

LE ROYAUME D'ARRAGON

Par N. de Fer.

Geographe de sa Majesté Catholique

A Paris.

Chez l'Auteur dans l'Oratoire

du Palais a la Sphère Royale

avec Privilège du Roy.

1706



Del orgulloso forismo al foralismo tolerado

Atmósfera política,
fundamentación jurídica
y contenido normativo
de la Nueva Planta.

La reacción de la historiografía
jurídica aragonesa



Guillermo Vicente y Guerrero

El Justicia de Aragón
Zaragoza, 2014

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z 307-2014

I.S.B.N.: 978-84-92606-29-0

Imprime: Cometa, S.A.

Quedan prohibidas sin la autorización del titular del Copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

*A Clarita Duplá, amada compañera
en nuestro mágico viaje
en busca del país de los sueños*

ÍNDICE

Prólogo.....	3
Nota gratulatoria	9
Introducción	15

Capítulo I

Aragón y la Guerra de Sucesión

I.A. La crisis del s. XVII y el Derecho aragonés	27
Aragón ante la crisis	27
La afirmación de la singularidad jurídica aragonesa como elemento identitario.....	37
I.B. La Guerra de Sucesión	53
Crisis sucesoria y cambio dinástico en la Corona española.....	53
Pactismo versus decisionismo. El enfrentamiento de dos concepciones antagónicas de gobierno	67
I.C. Zaragoza en el contexto político de la Guerra de Sucesión	85
El juramento real y las Cortes de Zaragoza de 1702	85
Zaragoza durante el conflicto	100

Capítulo II

Los Decretos de Nueva Planta en Aragón

II.A. Imagen y significado de los Decretos de Nueva Planta.....	131
Delimitación y autoría	131
Imagen historiográfica de los Decretos de Nueva Planta durante el setecientos	136
Significado de los Decretos de Nueva Planta	159
II.B. La ordenación de la Nueva Planta en Aragón	183
El <i>Decreto de 29 de junio de 1707</i>	185
Fundamentación jurídica	185

Contenido normativo	197
Primeras reacciones. Cartas y memoriales	203
El <i>Real Decreto de 29 de julio de 1707</i>	207
Fundamentación jurídica	207
Contenido normativo	212
La <i>Cédula de 2 de febrero de 1710</i> . Las respuestas de Aragón y Valencia	216
El <i>Decreto de 3 de abril de 1711</i>	221
Contenido normativo	221
II.C. Alcance de la aplicación de los Decretos de Nueva Planta en Aragón	239

Capítulo III

La reacción de la historiografía jurídica aragonesa. Diego Franco de Villalba y otros foristas posteriores

III.A. Diego Franco de Villalba. Apuntes para una biografía intelectual	257
Nacimiento y formación. Estudios jurídicos. Primeros pasos en la vida pública aragonesa	261
Carrera en la Real Audiencia de Aragón y principales escritos jurídicos	268
Ordenación sacerdotal. General reconocimiento. Obras religiosas. Fallecimiento	283
III.B. El ideario jurídico político de Franco de Villalba	291
<i>Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón</i>	291
<i>Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex</i>	308
III.C. Los últimos foristas aragoneses	319
Fuentes y bibliografía	333
I. Archivos y bibliotecas	335
II. Fuentes bibliográficas primarias	337
III. Fuentes bibliográficas secundarias	353
Índice onomástico	385

PRÓLOGO



El trabajo que presentamos analiza la atmósfera política e intelectual que acogió los primeros ensayos de construcción del nuevo edificio que sustentó al naciente Estado Borbón, y más concretamente la elaboración del nuevo orden legal que, basado en la prevalencia del Derecho castellano, encontró en los Decretos de Nueva Planta unos instrumentos de imposición normativa idóneos. Los decretos, originaron a juicio del autor una notable tensión entre el *Sistema* (fundamentado en una concepción racional del Derecho) y la *Historia* (basada en el mantenimiento de las principales normas e instituciones sancionadas por la aceptación popular a lo largo de los siglos). El análisis de la fundamentación jurídica de los decretos, de los aspectos esenciales que configuran su contenido normativo y del alcance que su puesta en práctica llevó aparejada sobre el viejo Reino de Aragón constituyen algunos de los ejes principales alrededor de los cuales gira el presente estudio.

Los decretos de Nueva Planta y la derogación de los fueros y libertades de los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón han sido los elementos fundamentales que han modelado, en opinión del autor, la imagen que Felipe V ha proyectado durante estos tres últimos siglos en aras a una pretendida modernización basada en el centralismo político y en la uniformidad normativa.

Para algunos historiadores de filiación castellano-francesa, los Decretos de Nueva Planta constituyeron unos necesarios instrumentos de modernidad y renovación. Para muchos ara-

goneses, sin embargo, la Nueva Planta representó un verdadero paradigma de despotismo, de falta de sensibilidad histórica y, en muchos casos, de represión.

El autor sostiene que para los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón, la implantación de la monarquía borbónica y los consiguientes Decretos de Nueva Planta supusieron un retroceso político sin parangón en la historia de tales reinos.

Denuncia determinadas visiones historiográficas que conciben los decretos como los instrumentos jurídicos definitivos que posibilitaron el fin de un proceso de integración nacional, que se había iniciado con la resistencia al Islam y el ulterior proceso de reconquista. Tales corrientes o bien equiparan inquietantemente Castilla con España, o consideran que las instituciones políticas y jurídicas de los territorios pertenecientes a la antigua Corona de Aragón no fueron afectadas. Tal vez porque, a su juicio, tales historiadores sencillamente desconocen que la cultura política imperante durante siglos en la Corona aragonesa estaba marcada por un fuerte pactismo, que el rey hizo trizas precisamente al salirse de forma extemporánea de su esfera de acción propia, alegando una rebelión generalizada que no fue tal.

Una vez que la causa borbona parecía ganada, ya a comienzos de 1710, Felipe V promulgó la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*, en la que resolvía que las chancillerías de Valencia y Zaragoza le informaran sobre todo aquello que mereciera ser conservado referido al gobierno de sus territorios, *en qué cosas y en qué casos así en lo civil como en lo criminal, y según la calidad de cada Reino*, pero siempre que ello no produjera un choque con el ejercicio de su autoridad absoluta. Este trabajo analiza pormenorizadamente la respuesta elaborada desde Aragón, firmada por el jurista Diego Franco de Villalba con el título de *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*. En ella manifestaba su preocupación por la situación legal

existente en Aragón, abogando por la conveniencia de que los Fueros aragoneses fueran mantenidos y difundidos e incidiendo en la conciliación efectiva entre las principales normas, procedimientos e instituciones aragonesas y la autoridad soberana del rey. La recuperación, análisis y revalorización de este notable escrito constituye sin duda uno de los principales aciertos de esta investigación.

La obra concluía con un significativo llamamiento en favor de una de las instituciones claves del viejo Reino: el Justicia de Aragón, cuyo deseable mantenimiento a su juicio no repercutiría en la propia potestad de Felipe V, pues en su opinión los decretos dictados por el Justicia de Aragón en ningún caso tenían la capacidad de inhibir en el asunto al rey, que se reservaba siempre la última palabra, quedando así salvada su absoluta soberanía. Para Franco de Villalba la conservación de una figura de tan hondo calado popular como el Justicia de Aragón resultaba recomendable incluso para el mismo rey, que encontraría así en Aragón un auténtico centinela para observar la correcta aplicación de las leyes: *el Justicia de Aragón es solamente un vigilante Centinela, a quien confía el Soberano, la advertida custodia de los Reales Decretos, y establecidas providencias en el gobierno de sus Provincias, para que si los órdenes expedidos, después no conformaren con sus Reales Prevenciones; se suspendan como sospechosas, y aun contrarias a la Real intención.*

El autor también realiza una ardua labor investigadora alrededor de la figura de Diego Franco de Villalba, subrayando su papel como ardiente defensor tanto de la supervivencia del Derecho foral aragonés como de instituciones políticas tan representativas como las Cortes o el Justicia.

Quiero dar las gracias al profesor Guillermo Vicente y Guerrero por el trabajo serio y riguroso que ha realizado.

Fernando GARCÍA VICENTE
Justicia de Aragón

NOTA GRATULATORIA



Quiero comenzar consignando en unas pocas líneas las principales deudas intelectuales que la presente investigación ha ido adquiriendo con el paso del tiempo. Desde una perspectiva historiográfica, la obra del profesor Jesús Lalinde titulada *Los Fueros de Aragón*¹, y la del profesor Jesús Delgado sobre *El Derecho aragonés*² marcaron decisivamente mi curiosidad intelectual por la historia del pensamiento jurídico aragonés. La influencia de los estudios del profesor Juan José Gil Cremades, de ámbito más nacional, sobre las ideas jurídicas en España durante el ochocientos, y especialmente sobre los mundos conceptuales del iusnaturalismo y del krausismo³, afianzaron esta línea de investigación.

Los novedosos enfoques propuestos en la obra colectiva dirigida por el profesor José Antonio Escudero *Génesis territorial de España*⁴, muy en especial sobre los Decretos de Nueva Planta y sus trascendentales consecuencias en los viejos Reinos de la Corona de Aragón, me animaron a zambullirme en las

1 LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976.

2 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.

3 En especial: GIL CREMADES, Juan José, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Ariel, Barcelona, 1969.

4 ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.

frías y oscuras aguas del siglo XVIII en España. El trabajo del profesor Jesús Morales Arrizabalaga *La derogación de los Fueros de Aragón*⁵ también constituyó una obra de referencia clave, pues no en vano era el único historiador que había sabido valorar la importancia de Diego Franco de Villalba y situarlo en su contexto. Los estudios del profesor Francisco Baltar sobre diversas instituciones jurídicas aragonesas en la Edad Moderna han supuesto también fuentes inagotables de información, especialmente cuando en algunos de ellos investiga el *cursus honorum* de muchos de los principales juristas aragoneses del setecientos⁶.

Por otro lado, y desde los complejos mundos conceptuales de la historia de la historiografía, el magisterio del profesor Ignacio Peiró ha resultado profundo, cálido y entrañable a la vez. Su particular y continuo énfasis en estudiar e ir situando a la historiografía aragonesa en el lugar que le corresponde le ha convertido, parafraseando una de sus más importantes obras, en un auténtico *guardián de la Historia*⁷.

Ya para concluir, quiero mostrar un especial agradecimiento al Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, responsable último de la presente edición, quien acogió con vivo interés la publicación de esta modesta investigación. Su personal empeño por potenciar el estudio del Derecho aragonés no sólo enaltece la institución que tan notablemente representa

5 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986.

6 En especial, por todos: BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los ministros de la Real Audiencia de Aragón (1711-1808)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.

7 PEIRÓ MARTÍN, Ignacio, *Los guardianes de la Historia. La historiografía académica de la Restauración*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1995 (nueva edición revisada y aumentada: Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2006).

sino que además, y de forma posiblemente inconsciente, sirve de poderoso estímulo a todos aquellos que intentamos navegar, de forma cabal pero sin renunciar a la Historia, en las siempre procelosas aguas del pensamiento jurídico y político aragonés.



INTRODUCCIÓN



El objeto del presente trabajo consiste en analizar la atípica atmósfera política e intelectual que acogió los primeros ensayos de construcción del nuevo edificio que sustentó al naciente Estado Borbón, y más concretamente la elaboración del nuevo orden legal que, basado en la prevalencia del Derecho castellano, encontró en los Decretos de Nueva Planta unos instrumentos de imposición normativa idóneos. Tales decretos, amparados en un derecho de conquista inaceptable, por basarse, según auto exigencia del propio decreto de junio de 1707, en una presunta rebelión generalizada que nunca fue tal, originaron una notable tensión entre el *Sistema* (fundamentado en una concepción racional del Derecho) y la *Historia* (basada en el mantenimiento de las principales normas e instituciones sancionadas por la aceptación popular a lo largo de los siglos).

La reacción de la historiografía jurídica aragonesa ante los anhelos centralizadores y codificadores del nuevo poder Borbón tuvo unos resultados medianamente satisfactorios en lo referente al Derecho privado. En 1710, Diego Franco de Villalba, el principal forista aragonés del setecientos, participó activamente en la consecución del indulto concedido por Felipe IV de Aragón y V de Castilla (en el resto del presente trabajo Felipe V para evitar confusiones) a una buena parte del Derecho privado aragonés, gracias a la publicación de su trascendental obra *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*. Cuando a finales del XVIII los últimos foristas se extinguen, y den paso a los foralistas, el debate adqui-

rirá ya otros presupuestos distintos, pues el propio devenir del siglo obligará a renunciar al mantenimiento del Derecho aragonés en términos de igualdad con el castellano, pasando a un régimen de subsidiaridad. El antaño orgulloso forismo aragonés, consciente de su superioridad técnica con respecto al resto de los ordenamientos jurídicos peninsulares, quedará ahora reducido a un foralismo simplemente tolerado por el gobierno central.

Pese a que las tesis sistematizadoras acabaron imponiéndose con la elaboración de un Código civil nacional en 1888, lo cierto es que no fue un triunfo total, pues el Derecho privado aragonés consiguió sobrevivir al proceso codificador. Ello fue posible gracias tanto a los impulsos individuales de toda una serie de notabilísimos juristas que se fueron sucediendo en el tiempo, como Diego Franco de Villalba, Juan Francisco La Ripa, Ignacio de Asso, Luis Franco y López, Joaquín Berges o Joaquín Costa, como a un elogiado esfuerzo colectivo por proteger la singularidad del Derecho privado aragonés. Baste, en este sentido, recordar que todo el proceso de codificación nacional se vio obligado a variar de rumbo debido al trascendental Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza de 1880.

Sin embargo, la abolición de los derechos, instituciones y libertades públicas aragonesas en 1707 condicionó de forma absoluta la notable falta de producción historiográfica en el ámbito del Derecho público. De hecho, a lo largo de todo el setecientos la reacción de nuestra historiografía jurídica resulta tan exigua como insignificante con respecto a la elaborada siglos atrás, si bien con salvedades importantes como la ya comentada *Crisis legal* de Diego Franco de Villalba, algunos interesantes escritos del conde Juan Amor de Soria, desde una óptica absolutamente austracista, o el propio *Memorial de Greuges* de 1760.

Avanzando en el tiempo, puede subrayarse que los decretos de Nueva Planta y la consiguiente derogación de los fueros y libertades de los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón son los elementos fundamentales que han modelado, como ningún otro, la imagen que Felipe V ha proyectado durante estos tres últimos siglos en aras a una pretendida modernización basada en el centralismo político y en la uniformidad normativa. Como señala Ricardo García Cárcel, la construcción de su significación mediática ha *convertido al personaje histórico en símbolo o paradigma de significados contrarios: abanderado de la modernidad europeísta o emblema del despotismo destructor de los derechos históricos de los pueblos*⁸.

En estos últimos años la imagen del rey Borbón ha sido enfocada desde muy diversos prismas por historiadores de muy variada condición. Puede resultar sin embargo interesante dar un paso más y observar el reflejo que el espejo de la Historia está proyectando actualmente sobre uno de los principales elementos de actuación del monarca Borbón y de sus principales consejeros: los decretos de Nueva Planta. Para algunos historiadores constituyeron, visto el secular atraso español, unos necesarios instrumentos de modernidad y renovación; para otros historiadores, sin embargo, la Nueva Planta representó un verdadero paradigma de despotismo, de falta de sensibilidad histórica y, en muchos casos, de represión. Para todos ello supuso, o tal vez sería más adecuado decir debería haber supuesto, una oportunidad irrepetible de haber avanzado juntos los distintos reinos, en un plano de verdadera igualdad, en la construcción de un auténtico Estado español que hubiera sido capaz de aglutinar los sentimientos y elemen-

8 GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo, "Felipe V y su imagen histórica", en: GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo (coord.), *Historia de España. Siglo XVIII. La España de los Borbones*, Cátedra, Madrid, 2002, pp. 27-40, la cita en p. 27.

tos identitarios de cada territorio, procediendo a su posterior vertebración para el común nacional.

Coincidiendo con el trescientos aniversario de la llegada al trono español de la dinastía de los Borbones, la historiografía del presente siglo XXI se está caracterizando, en no pocas ocasiones, por presentar una literatura conmemorativa con evidentes toques acrílicos que, incluso en algunos casos, se acercan a lo panegírico. En la actualidad deberían sorprender los trabajos de un considerable número de historiadores, muchos de ellos hispanistas procedentes de Francia, que todavía se afanan en ofrecer una visión del rey Borbón y de sus decretos de Nueva Planta absolutamente positiva y modernizadora, sin entrar en otro tipo de consideraciones. Para Jean-François Labourdette, Felipe V es nada menos que el fundador de la España moderna en su *Philippe V, réformateur de l'Espagne*, publicado en el 2001⁹. Para Agustín González Enciso, Felipe V es, en un contexto europeo modernizador, el gran reformador de España, como se advierte en su *Felipe V: la renovación de España*, publicado en el 2003¹⁰.

Resulta en mi opinión harto preocupante considerar que la vía de la modernización y de la racionalización del Estado español fuera, precisamente, la de un feroz decisionismo patrocinado por un absolutismo borbónico impuesto además por la irracional vía de las armas. Parece paradójico a mi juicio atribuir al absolutismo connotaciones modernizadoras, que no parecen posibles a través de un movimiento ultraconservador, estático en sus estructuras y presupuestos y radical

9 LABOURDETTE, Jean-François, *Philippe V, réformateur de l'Espagne*, Sicre Éditions, París, 2001, p. 579.

10 GONZÁLEZ ENCISO, Agustín, *Felipe V: la renovación de España. Sociedad y economía en el reinado del primer Borbón*, Ediciones de la Universidad de Navarra (EUNSA), Pamplona, 2003, p. 35.

enemigo de todo cambio. En un sentido similar se pronuncia desde Valencia Pedro Ruiz Torres, para quien *ni el absolutismo era «modernizador» o traía consigo una «modernidad anticipada», ni la resistencia al mismo por parte de los defensores de los derechos, leyes e instituciones antiguas era «reaccionaria»*¹¹.

A mi juicio no admite dudas que para los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón la implantación de la monarquía borbónica y los consiguientes Decretos de Nueva Planta supusieron un retroceso político sin parangón en la historia de tales reinos. Hablar de modernidad en Aragón y pretender integrar dentro de ésta una supuesta modernidad jurídico-política tiene hasta un cierto toque burlesco. Joaquim Albareda se interroga sobre los beneficios que conllevó el triunfo de Felipe V para los habitantes de la Corona aragonesa, cuestionándose con intención: *¿Qué «modernidad» significaba la pérdida de la representación política, la militarización, la imposición de una contribución abusiva sin la aprobación de las Cortes y, finalmente, la aristocratización de los cargos municipales en perjuicio de los representantes gremiales?*¹².

Ciertamente sería absurdo negar que hubo reformas, y algunas de ellas muy importantes, pero en un contexto de lucha armada que escoró la mayor parte de tales cambios hacia las organizaciones militar, financiera y de poder, siempre subordinados a los intereses políticos y patrimoniales del rey, con el objeto de potenciar su capacidad decisoria, rompiendo el modelo deliberativo y contractualista imperante en la Corona de Aragón. Dichas reformas propiciaron la progresiva especialización de una burocracia cuya profesionaliza-

11 RUIZ TORRES, Pedro, *Reformismo e Ilustración*, en: FONTANA, Josep, y VILLARES, Ramón (dirs.), *Historia de España*, vol. 5, Crítica y Marcial Pons, Barcelona, 2008, p. 70.

12 ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2012, p. 492.

ción ayudó a su vez al desarrollo material del nuevo modelo gubernativo. Pero como afirma John Lynch, lo cierto es que durante el primer cuarto de siglo el gobierno de Felipe V no sólo no supuso un avance considerable con respecto a los reinados de los últimos Austrias, sino que *en algunos aspectos había supuesto un retroceso*¹³.

Para Carlos Martínez Shaw y Marina Alfonso, en su *Felipe V* publicado en el 2001, el rey Borbón fue *el primer monarca ilustrado* en España, señalando alegremente que *el rey que abolió los fueros y el rey que propició el despegue de los distintos Estados aragoneses resulta ser una misma persona, del mismo modo que el fin de la autonomía política y el comienzo del éxito económico, social y cultural resultan ser una misma e indisoluble realidad*¹⁴. Sin entrar en lo erróneo de esta asociación, pues los ritmos económicos no van siempre asociados a los acontecimientos políticos, puede admitirse sin problemas el hecho del crecimiento catalán pero, si éste va unido misma e indisolublemente al fin de su autonomía política, podíamos preguntarnos con Ernest Lluch *¿por qué no creció Aragón?*¹⁵.

Para Anne Dubet hay que atenuar la idea de ruptura política provocada por Felipe V, pues en realidad lo que Juan Orry llevó a cabo fue la continuidad de las estructuras existentes,

13 LYNCH, John, *El siglo XVIII, Historia de España*, XII, Crítica, Barcelona, 1991, p. 83.

14 MARTÍNEZ SHAW, Carlos, y ALFONSO MOLA, Marina, *Felipe V*, Arlanza Ediciones, Madrid, 2001, las citas en pp. 295 y 214 respectivamente.

15 LLUCH, Ernest, "Juan Amor de Soria y Ramón de Vilana Perlas. teoría y acción austracistas", estudio introductorio a la edición de: AMOR DE SORIA, Juan, *Aragonesismo austracista (1734-1742). Escritos del conde Juan Amor de Soria*, Biblioteca Ernest Lluch de Economistas Aragoneses, núm. 4, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010, pp. 11-121, la cita en p. 111. Existe otra edición de este estudio introductorio en: LLUCH, Ernest, *Escritos aragoneses*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2005, pp. 109-216.

innovando con prudencia y *reciclando un material antiguo*¹⁶. Para Jean Pierre Dedieu *Felipe V no modificó las bases teóricas sobre las que se asentaba la organización política del reino. El rey a fin de cuentas no salió de su esfera de acción propia... En el fondo, Felipe V quería probablemente lo mismo que el rey de Francia, aunque actuó con más tino, al no atacar frontalmente instituciones tan simbólicas como se hizo más allá de los Pirineos*¹⁷. Estas visiones o bien equiparan inquietantemente Castilla con España, vicio por cierto todavía muy extendido, o bien consideran que las instituciones políticas y jurídicas de los territorios pertenecientes a la antigua Corona de Aragón (Cortes, Justicia, Audiencia Real...) no fueron atacadas (¡simplemente fueron eliminadas!). O bien es que sencillamente desconocen que la cultura política imperante durante siglos en la Corona aragonesa estaba indeleblemente marcada por un fuerte pactismo, que el rey hizo trizas precisamente al salirse de forma violenta y extemporánea de su esfera de acción propia, alegando una rebelión generalizada que no fue tal.

La lista de ejemplos podría seguir de forma indefinida, lo cual no deja de ser a mi juicio ciertamente preocupante. Como señalaba al respecto con gran acierto Ernest Lluch en *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la ilustración*, sugestivo trabajo publicado en su versión castellana en 1999, *en autores contemporáneos sorprende la radicalidad en la defensa de Felipe V, la denuncia de infidelidad de los aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines con terminología común a la de la aboli-*

16 DUBET, Anne, *Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-1706)*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2008, p. 306.

17 DEDIEU, Jean Pierre, "Dinastía y elites de poder en el reinado de Felipe V", en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 381-399, la cita en pp. 397 y 398.

*ción en 1937 del Estatuto vasco y la gran «suerte» de ser derrotado en 1707 y 1714*¹⁸.

En conclusión, para algunos historiadores de clara filiación castellano-francesa, los llamados Decretos de Nueva Planta se conciben como los instrumentos jurídicos definitivos que han posibilitado el fin de un proceso de integración nacional, que se había iniciado con la resistencia al Islam y el ulterior proceso de reconquista¹⁹, y que había encontrado un especial refrendo con el matrimonio de los Reyes Católicos y la unión dinástica que ello propició. Estamos hablando de un esfuerzo notable por ofrecer los decretos de Felipe V como los hechos conclusivos del proceso histórico de formación de la propia España. Otras corrientes historiográficas niegan, a mi juicio con razón, este pretendido proceso histórico de formación de la nación española a través de los siglos, proceso progresivo que, al parecer, encontraría en los desdichados sucesos de 1707, 1714 y 1715 su acto constitutivo final.



18 LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Crítica, Barcelona, 1999, p. 21.

19 Véase sobre el particular: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, “Entre «godos» y «montañeses»: reflexiones sobre una primera identidad española”, en: *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 287 y ss.

CAPÍTULO I

**ARAGÓN Y LA GUERRA
DE SUCESIÓN**



I.A. LA CRISIS DEL SIGLO XVII Y EL DERECHO ARAGONÉS

Aragón ante la crisis del siglo XVII

A finales del siglo XVII el Reino de Aragón se encontraba marcado por un progresivo deterioro desde el punto de vista económico, siguiendo la estela de decadencia marcada por la propia monarquía de los Austrias²⁰. Tanto el descenso de la producción como la bajada de los rendimientos agrícolas, provocada por la expulsión de los moriscos y por una notable sucesión de sequías y plagas, incidieron de forma muy negativa en el resto de los sectores económicos, desembocando en una notable crisis.

La propia coyuntura económica obligaba a practicar una economía de subsistencia, basada en el predominio de una

20 Sobre la crisis española a lo largo del seiscientos véanse los estudios ya clásicos: DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1969; PALACIO ATARD, Vicente, *Derrota, agotamiento y decadencia en la España del siglo XVII*, Rialp, Madrid, 1949. Una muy útil síntesis historiográfica en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, "Veinticinco años de debate sobre la crisis del siglo XVII", en: ASTON, Trevor (coord.), *Crisis en Europa, 1560-1660*, Alianza, Madrid, 1983.

agricultura de productividad escasa y en la promoción de actividades manufactureras. Éstas se encontraban dominadas por técnicas eminentemente artesanales, orientadas *de facto* hacia la creación de bienes de consumo, en su mayoría textiles, controladas por pequeños y medianos mercaderes que no necesitaban invertir grandes cantidades de capital²¹.

El capital comercial y las prácticas derivadas del mismo estaban en general dirigidas por mercaderes extranjeros, habitualmente genoveses y franceses, con lo que no sólo no generaban riqueza interior en el Reino sino que, muy a menudo, se aprovechaban de la mala coyuntura económica para su propio beneficio²². Un aragonés excepcional como Baltasar Gracián no había dudado en denunciar ya en numerosas ocasiones esta nada halagüeña situación a través de sus lúcidos escritos²³.

Las actividades artesanales y manufactureras, muy limitadas en número, sufrieron especialmente los efectos de la crisis, sintiéndose incapaces de competir con los productos manufacturados en el extranjero, y lastradas además por la inflexible estructura proteccionista de los gremios²⁴. Dichas actividades se vieron condicionadas, como afirma Sánchez Hormigo, por *la falta de competitividad agravada por el férreo control gremial de las actividades artesanales, que imposibilitó cualquier tipo de innovación técnica, y por la inhibición del capital mercantil y*

21 Véase: LAFOZ RABAZA, Herminio, "Zaragoza en el siglo XVII: reflexiones en torno a una crisis", *Cuadernos Aragoneses de Economía*, núm. 1, 1979-1980, en especial p. 131.

22 Ver: LANGÉ, Christine, *La inmigración francesa en Aragón*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1993.

23 Ver: GRACIÁN, Baltasar, *El criticón*, Juan Nogués, Zaragoza, 1651. Para este trabajo utilizo la edición de Cátedra, Madrid, 1980, pp. 332 y ss.

24 Ver: REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, *Las corporaciones de artesanos de Zaragoza en el siglo XVII*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1982.

*comercial invertido en otro tipo de actividades especulativas alejadas del marco del sistema productivo*²⁵.

En particular la antaño emergente producción textil sufrió los efectos de la crisis de una forma tan singular que las propias Cortes aragonesas se vieron obligadas a intentar contentar a los gremios, dictando medidas proteccionistas para su fomento, como la promoción de la producción de tejidos de lana o la prohibición de la importación de vestidos de lujo de procedencia francesa. Esto supuso, en palabras de Gonzalo Borrás, *un deseo de austeridad en el atuendo personal, y un intento de planificar las inversiones desviando el dinero particular a otros sectores del consumo*²⁶.

En efecto, los diputados de las Cortes aragonesas se afanarán a lo largo de todo el seiscientos en conjugar la defensa de sus propios intereses y privilegios individuales y de estamento con la satisfacción de un bien común, de una especie de *bien universal del Reino*²⁷, que quedará suficientemente probado, como más adelante se comentará, tras el análisis de la actividad deliberativa llevada a cabo en los brazos de las Cortes de 1702. En general se observa, a lo largo de todo el siglo XVII, una fuerte dicotomía entre los defensores del tradicional proteccionismo del sistema productivo aragonés, que impondrán sus argumentos en las Cortes de 1626, 1677 y, en menor grado,

25 SÁNCHEZ HORMIGO, Alfonso, “El librecambista imposible y el arbitrista disfrazado (Pensamiento económico y arbitrista en Aragón en el siglo XVII)”, en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 639-675, la cita en p. 646.

26 BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1973, p. 25.

27 CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII. Estructuras y actividad parlamentaria*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1997, p. 268.

en las de 1645, y entre los partidarios del establecimiento del libre comercio, triunfantes en las Cortes de 1684.

El análisis de las teorías tanto favorables al proteccionismo como al libre comercio defendidas por los aragoneses del seiscientos se escapa de los límites marcados para este trabajo²⁸. No obstante, Ignacio de Asso destaca en su *Historia de la Economía política de Aragón* los principales tratadistas que influyeron en la decisión de las Cortes de 1677 de afianzar el proteccionismo en el viejo Reino: *Sobresalieron en esta loable y útil competencia Antonio Cubero, Pedro Borruel, Manuel de las Heras y Pedro Bernad, sujetos muy versados en la ciencia económica y mercantil*²⁹.

Por su parte, las Cortes de 1684 virarían hacia la promoción de la libertad de comercio. Sin embargo, a la hora de debatir sus ventajas e inconvenientes, se vieron notablemente influidas por sendos memoriales elaborados por el escritor y poeta zaragozano José Gracián Serrano y Manero³⁰. El primero de ellos, un impreso de tan solo 15 páginas, resulta de difícil acceso. No obstante, la Biblioteca Nacional conserva un ejemplar cuyo título reza así: *Manifiesto convencimiento de los daños que padece el Reino de Aragón, y arbitrios para su reme-*

28 Sobre el pensamiento económico del arbitrista español véase, por todos, el volumen colectivo: FUENTES QUINTANA, Enrique (dir.), *Economía y economistas españoles*, vol. II: *De los orígenes al mercantilismo*, Círculo de Lectores, Barcelona, 1999.

29 ASSO, Ignacio Jordán de, *Historia de la Economía Política de Aragón*, Francisco Magallón, Zaragoza, 1798. Existen dos reediciones, la más actual: Guara Editorial, Zaragoza, 1983, utilizada en este trabajo, la cita en p. 237.

30 Ver las notas elaboradas por Latassa: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa, aumentadas y refundidas en forma de Diccionario Bibliográfico-Biográfico*, 3 tomos, Imprenta de Calixto Ariño, Zaragoza, 1884-1886. Sobre José Gracián véase tomo III (1886), pp. 650-651.

dio³¹. El otro memorial, más utilizado por los estudiosos de la historia del pensamiento económico del seiscientos, tiene el significativo título de *Exortación a los Aragoneses al remedio de sus calamidades*³². Este último trabajo aparece curiosamente firmado con el seudónimo de Marcelo Nabacuchi, imaginario secretario de estado de la república de Venecia, tal vez con el objeto de intentar reforzar los argumentos proteccionistas con el testimonio objetivo de un estudioso ajeno al Reino.

En ambos memoriales José Gracián Serrano hacía descansar, desde una óptica absolutamente proteccionista, la verdadera causa de la ruina económica aragonesa en el hecho de que su comercio había caído por completo en manos extranjeras, en especial francesas. José Gracián conoció el texto, ligeramente anterior, de Diego Dormer, al que refuta con virulencia al considerar que la puesta en práctica de las máximas que en su obra se proponen conllevaría consecuencias altamente perjudiciales para el territorio aragonés.

Efectivamente será el arcediano Diego José Dormer, cronista de Aragón y libre-cambista confeso³³, quien se erigirá en Aragón como adalid de las tesis del libre comercio, opo-

31 GRACIÁN SERRANO Y MANERO, José, *Manifiesto convencimiento de los daños que padece el Reino de Aragón, y arbitrios para su remedio, que ofrece..., a la consideración y acertado acuerdo de los Cuatro Ilustrísimos Estamentos en su Junta de Brazos*, impreso {s.l.} {s.a.} (1684), 15 pp.

32 NABACUCHI, Marcelo (seudónimo de GRACIÁN SERRANO Y MANERO, José), *Exortación a los Aragoneses al remedio de sus calamidades. Escrita por..., Secretario de Estado de la Gran República de Venecia. Traducida al idioma español por Ramón de Peguera, natural del Principado de Cataluña. Que da a la luz pública Joseph Gracián Serrano y Manero: y dedica a los cuatro ilustrísimos estados*, impreso {s.l.} {s.a.} (1684), 15 pp. B.N., ms. 6.384, núm. 137.

33 Sobre esta importante figura aragonesa ver: OROZ FUNES, Carmen, *Vida y obras de Diego Joseph Dormer* {s.n.}, Madrid, 1974. Extracto de la tesis doctoral defendida en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Complutense, bajo la dirección de Carmelo Viñas y Mey.

niéndose con vehemencia a los postulados proteccionistas. Para ello intentó demostrar en ese mismo año 1684, en sus notables *Discursos Histórico-Políticos*³⁴, que las ideas favorables al librecambismo habían sido una constante en las Cortes aragonesas a lo largo de la historia, subrayando que las habituales prohibiciones de entradas de productos extranjeros, en especial franceses, eran salvadas jurídicamente en la práctica recurriendo al Justicia Mayor por medio del fuero aragonés de firma.

Para Diego Dormer el verdadero problema que azotaba desde muchos años atrás al Reino de Aragón en el ámbito económico era la falta de competitividad de sus manufacturas, lastradas tanto por su escasa calidad como por su elevado precio. Pero sus propuestas no giran alrededor de la prohibición, sino en torno al fomento, a la promoción de la industria autóctona aragonesa a través del suministro de materias primas y de la garantía de dar salida a sus manufacturas, incentivando a los propios artesanos *porque no hay cosa que más excite, o retraiga a los hombres de cualquier empleo que el honor; y con él también se promueven las artes*³⁵. No resulta en este sentido ocioso recordar que, un cuarto de siglo antes que los *Discursos* de Dormer, la *Paz de los Pirineos* firmada por España en 1659 ya había impuesto entre sus diversas condiciones la libertad de comercio³⁶.

34 DORMER, Diego José, *Discursos Histórico-Políticos sobre lo que se ofrece tratar en la Junta de los Ilustrísimos Quatro Brazos del Reyno de Aragón, de los Eclesiásticos, Nobles caballeros, e Hidalgos, y de las Universidades que el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo, ha mandado congregar este año de 1684 en la Ciudad de Zaragoza, conforme lo dispuesto en las Cortes de 1678* [s.n.], Zaragoza, 1684. Existe reedición: Edizions de L'Astral, Zaragoza, 1989, con estudio introductorio de Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Ausens.

35 DORMER, Diego José, *Discursos Histórico-Políticos...*, op. cit., p. 41.

36 Sobre el particular: HAMILTON, Earl J., *War and prices in Spain, 1651-1800*, Cambridge University Press, Cambridge (Mass.), 1947, en especial pp. 9 y ss.

En cualquier caso, la incipiente burguesía mercantil que se había ido asomando tímidamente durante el siglo anterior resistirá a duras penas la desastrosa coyuntura económica del Reino³⁷, el cual aparecerá igualmente influido por la propia estructura señorial de la sociedad aragonesa, que en palabras de Bruno Aguilera se verá marcada *por la peculiar mentalidad de unas clases productivas ancladas en una visión que llevaba al individuo a considerar como situación ideal la de dejar de trabajar para convertirse en hidalgo viviendo de las rentas, una realidad que no se vio formalmente alterada hasta la pragmática de 1682*³⁸.

En el plano demográfico, la falta de población se había visto agravada ya a comienzos de siglo, por la expulsión en 1610 del colectivo de los moriscos, que generó la pérdida de unas 60.000 personas, alrededor de un 15% de la población total del Reino³⁹. A ello deben adicionarse otras circunstancias negativas como hambrunas y epidemias, especialmente las tres grandes pestes que asolaron España a lo largo del seiscientos: la que se produjo entre 1629 y 1631, la sufrida entre 1648 y 1655⁴⁰, y la que afectó en 1694⁴¹.

37 Véase sobre el particular: GÓMEZ ZORRAQUINO, Ignacio, *La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII (1516-1657)*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1987.

38 AGUILERA BARCHET, Bruno, “La creación legislativa en Aragón durante el reinado de Carlos II: Las Cortes frente a la crisis”, en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, op. cit., pp. 23-63, la cita en p. 35.

39 Ver: COLÁS LATORRE, Gregorio, y SALAS AUSENS, José Antonio, *Aragón bajo los Austrias*, Librería General, Zaragoza, 1977, en especial pp. 44-45.

40 Véase al respecto: MAISO GONZÁLEZ, Jesús, *La peste aragonesa de 1648 a 1654*, Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1982.

41 Un recorrido por todas estas epidemias en: CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo, y REGLÀ, Joan, “Los Austrias. Imperio español en América.

Especialmente virulenta fue la epidemia de peste que asoló los territorios peninsulares entre 1648 y 1654, con importantes rebrotes en 1656, 1657 y 1659. Algunas ciudades aragonesas fueron víctimas de la enfermedad, como Jaca, Huesca o Alcañiz. Singular virulencia alcanzó en la capital del Reino, donde se calcula que en tan solo un año, el funesto de 1652, Zaragoza perdió aproximadamente el 25% de su población total.

Por último, no deben olvidarse los negativos efectos poblacionales que tuvieron para Aragón tanto las frecuentes hostilidades de los franceses como el levantamiento surgido en Cataluña en 1640 contra la política del conde-duque de Olivares⁴². Dicha rebelión originó una larga guerra que duró hasta octubre de 1652, y el Reino de Aragón tuvo que sufrir una gran contribución de hombres y dinero para sostener un conflicto bélico que en nada atañía a sus intereses⁴³. Todo ello provocó un preocupante estancamiento demográfico⁴⁴, dentro de una población ya de por sí poco numerosa, que Diego José Dormer cifraba en 1650 en un total de 389.905 almas⁴⁵.

Imperio, absolutismo, aristocracia”, en: VICENS VIVES, Jaime (dir.), *Historia social y económica de España y América*, vol. III, Vicens Vives, Barcelona, 1982, en especial pp. 216 y ss.

42 Sobre las consecuencias de este levantamiento véase: SÁNCHEZ MARCOS, Fernando, *Cataluña y el gobierno central tras la guerra de los Segadores (1652-1679)*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1983.

43 Ignacio de Asso, en su imprescindible *Historia de la Economía Política de Aragón*, subraya sobre el particular que *en 1638 se sacó del Reino un tercio de mil hombres para el socorro de Navarra; y en 1639 salió otro para el Rosellón. En 1641 se levantaron dos mil hombres, en los de 1645, y 46 dispusieron los Diputados dos nuevos servicios de tres mil hombres cada uno para Cataluña. ASSO, Ignacio Jordán de, Historia de la Economía Política de Aragón, op. cit., p. 206.*

44 Véase: SALAS AUSENS, José Antonio, *Zaragoza en el siglo XVII*, Ayuntamiento de Zaragoza y Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1998. Se trata del volumen IX de la Historia de Zaragoza.

45 Ver: SALAS AUSENS, José Antonio, “La demografía histórica de Aragón, a estudio”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Zaragoza, 1988, pp. 7-23.

En el plano político, algunas de las disposiciones normativas dictadas por el rey, fruto de la creciente importancia de la corte de Madrid en los propios asuntos del Reino, contradecían en no pocas ocasiones lo dispuesto por los Fueros. A la vez, desagradaba profundamente en los territorios de la Corona aragonesa la propia noción de un centro de mando común gravitando alrededor de Castilla. De nuevo Baltasar Gracián había avisado del grave problema que podía suponer en los reinos aragoneses las injerencias de la corte madrileña, advirtiendo que ya Fernando el Católico, paradigma del buen príncipe, participaba de una visión política en la que no cabía *hacer cabeza una nación y pies otra*⁴⁶.

Desde el Reino de Valencia, unos pocos años más tarde el notable jurista y vicescanciller del Consejo de Aragón, Cristóbal Crespí de Valldaura,⁴⁷ mantenía la misma visión que Baltasar Gracián y que la mayor parte de los regnícolas habitantes de los territorios aragoneses. En sus *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, Crespí de Valldaura no duda en destacar que frente a las pretensiones castellanas, la capitalidad de Madrid era *más espiritual que política* y, por supuesto, que histórica⁴⁸.

El auge de la corte madrileña contrastaba con el progresivo declive sufrido por las viejas instituciones políticas aragonesas.

46 GRACIÁN, Baltasar, *El político D. Fernando el Católico*, Diego Dormer, Zaragoza, 1640, p. 169. Existe reedición facsímil: Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1985 (primera reedición) y 2000 (segunda reedición).

47 Una aproximación a la obra de Crespí de Valldaura en: CASEY, James, «Una libertad bien entendida»: los valencianos y el estado de los Austrias», *Manuscrits*, núm. 17, 1999, pp. 237-252.

48 CRESPI DE VALLDAURAY BRIZUELA, Cristóbal, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, Ex typographia Hugonis Denovally, Lyon, 1677, en especial Pars Prima, Observatio XV, pp. 189-190.

En especial por el Justicia, en palabras de Jesús Lalinde *ya una mera sombra del del siglo XVI*⁴⁹, pues efectivamente en esa época el Justiciazgo había visto muy disminuida su importancia como consecuencia de las disputas entre Felipe II y Antonio Pérez y las desdichadas alteraciones que el mencionado conflicto provocó en el Reino⁵⁰. Por su parte, las Cortes aragonesas, cuya actividad resulta siempre un magnífico termómetro para medir el ambiente político-jurídico del momento, desarrollaban todavía una estimable labor legislativa, y ello pese a que su convocatoria fue disminuyendo en frecuencia⁵¹ y su actividad normativa cada vez se vio más constreñida por los intereses y presiones de los poderes centrales de la monarquía hispana⁵²,

49 LALINDE ABADÍA, Jesús, “El derecho y las instituciones político-administrativas del Reino de Aragón hasta el siglo XVIII (Situación actual de los estudios)”, en: *Actas de las I Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1979, vol. II, pp. 599-624, la cita en p. 621.

50 Sobre la reacción tanto de la historiografía aragonesa como de la castellana a dichos sucesos véase: GASCÓN PÉREZ, Jesús, *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Institución «Fernando el Católico» y Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa, Zaragoza, 1995.

51 Las reuniones de Cortes aragonesas a lo largo del siglo XVII son escasas. Únicamente se reunieron en 1626 (en Barbastro y Calatayud); entre 1645 y 1646 (en Zaragoza, en plena rebelión de Cataluña, para solicitar hombres y dinero al Reino); entre 1677 y 1678 (en Zaragoza, aunque estaban previstas en Calatayud); y entre 1684 y 1687 (en Zaragoza). Todavía fue menor su frecuencia en Valencia, reunidas en 1604, en 1626 y en 1645. En Cataluña tan solo se reunieron entre 1626 y 1632, quedando además inconclusas. A lo largo del siglo XVIII en Aragón se llegaron a reunir una vez, en 1702. En Cataluña entre 1701-1702 y entre 1705-1706. En Valencia ya no se reunirían durante el setecientos. Sobre las Cortes aragonesas a lo largo del seiscientos ver: CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII. Estructuras y actividad parlamentaria*, op. cit.

52 Una monarquía hispana especialmente sensible a todo tipo de impulsos foralistas aragoneses, lo que contribuyó, en palabras de Lalinde, *a la decadencia desigual de las Cortes, con cambios funcionales en las del Reino de Aragón e indolencia en las del Reino de Valencia*. LALINDE ABADÍA, Jesús, “Las Cortes y Parlamentos en los Reinos y tierras del Rey de Aragón”, en: *Aragón. Historia y Cortes de un Reino*, Ayuntamiento de Zaragoza y

acusando además una cierta desubicación motivada tal vez por sus propias reminiscencias medievales⁵³.

En definitiva, en un marco de severa crisis general, el viejo Reino de Aragón cuenta muy poco a lo largo de todo el siglo XVII para la monarquía de los Austrias, especialmente preocupada en lograr su subordinación efectiva asegurando la participación económica aragonesa en el arduo y costoso proyecto imperial⁵⁴.

La afirmación de la singularidad jurídica aragonesa como elemento identitario

Ante esta negativa coyuntura general de crisis puede apreciarse una curiosa y peculiar reacción desde Aragón, territorio que a través de su historiografía jurídica, de su actividad parlamentaria y de la propia práctica judicial en el foro va a proceder a una exaltación de sus Fueros y de sus libertades políticas, tomando su propio Derecho, público y privado, como un elemento identitario clave y diferenciador del resto de territorios. Como bien señala Pablo Fernández Albaladejo, tras la caída del conde-duque de Olivares se va generalizando la convicción *de que las repúblicas y los reinos se conservaban no innovando neciamente en sus fueros, leyes y costumbres*⁵⁵.

Cortes de Aragón, Zaragoza, 1991, pp. 89-97, la cita en p. 96. Se trata del catálogo de la exposición que, con el mismo título, se celebró en el Palacio de la Aljafería de Zaragoza entre abril y junio de 1991.

53 Véase con carácter general: GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1978.

54 Ver: SOLANO CAMÓN, Enrique, y SANZ CAMAÑES, Porfirio, "Aragón y la Corona durante el gobierno de los Austrias. Relaciones políticas e institucionales", *Ivs Fvgit*, núm. 3-4, 1996, pp. 203-246.

55 FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria", en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, op. cit., pp. 485-532, la cita en p. 496.

Aragón intenta ahondar en su personalidad histórica a través de un fuerte impulso foralista, lo que en buena parte coincide con las tesis del neoforalismo, práctica que para algunas tendencias historiográficas, inicialmente encabezadas por Joan Reglà⁵⁶, marcó los territorios de la Corona de Aragón a lo largo del reinado de Carlos II⁵⁷. Resulta en este sentido innegable que, como afirma Xavier Gil Pujol, *la vida foral de finales del siglo XVII no fue sino una manifestación propia y distintiva en el conjunto de la evolución de los modos y variables pactistas a lo largo del tiempo*⁵⁸.

Un neoforalismo que aunaba en su seno un menor intervencionismo de la corte de Madrid en los asuntos de los territorios forales, una cierta recuperación económica y monetaria de dichos territorios y una mayor participación de las élites locales en la política central⁵⁹. Para Jesús Morales se trataba de

56 REGLÀ, Joan, ‘El neoforalisme de l’època de Carles II’, en: *Els virreis de Catalunya*, Vicens Vives, Barcelona, 1956, pp. 159-174. Este libro se publicó como tomo IX de las *Biografies Catalanes*. Ver igualmente: REGLÀ, Joan, ‘La Corona de Aragón dentro de la Monarquía hispánica de los Habsburgo’, en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, Valencia 1973, pp. 131-165.

57 Un buen estudio del reinado del último monarca de la casa de Habsburgo es el de: MAURA GAMAZO, Gabriel, duque de Maura, *Vida y reinado de Carlos II*, Espasa Calpe, Madrid, 1942. Existe reedición: Aguilar, Madrid, 1990. Ver igualmente: CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio, *Bosquejo histórico de la Casa de Austria en España*, V. Suárez, Madrid, 1911.

58 GIL PUJOL, Xavier, ‘La Corona de Aragón a finales del siglo XVII: a vueltas con el neoforalismo’, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 97-115, la cita en p. 115.

59 Un estudio, ya clásico, sobre los diversos grupos sociales que pugnan por el poder en la España del siglo XVII en: DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII*, 2 vols., Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1963 y 1970. Existe una versión posterior resumida: DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Istmo, Madrid, 1978.

*una política activa del Rey tendente a crear un modelo político que, aceptando y respetando la heterogeneidad jurídica e institucional de las distintas partes de su Monarquía, aliviase presiones secesionistas como las sufridas por Felipe IV*⁶⁰.

En cualquier caso, en un contexto ciertamente decepcionante, en el que el propio equilibrio interno del Reino parece en juego, el recurso a un glorioso pasado medieval y a un Derecho sobresaliente, original y propio serán los dos elementos de afirmación más importantes. La Historia y el Derecho se convierten así a lo largo de todo el XVII en los dos elementos identitarios básicos de Aragón. Como afirma con apasionamiento Jesús Delgado Echeverría, *es entonces cuando se exagera la mitificación de las libertades políticas y los viejos fueros, como inane compensación para el orgullo herido de un pueblo que ya no piensa sino en resistir a lo inevitable*⁶¹.

No debe de extrañar por ello que la propia Diputación aragonesa, aprovechara el momento de la mayoría de edad de Carlos II para solicitar el viaje del monarca a Aragón, con el fin de que el nuevo rey jurara los Fueros y se reuniese con las Cortes⁶². En efecto, como señala Jon Arrieta, *el reino de Aragón se mostró particularmente activo sobre este particular, que tenía una clara faceta jurisdiccional, pues el inicio del reinado de un nuevo titular del trono se consideraba ocasión inevitable de recomposición o reinicio de la relación política y del funcionamiento de la adminis-*

60 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007, p. 103.

61 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, op. cit., p. 29.

62 Un recorrido sobre la trayectoria de la diputación aragonesa en: ARMILLAS VICENTE, José Antonio, y SESMA MUÑOZ, José Antonio, *La Diputación de Aragón. El gobierno aragonés, del reino a la Corona de Aragón*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1991.

*tración de justicia, y circunstancia propicia, en consecuencia, para renovar el pacto político existente*⁶³.

La Diputación no dudó en enviar una embajada a la corte de Madrid, con el objeto de hacer entrega al monarca de un memorial elaborado ese mismo año 1676 intitulado *Discurso histórico-foral, jurídico-político, en orden al juramento que los Supremos y Soberanos Señores Reyes de Aragón (salva su Real clemencia) deben presentar en el nuevo ingreso de su Gobierno, y antes que puedan usar de alguna jurisdicción*. Dicho texto, analizado con precisión por Álvarez-Ossorio⁶⁴, plasmaba la tensión existente en el Reino por el deseo de los aragoneses de que el nuevo monarca jurara los Fueros al comienzo de su reinado, y antes de ejercer cualquier tipo de jurisdicción en el Reino.

El documento resulta francamente interesante constituyendo, en palabras de Xavier Gil Pujol, *una vigorosa proclama de la mejor línea foral enraizada en los legendarios fueros de Sobrarbe*⁶⁵. En efecto, apoyado sobre la base de uno de los más significativos mitos fundacionales, el de Sobrarbe⁶⁶, el texto defiende la singularidad jurídica aragonesa como un elemento identitario propio, mostrando las claves de lo que podría denominarse

63 ARRIETA ALBERDI, Jon, “El tiempo de Juan Luis López: Entre dos guerras, entre dos continentes”, en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, op. cit., pp. 65-85, la cita en p. 70.

64 Véase: ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, Antonio, “Fueros, Cortes y clientelas: el mito de Sobrarbe, Juan José de Austria y el Reino paccionado de Aragón (1669-1678)”, *Pedralbes*, núm. 12, 1992, pp. 239-291, en especial pp. 264-284.

65 GIL PUJOL, Xavier, “La Corona de Aragón a finales del siglo XVII: a vueltas con el neoforalismo”, op. cit., pp. 109 y 110.

66 Sobre los llamados Fueros de Sobrarbe ver: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación”, *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales. Derecho*, núm. 1, 1994, pp. 161-188.

como *constitución histórica aragonesa*. Para ello se utilizan argumentos de autoridad procedentes del gran cronista e historiador aragonés Jerónimo de Blancas, autor de una obra capital intitulada *Modo de proceder en Cortes de Aragón*⁶⁷, así como del insigne jurista y magistrado Pedro Calixto Ramírez, autor ya entrado el siglo XVII de un magnífico tratado sobre la creación del Derecho en el Reino de Aragón a través de la práctica parlamentaria: *Analyticus tractatus de lege regia*⁶⁸, posiblemente la obra jurídica más sobresaliente de todas las escritas en Aragón en la primera mitad del setecientos.

El texto incide en el carácter paccionado del Reino, lo que obliga a los distintos soberanos que se van sucediendo en el tiempo a prestar su juramento a los fueros aragoneses como un requisito previo al ejercicio de cualquier acto de jurisdicción: *Siendo este Reino paccionado, y que voluntariamente debajo de la seguridad y religión del juramento pasó y transfirió su potestad en el primer Rey de Aragón: que todos aquellos Fueros, solemnidades y requisitos que se tuvieron entonces presentes para la elección del primer Rey, se deben repetir en todos los sucesores, aunque después la Corona no se difiera por elección, sino por sucesión, como en nuestro Reino*⁶⁹.

La concepción abiertamente pactista ofrecida por Jerónimo de Blancas en su mencionada obra presentaba un original juego a la hora de proceder a la creación del Derecho, en el que el acuerdo entre los distintos brazos de cortes y el propio monarca resultaban imprescindibles. En la práctica se

67 BLANCAS, Jerónimo de, *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, A costa de Pedro y Tomás Alfoy, mercaderes de libros, Zaragoza, 1641.

68 RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua in princeps suprema et absoluta potestas translata fuit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis et membrorum connexione*, Ioannem Lanaja & Quartanet, Caesaraugustae, 1616.

69 Cit. por ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio, “Fueros, Cortes y clientelas: el mito de Sobrarbe, Juan José de Austria y el reino paccionado de Aragón (1669-1678)”, op. cit., p. 283.

desterraba pues de forma explícita toda potestad normativa de carácter unilateral y exclusivo por parte del monarca.

La intensidad del *Discurso histórico-foral* aragonés acabó efectivamente motivando el viaje de Carlos II a Zaragoza y el posterior juramento real en la Catedral de La Seo, que se celebró el 1 de mayo de 1677. Las Cortes, inicialmente previstas en Calatayud, se trasladaron a Zaragoza, inaugurándose el 14 de dicho mes bajo la presidencia del nuevo monarca. La satisfacción de los diputados aragoneses era palpable, transmitiéndose al conjunto de la población. Y no resulta ocioso recordar, al hilo de lo anterior, que *la actividad legislativa desarrollada en este período parlamentario fue la más prolífica del siglo*⁷⁰.

Fue en mi opinión ese renovado impulso foralista aragonés el que hizo plantearse a los consejeros del nuevo rey la necesidad de revisar las atribuciones y modos de proceder de las cortes de los territorios de la Corona aragonesa. No parece en absoluto casual que en ese mismo año 1677 vieran la luz de la imprenta tanto las ya citadas *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, de Crespí de Valldaura, como el *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*⁷¹ de otro jurista valenciano reconocido, Lorenzo Mateu Sanz⁷². Consejero del Supremo de Castilla, pese a encontrarse en la órbita del regalismo de los Habsburgo

70 CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII...*, op. cit., p. 254.

71 MATEU SANZ, Lorenzo, *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Julián de Paredes, Madrid, 1677. Existen dos reediciones: Librerías París-Valencia, Valencia, 1982; Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 2002.

72 Véase sobre el particular: GIL PUJOL, Xavier, “Constitucionalismo aragonés y gobierno Habsburgo: los cambiantes significados de la libertad”, en: KAGAN, Richard L., y PARKER, Geoffrey (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico*, Junta de Castilla y León, Madrid, 2001, pp. 217-249, en especial pp. 247-249.

subrayará que resulta indudable *que los fueros de Aragón y de Valencia, así como las constituciones de Cataluña son leyes paccionadas que pasaron a ser contrato, y tienen toda su fuerza, por haberse establecido en Cortes, con recíproca obligación de Rey y de Reino*⁷³.

El impulso del foralismo aragonés parece claro en esta segunda mitad del seiscientos, potenciando la singularidad jurídica aragonesa como el elemento identitario clave del viejo Reino. Este impulso se irá articulando en mi opinión a lo largo de todo el siglo a través de varios elementos que a continuación paso a considerar. En primer lugar, conviene resaltar la elaboración de una literatura jurídica aragonesa notable, que sobresale con fuerza sobre la practicada en la mayor parte del resto de territorios peninsulares. Un buen número de los tratados jurídicos que ahora se editan se caracterizarán sin lugar a dudas por su considerable calidad técnica. Así pueden catalogarse, sin ningún ánimo de exhaustividad, los *Consiliorum sive responsorum* de Luis de Casanate⁷⁴, las *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum* de José Sesse y Piñol⁷⁵, el ya citado *Analyticus tractatus de lege regia* de Pedro Calixto Ramírez, los *Consiliorum decissivorum* de Juan de Suelves y Español⁷⁶, las *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis Regni*

73 Cit. por: GUIA I MARÍN, Lluís, "El Regne de València. Pràctica i estil parlamentaris", *Ius Fugit*, núm. 10-11, 2003, pp. 889-933, la cita en pp. 930-931.

74 CASANATE, Luis de, *Consiliorum sive responsorum Ludouici de Casanate*, 2 tomos, apud Carolium de Lauayen & Ioannem a Larumbe, Caesaraugustae, 1606-1610.

75 SESSE Y PIÑOL, José, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et Curiae Domini Justitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium*, 4 tomos, Caesaraugustae, ex typographia Ioannis a Larumbe, 1610-1624.

76 SUELVES Y ESPAÑOL, Juan Cristóforo de, *Consiliorum decissivorum centuria prima*, ex officina Petri Verges, Caesaraugustae, 1641; *Consiliorum decissivorum, post primam centuriam semicenturia*, apud Petrum Verges, Caesaraugustae, 1642; *Consiliorum decissivorum semicenturia secunda*, apud Petrum Lanaja & Lamarca, Caesaraugustae, 1646.

Aragoniae de Juan Vargas Manchuca⁷⁷ o *De origine Iustitiae sive Iudicis Medii Aragonum exercitatio* de Juan Luis López, marqués del Risco⁷⁸.

Por otro lado resulta igualmente destacable la práctica judicial llevada a cabo por los letrados y magistrados aragoneses en el foro, pues habitualmente los anteriores autores son además profesores y abogados o jueces en ejercicio. Sus doctas opiniones, las fuentes jurídicas que utilizan y los argumentos de autoridad a los que recurren pueden rastrearse a través de las llamadas *alegaciones en Derecho*⁷⁹, fuentes de primera magnitud en Aragón⁸⁰ desde fines del siglo XVI hasta buena parte del XVIII para el estudio tanto de la práctica judicial como incluso del propio pensamiento jurídico⁸¹.

77 VARGAS MANCHUCA, Juan Crisóstomo de, *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis Regni Aragoniae placitis, et setentiis supremorum tribunalium Regni Neapolis*, Neapoli, typis & expensis Aegidii Longo, 1676.

78 LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan Luis, *De origine Iustitiae sive Iudicis Medii Aragonum exercitatio. Cum annotatis* [s.n.], Madrid, 1678.

79 Sobre esta importante fuente ver: TORMO CAMALLONGA, Carlos, “El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII”, *Ius Fugit*, núm. 10-11, 2001-2003, pp. 887-939. Ver igualmente: TORMO CAMALLONGA, Carlos, “El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII”, *Saitabi*, núm. 50, 2000, pp. 277-317.

80 Véase: BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel, “La colección de alegaciones en derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. El Dr. Aramburu de la Cruz y sus alegaciones”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, año VI, núm. 2, 2002.

81 Para Aniceto Masferrer la importancia de las alegaciones reside en que *contienen razonamientos al recoger las argumentaciones de las partes, con la invocación y cita de las fuentes normativas aplicables al caso concreto, además de buscarse el refrendo de las grandes autoridades y juristas*. MASFERRER, Aniceto, “El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, op. cit., pp. 425-460, la cita en pp. 428 y 429. En este trabajo Masferrer dice haber utilizado más de dos centenares de alegaciones, custodiadas en la Biblioteca Antigua de la Universidad de Valencia.

Las alegaciones jurídicas que los letrados presentaban en el foro a lo largo del proceso en defensa de los intereses de sus clientes se imprimirán a centenares durante todo el setecientos. Dichos informes trascienden la mera casiística del caso concreto, pues como señala con acierto Jesús Lalinde se trata de *escritos formulados por los defensores de las partes previamente a la sentencia, y en donde se resume prácticamente el pleito y las posturas doctrinales*⁸².

A todo lo anterior deben adicionarse significativamente las importantes ediciones de los *Fueros y Observancias del Reino de Aragón* que se realizaron en 1624⁸³ y 1667⁸⁴, así como las ediciones de los también fundamentales *Actos de Corte* en 1627⁸⁵ y 1664⁸⁶, en su mayoría llevadas a cabo meritoriamente por los dos grandes impresores zaragozanos del seiscientos: Pedro Cabarte y Juan de Lanaja y Quartanet.

El cuadro termina de pintarse, en lo que se refiere al mundo jurídico aragonés, con la creación legislativa emanada de las Cortes a lo largo de todo el siglo XVII que, en contra de lo apuntado por algunos reputados historiadores⁸⁷, lo cierto es que puede considerarse como ciertamente notable. En efecto, y siguiendo a una especialista en el estudio de las

82 LALINDE ABADÍA, Jesús, “El derecho y las instituciones político-administrativas del Reino de Aragón hasta el siglo XVIII...”, op. cit., p. 608.

83 *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Pedro Cabarte, Zaragoza, 1624.

84 *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Herederos de Pedro Lanaja, Zaragoza, 1667.

85 *Fueros y Actos de Corte del Reyno de Aragón, hechos por S. C. y R. Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor, en las Cortes convocadas en la ciudad de Barbastro, y fenecidas en la de Calatayud, en el año de M.DC.XXVI*, Juan de Lanaja y Quartanet & Pedro Cabarte, Zaragoza, 1627.

86 *Fueros y Actos de Corte del Reyno de Aragón*, Juan de Lanaja y Quartanet & Pedro Cabarte, Zaragoza, 1664.

87 Véase, por todos, GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes de Aragón*, op. cit., en especial pp. 141-142.

Cortes aragonesas del seiscientos, Enriqueta Clemente, puede asegurarse que *la actividad parlamentaria desarrollada en las Cortes del siglo XVII fue intensa tal y como se comprueba por el número importante de fueros y actos de Corte realizados y publicados y por la actividad deliberativa llevada a cabo en los brazos, lugar de debate y votación*⁸⁸.

Sirva como ejemplo ilustrativo el caso de las Cortes celebradas en la capital del viejo Reino de Aragón entre 1677 y 1678, bajo las cuales fueron aprobados los nada despreciables números de setenta y tres fueros y cuarenta y cuatro actos de Corte. Bajo la perenne amenaza militar francesa, las Cortes aragonesas ofrecieron interesantes debates entre los partidarios del libremercantilismo y los del proteccionismo, ofrecieron valiosas propuestas y firmaron una nueva colaboración del Reino con las necesidades militares que le solicitaba la monarquía⁸⁹.

Bruno Aguilera ha realizado un interesante estudio de la creación legislativa de las Cortes aragonesas durante el reinado de Carlos II, período afortunadamente caracterizado por Redondo Veintemillas como el de *la reactivación parlamentaria aragonesista*⁹⁰. Para ello se centra en el análisis del último tercio del seiscientos, subrayando tanto la importancia de que en todo momento las Cortes del viejo Reino no perdieran su plena capacidad legislativa como el carácter de las deliberaciones que, sin ser lógicamente democráticas (pues

88 CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII...*, op. cit., p. 267.

89 Ver sobre el particular: SANZ CAMAÑES, Porfirio, *Política, hacienda y milicia en el Aragón de los últimos Austrias entre 1640 y 1680*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1997.

90 REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, “Las Cortes de Aragón en la modernidad”, en: *Aragón. Historia y Cortes de un Reino*, op. cit., pp. 107-113, la cita en p. 107.

si los estamentos privilegiados controlaban las asambleas, en Aragón todavía más al estar dividida la nobleza en dos brazos o estamentos), no por ello dejaron de ser singulares con respecto al resto de Europa: *si es relevante que en el último tercio del siglo XVII las Cortes de Aragón, además de sus competencias presupuestarias, conserven intactas sus prerrogativas legislativas, no lo es menos que las normas pactadas se aprueben en dicha asamblea estamental al término de un largo e intenso debate en el que participa libremente todo aquél que pueda tener algún interés en el asunto*⁹¹.

Ya planea, como antecedente, uno de los basamentos esenciales de la Ilustración a lo largo del setecientos. Me estoy refiriendo al concepto de utilidad, llámese utilidad social, utilidad pública o utilidad del Reino. Acierta Enriqueta Clemente cuando, al concluir en su análisis sobre los temas tratados en las diferentes reuniones de Cortes, asegura que su diversidad no solo verifica los intentos de los estamentos privilegiados de alcanzar o confirmar sus privilegios y exenciones, sino que también *pone de manifiesto la búsqueda de lo que por los coetáneos fue considerado «bien universal del Reino»*⁹².

Esta búsqueda del bien social quedará palpablemente evidenciada, en mi opinión, en los numerosos debates planteados a lo largo de las diversas sesiones de Cortes. En este trabajo he tomado como ejemplo paradigmático *una de las más celebradas polémicas arbitristas del Aragón austracista de la época de Carlos II*⁹³: la interesante contienda dialéctica que enfrentará a

91 AGUILERA BARCHET, Bruno, “La creación legislativa en Aragón durante el reinado de Carlos II: Las Cortes frente a la crisis”, op. cit., p. 29.

92 CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII...*, op. cit., p. 268.

93 Así: SÁNCHEZ HORMIGO, Alfonso, “El librecambista imposible y el arbitrista disfrazado...”, op. cit., p. 643. Sánchez Hormigo realiza en su trabajo una útil recopilación de los diferentes trabajos que han abordado la mencionada polémica. Ver: nota 30, pp. 653-654.

los partidarios del tradicional proteccionismo del sistema productivo gremial aragonés, triunfantes en las Cortes de 1626, 1677 y, en menor medida, en las de 1645, contra los osados adalides de la implantación del librecambismo, quienes se impondrán en las Cortes de 1684⁹⁴, curiosamente un siglo antes de que Adam Smith publicara, en 1776, su universal *Ensayo sobre el origen de la riqueza de las naciones*.

Lo cierto es que la suma de todos estos factores, literatura jurídica de alto nivel, ediciones públicas de los textos legales y notable actividad judicial y legislativa, pese a encontrarse enmarcados en un momento político-económico muy negativo contribuían, en palabras del entusiasta Víctor Fairén Guillén, a realzar el continuado esplendor de que nuestro Ordenamiento Jurídico gozaba de antiguo⁹⁵. Esplendor al que ciertamente no eran ajenos, con sus obras escritas y con su actividad en el foro, un pequeño grupo de notables juristas aragoneses que, a caballo entre los siglos XVII y XVIII, gozaron de un merecido prestigio profesional. Me estoy refiriendo al ya citado marqués del Risco, al catedrático y magistrado Gil Custodio de Lissa, al regente de la Audiencia de Aragón Antonio Blanco y Gómez o al Justicia de Aragón Segismundo Monter.

Teniendo en cuenta este contexto histórico previo que acabo de acotar de forma telegráfica debe procederse, en mi opinión, a una nueva lectura desde Aragón de los mal llamados Decretos de Nueva Planta. Estos conllevaron un absoluto vuelco en el mundo político, jurídico, social y cultural aragonés, y así ha sido reconocido sin ambages por aquellos

94 Véase sobre el particular: AGUILERA BARCHET, Bruno, “La creación legislativa en Aragón durante el reinado de Carlos II: Las Cortes frente a la crisis”, op. cit., pp. 37-47.

95 FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, Año XXIX, número 339, junio de 1945, p. 358.

que han abordado objetivamente el estudio del siglo XVIII desde alguna de sus diversas facetas⁹⁶. Sin embargo, continúa huérfano de estudios uno de los factores claves que ayudan a entender el desarrollo del nuevo orden impuesto por los mencionados decretos en Aragón a lo largo de toda la centuria: la reacción que adoptó la propia historiografía jurídica aragonesa ante la abolición de la mayor parte de su ordenamiento jurídico, de sus libertades públicas y de todas sus instituciones políticas y administrativas.

El análisis de la reacción ofrecida por los juristas aragoneses se circunscribe razonablemente en la línea de estudios que, para los territorios de la vieja Corona de Aragón, demandaba hace ya casi medio siglo Henry Kamen, uno de los grandes especialistas en el estudio de la Guerra de Sucesión española, para quien *quizá el modo más fructífero de investigar fuera un análisis del grado de resistencia, o de apoyo, ofrecido por los aragoneses*⁹⁷.

Este factor trasciende la categoría de mero efecto de la nueva situación. En mi opinión resulta clave porque ayuda a evaluar la propia aceptación o rechazo del Reino ante el nuevo juego jurídico político que se le plantea a través de las armas. Así los letrados, en su triple papel de receptores, intérpretes y directores de los intereses del pueblo al que representan, pasarán a ejercer como auténticos oráculos del

96 Sobre el particular resulta imprescindible la renovada visión ofrecida por el conjunto de trabajos coordinados por José Antonio Escudero en la obra colectiva: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, op. cit. En especial, sobre Aragón: ESCUDERO, José Antonio, "Los Decretos de Nueva Planta en Aragón", pp. 41-89; MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, "La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia", pp. 91-148; BALTAR RODRÍGUEZ, Francisco, "El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón", pp. 149-184.

97 KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, Grijalbo, Barcelona, 1974, p. 283.

sentir comunitario. Parafraseando a Hans Kelsen, los juristas son en Aragón, y en mi opinión lo son más que en ningún otro sitio, los hechiceros de las sociedades modernas.

La respuesta al nuevo orden borbónico la encabezó desde Zaragoza Diego Franco de Villalba, a la sazón el principal forista aragonés de todo el siglo XVIII. Franco de Villalba puede servir como modelo paradigmático para entender la profunda lucha interna que sufre todo el importante grupo de juristas aragoneses de la primera mitad del setecientos, algunos de ellos bien situados profesionalmente en 1707, cuando viven en primera persona el cambio tan absoluto que se produce en la estructura jurídica y política del viejo Reino, que ve como su Derecho y sus instituciones son abolidas por la fuerza.

Ante esta nueva situación, se producirá una notable pugna entre la Historia, es decir los deseos de conservación del conjunto de normas aragonesas sancionadas por la aceptación de la población del antiguo Reino a lo largo de los siglos, y la Razón, cuyos afanes sistematizadores de pretendido aroma modernizador subrayarán la unificación legal y la centralización administrativa como sus dos presupuestos más importantes.

Esta dialéctica no era nueva. Los letrados aragoneses ya habían adoptado una enérgica defensa de la constitución política aragonesa en las crisis forales producidas a lo largo del siglo XVI, en especial en los sucesos acaecidos durante los años 1528 y 1592. Cuando los primeros monarcas de la casa de Austria intentaron socavar la integridad de los Fueros aragoneses, la reacción de la historiografía jurídica fue realmente contundente en defensa de los Fueros y libertades del viejo Reino. La obra de Miguel del Molino, de Jerónimo Portolés, de Pedro Calixto Ramírez o de Martín Miravete de Blancas, por citar tan solo alguno de los más representativos, así lo atestiguan.

En el siglo XVIII la reacción aragonesa también se produce, pero resulta mucho más débil y taimada, pese a que el orgullo por un pasado histórico y un Derecho propio y diferenciador se mantuvo a lo largo de toda la centuria. Y la historiografía jurídica aragonesa tendrá que elegir si oponerse o si aceptar la nueva situación que le es impuesta, pasando en este segundo caso a ejercer los hombres de leyes como instrumentos de socialización, con sus obras escritas y con su actividad pública, del nuevo orden impuesto por Felipe V. La presencia de los principales juristas aragoneses del siglo XVIII en puestos de élite de la administración de justicia borbónica pueden hacernos intuir, ya a priori, la respuesta.



I.B. LA GUERRA DE SUCESIÓN

Crisis sucesoria y cambio dinástico en la Corona española

Como ya ha sido sintetizado en el epígrafe anterior, a lo largo de todo el setecientos y en un contexto de crisis generalizada los tradicionales y mutuos recelos entre castellanos y aragoneses habían sido una constante. Los miembros de la Corona de Aragón se sentían agraviados al verse apartados de los beneficios indudables que conllevaba el contacto directo con la corte del rey, esperando vanamente ascensos, mercedes y empleos correspondientes a sus personales esferas, pero sin embargo se veían libres de las cargas fiscales que abrumaban a los pertenecientes a la Corona de Castilla, quienes a cambio de gozar de las ventajas de la corte madrileña debían de soportar en buena medida el peso de la fiscalidad de la monarquía⁹⁸.

98 Esta mutua antipatía aparece reflejada con gran acierto por el conde Juan Amor de Soria, sin duda el ideólogo más lúcido del bando austracista. AMOR DE SORIA, Juan, *Enfermedad crónica, y peligrosa de los Reinos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios*, en: AMOR DE SORIA, Juan, *Aragonesismo austracista (1734-1742). Escritos del conde Juan Amor de Soria*, op. cit., pp. 173-372, en especial parte primera, capítulo VIII: “Causa octava de la enfermedad de España. La emulación entre las dos Coronas de Castilla y de Aragón”, pp. 228-238.

En los albores de un nuevo siglo, los habitantes de la Corona de Aragón se mostraron especialmente preocupados ante las nuevas expectativas de un posible cambio dinástico, intensificándose su malestar ante la actitud mostrada por el todavía monarca Carlos II y sus consejeros más íntimos. Como afirma con acierto González Antón, *la no celebración de Cortes para resolver el pleito sucesorio y las consultas sólo a los organismos más inmediatos a la persona del rey explican el que en determinados círculos de los territorios de la corona de Aragón se especulara con la idea de que Felipe V era «hechura» de Castilla*⁹⁹.

Parece admitido por buena parte de nuestra historiografía actual el hecho de que el monarca Habsburgo, enfermo y asustado, fue abrumado por sus propios consejeros, quienes violentaron su voluntad para entronizar a una casa, la Borbona, que llevaba dos largos siglos de constantes enfrentamientos con España. Un testigo presencial de los acontecimientos, el marqués de Langalerie, afirmaba en sus *Memorias* que *el padre de las Torres, confesor del difunto rey, ha revelado el secreto de que nos hemos servido para hacer firmar el testamento a favor de V.M. Este indiscreto confesor (propagó) que al morir le declaró en confianza que le habían obligado a firmar un testamento en que no hubiera jamás consentido si hubiera seguido los justos movimientos de su conciencia*¹⁰⁰.

La elección del de Anjou fue inicialmente adoptada por el cardenal Portocarrero, en esos momentos líder indiscutible del sector castellano que dominaba la monarquía hispánica, auxiliado en su decisión por otros importantes personajes partidarios del candidato francés, como el recién nombrado

99 GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes de Aragón*, op. cit., pp. 190-191.

100 *Memorias del marqués de Langalerie, caballero francés, que contiene varias noticias (1700-1706)*, Real Academia de la Historia (RAH), 9/1843 (1) Papeles varios. Cit. por ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 59.

presidente del Consejo de Castilla, Manuel Arias, o el nuevo corregidor de Madrid, el jurista Francisco Ronquillo¹⁰¹. Posteriormente, el 6 de junio de 1699, fue consensuada desde dentro de un Consejo de Estado absolutamente castellанизado. Este hecho resulta fundamental, pues Castilla se arrogó unilateralmente la representación del conjunto de los viejos reinos peninsulares, que quedaron así completamente preteridos en la toma de toda una serie de decisiones que les afectaban de forma directa y sustancial, como ocurría con la misma sucesión real.

Dentro del mencionado Consejo, las únicas y significativas excepciones fueron las de los condes de Fuensalida y Frigiliana, presidente del Consejo de Aragón, quien había ascendido a tan importante puesto en enero de 1698. Según narra el marqués de San Felipe, Frigiliana declaró con total rotundidad al resto de los consejeros, una vez pactada la elección del monarca Borbón, que *hoy destruisteis la monarquía*¹⁰². El conde de Frigiliana, Rodrigo Manuel Manrique de Lara, era perfecto conocedor de las enormes posibilidades de que los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón no aceptaran a un rey del talante absolutista de Felipe V, abriendo así las puertas a una más que probable guerra civil.

Los malos augurios procedentes de los territorios aragoneses se habían cumplido con creces. El testamento de Carlos II, firmado el 2 de octubre de 1700 a instancias del cardenal

101 Véase, con carácter general: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *La crisis de la Monarquía*, en FONTANA, Josep, y VILLARES, Ramón, *Historia de España*, vol. 4, Crítica y Marcial Pons, Barcelona, 2009, pp. 515 y ss.

102 BACALLAR Y SANNA, Vicente, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso, desde el principio de su reinado hasta el año de 1725*, Matheo Garvizza, Génova, 1725. Existe reedición, utilizada en este trabajo, de Carlos Seco Serrano, Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXXIX, Atlas, Madrid, 1957, la cita en p. 11.

Portocarrero por un rey epiléptico y moribundo que acababa de someterse a diversos exorcismos para intentar librarse de supuestos hechizos, vulneraba de modo frontal y directo el ordenamiento jurídico aragonés. Como señala Pérez Álvarez, *la decisión testamentaria del último Austria hería sus Fueros, que defendían, desde antiguo, la preferencia de la línea masculina sobre la femenina en cualquier circunstancia. El monarca, además, no podía dar semejante paso sin consulta y aprobación previas de las Cortes y modificación acordada de Fuero*¹⁰³. El paso dado suponía, siguiendo el título de una iniciática obra de Jaime del Burgo, *un cambio fundamental en la continuidad de la monarquía española*¹⁰⁴.

En efecto, según las disposiciones normativas del Reino de Aragón predominaba la línea masculina sobre la femenina para la sucesión, siendo igualmente preterido el grado a favor de la línea¹⁰⁵, por lo que debía acceder al trono el archiduque Carlos, descendiente directo de Fernando I, hermano del emperador Carlos I de España y V de Alemania, en vez de Felipe de Anjou, nieto de la infanta María Teresa, la hija de Felipe IV que, tras la Paz de los Pirineos en 1659, casó con el rey de Francia, Luis XIV.

Además hay que subrayar la renuncia que al contraer matrimonio realizó María Teresa a todos sus derechos a la sucesión a la Corona española en nombre propio y en el de sus futuros descendientes, renuncia que igualmente había realizado Ana de Austria, hermana de Felipe IV, cuando contrajo

103 PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010, p. 434.

104 BURGO, Jaime del, *La sucesión de Carlos II: la pugna entre Baviera, Austria y Francia. Un cambio fundamental en la continuidad de la monarquía española*, Editorial Gómez, Pamplona, 1967.

105 Ver sobre el particular: BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, op. cit., p. 65.

matrimonio con Luis XIII de Francia, enlace del que nacería el futuro Luis XIV, lo que en palabras de Jaime del Burgo manifestaba el *escrupuloso cuidado con que se asentó la exclusión de los príncipes franceses a la corona española*¹⁰⁶. No obstante, debe igualmente añadirse que la compensación por la renuncia de María Teresa, una dote de 500.000 escudos de oro, no llegó nunca a hacerse efectiva, lo que podía argumentarse jurídicamente para invalidar dicha renuncia¹⁰⁷.

Sin entrar a fondo en los complejos entresijos legales de la cuestión dinástica, labor que además de alejarse del objeto de este trabajo ya ha sido acometida con suerte dispar por diferentes autores¹⁰⁸, lo que resulta a mi juicio indiscutible es que la sucesión de Carlos II no había sido aprobada por los territorios de la Corona de Aragón reunidos en Cortes y, precisamente por ello, e independientemente de todo tipo de disquisiciones dinásticas y sucesorias, era nula de pleno derecho.

106 BURGO, Jaime del, *La sucesión de Carlos II...*, op. cit., p. 59.

107 El conde de Robres realiza un objetivo enjuiciamiento jurídico de la cuestión sucesoria, considerando en este sentido tanto sus inclinaciones Borbonas como su procedencia aragonesa: LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en primero de noviembre de 1700... hasta el de 1708*, Biblioteca de Escritores Aragoneses, IV, a cargo de la Diputación Provincial, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1882, con prólogo de Baldomero Mediano y Ruiz, en especial pp. 8 y ss. Existe una cuidada reedición de esta obra a partir del manuscrito número 151 que se conserva en la Biblioteca de Cataluña: *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, con un estudio preliminar de José María Iñurritegui. En este trabajo se utilizan indistintamente ambas ediciones, cuya variación en el título sirve como elemento de distinción.

108 Por todos, el análisis actual de: RIBOT, Luis, *El arte de gobernar. Estudios sobre la España de los Austrias*, Alianza, Madrid, 2006, en especial pp. 228 y ss. Ver igualmente: BÉRENGER, Jean, "Los Habsburgo y la sucesión de España", en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 47-68.

Uno de los principales filósofos europeos de los albores del setecientos, Gottfried Wilhelm Leibniz, participará en 1703 en el debate dinástico con un interesante *Manifiesto en defensa de los derechos de Carlos III*. En este breve opúsculo, Leibniz postulará la necesaria participación de las Cortes en todos aquellos asuntos de naturaleza sucesoria, excluyendo la posibilidad de que fueran los propios reyes o gobernantes los que pudieran disponer a su arbitrio de asunto tan grave: *La voluntad de las naciones no se expresa por los magistrados o regentes, sino por las Asambleas de Estado de los reinos y provincias. Sería preciso, pues, que quienes se habían erigido en regentes convocaran las llamadas Cortes o Estados, tanto en Castilla como en Aragón, antes de tomar el más mínimo acuerdo acerca de la sucesión*¹⁰⁹.

En términos parecidos se manifestaba el anónimo autor del *Apologético de España contra Francia*, publicado en Barcelona un año más tarde, al señalar que la ausencia de convocatoria de Cortes para dilucidar el testamento de Carlos II y el nombramiento de Felipe de Anjou como rey de España conducía inevitablemente a la nulidad de ambos, *por defecto de libertad: Decir que el Reino ha recibido y jurado al Rey es evidentemente falso, porque no se ha convocado ni juntado para ello en la forma que basta para llamarse Reino en Cortes*¹¹⁰. Por su parte, las mismas Cortes castellanas habían evidenciado una cierta atrofia institucional, al mantenerse igualmente al margen de tan trascendental asunto¹¹¹.

109 LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm, *Manifiesto en defensa de los derechos de Carlos III*, en: SALAS ORTUETA, Jaime de (ed. lit.), *Escritos de filosofía jurídica y política de Leibniz*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001, pp. 291-323.

110 *Apologético de España contra Francia*, Rafael Figueró, Barcelona, 1704, p. 7.

111 Sobre el particular: GARCÍA-BADELL ARIAS, Luis María, "La sucesión de Carlos II y las Cortes de Castilla", *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 13, 2006, pp. 111-154.

En cualquier caso, lo que ahora interesa aquí es resaltar que dicho testamento, recogido como apéndice por el marqués de Miraflores en su *Juicio imparcial de la cuestión de sucesión a la corona de España*, enfatizaba la observancia de toda una serie de cláusulas de la mayor importancia, dirigidas a la salvaguarda de los ordenamientos jurídicos y de las principales instituciones de los diversos reinos: *encargo a mis sucesores la mantengan (la planta de gobierno) con los mismos tribunales y forma de gobierno y muy especialmente guarden las leyes y fueros de mis reinos, en que todo su gobierno se administre por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa*¹¹².

Incluso unas páginas atrás, el testamento de Carlos II se alejaba de forma manifiesta del decisionismo real que luego patrocinarán Felipe V y sus principales consejeros, alineándose con la corriente pactista observada en los territorios de la Corona de Aragón, al exigir el previo juramento real como requisito indispensable para la toma de posesión del nuevo monarca: tras reconocer al nuevo rey, *se le dé luego y sin la menor dilación, la posesión actual, precediendo el juramento que debe hacer de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis reinos y señoríos*¹¹³. Felipe V realizó ese juramento tanto en las Cortes de Cataluña como en las de Aragón, pero posteriormente haría caso omiso a toda esa serie de cláusulas que había recogido Carlos II en su testamento, el documento del que había nacido su derecho a reinar en España.

Cabe pensar que muy posiblemente fue ese supuesto desagrado por verse obligado a entronizar a una casa rival el

112 PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA, Manuel, marqués de Miraflores, *Juicio imparcial de la cuestión de sucesión a la Corona de España suscitada por la Inglaterra y la Francia*, Imprenta de la viuda de Calero, Madrid, 1847, apéndice, pp. 11-47, la cita en pp. 31-32.

113 PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA, Manuel, marqués de Miraflores, *Juicio imparcial de la cuestión de sucesión a la Corona de España...*, op. cit., p. 17.

que motivó la inclusión, por parte del monarca Carlos II y algunos de sus consejeros, de toda una serie de cláusulas de salvaguarda de los derechos y libertades de los antiguos reinos que conformaban la Corona de Aragón. Esta suposición cobra mayores opciones conociendo la arrogante y personalista forma de proceder de toda la dinastía Borbona y, por ende, del propio rey Luis XIV, un monarca marcado en acertadas palabras de W. Beik por una concepción profundamente tradicional de su poder¹¹⁴.

No obstante, conviene resaltar que la elección de Felipe V como rey no puede considerarse, pese a todo lo anterior, como una decisión caprichosa o casual. Con la opción del candidato Borbón se paralizaba lo dispuesto por las principales potencias europeas en los tratados de repartición de los territorios pertenecientes al Imperio español¹¹⁵ que siguieron a la llamada Guerra de Devolución en 1668, en la que Leopoldo I y Luis XIV se repartirían el imperio español si su primo Carlos II moría sin descendencia¹¹⁶, y a las posteriores paces de Rijswijk en 1697, que ponía fin a la guerra de la Liga de Augsburgo, y de Karlowitz en 1699. Igualmente se detenía lo convenido en el tratado suscrito en marzo de 1700 entre Francia, Inglaterra y Holanda, explícitamente rechazado por la corte española¹¹⁷.

114 BEIK, William, "The absolutism of Louis XIV as social collaboration", *Past and Present*, núm. 188, agosto de 2005, pp. 195-224.

115 Ver: BÉLY, Lucien, "Casas soberanas y orden político en la Europa de la Paz de Utrecht", en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 69-95, en especial pp. 77-80.

116 Sobre el particular: BÉRENGER, Jean, "Une tentative de rapprochement entre la France et l'Empereur: le traité de partage secret de la succession d'Espagne du 19 janvier 1668", *Revue d'histoire diplomatique*, 1965, pp. 291-314.

117 Sobre dichos tratados ver, por todos: SOLER Y GUARDIOLA, Pablo, *Apuntes de Historia política y de los tratados (1490-1815)*, Librería de Vic-

La inminente muerte del monarca español y su controvertido testamento habían despertado la codicia del resto de las potencias europeas, conscientes de que la progresiva decadencia del imperio español abría las puertas a una nueva definición del equilibrio europeo en el que estaba en juego, nada menos, que el control del comercio colonial en aras a conseguir la hegemonía continental. Como gráficamente señala Jesús Morales *la vulnerabilidad formal y política del último testamento de Carlos II son el pretexto para mover el árbol del Imperio español y ver si caen algunas cerezas*¹¹⁸. Esta supremacía continental se concebía en detrimento de un imperio, el español, que en los estertores del reinado de Carlos II todavía subsistía económicamente gracias a las riquezas provenientes del comercio de Indias¹¹⁹. Un imperio que, pese a la crisis y de forma harto paradójica, se mantenía prácticamente íntegro en el ámbito territorial, como recientemente ha recordado Christopher Storrs¹²⁰.

Igualmente se evitaba una más que probable invasión militar francesa, pues Luis XIV había ya dispuesto en las fronteras de Cataluña un poderoso e intimidatorio ejército. Con la adopción de la alternativa francesa se estaban contrarrestando así tanto un inadmisibles reparto por terceros países de los

toriano Suárez, Madrid, 1895, pp. 244-253. Desde la óptica francesa: LEGRELLE, Arsène, *La diplomatie française et la succession d'Espagne*, 6 tomos, Imprimerie Zech et fils, Braine-le-Comte, 1895-1899.

118 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 118.

119 Véase: DELGADO, Josep Maria, *Dinámicas imperiales (1650-1796). España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2007.

120 STORRS, Christopher, *The resilience of the Spanish Monarchy. 1655-1700*, Oxford University Press, Oxford, 2006. Un resumen de sus principales tesis en: STORRS, Christopher, "La pervivencia de la monarquía española bajo el reinado de Carlos II (1665-1700)", *Manuscripts*, 2003, pp. 39-61.

territorios españoles como una funesta y temible invasión. Era por ello una elección movida por las propias necesidades de la monarquía española en aras a su propia supervivencia. Ignacio M. Vicent señala al respecto que *la elección del candidato francés era una necesidad impuesta por las circunstancias, que nadie quería, pero que todos comprendían*¹²¹.

La adopción de la alternativa del monarca Borbón fue patrocinada desde el exterior por Luis XIV en un curioso juego de sombras y luces, que mezclaba la amenaza militar real con un discurso teórico positivo de prosperidad defendido por sus embajadores¹²², para quienes la unión hispano-francesa propiciaría grandes beneficios para ambas naciones, acabando así con la decadencia de los Habsburgo, responsables últimos de la crisis española¹²³. Ese discurso enfatizaba las ventajas económicas, políticas y estratégicas para ambos países, pues la introducción de la dinastía Borbona en España llevaba aparejada la no aplicación de los tratados de partición y, por tanto, evitaba con total seguridad un hipotético desmembramiento de la monarquía española.

El discurso pergeñado por el propio Luis XIV pronto fue asumido como propio por varios de los consejeros de Portocarrero. Uno de los que gozaba de un papel más predominante dentro del Consejo de Estado, el marqués de Villafranca, convencido adalid de la causa felipista, afirmaba sin ambages al respecto que *mirando a la razón de la manutención entera de esta*

121 VICENT, Ignacio M., “Entre prudentes y discretos. La conservación de la Monarquía Católica ante el tratado de Repartición de 1700”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, tomo 9, 1996, pp. 323-337, la cita en p. 330.

122 BÉLY, Lucien, *Espions et ambassadeurs au temps de Louis XIV*, Fayard, París, 1990.

123 Véase sobre el particular: ÁLVAREZ, Ana, *La fabricación de un imaginario. Los embajadores de Luis XIV y España*, Cátedra, Madrid, 2008, en especial pp. 174 y ss.

*Monarquía hay poco que dudar, o nada, en que sólo entrando en ella uno de los hijos del Delfín, segundo o tercero, se puede mantener*¹²⁴.

La cuestión sucesoria española se convirtió posiblemente en el centro de la política exterior de Luis XIV¹²⁵, y en cuanto Carlos II falleció, el monarca francés se aprestó a aceptar en nombre de su nieto el testamento¹²⁶. Como indica Jean Bérenger, dicha aceptación *no significaba dar una solución puramente dinástica a la crisis de sucesión, suponía tener en cuenta a la vez los intereses de las regiones marítimas francesas y los deseos de las elites castellanas, que deseaban preservar a toda costa la integridad de la Monarquía*¹²⁷. En una ceremonia llevada a cabo con todo boato en Versalles el 16 de noviembre de 1700, el duque de Anjou era proclamado nuevo rey de España. Luis XIV se acabaría aprovechando de la situación, tutorizando a su indeciso e inexperto nieto e intentando controlar el funcionamiento efectivo de la *res* pública española a través de la actividad de toda una serie de embajadores que, en palabras un tanto exageradas de Bernardo Ares, actuaron en la corte española como verdaderos ministros¹²⁸.

La decisión testamentaria a favor de los Borbones fue tomada por el cardenal Luis Fernández de Portocarrero y su círculo de colaboradores, encabezados por Francisco Ronqui-

124 Cit. por RIBOT, Luis, *El arte de gobernar...*, op. cit., p. 253.

125 Como bien afirma una parte de la historiografía francesa. En este sentido: MIGNET, Charles, *Négociations relatives à la succession d'Espagne sous Louis XIV*, 3 vols., Imprimerie Royale, París, 1835.

126 Sobre el particular: BÉRENGER, Jean, "Une décision de caractère stratégique: l'acceptation par Louis XIV du testament de Charles II d'Espagne (novembre 1700)", en: GAMBIEZ, Fernand, (dir.), *Étude historique sur la prise de décision en cas de crise*, Vincennes, 1984, pp. 2-17.

127 BÉRENGER, Jean, "Los Habsburgo y la sucesión de España", op. cit., p. 60.

128 BERNARDO ARES, José Manuel de, *Luis XIV rey de España. De los imperios plurinacionales a los estados unitarios (1665-1714)*, Iustel, Madrid, 2008, p. 283.

llo, Manuel Arias, Antonio de Ubilla y el duque de Medina Sidonia, una vez consultado el Papa Inocencio XII, quien era claro partidario de introducir la dinastía francesa en España a través de Felipe de Anjou. Dicha resolución trascendía gravemente los meros componentes dinásticos, pues en el debate parecían entrar en juego la propia supervivencia de la monarquía española, su integridad territorial y sus tradicionales basamentos católicos.

En realidad se puede hablar, a mi juicio, de la firma de un pacto a dos bandos entre los castellanos, que se habían arrogado la representación de la propia monarquía por encima del resto de los territorios peninsulares, y la dinastía de los Borbones, dirigida por el poderoso rey de Francia Luis XIV¹²⁹. La coincidencia de intereses entre ambos posibilitaba ciertamente el acuerdo, apuntado ya en 1708 en sus justos términos por el conde de Robres¹³⁰, quien de esta forma en sus argumentaciones introducía un nuevo elemento analítico que trascendía el mero factor dinástico: el del dominio del reino de Castilla sobre el resto, el de la *nación dominante*¹³¹.

Portocarrero jugó así un papel completamente decisivo en la transición del cambio dinástico, pero muy posiblemente se equivocó, pues como señala Joaquim Albareda promovió una alternativa inviable: *entronizar a un Borbón, un monarca fuerte que mantuviera la unidad territorial de la monarquía, amenazada por los tratados internacionales de partición gestados entre 1698 y 1700 y que evitara la guerra, pero preservando la estructura política*

129 Un estudio global sobre el monarca francés en: PETITFILS, Jean-Christian, *Louis XIV*, Perrin, París, 2002.

130 IÑURRITIGUI, José María, "Estudio preliminar", a: LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, op. cit., p. LXXVII.

131 Términos empleados por: ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 232.

de los Austrias, el sistema polisinodial y las Cortes de los territorios de la monarquía¹³². Y Carlos II, ya muy enfermo y rendido al dictamen de Portocarrero, aceptó la elección del duque de Anjou, en palabras del marqués de San Felipe, movido por el amor de sus vasallos, a quienes creyendo dar una perpetua paz dejó una guerra cruel¹³³.

Precisamente la falta de un consenso generalizado alrededor del controvertido testamento sirvió de pretexto para iniciar el conflicto armado, una vez se materializó el fallecimiento del rey sin sucesión, acontecimiento que se produjo el 1 de noviembre de 1700. Varias obras impresas en Zaragoza en esos mismos momentos expresaban con hondos sentimientos el pesar producido en Aragón por la muerte del monarca, muy en particular la *Oración fúnebre en las reales exequias que celebró al Rey Nuestro Señor Don Carlos II, de gloriosa memoria, la augusta imperial ciudad de Zaragoza*, firmada por Joseph Rubio¹³⁴, y el *Real epicidio de la austriaca mesa en las fúnebres exequias que celebró el Real Convento del Seráfico Padre San Francisco de Zaragoza, por la muerte de su Rey y Señor Carlos Segundo*, obra de Francisco de Guevara y Rada¹³⁵.

En similares términos que los autores anteriores se manifestaba unos pocos años más tarde el conde de Robres, para

132 ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., pp. 63 y 64.

133 BACALLAR Y SANNA, Vicente, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso...*, op. cit., p. 15.

134 RUBIO, Joseph, *Oración fúnebre en las reales exequias que celebró al Rey Nuestro Señor Don Carlos II, de gloriosa memoria, la augusta imperial ciudad de Zaragoza, a 5 y 6 de diciembre de 1700, en la S. I. M. en su santo templo de San Salvador*, Francisco Revilla, Zaragoza, 1701.

135 GUEVARA Y RADA, Francisco de, *Real epicidio de la austriaca mesa en las fúnebres exequias que celebró el Real Convento del Seráfico Padre San Francisco de Zaragoza, por la muerte de su Rey y Señor Carlos Segundo*, Domingo Gascón, Zaragoza, 1701.

quien los afectos de que gozaba el rey Carlos II en ambas coronas quedaron ciertamente patentes tras el fallecimiento del monarca, pues *su muerte fue únicamente llorada en esta Corona, y podría decirse que fue solemnizada en la de Castilla, pudiendo asegurar que reconoce pasmos de sentimiento en Cataluña y Aragón, y en Castilla ni una lágrima*¹³⁶.

El fallecimiento del último monarca de la casa de los Austrias en España abrió el trono por vía testamentaria a una dinastía francesa, la Borbona, de muy escasas simpatías entre los habitantes de la península, pues no deben olvidarse los continuos enfrentamientos entre españoles y franceses en la segunda mitad del setecientos¹³⁷. Especialmente preocupados se mostraron, como ya ha sido señalado, los pertenecientes a la Corona de Aragón por la posible merma de sus tradicionales derechos y libertades, pues se sentían amenazados con la imposición de una dinastía profundamente centralista y uniformizadora.

Una luminosa cita de un escritor aragonés del momento, Miguel Monreal, puede servir para cerrar el presente epígrafe, pues en su *Teatro agosto*, obra compuesta para ensalzar las exequias que la ciudad de Zaragoza tributó a Carlos II tras su muerte, expresaba a la perfección esta honda preocupación por el futuro inmediato del viejo Reino afirmando significativamente que *cayó la estatua (del rey Carlos II) y Aragón con ella*¹³⁸.

136 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España...*, op. cit., p. 29.

137 Así: la llamada *Guerra de Devolución*, entre los años 1667 y 1668; la *Guerra de Holanda*, entre 1673-1678; la denominada *Guerra de 1683-1685*; y la *Guerra de la Liga de Augsburgo*, entre 1689 y 1697.

138 MONREAL, Miguel, *Teatro agosto de el amor y el dolor en las reales exequias, que celebró al Rey Nuestro Señor don Carlos Segundo la siempre augusta ciudad de Zaragoza*, Francisco Revilla, Zaragoza, 1701, p. 332.

Pactismo versus decisionismo. El enfrentamiento de dos concepciones antagónicas de gobierno

La llamada Guerra de Sucesión puede considerarse, en mi opinión, la primera de las tres grandes guerras civiles, una por siglo, que han asolado España en los últimos trescientos años. Fue el grave conflicto armado que, tras la muerte sin sucesión de Carlos II, enfrentó por el trono de España, en una doble vertiente civil e internacional, a Felipe de Anjou, nieto del rey de Francia Luis XIV, con el archiduque Carlos de Austria, segundo hijo del emperador alemán Leopoldo¹³⁹.

139 El trabajo clásico sobre el particular es el del británico KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, op. cit (edición original en inglés: *The war of succession in Spain, 1700-1715*, Weidenfeld and Nicolson, Londres, 1969, a partir de su tesis doctoral codirigida por Raymond Carr y M. Prestwich en la Universidad de Oxford y presentada en 1963 con el título *Spain during the War of the Spanish Succession: with special reference to French policy, 1700-1715*). Al año siguiente de la publicación de la obra de Kamen en castellano veía la luz de la imprenta la obra de FRANCIS, A. David, *The First Peninsular War, 1702-1713*, E. Benn Ltd., Londres, 1975. Más actual: KAMEN, Henry, *Felipe V. El rey que reinó dos veces*, Temas de Hoy-Historia, Madrid, 2000. El mejor relato de la guerra en castellano sigue siendo el de San Felipe: BACALLAR Y SANNA, Vicente, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso...*, op. cit. En inglés resulta sumamente recomendable: PARNELL, Arthur, *The War of the Succession in Spain during the reign of Queen Anne, 1702-1711*, George Bell and sons, Londres, 1888. En castellano resulta muy sugestiva: LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, op. cit. Una buena visión de conjunto en: ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit. Sobre los dos grandes protagonistas del conflicto: Felipe de Anjou y el archiduque Carlos ver, por todos: BAUDRILLART, Alfred, *Philippe V et la Cour de France*, 5 vols., Librairie de Firmin-Didot, París, 1890; LEÓN SANZ, Virginia, *Carlos VI. El emperador que no pudo ser rey de España*, Aguilar, Madrid, 2003. Con carácter general puede consultarse el útil recuento historiográfico de: FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto, “Balance historiográfico sobre el siglo XVIII en España (1985-2005)”, en MUNITA LOINAZ, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA, José Ramón (eds.), *XXV años de historiografía hispana (1980-2004)*. *Historia medieval, moderna y de América*, Universidad del País

Su principal consecuencia, en el ámbito de lo jurídico, fue la imposición a través de la fuerza del Derecho y de las instituciones políticas y administrativas de Castilla sobre los viejos territorios aforados de Aragón¹⁴⁰, Cataluña, Valencia y Mallorca, en aras a una pretendida racionalización normativa que, basada en la uniformización legal y en la centralización política y administrativa, fomentara la modernización de la monarquía. Todos ellos, pertenecientes a la extinta Corona de Aragón, sufrieron un grave castigo por un presunto apoyo generalizado, que en realidad no fue tal, a favor del candidato derrotado, el archiduque Carlos¹⁴¹. Dichos territorios

Vasco, Bilbao, 2007, pp. 157-214. Un balance bibliográfico específico sobre Felipe V en: MOLAS RIBALTA, Pedro, CERRO NARGÁNEZ, Rafael, y FARGAS PEÑARROCHA, María Adela, *Bibliografía de Felipe V*, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2004. Un balance interesante sobre la imagen de Felipe V en la historiografía en: GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, “Felipe V y su imagen histórica”, op. cit., en especial pp. 32-40.

- 140 Desde Aragón pueden subrayarse, en primer lugar, las imprescindibles memorias de: LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España...*, op. cit. Por su carácter iniciático: BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, op. cit. El estudio más actual y completo circunscrito a Aragón es el de: PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., trabajo procedente de su tesis doctoral que, con el mismo título, fue defendida en el Departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza. Escasa bibliografía sobre un tema de tamaño importancia para el desarrollo histórico de Aragón, consecuencia de un inexplicable desinterés que ciertamente contrasta con la atención que el conflicto bélico ha suscitado entre la historiografía de otros territorios pertenecientes a la Corona de Aragón, como Cataluña o Valencia. En este mismo sentido: ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 8.
- 141 Sobre el particular: PÉREZ APARICIO, Carmen, “La Guerra de Sucesión en España”, en: MOLAS RIBALTA, Pedro (coord.), *La transición del siglo XVII al XVIII. Entre la decadencia y la reconstrucción. Historia de España de Menéndez Pidal*, tomo XXVIII, Espasa Calpe, Madrid, 1993, pp. 301-503, en especial pp. 405 y ss. Esta misma autora ha estudiado las represalias llevadas a cabo por el archiduque don Carlos en territorios pertenecien-

observaron con creciente preocupación cómo sus derechos y libertades, fruto de siglos de evolución legislativa y de aceptación popular, desaparecían de un plumazo por obra y gracia de los mal llamados *Decretos de Nueva Planta* o *Decretos de Conquista*, cuya filiación bélica se entronca con su evidente carácter represivo.

En mi opinión, el auténtico germen de la Guerra de Sucesión es la aparición de dos instancias dinásticas que pugnan entre sí por su efectiva implantación en territorio hispano, arrogándose a sí mismas el carácter soberano y exigiendo a su vez la fidelidad de un cuerpo político fragmentado en muchos territorios, con derechos y tradiciones muy distintas entre sí. Subraya en este sentido José María Iñurrítegui que *la polarización de la fidelidad en torno a lealtades territoriales contrapuestas, que deriva del intrincado cruce entre esa duplicación de instancias pretendidamente soberanas y la memoria política e histórica de los reinos hispanos, imprime luego la genuina fisonomía de la confrontación civil*¹⁴².

Acierta Vicent López al observar que fueron las propias circunstancias del conflicto bélico las que *situaron a la fidelidad como fenómeno y como concepto en el centro de la acción política*¹⁴³. Una fidelidad que llegará a ser planteada desde Castilla en

tes al extinto Reino de Valencia, demostrando que resultan estériles los intentos de bipolarizar el conflicto entre partidarios aragoneses de don Carlos y castellanos favorables a Felipe. PÉREZ APARICIO, Carmen, “La política de represalias del Archiduque Carlos en el País Valenciano (1705-1707)”, *Estudis*, núm. 11, 1991, pp. 149-196.

- 142 IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, “1707: la fidelidad y los derechos”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 245-302, la cita en p. 260.
- 143 VICENT LÓPEZ, Ignacio, “La cultura política castellana durante la guerra de sucesión. El discurso de la fidelidad”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 217-243, la cita en p. 217.

clave confesional¹⁴⁴, pues se intentará patrocinar una batalla que excedía los límites dinásticos para convertirse en una especie de guerra de religión entre los paladines de la razón católica, los Borbones, frente a las tendencias austracistas, a las que se acusará, visto el apoyo de Inglaterra y de Holanda a la causa del archiduque D. Carlos, de enemigos de la fe católica¹⁴⁵.

No debe olvidarse que, como ya estudió José Antonio Maravall¹⁴⁶, las concepciones políticas que triunfan en los albores del setecientos en Castilla se encontraban fundamentadas en una sólida tradición cimentada sobre dos presupuestos básicos: el catolicismo monárquico y la dignidad real. Ya un importante iuspublicista castellano del último cuarto del seiscientos, Juan Vela, afirmaba sin ambages que *deben los príncipes ser amantes de sus vasallos pero de manera que por este amor no falten a las obligaciones de su dignidad, porque éstas deben ser lo primero en su real consideración*¹⁴⁷.

Ligar la suerte de la dinastía borbónica en la península ibérica con la de la propia fe católica amenazada por la herejía austracista encontró, en los primeros años del conflicto, una

144 Ver: AMALRIC, Jean Pierre, “La elección de un bando: hugonotes y jacobitas en la Guerra de Sucesión de España”, *Manuscrits*, núm. 19, 2001, pp. 59-79.

145 Según afirmaba, entre otros, el teólogo Fray Gerónimo Beluis, Prior del Monasterio de Valencia y miembro de la Orden de San Jerónimo: BELUIS Y ESCRIBA, Fray Gerónimo, *Informe a la Reyna N.ª S.ª del Estado y Condición de la guerra, con que las armas enemigas de ambas Magestades Divina y Humana intentan la ruina de España por los Países rebeldes de Cataluña y Valencia*, Francisco Picart, Pamplona, firmado el 10 de mayo de 1706, en especial pp. 35 y ss. Existe edición facsímil: Librerías París-Valencia, Valencia, 1993.

146 Véase: MARAVALL, José Antonio, *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

147 VELA, Juan, *Política real y sagrada*, Imprenta imperial por Joseph Fernández de Buendía, Madrid, 1675, p. 39.

notable respuesta entre los castellanos, para quienes a lo largo de la historia su propio gobierno político se había articulado en buena medida a través de la fe religiosa¹⁴⁸. Por todos, Fray F. Enriquez de la Merced enfatizaba ya en 1648 que *ningún Monarca ha sabido también cortar por el estado de su Monarquía con la tijera de la Fe, poniéndola a los pies de la Religión como el Católico...* subrayando que en *España lo que directamente se pretende son logros y aumentos de la Religión, conservar su pureza en los vasallos, y a esto viene accesorio el estado de la Monarquía*¹⁴⁹.

El importante tratadista y eclesiástico Pedro de Portocarrero, patriarca de indias y sobrino del cardenal Luis Fernández de Portocarrero, incidía en 1700 en la necesidad de mantener las tradicionales relaciones entre la monarquía castellana y la fe católica, señalando con evidente intención que la Casa de Castilla era la más religiosa, católica y noble que había conocido el mundo y asegurando que una de las más importantes obligaciones de todo buen príncipe consistía en disponer *el ánimo de sus súbditos a la veneración de lo sagrado y observancia de la ley divina*¹⁵⁰. Como señala en este sentido

148 Sobre la esencia confesional que marca la concepción política castellana ver: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, "Católicos antes que ciudadanos: gestación de una «política española» en los comienzos de la Edad Moderna", en: FORTEA PÉREZ, José Ignacio (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Universidad de Cantabria, Santander, 1997, pp. 103-127.

149 ENRIQUEZ DE LA MERCED, Fray Francisco, *Conservación de Monarquías, Religiosa y Política*, Domingo García y Morrás, Madrid, 1648, ambas citas en p. 17.

150 PORTOCARRERO Y GUZMÁN, Pedro de, *Theatro Monarchico de España, que contiene las más puras, como católicas máximas de Estado, por las cuales así los príncipes como las repúblicas aumentan y mantienen sus dominios, y las causas que motivan su ruina*, Juan García Infançon, impresor de la Santa Cruzada, Madrid, 1700. Existe reedición por Carmen Sanz Ayán, *Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Madrid, 1998, utilizada en este trabajo, la cita en p. 52.

Francisco Sánchez-Blanco, *el argumento de la ortodoxia religiosa tiene todavía sentido para el pueblo*¹⁵¹.

En la misma línea discursiva que Portocarrero, ya enmarcado en pleno conflicto bélico, Tomás de Puga saca a la luz de la imprenta su *Crisol de la española lealtad, por la religión, por el rey, por la ley y por la patria*. En esta notable obra hace converger en la persona del soberano toda idea patriótica, elaborando para ello una especie de cuerpo místico-político en el que la cabeza correspondería siempre al monarca, haciendo las veces de Dios. Desde una perspectiva eminentemente tomista, Tomás de Puga insiste en señalar que cuando los vasallos sirven al rey están sirviendo a Dios movidos por un acto de amor, que Puga denomina amor a la patria¹⁵². En 1707 Ignacio Vicente Savallos publica desde Córdoba sus también significativos *Triunfos de la luz contra las oscuras tinieblas de la herejía y negras sombras de la infidelidad*¹⁵³.

En realidad, la lectura de muchos de estos trabajos sugiere que parecen buscar una correlación exacta entre la conservación de la monarquía y la salvaguarda de la fe y de la religión. En no pocas ocasiones los textos operan *unívocamente con un sujeto que no resultaba ser el individuo sino el «alma»*¹⁵⁴, como bien se han ocupado de estudiar José María Iñurrite-

151 SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, “Dinastía y política cultural”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 569-596, la cita en p. 570.

152 PUGA Y ROJAS, Tomás de, *Crisol de la española lealtad, por la religión, por el rey, por la ley y por la patria*, Imprenta Real de Francisco de Ochoa, Granada, 1708, pp. 155 y ss.

153 SAVALLOS, Fray Ignacio Vicente, *Triunfos de la luz contra las oscuras tinieblas de la herejía y negras sombras de la infidelidad*, Acisclo Cortés de Ribera, Córdoba, 1707.

154 IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 65.

gui y Bartolomé Clavero¹⁵⁵. La nueva cultura política que se pretende imponer girará de forma recurrente alrededor de una obediencia no exenta de importantes condicionantes de naturaleza religiosa, entre los que la propia «salud del alma» desempeñará un importante papel.

La adhesión castellana a Felipe V se formuló, pues, a través de argumentos de cruzada religiosa¹⁵⁶. Como señala Joaquim Albareda, *la religión era el principio constituyente de la vida política, lejos aún del paradigma estatalista y secularizador*¹⁵⁷. Estos argumentos compartieron protagonismo en los primeros tiempos del conflicto con los títulos que el rey Borbón había invocado inicialmente: la aclamación, el juramento y la sangre. Ese presunto pacto entre el Papa Clemente IX y el propio Felipe V estallaría violentamente no obstante en abril de 1709 incendiado, entre otras causas, por el reconocimiento papal al archiduque don Carlos como rey católico unos meses atrás¹⁵⁸. Pero en esas fechas el desarrollo de la guerra parecía ya decantarse claramente a favor de la dinastía borbona.

-
- 155 CLAVERO, Bartolomé, “Almas y cuerpos. Sujetos del Derecho en la edad moderna”, en: *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, Giuffrè, Milán, 1990, tomo I, pp. 153-171. De este mismo autor: CLAVERO, Bartolomé, *Antidota. Antropología católica de la economía moderna*, Giuffrè, Milán, 1991.
- 156 Ver sobre el particular: GONZÁLEZ CRUZ, David, *Guerra de religión entre príncipes católicos: el discurso del cambio dinástico en España y América (1700-1714)*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2002.
- 157 ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 30.
- 158 Sobre el particular resulta imprescindible: BELLUGA Y MONCADA, Luis, *Memorial del Doctor Don Luis Belluga, Obispo de Cartagena, al Rey Felipe Quinto sobre las materias pendientes con la Corte de Roma y expulsión del Nuncio de Su Santidad de los Reynos de España* [s.n.] [s.l.] (Murcia) [s.a.] (1709). Sobre este importante personaje véase, por todos: VILAR, Juan Bautista, *El Cardenal Luis Belluga*, Comares, Granada, 2001. Contiene documentación interesante: PÉREZ Y GÓMEZ, Antonio (ed.), *El Cardenal Belluga. Pastorales y documentos de su época, publicadas en el tercer centenario de su nacimiento*, Caja de Ahorros del Sureste de España, Valencia, 1962.

Muy distintos fueron los modos de proceder desde el bando de los partidarios de la causa austracista favorable a los intereses del archiduque Carlos, cuyo principal elemento cohesionador entre los diversos reinos fue precisamente la defensa del conjunto de sus fueros, de sus libertades históricas y de sus instituciones políticas, en especial de las cortes. A este importante factor habría que añadir en mi opinión, por lo menos para el Reino de Aragón, el secular odio a los franceses. De hecho, la defensa de los viejos fueros e instituciones unida al componente antifrancés serán los dos grandes reclamos de un archiduque al que, en la actualidad, parte de la historiografía cuestiona su verdadero compromiso con la foralidad, aduciendo que fueron las circunstancias históricas las que le situaron a favor de los libertades históricas de los reinos aforados, por simple contraposición a su adversario, centralista y uniformizador¹⁵⁹.

Ciertamente el componente jurídico foral se antepuso en los territorios de la Corona de Aragón a cualquier otro tipo de presupuestos dinásticos o religiosos, lo que fue sin lugar a dudas aprovechado por los partidarios de Carlos. El aragonés Juan Amor de Soria, principal teórico del austracismo, postulará precisamente el papel de las cortes como el elemento nuclear sobre el que debía basarse toda posible construcción política¹⁶⁰. Una breve mención a la obra de Amor de Soria resulta ineludible, pues no parece precisamente cuestión

159 Esta es una de las principales tesis de Virginia León, notable estudiosa del pensamiento político de los austracistas. Véase en particular: LEÓN SANZ, Virginia, *Entre Austrias y Borbones. El Archiduque Carlos y la monarquía de España (1700-1714)*, Sigilo, Madrid, 1993.

160 Ver: LEÓN SANZ, Virginia, "El conde Amor de Soria: una imagen austracista de Europa después de la paz de Utrecht", en: GUIMERA RAVINA, Agustín, y PERALTA RUIZ, Víctor (coords.), *El equilibrio de los Imperios: de Utrecht a Trafalgar*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2005, pp. 133-154.

baladí que el propio Ernest Lluch la haya calificado como *la cima del pensamiento austracista persistente y purificado*¹⁶¹.

El conde Juan Amor de Soria, perteneciente al círculo de Ramón de Vilana Perlas, marqués de Rialp, escribirá años más tarde de haber concluido la guerra, en su exilio vienés y en calidad de consejero de la reina de Hungría y de Bohemia, el verdadero manifiesto programático del austracismo: *Enfermedad crónica y peligrosa de los Reinos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios*¹⁶², lo que por cierto no evitó, siguiendo las siempre sugerentes palabras de Ernest Lluch, que estuviera *durante más de dos siglos sumergido por la niebla con que la historia inunda a los perdedores*¹⁶³.

En esta valiosa obra el aragonés hace un recuento de las principales causas que han derivado en la actual situación de la monarquía hispánica, entre las que cabe señalar la multiplicidad de tributos, la grave falta de población en muchos de los territorios de la monarquía, la distancia y división entre dichos territorios, la prodigalidad de los reyes y sus gastos excesivos, la mala elección de los ministros por la venta de los oficios de justicia y de hacienda e, incluso, el gran poder y riqueza de la monarquía, pues *estas mismas riquezas han sido causa primaria de la enfermedad que padecen los reinos y de su infeliz estado*¹⁶⁴.

161 LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII...*, op. cit., p. 85.

162 AMOR DE SORIA, Juan, *Enfermedad crónica, y peligrosa de los Reinos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios*, en: AMOR DE SORIA, Juan, *Aragonesismo austracista...*, op. cit. La obra cuenta con un estudio preliminar de Ernest Lluch, quien ha procedido a su edición a partir del manuscrito original, firmado en Viena en 1741, conservado en la matritense Real Academia de la Historia (RAH), 9-5614, núm. 1550.

163 LLUCH, Ernest, "Juan Amor de Soria y Ramón de Vilana Perlas. teoría y acción austracistas", estudio introductorio a la edición de: AMOR DE SORIA, Juan, *Aragonesismo austracista...*, op. cit., pp. 11-121, la cita en p. 13.

164 AMOR DE SORIA, Juan, *Enfermedad crónica...*, op. cit., pp. 214 y 215.

Particular atención dedica Juan Amor de Soria a las continuas discordias que tradicionalmente han enfrentado a los miembros de la Corona de Castilla con los de la de Aragón, enojados los unos por la escasa aportación financiera de la Corona de Aragón a las tareas comunes de defensa, irritados los otros por su tradicional marginación política y comercial, subrayando que *de esta recíproca antipatía que internamente ha reinado entre las dos Coronas de Aragón y de Castilla, han nacido sus peligros, y sus calamidades, porque no han sabido conocer que en su unión consistía el sostenimiento recíproco de sus Leyes fundamentales, la libertad y autonomía de sus Cortes Generales, y la conservación de los vasallos inmunes del despotismo*¹⁶⁵.

Pero por encima de todos estos males que han conducido a la *enfermedad* que debilita España, Amor de Soria incide de forma especial en *la abolición y menosprecio de las Cortes Generales de Castilla y de Aragón*, recordando que *no es disputable tampoco que los reyes están obligados por su juramento y por su misma primaria constitución a cumplir las Leyes fundamentales, y a convocar las Cortes Generales para tratar con ellas de los medios y modos conducentes a la conservación y aumento del estado respectivo*¹⁶⁶.

Amor de Soria reclama como obligación real la convocatoria, consulta y consentimiento de las cortes para los asuntos de importancia que afecten a sus territorios, y precisamente de la inobservancia de estas máximas se derivará el comienzo de la crisis de la monarquía hispana. Resulta curioso constatar como, con el transcurso del tiempo, hasta en la misma Castilla irá germinando un renovado interés por el papel de las propias Cortes de Castilla y el posible incremento

165 AMOR DE SORIA, Juan, *Enfermedad crónica...*, op. cit., p. 232.

166 AMOR DE SORIA, Juan, *Enfermedad crónica...*, op. cit., pp. 214 y 215.

de su protagonismo político, como ha estudiado con gran atención Juan Luis Castellano¹⁶⁷.

Como bien señala Carlos Martínez Shaw en este sentido, Amor de Soria apunta a la abolición de las Cortes como el principio de la decadencia española y de la esclavitud de los pueblos hispanos aunque, en mi opinión, este mismo autor se extralimita en su juicio al incluir a Amor de Soria entre los primeros fundadores de la tradición liberal española¹⁶⁸, siguiendo tal vez las consideraciones, según mi parecer igualmente exageradas, del descubridor moderno del conde, José Antonio Maravall, para quien Amor de Soria debía de ser incluido dentro de posiciones netamente democráticas¹⁶⁹.

Juan Amor de Soria pondrá como ejemplo paradigmático, por sus funestas consecuencias para el común de los territorios de la monarquía, la redacción del testamento de Carlos II sin realizar consulta alguna a Cortes, de donde a su juicio nació el mayor mal posible para los distintos reinos: *pues sobre el punto más arduo y más esencial de los reinos, cual era su sucesión, contra las Leyes fundamentales de ellos, no se convocaron las Cortes Generales, y un testamento que no puede ser regla a la sucesión en los reinos... vino a ser el fundamento de esta sucesión con el absoluto menosprecio de los reinos y de sus Cortes Generales*¹⁷⁰.

167 CASTELLANO, Juan Luis, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, en especial pp. 141 y ss.

168 MARTÍNEZ SHAW, Carlos, "La cultura de la Ilustración", en: DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (dir.), *Historia de España*, vol. 7: *El reformismo borbónico (1700-1789)*, Planeta, Barcelona, 1989, pp. 435-540, ambas citas en p. 536.

169 MARAVALL, José Antonio, "Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español", *Revista de Occidente*, núm. 52, julio de 1967, pp. 53-82. Existe reedición, utilizada en este trabajo: MARAVALL, José Antonio, *Estudios de la historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, Mondadori, Madrid, 1991, pp. 61-81, la cita en p. 71.

170 AMOR DE SORIA, Juan, *Enfermedad crónica...*, op. cit., p. 225.

En similares términos se pronunciaba, unos años atrás, otro de los principales teóricos del primer austracismo, Alejandro de Herrera, en cuya *Alegación jurídica* manifestaba sin ambages que, en el nombramiento de Felipe de Anjou, la marginación de las Cortes operaba como uno de los elementos políticos claves que conducían a la ilegalidad de su entronación: *para ser legal, el reconocimiento de los pueblos no debe ser particular, debe ser universal, pues esta forma dio la ley antigua de los Godos en España. Y de aquí nació la costumbre general de toda la España de reconocer y jurar los Reyes en Cortes públicas por los tres estados del Reino, porque en ellos se representa todo el Reino*¹⁷¹.

En la segunda parte de la obra de Amor de Soria, una vez señaladas las principales causas de la postración española, el austracista aragonés pasa a recetar los remedios necesarios para la cura. Para ello solicita toda una serie de juiciosas medidas que pueden sintetizarse en conseguir la estabilidad del real erario, lograr un método adecuado para el cobro y repartimiento del subsidio real, potenciar métodos de atracción y estabilización poblacional, incrementar las actividades productivas de la agricultura, fomentar tanto el comercio naval y externo como el comercio terrestre interior, mejorar el régimen y la calidad de las fuerzas terrestres y navales, y conseguir un establecimiento más racional de tribunales o consejos.

Junto a todas estas medidas, el aragonés reclama *el restablecimiento de las Cortes Generales en su autoridad y libertad antigua*. Con ello, Amor de Soria demanda una mejor estructuración territorial tomando como elemento nuclear las Cortes,

171 HERRERA, Alejandro de, *Alegación jurídica en que por las verdades más sólidas de la jurisprudencia se muestra el infalible derecho con que los Reinos y Señoríos de España pertenecen por muerte del Rey Carlos II al Serenísimo Señor Archiduque de Austria, Carlos III, verdadero y legítimo Rey de España*, Valentín de Acosta Deslandes, Lisboa, 1704, p. 257.

que deberán reunirse cada siete años de forma autónoma y particular: las de Castilla, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, congregándose de forma conjunta los diputados de todos estos reinos cada diez años. También elabora una curiosa propuesta, que se materializaba en la constitución de una asamblea fija denominada *Diputación de los Reinos de España*, formada por once diputados territoriales: uno perteneciente a Castilla la Vieja, León, Asturias y la Rioja; uno a Castilla la Nueva, Toledo, Extremadura y la Mancha; uno al Reino de Aragón; uno al Principado de Cataluña; uno al Reino de Valencia; uno al Reino de Mallorca; uno a Andalucía (Sevilla, Córdoba y Jaén); uno al Reino de Granada; uno al Reino de Murcia; uno al Reino de Galicia; y uno al Reino de Navarra, señorío y provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava¹⁷².

Esos once diputados elegidos pasarían a residir en Madrid, reuniéndose tres veces por semana con el objeto de vigilar la observancia de lo previamente dispuesto por sus cortes particulares, y muy especialmente tanto el mantenimiento de sus leyes y libertades fundamentales como el método de proceder para la cobranza y repartimiento del obligado subsidio: *En esta Diputación de los Reinos de España se tratarán los negocios de ellos en lo que concierne a las Leyes fundamentales, su conservación y aumentos, confirmadas y establecidas en las cortes respectivas, y a su ejecución puntual hasta las ulteriores que deben celebrarse cada siete años, y tendrán la particular inspección por la observancia de lo acordado para el subsidio, su justo e igual repartimiento, cobranzas y pagamentos*¹⁷³.

También resulta interesante por lo menos señalar un escrito inmediatamente anterior de Amor de Soria, intitulado

172 AMOR DE SORIA, Juan, *Enfermedad crónica...*, op. cit., pp. 282 y 283.

173 AMOR DE SORIA, Juan, *Enfermedad crónica...*, op. cit., p. 283.

*Adiziones y notas históricas*¹⁷⁴. Elaborado en 1736, recoge entre otros aspectos la propuesta realizada en 1734 por un texto catalán austracista, *Via Fora els adormits*¹⁷⁵, en el que el autor ofrecía, como alternativa política a la España unitaria y despótica de Felipe V, la creación de un nuevo Reino o República de Aragón¹⁷⁶ que, bajo la protección de Inglaterra (dueña de Menorca y Gibraltar) y de Portugal (a la que se adicionaría Galicia), reuniera Aragón, Cataluña (con Cerdeña, Rosellón y Conflent), Valencia, Murcia (conquistada por el rey aragonés Jaime I), Navarra, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa (éstos últimos con los territorios correspondientes a Francia)¹⁷⁷. Navarra y las provincias vascas se incorporarían a Aragón no por razones históricas, sino por un simple tema pragmático: porque sus singularidades jurídicas y culturales se ajustarían mejor al régimen de libertades históricas de Aragón que al despotismo centralizador de Castilla.

Las aspiraciones de Amor de Soria se encuentran, sin duda, mucho más en la línea del contractualismo aragonés histórico y del pluralismo político y normativo demandado por los territorios de la extinta Corona de Aragón, que en la de la soberanía absoluta del príncipe, postulada por los Borbones, o en la de la monarquía católica y unitaria, predicada por los castellanos. Para Albareda, *la tendencia al fortalecimiento de poder de la monarquía y de las estructuras de gobierno en el camino de la*

174 AMOR DE SORIA, Juan, *Adiziones y notas históricas*, manuscrito, 1736, RAH, signatura 9-5603, núm. 1549.

175 *Via Fora els adormits y resposta del Sr. Broak, secretari que fou del Sieur Milford Crow, al Sr. Vallés, son corresponent de Barcelona, sobre les matèries polítiques presents*, Herederos de Rafael Figueró, Barcelona, 1734. La obra aparece firmada por un presunto inglés llamado Broak, casi con total seguridad un seudónimo. Reeditado por: LLUCH, Ernest (ed.), *Escrips polítics del segle XVIII*, vol. III, *Via Fora els adormits*, Eumo Editorial, Vic, 2005.

176 Ver sobre el particular: LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII...*, op. cit., en especial pp. 66-83.

177 *Via Fora els adormits...*, op. cit., en especial pp. 206-211.

*construcción del Estado moderno, Amor de Soria la hacía compatible con un esquema constitucionalista y territorialmente plural, en las antípodas del modelo felipista*¹⁷⁸. Para Virginia León, *es destacable su modo de conciliar el absolutismo del monarca con el respeto a la configuración histórica de España*¹⁷⁹.

Si los partidarios de la introducción en España de la dinastía Borbona utilizaron las obras de Portocarrero y de Puga como elementos de autoridad, los seguidores del candidato austracista, con Juan Amor de Soria a la cabeza, pudieron conocer los sorprendentes *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana* de G. E. de Frankenau, obra publicada en Hannover en 1703¹⁸⁰, coincidiendo significativamente con el nombramiento en Viena del archiduque don Carlos como Carlos III de España. En dicha obra se analizaban profusamente los derechos vigentes de los distintos reinos, concibiendo el componente foral como algo consustancial a la lógica de la monarquía hispana¹⁸¹.

178 ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 479.

179 LEÓN SANZ, Virginia, “Una concepción austracista del Estado a mediados del siglo XVIII”, en: *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, vol. 2: *Poder y sociedad en la época de Carlos III*, Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 213-224, la cita en p. 224.

180 FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sacra Themidis Hispanae Arcana, juriū legumque ortus, progressus, varietates & observantiam, cum praecipuis glossarum, commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus & Fori Hispani Praxi moderna publicae luci exponit D...*, Hannoverae, Apud Nicolaum Foersterum, Anno MDCCIII. Para este trabajo he utilizado la edición bilingüe de María Ángeles Durán Ramas (ed. y trad.), con presentación de Bartolomé Clavero: *Gerardo Ernesto de Frankenau, Sagrados Misterios de la Justicia Hispana (Sacra Themidis Hispanae Arcana)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

181 Véase sobre el particular: ESCUDERO, José Antonio, “Tríptico escandinavo (en recuerdo de Gunnar Tilander)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 70, 2000, pp. 425-447, y de forma muy especial pp. 425-438.

El verdadero influjo que pudieron haber ejercido los *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*, tanto entre los círculos de las clases dirigentes como entre los juristas de los territorios de la Corona de Aragón está todavía por estudiar. La obra de Frankenau es, en buena medida, un repertorio de jurisprudencia de leyes patrias procedentes de los distintos reinos, en algunos casos fijadas de forma no muy bien definida. En este sentido, sorprende la presencia de Portugal como parte de la monarquía hispánica. Aunque el tratado parte de considerar las leyes de Castilla como *leges Hispaniae strictim sumptae*¹⁸², dedica una importante parte al Derecho aragonés y, de forma muy especial, al Fuero de Sobrarbe. En palabras de Jesús Vallejo, se trata de *un libro de Derecho que utiliza la Historia como vía de acceso al conocimiento de las leyes*¹⁸³.

Avanzando en la exposición, otro de los aspectos fundamentales a considerar es el de la verdadera naturaleza del conflicto¹⁸⁴. En mi opinión no hay que estudiar la Guerra de Sucesión como una simple contraposición dinástica, ni tampoco como un mero enfrentamiento entre nacionalismos. Incluso existen corrientes historiográficas que en la actualidad pretenden negar, o por lo menos diluir, el carácter de guerra civil que, sin embargo, parece acompañar al conflicto en todo momento. Para Carmen Iglesias, resulta maniqueo hablar de dos zonas enfrentadas, denunciando controvertidamente a

182 FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*, op. cit., p. 206.

183 VALLEJO, Jesús, "De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho patrio", en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 423-484, la cita en p. 437. Sobre Frankenau ver pp. 433-443.

184 Ver: ARMILLAS VICENTE, José Antonio, "La guerra de Sucesión", en *Historia General de España y América*, t. X-2, Rialp, Madrid, 1984, pp. 225-265.

aquellos que pretenden denominar el conflicto *con cierta ligereza y mucho presentismo como guerra civil*¹⁸⁵.

No obstante a mi juicio la Guerra de Sucesión debe entenderse, en lo que hace referencia a su vertiente interior, como la lucha entre dos concepciones distintas de la política, el pactismo defendido desde los territorios de la Corona de Aragón y el decisionismo estrechamente vinculado a las concepciones absolutistas patrocinadas por los Borbones. El desarrollo de ambas concepciones era el resultado de siglos de historia y, como señala Joaquim Albareda, era el *fruto de desarrollos seculares que permitieron cristalizar modelos institucionales, normas políticas y actitudes harto diferentes... los grupos dirigentes enfrentados perseguían objetivos de fondo que iban mucho más allá de la opción política dinástica que defendían*¹⁸⁶. Tal vez por todo ello, uno de los personajes más importantes del momento, Melchor de Macanaz, consciente de lo que estaba en juego, no dudó en denominar el conflicto como una *guerra supercivil*¹⁸⁷.

No se trata sin embargo de un pactismo generador de simples reivindicaciones de privilegios feudales, como ha pretendido de forma maniquea la historiografía liberal del doctrinarismo triunfante que se impone a lo largo del siglo XIX, y que todavía hoy encuentra eco en determinadas corrientes historiográficas. Se trata de un pactismo concebido como la base nuclear sobre la que se apoya históricamente el constitucionalismo político aragonés, creando los mecanismos necesari-

185 IGLESIAS, M. Carmen (ed.), *Nobleza y sociedad en la España moderna*, Fundación Central Hispano, Madrid, 1997, vol. II, p. 45.

186 ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 9.

187 MACANAZ, Melchor de, *Regalías de los señores reyes de Aragón. Discurso jurídico, histórico, político*, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879. Existe reedición facsímil utilizada en este trabajo: Analecta, Pamplona, 2003, la cita en p. 29.

rios para lograr toda una serie de garantías individuales y marcando los cauces de una razonable libertad que superaba, con creces, el simple reduccionismo de los privilegios feudales.

Gregorio Colás ha estudiado con atención estos componentes del pactismo en Aragón, concluyendo que *bajo ningún aspecto debe minusvalorarse el alcance de estas libertades para el pueblo de las que es, en no pocos casos, el principal beneficiado. Algunos de estos derechos poco o nada decían a los privilegiados por estar exentos de la materia que trataban de regular*¹⁸⁸. En similares términos se manifiesta Jesús Gascón, quien ha analizado las bases sociales sobre las que históricamente se ha asentado el constitucionalismo aragonés, observando una marcada aceptación por parte de campesinos y artesanos de los valores patrióticos, históricos y jurídicos que se encuentran latiendo tanto en los lamentables sucesos de 1591 como en algunos de los acontecimientos que se desarrollarán en el transcurso del siglo siguiente¹⁸⁹.



188 COLÁS LATORRE, Gregorio, “El pactismo en Aragón. Propuestas para un estudio”, en: SARASA SÁNCHEZ, Esteban, y SERRANO MARTÍN, Eliseo (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1997, pp. 269-293, la cita en p. 275.

189 Ver: GASCÓN PÉREZ, Jesús, “Los fundamentos del constitucionalismo aragonés. Una aproximación”, *Manuscripts*, núm. 17, 1999, pp. 253-275.

I.C. ZARAGOZA EN EL CONTEXTO POLÍTICO DE LA GUERRA DE SUCESIÓN

El juramento real y las Cortes de Zaragoza de 1702

La propia dinámica de los hechos políticos que acompañan al desarrollo del conflicto bélico se encuentra marcada en Aragón por una profunda inestabilidad de naturaleza pendular. En este trabajo se toma Zaragoza como eje para realizar una breve síntesis del contexto político en el que se va a mover el viejo Reino. Y ello por varias razones de interés: en primer lugar por tratarse de la capital, lo que conlleva que la actividad pública y las instituciones jurídicas y políticas principales se alojan en su suelo; en segundo lugar por desarrollarse en dicha ciudad los dos acontecimientos de carácter político más trascendentes: la jura del rey y la celebración de Cortes; y en tercer lugar porque realizar un estudio del contexto histórico de la guerra en cada uno de los territorios aragoneses se alejaría demasiado del objeto marcado en el presente estudio, más centrado en el análisis de las ideas jurídicas y políticas.

La nota principal que marca el devenir de la ciudad de Zaragoza y, por ende, de todo el Reino, es la tremenda inestabilidad, en clave pendular, que asola el territorio aragonés a lo largo del transcurso de la guerra. Hay que tener en

cuenta que por su estratégica posición en el mapa peninsular Aragón se convierte, a partir de 1705, en lugar de paso constante para ambos ejércitos, comportándose en no pocas ocasiones como centro de apoyo logístico. Sirva como ejemplo altamente significativo que, en el corto lapso de tiempo que transcurre entre los años 1706 y 1710, el municipio zaragozano llegará a cambiar hasta cuatro veces distintas de soberano, con todo lo que ello llevaba implícito para la vida pública del Reino.

La fase inicial abarca cronológicamente hasta el 28 de junio de 1706, y en ella parece aceptarse a Felipe V como rey sin demasiados problemas. Dos hechos destacados conviene subrayar de este primer reinado del monarca Borbón en Aragón. En primer lugar el viaje realizado a Zaragoza por el mismo Felipe con objeto de jurar los Fueros de Aragón y así, en palabras de Fray Nicolás Belando, *recibir juramento de fidelidad y homenaje de sus vasallos*¹⁹⁰. El monarca Borbón llegó al pueblecito de Used, que marcaba la frontera con Castilla, el 12 de septiembre de 1701, siendo recibido con alegría al grito de *¡Viva el rey de Aragón! ¡Viva Felipe V!*¹⁹¹. El viernes 16 alumbró a la capital del Reino. El juramento real obligándose a respetar los Fueros se celebró en la Catedral de La Seo del Salvador de Zaragoza el 17 de septiembre siguiendo el habitual ceremonial, sobre la Cruz y los Evangelios¹⁹², en presencia del entonces Justicia Mayor de Aragón Segismundo Monter¹⁹³.

190 BELANDO, Fray Nicolás de Jesús, *Historia civil de España, sucesos de la guerra y tratados de paz, desde el año de mil setecientos, hasta el de mil setecientos y treinta y tres*, 3 tomos, Imprenta y Librería de Manuel Fernández, Madrid, 1733 (tomos I y II), 1744 (tomo III), la cita en tomo I, p. 64.

191 KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, op. cit., p. 275.

192 Véase: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo II (1885), p. 347.

193 Algunos historiadores señalan que el Justicia que tomó juramento al rey fue Pedro Valero Díaz, quien sin embargo ya había fallecido en Zara-

Tras un par de días de descanso, el monarca abandonó la ciudad rumbo a Barcelona para recibir a su futura esposa María Luisa de Saboya.

Con este juramento por parte del rey Borbón se cumplía lo prescrito en el controvertido testamento de Carlos II, que declaraba como su sucesor al duque de Anjou, hijo segundo del Delfín (*en caso que Dios me lleve sin dejar hijos*) ordenando a todos sus súbditos y vasallos que *le tengan y reconozcan por su rey y señor natural, y se le dé luego y sin la menos dilación la posesión actual, precediendo el juramento que debe hacer, de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis reinos y señoríos*¹⁹⁴.

A su vez, el monarca estaba ratificando con su actuación la doctrina aragonesa que condicionaba la obediencia al rey al respeto de éste a los Fueros. Con ello Felipe V volvía a consolidar por la práctica una de las cláusulas forales aragonesas de mayor significación política que, derivada originariamente de los míticos Fueros de Sobrarbe, fue desarrollándose con la fórmula: *Nos que valemos tanto como Vos, y juntos más que Vos, os juramos como Príncipe y heredero de nuestro Reino, con la condición de que conservéis nuestras leyes y nuestra libertad, y haciéndolo Vos de otra manera, Nos no os juramos*¹⁹⁵.

goza el 28 de septiembre de 1700, como bien apuntan: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo III, p. 308; y ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1994, pp. 618 y 628.

194 *Testamento de Carlos II*, Editora Nacional, Madrid, 1982, edición facsímil con estudio introductorio de Antonio Domínguez Ortiz.

195 Ver: GIESEY, Ralph E., *If not, not. The oath of the Aragoneses and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton University Press, Princeton, 1968, p. 247. Existe una reciente edición traducida al castellano: *Si no, no: el juramento de los aragoneses y las legendarias leyes de Sobrarbe*, Universidad Camilo José Cela, Villafranca del Castillo (Madrid), 2010.

El juramento real es de gran trascendencia, como lo era también su exigencia expresa en el testamento de Carlos II. Los acontecimientos no parecen mostrar, en contra de la tesis de buena parte de la historiografía, que el joven monarca llegara a España con un definido ánimo unificador y centralizador. Más bien al contrario. Será el conflicto bélico el que produzca un viraje total en sus iniciales planteamientos. Jesús Morales ha llamado la atención acerca del componente emocional que marca la inestable personalidad del rey: *nada de lo que hasta ahora conocemos nos permite pensar que tenía desde el inicio de su reinado un plan para centralizar el gobierno de España, para reformar su esquema constitucional o unificar sus regímenes jurídicos. Cada vez tengo más clara la relevancia del factor emocional en las decisiones de Felipe V*¹⁹⁶.

Esta percepción concuerda con la de los propios naturales del Reino, pues una vez producido el juramento real y convocadas las cortes fueron perdiendo sus iniciales reticencias hacia el de Anjou. En este sentido el caso catalán es, dentro de la Corona, ciertamente paradigmático. La celebración de Cortes en el Principado entre 1701 y 1702 resultó muy satisfactoria para los catalanes, tanto desde una perspectiva comercial, por las numerosas concesiones comerciales recibidas por parte del rey, como incluso jurídica, pues la creación del Tribunal de Contrafacciones suponía en la práctica la puesta en funcionamiento de un tribunal privativo en el enjuiciamiento de casos en los que se hubieran quebrado las *Constitutions y altres drets de Catalunya*.

Precisamente el hecho clave que permite observar entre los naturales del Principado una notable confianza en que

196 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Aragón, nacionalidad histórica. La declaración del Estatuto de 2007, su fundamento y sus efectos constitucionales*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2009, pp. 123-124.

la presencia de una nueva dinastía no socavará los cimientos de su estructura jurídico-política es la publicación, en 1704, de una nueva recopilación, la segunda, de las *Constitutions y altres drets de Catalunya*¹⁹⁷. Considerando que la primera edición databa ya de 1588, no resulta difícil poder colegir que, a la altura de 1704, la confianza entre los catalanes hacia el mantenimiento de sus viejas leyes e instituciones era algo muy razonable¹⁹⁸.

Estos iniciales acontecimientos del reinado de Felipe V permiten observar también que la actitud general mostrada por los habitantes de la Corona de Aragón con respecto a su nuevo monarca, pese a una cierta frialdad sobre todo entre los aragoneses por su arraigado sentimiento antifrancés, no era muy distinta a la que hubieran podido mostrar con el archiduque Carlos, con su hermano José Fernando de Baviera o con Víctor Amadeo II de Saboya, los otros principales candidatos que inicialmente se barajaron para la sucesión de Carlos II.

Retomando la situación en Aragón, el segundo gran acontecimiento político que se produce en Zaragoza está íntimamente incardinado a la anterior jura de los Fueros por parte de Felipe V, pues el juramento Rey-Reino debía ser mutuo. Así debe entenderse la posterior convocatoria de Cortes del Reino de Aragón a través de sus tradicionales cuatro brazos. Celebradas en Zaragoza del 17 de mayo al 16 de junio de 1702, *en medio de la mayor expectación*¹⁹⁹, no contaron con la presencia

197 *Constitutions y altres drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de cort LXXXII. De las Corts per la S. C. y R. Majestat del Rey Don Philip IV. Nostre Senyor celebradas en la ciutat de Barcelona any MDCCII*, Joan Pau Martí, y Joseph Llopis Estampers, Barcelona, 1704.

198 Véase sobre el particular: ALABRÚS IGLESIAS, Rosa María, *Felip V i la opinió dels catalans*, Pagès editors, Lérida, 2001.

199 Así: REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, "Las Cortes de Aragón en la modernidad", op. cit., p. 111.

del nuevo rey, embarcado en Barcelona en abril de 1702 para tomar el mando de los ejércitos de Italia. Esto hizo que su joven esposa, la reina María Luisa Gabriela de Saboya, presidiera en su nombre las Cortes, hecho absolutamente irregular que fue ampliamente discutido por los propios diputados en el transcurso de las sesiones. La validez del juramento de fidelidad a rey ausente fue admitida con reparos, si bien se protestó formalmente dicha ausencia.

Para evaluar el importante peso de los hombres de leyes en el Reino de Aragón puede observarse el reducido grupo de personajes que, en estas Cortes de 1702, actuaron en calidad de *tratadores de su majestad*²⁰⁰. Tres de ellos pertenecían a la nobleza: el conde de Montellano, su mayordomo mayor Baltasar de Funes y el marqués de Castel-Rodrigo, caballero mayor de la Reina. Los otros tres formaban parte del estamento de los juristas: Miguel de Jaca y Niño, miembro del Consejo de Aragón y posteriormente Justicia de Aragón²⁰¹,

200 Cit. por: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, "Vida y familia del doctor Juan Luis López", en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, op. cit., pp. 239-314, la cita en pp. 294 y 295, nota 208. En dicho trabajo se da también noticia de dos de estos juristas: Miguel de Jaca (pp. 295-300) y Antonio Blanco (pp. 291-295).

201 Doctor en cánones, profesor, abogado y magistrado. Miguel de Jaca puede considerarse de hecho el único Justicia de Aragón nombrado por la dinastía Borbona, hasta la reimplantación de esta figura a finales del siglo XX. Ejercería el cargo entre 1705 y 1706, sustituyendo a Segismundo Monter. Falleció en 1707. Ver: BONET NAVARRO, Ángel, SARASA SÁNCHEZ, Esteban, y REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho (Breve estudio introductorio)*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1985, p. 57; Ver igualmente: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo II, p. 51; FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Siglo XXI, Madrid, 1982, p. 118. Edición original: *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, Droz, Ginebra, 1979. Janine Fayard defendió precisamente este trabajo como tesis doctoral en 1976 en la Universidad de París IV.

Antonio Blanco y Gómez, regente de la Audiencia de Aragón²⁰², y José de Villanueva Fernández de Híjar, protonotario de Aragón²⁰³.

El Archivo de la Diputación de Zaragoza conserva afortunadamente los manuscritos originales que recogen los registros del brazo eclesiástico²⁰⁴, del de caballeros e hijosdalgo²⁰⁵ y del de universidades²⁰⁶. Tan solo falta el registro del brazo nobiliario. Tampoco se conserva el proceso de estas Cortes, lo que sin duda dificulta en grado sumo el análisis de su actividad, meritoriamente iniciado por Enriqueta Clemente García y proseguido por María Berta Pérez Álvarez²⁰⁷.

William Coxe ofrece una interpretación taimada de la actuación parlamentaria aragonesa, a la que califica de rece-

202 Doctor en leyes por la Universidad de Zaragoza. Abogado y magistrado. Regente de la Audiencia de Aragón y regente honorario del Supremo Consejo de Aragón. Falleció en Zaragoza en 1704. Ver: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I (1884), pp. 214 y 215. Ver igualmente: VICENTE DE CUÉLLAR, Benito, *La Audiencia Real de Aragón (1493-1707)*, Instituto Aragonés de Investigaciones Historiográficas, Zaragoza, 1989, pp. 333 y 335; JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, *Memorias para la historia de la Universidad literaria de Zaragoza*, Tip. «La Académica», Zaragoza, 1926, pp. 337 y 338.

203 Pertenciente a una ilustre familia de protonotarios, sustituyó en el cargo a su padre Jerónimo de Villanueva, ejerciendo el cargo hasta su muerte en marzo de 1703. Véase: BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *El protonotario de Aragón, 1472-1707. La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, en especial sobre Villanueva pp. 165-170.

204 Archivo de la Diputación de Zaragoza (ADZ), ms. 93.

205 ADZ, ms. 617.

206 ADZ, ms. 616.

207 Ver: CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII...*, op. cit., pp. 263-265; PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., en especial pp. 49-64. Mis consideraciones siguen en esta parte la información procedente del ADZ cotejada con estos dos trabajos.

losa ante los nuevos monarcas, turbulenta en algunas ocasiones y contraria a toda concesión de donativos y subsidios²⁰⁸. No obstante, conviene recordar que las Cortes aragonesas concederían a la reina un servicio voluntario de 100.000 reales de a ocho para la compra de una joya, procedentes fundamentalmente de la tasa sobre el tabaco²⁰⁹, manifestando además los diputados aragoneses *que no es mayor el donativo, porque no hay expediente por ahora para ofrecer, y asegurar más cantidad*²¹⁰.

El objeto político de la reunión de Cortes parecía claro para los espectadores imparciales: ganarse la nueva casa real la consideración del pueblo aragonés. Así parece certificarlo la propia reina María Luisa de Saboya, quien expresa sin ambages que la principal finalidad política de las Cortes consistía en lograr la *satisfacción pública, la mejora y confirmación de sus leyes y privilegios*²¹¹. Igualmente se manifiesta Gonzalo Borrás, para quien lograr el afecto de los aragoneses por sus nuevos monarcas constituyó el verdadero motivo de la celebración de Cortes²¹².

El conde de Robres plantea en sus insustituibles *Memorias para la historia de las guerras civiles de España* una finalidad completamente distinta que, posiblemente por su compleja com-

208 COXE, William, *España bajo el reinado de la casa de Borbón, desde 1700, en que subió al trono Felipe V, hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788*, D. F. de P. Mellado, Madrid, 1846, tomo I, pp. 151 y ss.

209 ADZ, ms. 617, ff. 474-476 y f. 487 r.

210 SAVALL Y DRONDA, Pascual, y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, 2 vols., Establecimiento tipográfico de Francisco Castro y Bosque, Zaragoza, 1866, la cita en vol. II, p. 439. Existe reedición en tres volúmenes: *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1992.

211 *Embajada de los tratadores de S. M. a los cuatro brazos de las cortes de Zaragoza de 1702*, manuscrito, Zaragoza, 11 de junio de 1702. ADZ, ms. 93, f. 143 r.

212 Así: BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, op. cit., p. 16.

probación, o por ser una mera invención, o tal vez porque no interesó en absoluto a la historiografía castellana, ha pasado entre susurros entre las páginas de nuestra historia. Robres afirma haber oído *a sujeto bastante informado del palacio y que quizás no se leerá en adelante en otra parte... que a los ministros franceses del señor Felipe V les pareció que para entablar el nuevo gobierno era preciso que la ausencia del Rey de su acostumbrada Corte abatiese de un golpe aquella autoridad que en los reinados pasados se habían asumido los grandes de Castilla, y que esto era más fácil en Zaragoza, ciudad que, situada no lejos de la frontera de Francia, era más acomodada para la frecuente correspondencia de París*²¹³.

El plan esbozado por los ministros franceses que acompañaban al rey de trasladar la corte a Zaragoza, idea que según el conde de Robres ya le había sido planteada al mismo Carlos II por algunos de sus consejeros unos pocos años atrás, habría contado con la anuencia de las propias Cortes aragonesas, o por lo menos con la de los diputados que habían sido previamente informados: *mas como la ejecución de este pensamiento necesitaba de la presencia del Príncipe resolvieron las Cortes de Aragón que su asistencia la disimularía la detención allí de la Reina, entretanto el Rey su esposo se restituiría a España, y sin la novedad de nueva jornada de esta Princesa, podría manifestar su intención*²¹⁴.

Continúa el conde de Robres manifestando que, tras llegar a oídos de la corte madrileña los verdaderos planes del rey y sus consejeros franceses, Portocarrero y su círculo enviaron despachos nombrando a la reina regente y ordenando su inmediata vuelta a Madrid: *que penetrasen en Madrid el fin que se tenía en la celebración de estas Cortes... en esta consecuencia fueron sumas las instancias del Cardenal y demás ministros para que abre-*

213 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la historia de las guerras civiles de España...*, op. cit., pp. 99 y 100.

214 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la historia de las guerras civiles de España...*, op. cit., p. 100.

*viase su viaje a la Corte*²¹⁵. Lo cierto es que, sin poder comprobar de momento este importante asunto, hay dos hechos que precisamente no lo desmienten: en primer lugar la sorprendente, por precipitada, marcha de la reina a Madrid, dejando las Cortes aragonesas en mitad de sus deliberaciones.

En segundo lugar la excesiva animadversión que parecen mostrar Portocarrero y los miembros del Consejo de Estado hacia la celebración de las Cortes de Zaragoza, en contraste con lo vivido unos meses atrás con las Cortes de Barcelona. Sirva de momento como dato al respecto una consulta practicada por el Consejo de Estado el 7 de junio de 1702, mientras las Cortes aragonesas estaban en su máximo apogeo, en la que queda perfectamente constatada la actitud de los ministros del rey. Para el duque de Montalto las peticiones de los aragoneses resultan *injustas e impracticables por cuyos antecedentes no debía hacerse gracia alguna*. Para el marqués de Villafranca la satisfacción de las proposiciones aragonesas *como siempre se ha reconocido en estos casos será perjudicando los derechos de V. M.* Por su parte el marqués del Fresno alude en su intervención a *la malicia sobre los naturales de que no quieren más que proponer dificultades para adquirir derechos*²¹⁶.

Al menos parece claro, como indica Joaquim Albareda, *que el espíritu pactista de los ministros de la monarquía era de bajo perfil y que la convocatoria de Cortes no suscitaba en ellos ningún entusiasmo*²¹⁷. La prevención e incluso en algunos casos enemistad que mostraron los principales consejeros castellanos del rey hacia las Cortes aragonesas era algo manifiesto, bien

215 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la historia de las guerras civiles de España...*, op. cit., p. 100.

216 *Consulta del Consejo de Estado del 7 de junio de 1702*. Archivo Histórico Nacional (AHN), Estado, Legajo 659/1.

217 ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 87.

por ser conscientes del papel limitativo de los intereses reales que podía jugar una histórica institución que, en palabras de Gonzalo Borrás, había demostrado a lo largo del tiempo ser una *organización articulada y viva*²¹⁸, bien porque el relato del conde de Robres no fuera una simple invención.

En lo que hace referencia a la actividad legislativa de las Cortes, indicar que éstas resultaron un completo fracaso. La reina se limitó a jurar los fueros y actos de corte temporales aragoneses anteriores, prorrogando *sin variación alguna, sino al tenor que se revalidaron y establecieron en las últimas cortes*²¹⁹. La actividad legislativa se limitó pues a la prórroga por parte de María Luisa de los fueros temporales aragoneses vigentes, debiendo observarse según marcaba la propia tradición del Reino. Ninguna de las peticiones negociadas entre los brazos alcanzó el destino deseado, pues así lo aconsejaban los intereses de la Corte de Madrid y así lo propició la precipitada marcha de la reina.

No obstante, y pese a lo anterior, la importancia de la actuación del brazo de caballeros e hidalgos fue grande. Integrado por 1623 caballeros, según el registro elaborado por el propio brazo en 1702, la asistencia regular a las sesiones se cifraba en unos 300²²⁰. Grupo ciertamente muy heterogéneo, fue el que llevó el peso en los temas de mayor utilidad social, en los problemas de carácter económico y en algunas cuestiones de marcada índole jurídica. Al objeto de emitir los correspondientes informes técnicos, este brazo creó varias juntas consultivas: una para tratar los asuntos relativos al real servicio, otra para los temas relativos a la fabricación de moneda, una tercera para garantizar la observancia de

218 BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, op. cit., p. 66.

219 ADZ, ms. 93, f. 143 r.

220 ADZ, ms. 617, ff. 1-66.

la justicia en el Reino y, por fin, una última para satisfacer, anticipando ya un lenguaje plenamente ilustrado, la mayor utilidad del Reino²²¹.

Dichas juntas consultivas debatieron asuntos de notable importancia para la vida del Reino, como el excesivo valor intrínseco de la moneda aragonesa, proponiéndose la acuñación de una nueva moneda que tuviera el mismo valor que la valenciana y que se denominaría realillo de plata nueva; el desvío del curso del río Aragón, con el principal objeto de intentar transformar a la comarca de las Cinco Villas en regadío; el freno de la importación de tejidos de lujo, lo que no debía tratarse como un obstáculo a la incipiente industria textil aragonesa, ya que se trataba de tejidos de importación; la reducción de los portes de las cartas de los correos aragoneses; la toma de medidas contra los abusos de los gobernadores de los puertos secos castellanos, pues aplicaban unas tasas impositivas desmesuradas que, en algunos casos, llegaban a gravar más del 70% del valor de los productos aragoneses; o, en suma, la adopción de medidas contra el Reino de Navarra para lograr la supresión de los aranceles aduaneros, que gravaban de forma excesiva la exportación vitícola aragonesa²²².

La actividad del resto de brazos fue sensiblemente menor. El estamento nobiliario hizo girar su actuación parlamentaria alrededor de la provisión para la nobleza aragonesa de nuevos cargos en la administración pública del estado central²²³.

221 ADZ, ms. 617, ff. 105 v y ss.

222 Muchas de estas propuestas, de marcado carácter proteccionista, ya se habían discutido en las anteriores Cortes de 1677-1678 y de 1784-1787. Ver: CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII...*, op. cit., pp. 246-263.

223 Pese a no conservarse el registro de la actividad de este estamento, puede ofrecerse un provisional análisis de su labor a través de las propuestas que formularon al resto de los brazos, en buena medida recogidas en el manuscrito 93 de la ADZ

Este hecho permite aventurar el mantenimiento de una tendencia desarrollada a lo largo del siglo XVII entre algunos naturales del Reino, que habían intentado ir incorporándose al complejo entramado de la monarquía española de los Habsburgo²²⁴. El cambio dinástico a favor de la casa de los Borbones no resultaba en este sentido impedimento.

El estamento eclesiástico estuvo integrado por treinta y siete miembros, de los cuales nueve eran dignidades eclesiásticas, trece prelados, cuatro iglesias catedrales, cinco colegiales, cinco capitulares y un monasterio²²⁵. Su dirección corrió a cargo del arzobispo de Zaragoza, Antonio Ibáñez de la Riva Herrera, quien no es anecdótico señalar que, junto con el deán de la iglesia metropolitana de Zaragoza, Manuel Roberto López, fue el único que participó en las cuarenta y seis sesiones que llevó a cabo dicho brazo²²⁶.

Este estamento encaminó preferentemente su objeto de atención hacia el mantenimiento de sus propias prerrogativas. A las peticiones llevadas a cabo por el estamento de nobles solicitando que los cargos del Arzobispado recayesen entre los propios naturales del Reino de Aragón, la respuesta del clero fue tajantemente contraria, alegando el goce de inmunidad eclesiástica. Especial interés tuvo el debate acerca de la nece-

224 Véase: GIL PUJOL, Xavier, "La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII", en: MOLAS RIBALTA, Pedro (et al.), *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Consejo Superior de investigaciones Científicas e Institución Mila y Fontanals, Barcelona, 1980, pp. 21-64. Ver igualmente: PÉREZ COLLADOS, José María, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la Monarquía hispánica)*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1993.

225 *Composición del brazo eclesiástico en las Cortes de Zaragoza de 1702*, Zaragoza, 17 de mayo de 1702. ADZ, ms. 93, ff. 1 r-2 v.

226 Véase sobre el particular: CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII...*, op. cit., p. 264.

saría restitución de don Marcos de Lanuza y Mendoza, conde de Clavijo, en su puesto del Consejo Real de Hacienda, punto en el que se mostraron absolutamente de acuerdo con el estamento nobiliar y con el de caballeros. Este último brazo llegó a apuntar que cuando el cargo quedara vacante en un futuro fuera ocupado necesariamente por un natural del Reino²²⁷.

En cuanto a la actuación del brazo de universidades, integrado por treinta síndicos que representaban a las diez ciudades aragonesas más importantes, a cuatro comunidades y a dieciséis villas, hay que subrayar que desempeñaron una actividad de no mucho peso²²⁸. No obstante, puede destacarse un interesante memorial redactado contra el poder absoluto de los señores temporales aragoneses²²⁹. En realidad se continuaba una práctica de protesta, llevada ya a cabo en Cortes anteriores, cuyos resultados eran meramente testimoniales, pues los estamentos nobiliarios se unían siempre en defensa de sus intereses.

Posiblemente uno de los asuntos más significativos que se trataron en dichas Cortes fue, como ya ha sido señalado, la irregular presidencia de la joven reina en lugar de su esposo, quien no obstante le había otorgado los correspondientes poderes de representación. Pese a que los Fueros aragoneses no se oponían de forma textual a dicha representación, lo cierto es que la práctica parlamentaria marcada por las propias Cortes siempre se había opuesto a todo tipo de delegación real. Los aragoneses resolvieron favorablemente a los intereses del monarca, pero atendiendo a la excepcionalidad del caso y elevando una protesta expresa: *habilitando por esta vez tan solamente la proposición hecha en las presentes cortes por la*

227 ADZ, ms. 617, ff. 88-98 v.

228 *Composición del brazo de universidades en las Cortes de Zaragoza de 1702*, Zaragoza, 17 de mayo de 1702. ADZ, ms. 616, f. 1.

229 ADZ, ms. 617, ff. 379 r-391 v.

*Reina Nuestra Señora en el real nombre de S. M., y con el privilegio y comisión real que queda inserto en el registro de las presentes cortes, con protesta expresa y no sin ella*²³⁰.

En cualquier caso, la defensa del carácter paccionado de la monarquía y el respeto real a los Fueros y libertades aragonesas son los ejes fundamentales sobre los que girarán las principales intervenciones de los diputados del Reino. Por ello las Cortes promulgarán la prorrogación de todos los anteriores Fueros y actos de Corte. La notable actividad de los diputados aragoneses en forma de memoriales y propuestas constituía, siguiendo las acertadas palabras de Gonzalo Borrás, cabal muestra del *papel vivo y orgánico representado por las Cortes dentro del Reino*²³¹.

En especial cabe volver a destacar el notable papel desempeñado por los diputados pertenecientes al brazo de los caballeros e hidalgos, auténticos adalides en el hemicycle zaragozano de la defensa a ultranza del viejo constitucionalismo aragonés: *las cortes por la benignidad de los señores reyes se convocan para tres fines: el primero, para que los vasallos atiendan a su real servicio; el segundo, para el beneficio de la justicia; y, el tercero, para mejorar el reino con los fueros que se conceden y las mercedes que se suplican*²³².

La precipitada marcha de María Luisa de Saboya a Madrid dejó las Cortes inconclusas, quedando teóricamente prorrogadas para primeros de abril de 1704. Las peticiones de sus diversos brazos se mantuvieron así pendientes de solución, lo que José Antonio Armillas y Pérez Álvarez relacionan con un

230 ADZ, ms. 616, f. 256 v.

231 BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, op. cit., p. 30.

232 ADZ, ms. 617, f. 430 v.

cierto desinterés real por los asuntos del Reino²³³. Pero esta falta de disposición puede relacionarse mejor, en mi opinión, con dos cuestiones de mucha mayor trascendencia: en primer lugar con el temor que despertaba entre Portocarrero y el Consejo de Estado el mantenimiento del pactismo aragonés, pues éste podía considerarse un importante freno para las tradicionales aspiraciones castellanas de una monarquía unitaria y uniforme alrededor de Madrid. En segundo lugar, si se acepta el relato del conde de Robres, con el indudable pavor que a Portocarrero y su círculo despertaría la sola idea de trasladar la corte a la capital del Reino de Aragón, convirtiendo así Zaragoza en el centro de la monarquía desplazando a Castilla de su tradicional posición hegemónica.

Junto a la prorrogación expresa de las Cortes, la asamblea aragonesa decidió también que para la siguiente reunión, prevista para comienzos de abril de 1704, no sería necesario un nuevo llamamiento real. Las últimas Cortes aragonesas celebradas durante el Antiguo Régimen nunca volverían a reunirse, ni por tanto llegaron a ser formalmente clausuradas. Ese llamamiento real obviamente tampoco se produjo, pero por una razón que ni los más pesimistas diputados podían imaginar.

Zaragoza durante el conflicto

Como ya ha sido manifestado con anterioridad, en este primer período de gobierno del monarca Borbón las relaciones de Felipe V con los aragoneses y, de forma muy especial,

233 ARMILLAS VICENTE, José Antonio, y PÉREZ ÁLVAREZ, M^a. Berta, "Aragón: conspiración y guerra civil", en: *X Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Cátedra del General Castaños, Región Militar Sur, Madrid, 2001, pp. 219-235, la referencia en p. 220.

con la ciudad de Zaragoza, parecen buenas. Jesús Lalinde quiere insistir en el hecho de que, con independencia de la postura personal y dinástica del de Anjou con respecto a las instituciones y derechos históricos de los territorios de la Corona de Aragón, resulta capital reconocer que *Felipe V de Borbón como Rey de España ha mostrado respeto hacia las Cortes de Aragón y, sobre todo, de Cataluña, entre 1700 y 1704, antes de serle negada la obediencia por los Reinos y tierras de Rey de Aragón*²³⁴.

El conjunto de cartas enviadas por el monarca a la capital de Aragón, conservadas en el Archivo Municipal de Zaragoza, atestiguan esta buena relación inicial. En noviembre de 1705, un período de especial virulencia recién ganada Barcelona para la causa austracista, Felipe V se dirige a Zaragoza manifestando *la especial gratitud y estimación, con que puedo, por el innato amor y celo que manifestáis, y aseguraros juntamente del particular cuidado con que atiendo y atenderé para no omitir diligencia que pueda conducir a la mayor seguridad y resguardo de esta ciudad, como lo merecen tan fidelísimos vasallos*²³⁵.

Sin embargo, un mes después de tan lisonjeras palabras tendrá lugar un hecho que ayudará a cambiar la estimación inicial del rey hacia los aragoneses. Las fricciones entre el Reino de Aragón y las tropas borbonas se habían ido incrementado a lo largo de ese año, tanto por la negativa del Reino a dejar pasar a los soldados por su territorio sin una carta acordada del monarca firmada por el Consejo de Aragón, como por la respuesta de las tropas entrando en tierras aragonesas sin dicho permiso, negándose además a pagar las tasas de aduanas por víveres o vestuario, la de puentes o la de 50 pesos pagadero por cada cuerpo de tropas que entrasen en el

234 LALINDE ABADÍA, Jesús, “Las Cortes y Parlamentos en los Reinos y tierras del Rey de Aragón”, op. cit., p. 96.

235 *Carta de Felipe V a la ciudad de Zaragoza*, Madrid, 7 de noviembre de 1705. Archivo Municipal de Zaragoza (AMZ), caja 17, núm. 213.

Reino²³⁶. Todo ello fue visto desde Aragón como una agresión, culminando el malestar zaragozano con un alzamiento el 27 de diciembre, siendo cercadas las tropas del rey en la propia Zaragoza y atacadas por algunos naturales del Reino²³⁷.

Las verdaderas causas de la sublevación no han sido suficientemente probadas. El profundo descontento de buena parte de los aragoneses por el peligro que acechaba a su viejo ordenamiento foral, las campañas a favor del candidato austríaco, la continua presencia de tropas extranjeras campando sin autorización por el Reino o la simple xenofobia antifrancesa pueden estar en el fondo de un alzamiento que, al día siguiente, los propios jurados de la ciudad se aprestaron a relacionar con gente plebeya y desconocida, exonerando de toda culpa a la nobleza, militares y ciudadanos. Una carta conservada en el Archivo Histórico Nacional dirigida por los jurados zaragozanos al virrey da precisamente fe del carácter anónimo de los sublevados²³⁸. El acontecimiento quedó sin duda grabado en la mente de Felipe V, pero al menos de momento pareció dar el asunto por olvidado. José Antonio Armillas afirma al respecto que el monarca *no quería que un escarmiento pudiese servir de pretexto para exacerbar los sentimientos del reino, ya de por sí bastante hostiles*²³⁹. En cualquier caso, como señala Pérez Álvarez, *era patente que Aragón no estaba ya tan seguro para la causa real*²⁴⁰.

236 Ver sobre el particular: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 128.

237 AMZ, Registro de Actos Comunes, año 1706, ms. 73, ff. 95v-101r.

238 *Carta de la Ciudad de Zaragoza al virrey*, Zaragoza, 28 de diciembre de 1705. AHN, Estado, leg. 491.

239 ARMILLAS VICENTE, José Antonio, “La guerra de Sucesión”, op. cit., p. 247.

240 PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., p. 104,

Dos meses más tarde el propio monarca escribe desde Daroca una orden en la que manda a las guarniciones apostadas en la Aljafería de Zaragoza la retirada, pasando la defensa de la ciudad a una cuantas milicias de voluntarios. La decisión, por razones estratégicas derivadas de la falta de dispositivos, supone abrir el corazón del viejo Reino a las tropas de los partidarios del archiduque. El ejército de Felipe abandona la ciudad el 22 de junio. Exactamente una semana más tarde el candidato austríaco era reconocido en la ciudad como Carlos III.

La segunda etapa de este convulso período se inició pues en Zaragoza el 29 de junio de 1706, fecha en la que se proclamó en la lonja zaragozana al archiduque Carlos como nuevo rey, con el apoyo generalizado de artesanos y labradores y el respaldo parcial de un sector de infanzones, hijosdalgo y eclesiásticos. La nobleza aragonesa en general se mantuvo al margen. Ese mismo día 29 de junio sentía el calor de la imprenta *Noticias verídicas venidas a Zaragoza por el Correo Ordinario de Madrid*²⁴¹, breve crónica de los hechos vividos en la capital del Ebro desde una óptica eminentemente austracista. El impresor era el tipógrafo de Zaragoza Francisco Revilla, quien como señala Joaquim Albareda editó a lo largo de 1706 una interesante colección de impresos, titulados *Noticias de varias partes*²⁴², en los que iba narrando el desarrollo del conflicto bélico en Aragón.

241 *Noticias verídicas venidas a Zaragoza por el Correo Ordinario de Madrid, a 29 de junio de 1706*, Francisco Revilla impresor, Zaragoza, 1706, 2 págs.

242 *Noticias de varias partes*, colección de 18 impresos fechados entre el 9-VIII-1706 y el 31-XII-1706, Francisco Revilla impresor, Zaragoza. Esta colección se conserva en el Instituto Universitario de Historia Jaime Vicens Vives (IUHJV), perteneciente a la Universidad Pompeu Fabra. Cit. por ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 191.

La proclamación del archiduque Carlos como monarca se llevó a cabo tras la sublevación del Principado de Cataluña y la efectiva acción clandestina subversiva del conde de Cifuentes, Fernando Meneses de Silva. Cifuentes había sido detenido en Madrid, pero consiguió huir a Zaragoza, mostrándose especialmente activo en territorio aragonés a partir de la primavera de 1705, gozando de un especial predicamento entre los eclesiásticos y buena parte de los sectores populares, lo que ayuda a explicar, en cierta medida, el reconocimiento de Carlos III como rey en algunas de las ciudades y villas aragonesas más importantes como Daroca, Calatayud, Alcañiz, Barbastro o Benasque²⁴³.

Como bien indican Armillas y Pérez Álvarez, se originó un notable pulso entre el mencionado conde y el principal adalid de los intereses Borbones en Zaragoza, el arzobispo Antonio Ibáñez de la Riva, para quien Cifuentes se comportaba en todo momento como un verdadero agitador y, por ello, intentó en repetidas ocasiones su detención²⁴⁴. Otro felipista confeso, y poco objetivo, como el marqués de San Felipe esgrimirá que las razones que movían a Cifuentes a conspirar contra el rey Borbón eran la ambición y los resentimientos por no contarse entre los considerados grandes de España²⁴⁵.

Fueran cuales fuesen sus verdaderas motivaciones, lo cierto es que sus estrechas relaciones con el partido imperial hicieron del conde de Cifuentes un excelente transmisor de los intereses del archiduque Carlos, manifestando siempre

243 Véase, por todos: LEÓN SANZ, Virginia, “Política interior del Archiduque: Benasque, un valle austracista durante la guerra de Sucesión”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 8, 1987, pp. 83-107.

244 ARMILLAS VICENTE, José Antonio, y PÉREZ ÁLVAREZ, M^a. Berta, “Aragón: conspiración y guerra civil”..., op. cit., pp. 219 y ss.

245 BACALLAR Y SANNA, Vicente, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso...*, op. cit., pp. 67 y 68.

su oposición al de Anjou. Henry Kamen recoge el testimonio de un testigo de la época que aseguraba haber oído decir a Cifuentes que *el Rey no lo era sino un Virrey por cuyo medio nos dominaba su abuelo*, dejando perfectamente claros sus sentimientos antifranceses, afirmando igualmente que *él se veía obligado a aborrecer los franceses porque le habían muerto a su padre y hermanos*²⁴⁶.

En el mismo sentido que el conde de Cifuentes, en lo que respecta al papel desempeñado por Luis XIV tanto en los acontecimientos que acompañan a la crisis dinástica como en sus relaciones con la monarquía hispana, se manifestará, más de siglo y medio más tarde, uno de los más renombrados historiadores del reinado de Felipe V, Alfred Baudrillart, para quien entre 1701 y 1709 Luis XIV puede ser considerado como el verdadero monarca de España²⁴⁷. Esta idea, a mi juicio exagerada a todas luces, ha sido mantenida recientemente por un pequeño sector de la historiografía española encabezada por José Manuel de Bernardo Ares²⁴⁸.

Asimismo debe hacerse notar la constante actividad a favor del archiduque de algún importante noble aragonés, como el IX conde de Sástago, Cristóbal de Córdoba y Aragón, el marqués de Coscojuela, Bartolomé Isidro de Moncayo y Palafox, el marqués de Castro Pinos o el conde de Fuentes²⁴⁹. También resulta necesario volver a subrayar el apoyo

246 KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, op. cit., ambas citas en p. 109.

247 Así: BAUDRILLART, Alfred, *Philippe V et la Cour de France*, op. cit., t. I, p. 75.

248 Cuya principal obra lleva precisamente por título: BERNARDO ARES, José Manuel de, *Luis XIV rey de España...*, op. cit.

249 Estos dos últimos serían nombrados coroneles de los dos regimientos de infantería que se dispusieron en mayo de 1707, con el objeto de organizar la defensa de Zaragoza ante el ataque de tropas favorables al monarca Borbón.

a la causa de don Carlos del principal impresor de Zaragoza en los inicios del setecientos, el tipógrafo Francisco Revilla, autor de la ya comentada serie de impresos intitulados *Noticias de varias partes*²⁵⁰. En estos papeles se iban comunicando los acontecimientos bélicos más importantes producidos en Aragón, a la vez que se intentaba exaltar la lealtad observada por los aragoneses hacia el archiduque. El impreso intitulado *Todo el papel es título dirigido a la Magestad Católica de mi rey y mi señor Carlos Tercero* resulta, en este sentido, un magnífico exponente²⁵¹.

Este primer gobierno austracista del nuevo monarca Carlos III duró aproximadamente once meses en los territorios de Aragón. El hecho público más significativo de esta segunda fase fue sin duda la entrada en la capital de Aragón del propio archiduque el 15 de julio de 1706, siendo aclamado con fervor por una parte del pueblo zaragozano, en especial por los artesanos de los gremios y por los grupos de labradores, así como por sectores del estamento eclesiástico.

Hasta la llegada del rey a la capital del Ebro ejerció como representante del monarca en el Reino de Aragón el conde de Noyelles, encargado de tomar las medidas necesarias para asegurar la llegada del archiduque a Zaragoza. Lo cierto es que el ya rey Carlos III se presentó ante los aragoneses como el garante de sus viejos fueros y libertades. El Archivo Municipal de Zaragoza conserva un interesante juego de cartas impresas firmadas bien por el propio Carlos III o bien por el conde de Noyelles dirigidas a los jurados de la ciudad de Zaragoza en las que se atestigua lo anterior²⁵². Igualmente se conserva en

250 *Noticias de varias partes*, colección de 18 impresos fechados entre el 9-VIII-1706 y el 31-XII-1706, op. cit.

251 *Todo el papel es título dirigido a la Magestad Católica de mi rey y mi señor Carlos Tercero*, Francisco Revilla impresor, Zaragoza, 1706.

252 AMZ, caja 5, núm. 4.

dicho Archivo Municipal la proclamación del archiduque en Zaragoza, en la que textualmente se manifiesta el deseo de la ciudad de ofrecerse *a la obediencia del señor archiduque, con las expresiones de que, como cabeza y metrópoli del reino y de toda la corona de Aragón, confía y espera la manutención y conservación de los privilegios de la ciudad y de los fueros, libertades, observancias, privilegios, usos y costumbres del reino*²⁵³.

Como resulta por otro lado lógico suponer, la acción del archiduque en Zaragoza estuvo encaminada a la anulación de todas las disposiciones emitidas por el de Anjou, a la par que se decretó la expulsión de todos los franceses residentes en Zaragoza, medida que tuvo nocivas repercusiones para el comercio de la ciudad. El 1 de octubre de 1706 Carlos otorgaba poderes a Gregorio Julbe, nuevo regente de la Audiencia de Aragón, para juzgar las causas por delitos de lesa magestad, rebeldía e infidelidad a su persona y corona. Igualmente se produjo una significativa remodelación de las principales autoridades del reino, entre las que destacaron Antonio Luzán como gobernador de Aragón, el ya citado Gregorio Julbe como regente de la Audiencia, Agustín Estanga regente del Supremo y Antonio Gavín como Justicia Mayor de Aragón, quien a la postre se convertiría en el último Justicia del Reino en la Edad Moderna, hasta la nostálgica reimplantación de esta histórica institución, pero ya sin capacidad resolutoria y con un carácter meramente consultivo, a finales del siglo XX.

Con la finalidad de premiar el apoyo de los aragoneses, y de paso asegurarse su fidelidad, el archiduque Carlos dispuso mediante *Real Decreto de 6 de febrero de 1707* que el Consistorio de la ciudad de Zaragoza, en calidad de capital del Reino, fuera condecorado con el título de *Grandeza y dignidad de*

253 *Proclamación del archiduque en Zaragoza*, manuscrito, Zaragoza, junio de 1706. AMZ, ms. 73, f. 98 v.

*España*²⁵⁴. Este acto revela con claridad la importancia estratégica que el archiduque concedía a Aragón para lograr la victoria final en su campaña militar.

Sin embargo, dos meses más tarde, la indiscutible victoria del duque de Berwick al mando de las tropas de Felipe V en la decisiva batalla de Almansa, librada el 25 de abril de 1707, precipitó de nuevo los acontecimientos²⁵⁵. Dicho combate, estudiado con minuciosidad por José Luis Cervera Torrejón, supuso para el bando aliado unas bajas que ascendieron aproximadamente a 7.000 hombres, contando a los muertos y a los prisioneros de guerra. Como contraste, los ejércitos borbónicos al mando de Berwick tan apenas sufrieron las bajas de 1.500 hombres²⁵⁶.

Tras el duro golpe recibido los ejércitos aliados, al mando del marqués las Minas y del general lord Galway, se retiraron hacia Cataluña, dejando Aragón y Valencia a su suerte. Valencia caería días después, siendo recobrada por el propio duque de Berwick el 8 de mayo. Algunos de los enfrentamientos en tierras levantinas fueron especialmente violentos, como el inadmisiblesaqueo y posterior incendio de la ciudad de Játiva, dirigidas ambas acciones por el francés Claude D'Asfeld, quien además de su injustificable proceder tuvo el valor de rebautizar a la ciudad con el nada apropiado nombre de San Felipe, aumentando si cabe el rechazo generalizado entre los valencianos hacia el rey Borbón. Y el omnipresente

254 AMZ, ms. 74, ff. 45 y 46.

255 Sobre la influencia del resultado de Almansa en la publicística española del momento ver: ALABRÚS, Rosa María, "El eco de la batalla de Almansa en la publicística", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 25, 2007, pp. 113-127. Ver igualmente, con carácter general: PÉREZ PICAZO, María Teresa, *La publicística española en la Guerra de Sucesión*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), 2 tomos, Madrid, 1966.

256 CERVERA TORREJÓN, José Luis, *La batalla de Almansa. 25 de abril de 1707*, Cortes valencianas, Valencia, 2000.

y siempre expeditivo Melchor de Macanaz, por entonces juez de confiscaciones del Reino de Valencia, pasó a desempeñar el cargo de reedificador de Játiva²⁵⁷.

Poco tiempo más tarde el propio sobrino de Luis XIV, el duque de Orleáns, dirigía un nutrido ejército para conquistar Zaragoza. La inquietud de los aragoneses fue palpable, y los propios diputados del Reino hicieron una llamada a todos los aragoneses para organizar la defensa. Sin embargo la ciudad se encontraba desguarnecida militarmente, y Orleáns entró en Zaragoza sin encontrar resistencia el 26 de mayo de 1707, fecha en la que de nuevo se reconocía a Felipe V como rey de los aragoneses.

Lo cierto es que las tropas del de Anjou entraron en Zaragoza sin ningún tipo de enfrentamiento, lo que abrió el debate de si el Reino de Aragón se entregó voluntariamente o bien fue conquistado por la fuerza de las armas. El conde de la Puebla y los principales cargos de la administración del archiduque habían abandonado ya la ciudad y, al parecer, la ausencia de lucha fue un hecho notable. Pérez Álvarez ofrece una interesante carta, conservada en el Archivo Histórico Nacional, en la que el arzobispo de Zaragoza relata a Luis Curiel los acontecimientos de forma pormenorizada, señalando que tras recibir las tropas del ejército hispano-francés algunos disparos procedentes de la puerta principal de la ciudad y de la fortaleza, y estando deliberando si entrar por la fuerza, *llegaron los síndicos de la ciudad a dar la obediencia y S.A.R. entró en Zaragoza con lo principal de su ejército*²⁵⁸.

257 Ver: MARTÍN GAITE, Carmen, *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, Espasa Calpe, Barcelona, 2000.

258 *Carta del Arzobispo a don Luis Curiel*, Zaragoza, 27 de diciembre de 1707. AHN, Consejos, leg. 6.803, núm. 109. Luis Curiel era caballero de Santiago y unos pocos años más tarde, el 10 de noviembre de 1713, fue nombrado miembro del Consejo de Castilla.

Diversos papeles impresos afloraron en estos momentos en territorio aragonés para exaltar la figura del monarca Borbón. Entre esos laudatorios opúsculos favorables al de Anjou cabe resaltar la *Acción de gracias... por las victorias de nuestro católico monarca Felipe Quinto*, redactada por Joseph de Pomar²⁵⁹, y el *Sermón y acción de gracias... por los felices sucesos de las católicas cristianísimas armas de el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto el animoso*, obra de Josef Antonio López de Ontanar²⁶⁰. Igualmente puede destacarse un curioso y breve folleto anónimo de tan solo once páginas intitulado *Crisis política de un papel bien recibido, pero mal examinado. Desengaño del desengañador más engañado*²⁶¹.

Como señala Pérez Álvarez, tras la recuperación de Zaragoza por las tropas Borbonas a finales de mayo de 1707 los cambios introducidos quedaron limitados principalmente a la ciudad de Zaragoza, donde centró su actuación el duque de Orleáns²⁶². De talante mucho más comprensivo que Melchor de Macanaz, Michel de Amelot o Marie-Anne de la Trémoille, la siempre intrigante princesa de los Ursinos²⁶³, su significativa primera

259 POMAR, Joseph de, *Acción de gracias a María Santísima, descubierto el Santísimo Sacramento, por las victorias de nuestro católico monarca Felipe Quinto, y nacimiento de el Serenísimo príncipe de Asturias, hecha en la real Villa de Épila por el Rvdo. Fr...*, Vicario Provincial de Aragón de la Orden de San Agustín, Manuel Román, Zaragoza, 1707. Se conserva un ejemplar de esta obra en la Biblioteca General Universitaria de Zaragoza (B.U.Z.), caja 23-521.

260 LÓPEZ DE ONTANAR, Josef Antonio, *Sermón y acción de gracias a la indivisa Trinidad por los felices sucesos de las católicas cristianísimas armas de el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto el animoso (que Dios guarde) en los reynos de Valencia y de Aragón*, Diego de Larumbe, Zaragoza, 1707.

261 *Crisis política de un papel bien recibido, pero mal examinado. Desengaño del desengañador más engañado*, por un criado del Veguer y Justicia, que obtiene las licencias a docenas para desengaños semejantes, Zaragoza, 1704.

262 PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., p. 299.

263 Ver sobre esta importante figura los estudios, ya clásicos, de: COMBES, Francisco, *La Princesse des Ursins. Essai sur la vie et son caractere politique*,

medida al día siguiente de tomar Zaragoza fue lanzar un bando en el que textualmente se mandaba *que ningún oficial, soldado español o francés haga la menor extorsión o injuria por leve que sea a cualquier vecino, o habitador, esto so pena de Muerte para quien no obedeciere, cuyo cuidado correrá por cuenta de los Oficiales Comandantes*²⁶⁴. Esta política de moderación no gustó en muchos círculos de la corte madrileña e, incluso en Zaragoza, el arzobispo Ibáñez de la Riva sugería a Grimaldo una mayor dureza en las actuaciones contra los partidarios del archiduque, *porque si no se limpia esta ciudad de tan perniciosa gente se puede recelar de que vuelvan a inquietarla*²⁶⁵.

Fue en estos primeros años del nuevo siglo cuando proliferaron en Zaragoza tertulias y reuniones políticas, precedentes de lo que un siglo más tarde, a lo largo del Trienio Liberal, pasarán a denominarse sociedades patrióticas. No obstante, dichas reuniones fueron explícitamente prohibidas por los nuevos regidores de la ciudad el mes de julio de 1707, pues algunas de estas reuniones políticas, nítidamente favorables a la causa austracista, fueron tomadas por las autoridades zaragozanas profelipistas como peligrosos focos de subversión y, por tanto, calificadas como contrarias al orden público.

Es en esta tercera fase, de marcado componente belicista, en la que se impusieron los Decretos de Nueva Planta, anulando y derogando de forma abrupta toda la tradición jurídica del Reino, sus derechos, libertades e instituciones, como será

Didier et Cie., París, 1858; TRÉMOILLE, Louis de la, *Madame des Ursins et la sucesion de l'Espagne: fragments de correspondence*, Honore Champion, París, 1902-1904; CRUTWELL, Maud, *The Princess des Ursins*, J. M. Dent, Londres, 1927.

264 *Bando del duque de Orleans*, Zaragoza, 27 de mayo de 1707. AMZ, ms. 74, f. 82.

265 *Carta del Arzobispo de Zaragoza a D. José Grimaldo*, Zaragoza, 11 de junio de 1707. AHN, Consejos, leg. 18190.

analizado de forma pormenorizada en los epígrafes siguientes. En este contexto bélico, en el que los apoyos a Felipe o a Carlos no eran en absoluto unánimes, resulta necesario subrayar el papel ejercido por un pequeño grupo de colaboradores que, a lo largo de 1707 y desde diversas instituciones representativas del viejo Reino de Aragón, contribuyeron con su apoyo expreso a la labor abolicionista del rey, con el presunto objeto de lograr, a través de las armas y del Derecho, una pretendida modernización de la sociedad. Como en este sentido subraya Francisco Baltar, *sin estos apoyos en el Reino no se puede explicar el fácil desmantelamiento de las instituciones históricas aragonesas*²⁶⁶.

Dentro de este selecto grupo de colaboracionistas podría destacarse en primer lugar al arzobispo de Zaragoza, el santanderino Antonio Ibáñez de la Riva Herrera, a la sazón virrey y capitán general del Reino de Aragón y antiguo presidente del Consejo de Castilla. En unas cartas enviadas al marqués de Mejorada, hoy conservadas en la Biblioteca Nacional, aseguraba que *en Aragón tiene el Rey poco más que el nombre, aconsejando ladinamente tomar alguna gran resolución extraordinaria para autoridad de la justicia y que el Rey sea obedecido en Aragón*²⁶⁷.

Antonio Ibáñez de la Riva fue hombre de escasas simpatías entre los aragoneses, sentimiento que al parecer fue mutuo. El arzobispo arremetió con extraordinaria contundencia tanto contra sus Fueros, pues en su opinión *solo se formaron para defender a malhechores*, como contra los propios naturales del Reino, a los que calificó como hombres *de corazones cortos*

266 BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *La Capitanía General de Aragón (1711-1808)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, p. 39.

267 *Cartas del Arzobispo de Zaragoza, Antonio Ibáñez de la Riva, al marqués de Mejorada, secretario del Despacho*, 1705. B.N., ms. 5.805.

y *arrugados*²⁶⁸. El conde de Robres por su parte describe a Ibáñez de la Riva como persona *de poquísima aptitud para los negocios públicos, y castellano de corazón*²⁶⁹.

El arzobispo de Zaragoza, que acabaría siendo considerado por los propios partidarios del de Anjou como un modelo paradigmático de fidelidad a la causa felipista, siempre se preocupó por dotar al conflicto dinástico de un carácter confesional, de convertir la pugna armada en una auténtica guerra de religión. Para ello no dudó en patrocinar unas elocuentes instrucciones para los sacerdotes aragoneses: *Demostración legal y política para desengaño de la plebe. Mandada publicar por el excelentísimo señor arzobispo de Zaragoza para la dirección de los confesores de su diócesis en las materias ocurrentes, y desengaño de sus súbditos, y exhortarlos a dar repulsa a perjudiciales doctrinas, y preservarlos de la introducción de los falsos dogmas de los herejes*²⁷⁰.

Otro importante colaboracionista fue el conde de Frigiliana, Rodrigo Manuel Manrique de Lara, figura de una extraordinaria importancia al ostentar la presidencia del Consejo de Aragón²⁷¹, quien ofreció una respuesta taimada y poco

268 Cit. por: BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, op. cit., ambas citas en p. 45.

269 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las Guerras Civiles de España...*, op. cit., p. 249.

270 *Demostración legal y política para desengaño de la plebe. Mandada publicar por el excelentísimo señor arzobispo de Zaragoza para la dirección de los confesores de su diócesis en las materias ocurrentes, y desengaño de sus súbditos, y exhortarlos a dar repulsa a perjudiciales doctrinas, y preservarlos de la introducción de los falsos dogmas de los herejes* [s. l.] [s. a.]. Muy posiblemente Zaragoza, 1706. Texto prácticamente inencontrable, se conserva un ejemplar en el Archivo Segreto Vaticano (ASV), Segretaria di Stato (Stato), Spagna (S), vol. 196.

271 El estudio más completo sobre el devenir de dicha institución es: ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, op. cit.

firme tanto en defensa de los intereses de Aragón como en auxilio del propio consejo que encabezaba, que fue extinguido dos semanas después de la publicación del *Real Decreto de 29 de junio de 1707*²⁷², pues siguiendo la lógica política defendida por Amelot y Macanaz ya no cabían en el nuevo sistema ninguna modalidad de presencia corporativa de los viejos reinos. El conde de Frigiliana sería significativamente recompensado, por su dócil actitud, con la presidencia del Consejo de Indias por expreso deseo de Melchor de Macanaz.

El incomprensible papel que jugará el propio Consejo de Aragón en los acontecimientos, llegando a aceptar sin apenas oposición su efectiva disolución, sólo puede explicarse en una sonrojante clave de domesticación²⁷³. En este sentido pueden entenderse los títulos nobiliarios concedidos por el propio Felipe V en 1702 a varios de los miembros más relevantes del Consejo, como pago por sus desvelos a favor de la candidatura del de Anjou. Entre enero y agosto de dicho año 1702 habían sido recompensados los juristas y magistrados aragoneses Juan Luis López, Segismundo Monter, Antonio Blanco, Miguel de Jaca y José de Leiza Eraso²⁷⁴.

En cualquier caso, una vez verificados los resultados de la decisiva batalla de Almansa y tras una exitosa maniobra del

272 El Consejo de Aragón fue suprimido por *Decreto de 15 de julio de 1707. Novísima Recopilación*, libro IV, título V, ley IX, vol. I, p. 236. En su supresión cabe colegir la influencia del propio Melchor de Macanaz, para quien según Martín Gaité *mientras siguiera existiendo el Consejo de Aragón, existirían cortapisas para la tarea centralizadora*. MARTÍN GAITE, Carmen, *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, op. cit., p. 54. Ver igualmente: ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón...*, op. cit., pp. 207 y ss.

273 En similares términos: ESCUDERO, José Antonio, “Los Decretos de Nueva Planta en Aragón”, op. cit., p. 64.

274 Ver sobre el particular: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, “Vida y familia del doctor Juan Luis López”, op. cit., en especial pp. 287-305.

embajador francés Michel de Amelot, fueron renovados una parte de sus miembros, algunos de los cuales ingresaron de forma significativa en un nuevo Consejo de Aragón²⁷⁵ que, como bien ha estudiado Virginia León²⁷⁶, sería constituido a su vez por el propio archiduque don Carlos a partir de esa fecha de 1707²⁷⁷.

El catalán Narciso Feliu de la Peña recoge en su destacada magna obra intitulada *Anales de Cataluña*, publicada en Barcelona en 1709, una prolija “Relación de los Aragoneses que dejaron el Reyno de Aragón, para seguir al Rey Nuestro Señor Carlos III”²⁷⁸, documento de un valor ciertamente notable a la hora de proceder a la identificación de los austracistas aragoneses que tomaron parte en los acontecimientos que marcaron estos turbulentos años.

Dentro del ámbito de lo jurídico el principal colaboracionista con el régimen de gobierno felipista en Zaragoza fue José Rodrigo de Villalpando, quien una vez implantada la Nueva Planta sería recompensado con el cargo de fiscal de la nueva Real Audiencia de Aragón y, poco más tarde y por intercesión de Melchor de Macanaz, con una plaza en el Con-

275 Véase: GIL PUJOL, Xavier, “Constitucionalismo aragonés y gobierno Habsburgo: los cambiantes significados de la libertad”, op. cit.

276 LEÓN SANZ, Virginia, “El Consejo de Aragón austracista, 1707-1713”, en: FERRERO MICÓ, Remedios, y GUÍA MARÍN, Lluís, *Corts y Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, 2 vols., Prensas Universitarias de Valencia, Valencia, 2008, pp. 239-261.

277 Con carácter general: SOLÍS FERNÁNDEZ, José, *La Administración española del Archiduque Carlos de Austria*, 2 vols., Universidad de Castilla-La Mancha, Albacete, curso 1998-1999, tesis doctoral. Ver en especial: SOLÍS FERNÁNDEZ, José, “La magistratura austracista en la Corona de Aragón”, *Manuscrits*, núm. 23, 2005, pp. 131-150.

278 FELIU DE LA PEÑA Y FORELL, Narciso, *Anales de Cataluña*, 3 vols., Juan Pablo Martí, Barcelona, 1709, la referencia en vol. III, pp. 626-628. Edición facsímil: Editorial Base, Barcelona, 1999.

sejo de Castilla²⁷⁹, pues no en vano se había distinguido como uno de los hombres de confianza del murciano en Zaragoza durante el transcurso de todo el período bélico²⁸⁰.

Lugarteniente de la corte del Justicia de Aragón en los inicios de su trayectoria pública, las pruebas de su marcado felipismo se encuentran de forma habitual tanto en sus alegaciones en derecho como en sus informes jurídicos como fiscal de la Audiencia. Por todos, puede servir de claro exponente el informe redactado por Rodrigo en el que condenaba abiertamente la obra de José Panzano *Continuación de los anales de Aragón y vida del señor emperador Carlos V*, con los cargos de ensalzamiento desmedido de los reyes de la Casa de Austria y comentarios irónicos sobre los franceses. En 1705 Ibáñez de la Riva, arzobispo de Zaragoza, envió dicho informe al duque de Montalto²⁸¹.

Hay que resaltar que el aragonés fue escogido poco más tarde, en el verano de 1712, como el representante español en las delicadas negociaciones con el nuncio papal en París, cardenal Aldobrandi, para recuperar las relaciones entre Felipe V y el Papado, tras haber expulsado el Borbón al nuncio papal en España el 22 de abril de 1709 por haber apoyado el Papa

279 Archivo Histórico Nacional, Consejos, libro 734, folio 166 v. Abogado general en noviembre de 1713, ascendió al cargo de consejero el 1 de mayo de 1714, y al puesto de fiscal el 9 de junio de 1715. Ver sobre el particular: FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, op. cit., en especial ver pp. 128 y 129.

280 En las memorias manuscritas de Melchor de Macanaz, Rodrigo de Villalpando aparece como uno de los aragoneses más fieles a la causa felipista. Un fragmento de dichas memorias en el que se cita al aragonés en este mismo sentido aparece recogido en: LAFUENTE, Modesto, *Historia General de España*, 30 vols., Imprenta de Dionisio Chauilié, Madrid, 1869, la cita en vol. 18, p. 133.

281 *El arzobispo de Zaragoza a Grimaldi*, manuscrito, Zaragoza, 28 de julio de 1705. Biblioteca Nacional (B.N.), ms. 5.805, núm. 140. Cit. por: BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, op. cit., p. 46.

al archiduque Carlos²⁸². Ya en 1717, Rodrigo de Villalpando sería designado por Felipe V secretario de Estado de Gracia y Justicia, cargo que desempeñaría ininterrumpidamente durante un cuarto de siglo²⁸³. El aragonés fue finalmente agasajado por el monarca con el título de marqués de la Compuesta, representando a la perfección el exitoso *iter* personal y profesional de aquellos que se significaron abiertamente a favor del monarca Borbón.

Desde los tribunales del viejo Reino de Aragón también cabe señalar la presencia de varios importantes juristas afectos al nuevo régimen de gobierno que Felipe V deseaba implantar sobre el común de los territorios de la monarquía. En especial merecen destacarse los casos de Gil Custodio de Lissa, nombrado significativamente magistrado decano de la nueva Real Audiencia de Aragón, creada por la Nueva Planta ya en 1711, y de Jaime Ric y Veyán, uno de los cuatro primeros oidores de la sala de lo civil de dicha Real Audiencia, procedente de la Corte del Justicia de Aragón, en donde desempeñaba el cargo de lugarteniente compartiendo responsabilidades con otros notables juristas de cierta vocación felipista, como Pedro Vallés o Felipe Gracián.

Como será expuesto con mayor atención en páginas posteriores, el papel jugado por el tribunal superior de justicia de Aragón, llámese bien Chancillería de Zaragoza bien Real Audiencia de Aragón, será fundamental como agente ejecutor de las nuevas instrucciones emitidas desde Madrid por el monarca Borbón y sus consejeros, pues no en vano como bien señala Jesús Morales se concibió *el tribunal de*

282 En este sentido: KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España...*, op. cit., p. 377.

283 Véase: ESCUDERO, José Antonio, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1969 (segunda edición en 1976), en especial tomo III, p. 729.

*justicia como institución depositaria de las fuerzas del cambio constitucional*²⁸⁴.

No obstante, el gran colaboracionista con el nuevo régimen fue Melchor de Macanaz, llegando incluso a convertirse en uno de sus principales artífices, *en el nombre y el hombre que en 1707 promueve la imposición de las leyes de Castilla en la Corona de Aragón*²⁸⁵. Este murciano togado y profundamente regalista estuvo destinado un tiempo en Zaragoza, en calidad de secretario del conde de San Esteban de Gormaz, castellano nombrado virrey de Aragón en otoño de 1705, contradiciendo por cierto de forma flagrante lo dispuesto por los fueros aragoneses. Su frenética actividad en la capital del viejo Reino al servicio de los intereses de Felipe V simboliza a la perfección este colaboracionismo tan activo como decisivo para el buen desenlace de las nuevas medidas implantadas por el rey²⁸⁶.

Precisamente Macanaz encabezará, junto al embajador francés Michel de Amelot, la tendencia más dura y ventajista que, enfrentada a la corriente mucho más noble y serena del duque de Orleans y de Tobías de Bourck, terminará imponiéndose generalizando una respuesta inmisericorde e irrespetuosa sobre los vencidos²⁸⁷. Melchor de Macanaz personifica además, lo que no resulta cuestión baladí, la tradicional

284 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 155.

285 IÑURRITEGUI, José María, “Estudio preliminar”, a: LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la Historia de las guerras civiles...*, op. cit., p. LIII.

286 Macanaz accedió significativamente, tras acabar el conflicto bélico en tierras aragonesas, a los puestos de Ministro de finanzas del Reino de Aragón (*Real Orden de 1 de febrero de 1711*) y de Intendente general de Aragón (*Real Orden de 11 de febrero de 1711*).

287 Sobre el importante papel jugado por Macanaz en el devenir de los acontecimientos véase: KAMEN, Henry, “Melchor de Macanaz and the foundations of Bourbon power in Spain”, *English Historical Review*, octubre de 1965, pp. 699-716.

y generalizada inquina castellana hacia las *cosas políticas* de Aragón²⁸⁸. La ojeriza castellana hacia las leyes e instituciones políticas aragonesas aparece recogida de forma constante en ambas historiografías. El principal historiador aragonés del momento, Agustín López de Mendoza, conde de Robres, también partidario de la causa borbona, ya afirmaba sin ambages que *es cierto que en Castilla han estado siempre malhumorados con nuestras prácticas y exenciones*²⁸⁹.

Esta interpretación de los acontecimientos, generalizada a la altura de 1707 entre los escritos emanados desde los territorios de la ya extinta Corona de Aragón, observa los hechos, siguiendo a José María Iñurrategui, *desde una óptica nacional, ubicando así la Nueva Planta en el horizonte de una tan problemática como tradicional dinámica de ajuste entre las naciones que venían conformando la Monarquía*²⁹⁰.

Igualmente se produjeron a lo largo de 1707 importantes cambios en el sistema fiscal de Aragón, aspecto en el que Felipe V y sus colaboradores pusieron un especial énfasis considerando las necesidades emanadas del conflicto bélico y las derivadas de la propia monarquía. Pérez Álvarez subraya como en su opinión el móvil más determinante de la Nueva Planta en Aragón fue *la reforma de la contribución de este Reino*

288 No hay más que leer, en este sentido, su a mi juicio tendenciosa obra: MACANAZ, Melchor de, *Regalías de los señores reyes de Aragón...*, op. cit. En la página 19 de este pequeño tratado político escrito en 1729, Macanaz afirma con evidente desagrado que en Aragón las *Cortes se habían tomado más autoridad que la que tiene el Parlamento de Inglaterra*. El tomo se completa con un *Informe dado al Rey sobre el gobierno antiguo de Aragón, Valencia y Cataluña, fechado en Madrid el 27 de mayo de 1713*. Una valoración sobre el conjunto de la obra de Macanaz en: KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España...*, op. cit., pp. 442-445.

289 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las Guerras Civiles de España...*, op. cit., pp. 365 y ss.

290 IÑURRATEGUI RODRÍGUEZ, José María, "1707: la fidelidad y los derechos", op. cit., p. 301.

*al sostenimiento de las crecientes cargas de la monarquía*²⁹¹. Especial significación tuvo la imposición en Aragón de un tributo puramente castellano: la alcabala, que se estableció por *Orden de 3 de diciembre de 1707*, ordenando el cobro de un catorce por ciento de todo lo que se comprara, vendiese y permutase a lo largo y ancho del territorio aragonés.

Ajeno al sistema impositivo del Reino, y calificado con razón por Ignacio de Asso como arbitrario en su imposición, la alcabala fue un completo fracaso en Aragón, reduciéndose primero al cinco por ciento y finalmente, en 1709, suspendiéndose. Asso da cumplida noticia de los perniciosos resultados que tuvo la imposición de la alcabala sobre la economía aragonesa: *En 1707 se establecieron las alcabalas, y otros derechos de Castilla computados no por encabezamientos prudentiales, sino por el juicio arbitrario del Superintendente de rentas. En 1709 se subrogaron éstas en una contribución enorme, que consumió los caudales públicos, y particulares, y últimamente ocasionó la enajenación de muchos propios, y la ruina de varios lugares, sin beneficio, ni utilidad de la real Hacienda, pues en 1717 se estaban debiendo considerables rentas de los años pasados, que no fue posible satisfacer a pesar de las ejecuciones, y apremios militares*²⁹².

La tentativa de imponer impuestos puramente castellanos en Aragón fracasó de forma rotunda, siendo sustituidos por unas muy gravosas imposiciones militares, causadas en buena medida por las necesidades económicas que conllevaba el mantenimiento de las tropas que operaban en Cataluña. Antonio Peiró ha incidido en el hecho de que, a su juicio, la verdadera oposición ante la que se encontró la Nueva Planta

291 PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., p. 283.

292 ASSO, Ignacio Jordán de, *Historia de la Economía Política de Aragón*, op. cit., p. 310.

Borbónica fue *por los problemas que supuso la adaptación a la legislación castellana, y especialmente a la nueva fiscalidad*²⁹³.

Ya con la Guerra de Sucesión concluida, Felipe V y sus consejeros intentaron consolidar su sistema fiscal conjugando un reparto más racional de la carga impositiva con una mayor equidad tributaria. Para ello se estableció la llamada contribución única, a partir de 1714, si bien en realidad se mantuvieron otros impuestos independientes derivados del monopolio real sobre la sal, el tabaco o el papel sellado. En cualquier caso, como afirma Ernest Lluçh, finalmente y pese a su pretendida modernidad *el sistema fiscal impuesto por Felipe V debió ser profundamente modificado*²⁹⁴. Ello no debe resultar óbice para reconocer que a nivel estatal, como apunta José Jurado, los ingresos de Hacienda en el lapso de tiempo que va de 1711 a 1718 casi llegaron a cuadruplicarse²⁹⁵.

Volviendo al relato histórico de los principales hechos, subrayar que el 20 de agosto de 1710 tuvo lugar la batalla de Zaragoza, tras la que se proclamó de nuevo a Carlos III como monarca. Poco más de cuatro meses duró el efímero reinado del archiduque en Aragón en esta nueva fase, durante los cuales José de Suelves pasó a desempeñar el cargo de gobernador interino del Reino de Aragón y regente del Supremo. Los altos puestos del gobierno político de los municipios fueron sustituidos con celeridad por personas afines a Carlos. Como bien señala al respecto Pérez Álvarez, *Carlos III era muy consciente de*

293 PEIRÓ ARROYO, Antonio, “Los estudios sobre historia del aragonesismo”, en: PEIRÓ ARROYO, Antonio (coord.), *Historia del aragonesismo*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 1999, pp. 9-20, la cita en p. 10.

294 LLUÇH, Ernest, “Juan Amor de Soria y Ramón de Vilana Perlas. teoría y acción austracistas”, op. cit., p. 111.

295 JURADO SÁNCHEZ, José, *El gasto de la Hacienda española durante el siglo XVIII. Cuantía y estructura de los pagos del Estado (1703-1800)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2006, p. 54.

*lo que suponía, para el éxito de su campaña en la Península Ibérica, que Aragón le rindiera obediencia; por eso su política social estuvo orientada a captar la población*²⁹⁶.

Durante el breve lapso de tiempo que recuperó el trono el archiduque Carlos las medidas implantadas por los Decretos de Nueva Planta no tuvieron eficacia en territorio aragonés. Ello no supuso, sin embargo, la vuelta a la situación anterior y la recuperación de las viejas instituciones jurídicas y políticas disueltas por el monarca Borbón. Sirva como ejemplo paradigmático el siempre significativo caso de la Audiencia Real de Aragón que, como señala acertadamente el máximo especialista en su estudio, Benito Vicente de Cuéllar, *no llegó a restablecerse; en su lugar actuó una Junta municipal para atender los asuntos judiciales más urgentes*²⁹⁷.

Carlos III se mantuvo como rey hasta el 31 de diciembre de 1710, fecha en la que ya de forma definitiva se impuso en Aragón el candidato Borbón. Una comitiva de aragoneses ilustres se congregó para cumplimentar al de Anjou, quien entró solemnemente en Zaragoza el 4 de enero de 1711. Entre los miembros que integraban dicha comitiva se encontraban Antonio Fernández de Yxar, marqués de Cabrega, Miguel Sanz de Cortés, Joseph Virto de Vera, Antonio Azlor, Gaspar del Corral, Joseph Ferrer de Valenzuela y Dionisio Pérez de Pomar y Foncillas, marqués de Ariño. Los cinco últimos fueron elegidos, junto con Antonio Pedro Samper, para constituir una Junta de Gobierno interina²⁹⁸ *entre los caballeros de más lustre y distinción... para que representando toda la jurisdicción*

296 PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., pp. 173-174.

297 VICENTE DE CUÉLLAR, Benito, *La Audiencia Real de Aragón (1493-1707)*, op. cit., p. 19.

298 Véase: BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, op. cit., doc. 21 del apéndice documental.

*para ello necesaria, sirvan y ejerzan el gobierno político y económico de esta ciudad*²⁹⁹.

La orden, dada por el marqués de Valdecañas, Joseph de Avellaneda, comandante de las tropas que acompañaban al rey a la capital de Aragón, supeditaba en cualquier caso la actividad de dicha Junta de Gobierno provisional al control del príncipe T'Serclaes de Tilly, quien tras el Decreto de 3 de abril ocupará oficialmente el puesto de comandante general del Reino³⁰⁰. Esta Junta de Gobierno interina tuvo bajo su responsabilidad el gobierno efectivo de la ciudad, salvo en lo referente a la jurisdicción eclesiástica. Sus primeras medidas fueron encaminadas al restablecimiento del orden público y a la mejora de la gravísima situación económica en la que la guerra había dejado al Reino. Poco tiempo duró sin embargo la mencionada Junta de Gobierno, pues el 24 de abril de 1711, a instancias del propio comandante general del Reino T'Serclaes de Tilly, fue restablecido el ayuntamiento que se encontraba vigente con anterioridad al 20 de agosto de 1710³⁰¹, fecha de la ya apuntada batalla de Zaragoza tras la que Carlos III fue proclamado de nuevo monarca en Aragón.

Felipe V llegó a Zaragoza el día 4 de enero de 1711, estableciéndose en la capital de Aragón con la reina y con su hijo, el príncipe Luis, en el palacio del conde de Peralada,

299 AMZ, ms. 75, ff. 5 v-7.

300 La actividad inicial de T'Serclaes de Tilly como comandante general de Aragón en: ADZ, ms. 624.

301 Ver: ESCUDER, Juan Francisco, y GARCÉS, Manuel Vicente, *Recopilación de todas las cédulas y órdenes reales que desde el año 1708 se han dirigido a la Ciudad de Zaragoza, para el nuevo establecimiento de su gobierno, por la majestad del Rey Nuestro Señor D. Phelipe V (que Dios guarde) coordinadas y dadas a la estampa de orden de la misma Augusta Ciudad, por don Juan Francisco Escuder; y últimamente por don Manuel Vicente Garcés, en la imprenta Real del Rey Nuestro Señor y de la ciudad, Zaragoza, 1730, en especial pp. 6-10.*

posiblemente con el doble objetivo de imponer su presencia e, indirectamente, hacer que los zaragozanos fueran olvidando al archiduque. Las muestras de afecto por parte de un sector de la población aragonesa hacia sus reyes constituyen igualmente un hecho probado. Pedro Miguel de Samper redactó con la finalidad de agasajar a los monarcas su apologético *Festivo obsequio de amor y obligación con que la ciudad de Zaragoza celebró en alegres aclamaciones la venida de sus majestades*³⁰².

Como es bien sabido, el fallecimiento del emperador José Fernando de Baviera, nieto de Leopoldo I, en abril de 1711 supuso que su hermano Carlos heredara *de facto* la corona alemana. El 27 de septiembre de ese mismo año Carlos III se embarcaba en Barcelona para tomar posesión de su nuevo título de emperador de Alemania, ya como Carlos VI. Sin embargo, el frente catalán se mantuvo abierto³⁰³, pese a que en el ámbito internacional las hostilidades cesaron definitivamente tras la firma de los Tratados de Utrecht el 11 de abril de 1713, tratados que para Lucien Bély *acompañaron una aspiración de paz* que los príncipes europeos necesitaban³⁰⁴. Al año siguiente, el 6 de marzo de 1714, el rey Luis XIV de Francia y el emperador Carlos VI firmaron el tratado de Rastatt. No obstante, Barcelona no cayó definitivamente hasta el 11 de septiembre de 1714, cuando el duque de Berwick al mando de un ejército enviado por el propio Luis XIV se adueñó de

302 SAMPER, Pedro Miguel de, *Festivo obsequio de amor y obligación con que la ciudad de Zaragoza celebró en alegres aclamaciones la venida de sus majestades*, Pasqual Bueno, Zaragoza [s.a.] (1711).

303 Ver: TORRAS I RIBÉ, Josep Maria, “Cataluña, 1713: asediados por Felipe V, abandonados por el Archiduque”, en: SERRANO MARTÍN, Eliseo (ed.), *Felipe V y su tiempo*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004, vol. II, pp. 211-223.

304 Ver: BÉLY, Lucien, “Casas soberanas y orden político en la Europa de la Paz de Utrecht”, op. cit., en especial pp. 83-95, la cita en p. 91.

la ciudad³⁰⁵. Mallorca, convertida en el último reducto favorable al ya emperador Carlos VI, se mantuvo durante casi un año bajo control austracista bajo la autoridad del virrey, marqués de Rubí, con el doble apoyo imperial y británico. Sin embargo, aprovechando la pasividad británica tras la llegada al poder de los *whigs*, la isla fue conquistada por las tropas felipistas, capitulando el 2 de julio de 1715³⁰⁶.

En el ámbito internacional la guerra tuvo sus vencedores y sus vencidos. Entre los primeros cabe destacar a las potencias marítimas, en especial a los británicos, pese a que el tratado despertó una gran oposición en las islas, llegando a perseguirse a los artífices³⁰⁷. También se vieron beneficiadas las Provincias Unidas. Por su parte el nuevo emperador Carlos VI, pese a perder la monarquía hispánica, fue agasajado con importantes compensaciones. Joaquim Albareda ha puesto significativamente de manifiesto que *los tratados de paz de Utrecht y de Rastatt se asemejan a los objetivos previstos por la Gran Alianza de la Haya, del 7 de septiembre de 1701 los cuales, sin precisar la adscripción de la titularidad de la corona hispánica, partían del supuesto de la partición de sus territorios y de compensaciones económicas*³⁰⁸.

305 Véase desde la óptica catalana: TORRAS I RIBÉ, Josep Maria, *Felip V contra Catalunya. Testimonis d'una repressió sistemàtica (1713-1715)*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 2005.

306 JUAN VIDAL, Josep, “El Reino de Mallorca del filipismo al austracismo. 1700-1715”, en: SERRANO MARTÍN, Eliseo (ed.), *Felipe V y su tiempo*, op. cit., vol. II, pp. 151-210. Sobre el caso de Menorca, véase: JUAN VIDAL, Josep, *La conquesta anglesa i la pèrdua espanyola de Menorca com a conseqüència de la guerra de Successió a la Corona d'Espanya*, El Tall, Palma de Mallorca, 2008.

307 Véase: BÉLY, Lucien, “Les trois paradoxes du congrès d'Utrecht”, en: CHAUNU, Pierre (dir.), *Les fondements de la paix. Des origines au début du XVIIIe siècle*, Les Éditions G. Crès et Cie., París, 1993.

308 ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 484.

Los dos grandes perdedores fueron la propia Francia de Luis XIV, a la que el rey Borbón dejó cerca de la bancarrota, y especialmente la España de Felipe V, cuya hipoteca a cambio de acceder y mantener el trono de la monarquía fue ciertamente gravosa: la pérdida del control comercial de las Indias y las compensaciones territoriales que desmantelaron el viejo imperio español, justamente lo que el cardenal Portocarrero y su círculo habían intentado evitar con la elección del de Anjou. Como señala Virginia León, los tratados de Utrecht significaron *la desarticulación de la monarquía española en Europa: Felipe V obtuvo España y las Indias, y Carlos de Austria recibió los Países Bajos españoles y los dominios italianos*³⁰⁹. Y si la concepción monárquica, católica y unitaria castellana fue derrotada por las nuevas concepciones del absolutismo triunfante, todavía más lo fueron doctrinal y materialmente, las aspiraciones de los territorios de la ya extinta Corona de Aragón.

No es este foro lugar adecuado para reflexionar, volviendo al ámbito interior aragonés, acerca de las etapas del conflicto bélico y de sus elementos estructurales, labor en cualquier caso recientemente acometida³¹⁰. Tampoco de las funestas consecuencias materiales que, en particular, se desencadenaron en el Reino de Aragón. Sirva no obstante de nuevo la atinada pluma de Ignacio de Asso, quien sintetiza de forma cabal la situación material en la que Aragón quedó tras la guerra: *el golpe más fatal, que lastimó en extremo nuestra industria y población, provino de la tenacidad de la guerra de sucesión, no siendo posible representar el conjunto de miserias, que ocasionaron*

309 LEÓN SANZ, Virginia, “La llegada de los Borbones al trono”, en: GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo (coord.), *Historia de España. Siglo XVIII. La España de los Borbones*, op. cit., pp. 41-111, la cita en p. 56.

310 Así: PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., en particular pp. 85-245.

*las hostilidades, y licencia de las tropas, los agravios hechos al país por los Comisarios y Asentistas destinados para el abasto del Ejército, los gastos de utensilios, trabajos de plazas, la pérdida de bagajes, que disminuyó el cultivo, y posibilidad de los naturales, las persecuciones excitadas por los bandos, las confiscaciones subseguidas de la ruina de familias bien arraigadas, finalmente los nuevos impuestos tan excesivos, como mal consultados, que precisaron a muchos vecinos útiles a abandonar sus domicilios y modo de vivir*³¹¹.

A la hora de realizar un balance, Henry Kamen afirma con razón que *habiendo empezado su reinado con guerra, Felipe V hizo de la guerra la base de sus finanzas, su administración y su política extranjera*³¹². No resulta en este mismo sentido ocioso recordar que, durante el reinado del de Anjou, España se verá inmersa en una inacabable sucesión de guerras entre 1717 y 1720, en 1727, de 1732 a 1735 y de 1739 hasta el final de su reinado. Podría decirse que Felipe V utilizó la guerra como el principal instrumento político de resolución de conflictos.

Pérez Álvarez destaca las enormes dificultades que conlleva el análisis del conflicto bélico en Aragón, subrayando que *la defensa del foralismo jugó una baza fuerte en el conflicto, junto con la xenofobia antifrancesa, manifestada en no pocas ocasiones de la centuria anterior, y que tenía su explicación en razones de carácter social y económico. La casi total indefensión militar del Reino es otro de los puntos que se alza como clave interpretativa del evento, sin olvidar la influencia de la propaganda política sobre los estratos sociales más bajos*³¹³.

311 ASSO, Ignacio Jordán de, *Historia de la Economía Política de Aragón*, op. cit., p. 207.

312 KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, op. cit., p. 414.

313 PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., p. 436.

En conclusión, resulta necesario recalcar que los intereses de la guerra marcaron todo el acontecer económico, político, social y jurídico tanto de Aragón como del resto del país³¹⁴, como refleja con notoria claridad la publicística del momento³¹⁵, pues en realidad la victoria en la guerra era el primer y máximo objetivo tanto de Felipe V como de Carlos III, ambos con el confeso objeto de consolidar su presencia en el trono español. Precisamente por todo ello, y paralelamente al desarrollo del propio conflicto bélico, se fue gestando un progresivo proceso de militarización³¹⁶ que acabaría afectando a la propia monarquía y, especialmente, a la administración pública³¹⁷. Y los Decretos de Nueva Planta serán, en este sentido, un magnífico exponente.



-
- 314 Ver: GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, “El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del siglo XVIII”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 15, 1994, pp. 41-75.
- 315 Ver sobre el particular el estudio, ya clásico, de: PÉREZ PICAZO, María Teresa, *La publicística española durante la Guerra de Sucesión*, op. cit.
- 316 Véase: MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, “El largo ocaso del ejército español de la Ilustración: reflexiones en torno a una secuencia temporal”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 22, 2004, pp. 431-451.
- 317 Para el caso concreto de Zaragoza ver: FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Compendio de las Reales Cédulas, cartas, y provisiones, dirigidas a la ciudad de Zaragoza, desde el año de 1707 hasta el de 1713, en que se recogen, y compilan, de Orden de su Ilustrísimo Ayuntamiento*, Pasqual Bueno, Zaragoza, 1713.

CAPÍTULO II

LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA EN ARAGÓN



II.A. IMAGEN Y SIGNIFICADO DE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA

Delimitación y autoría

Los llamados Decretos de Nueva Planta, Decretos de Nuevo Gobierno o Decretos de Conquista constituyen, como bien ha recordado recientemente José Antonio Escudero, la primera de las tres grandes reformas que han marcado la estructura de la administración territorial española³¹⁸. A ésta seguirán, ya en la Edad Contemporánea, la división provincial de 1833, obra del genial administrativista granadino Javier de Burgos, y la articulación del actual Estado de las autonomías al calor de la Constitución española de 1978.

Siguiendo la ecléctica delimitación conceptual de Francisco Baltar, al hablar de los Decretos de Nueva Planta nos estamos refiriendo a toda una serie de *disposiciones adoptadas desde el año 1707 en adelante, referidas a los antiguos territorios de la Corona de Aragón que modifican su organización jurídica y*

318 ESCUDERO, José Antonio, "Introducción", a la obra: *Génesis territorial de España*, op. cit., pp. 23-35, la cita en pp. 24-25.

*política anterior, introduciendo un nuevo modelo de gobierno y de relación con el rey*³¹⁹.

En mi opinión, estos decretos son hijos ilegítimos de un conflicto bélico cuyos componentes dinásticos intentaron, sin éxito, enmascarar un contenido político evidente: la lucha entre dos concepciones de gobierno diametralmente opuestas. Por un lado la pactista defendida a lo largo de los siglos por los territorios de la Corona de Aragón. Por el otro, la decisionista patrocinada por el absolutismo borbónico recién encaramado a las estructuras de poder de la monarquía hispánica.

Su elaboración material correspondió a Melchor de Macanaz, quien en mayo de 1707 compuso una breve memoria con las líneas principales de la nueva ordenación, memoria que trasladó a Michel de Amelot a través del diplomático jacobita Tobías de Bourck. Henry Kamen subraya al respecto que *a pesar de que los consejeros de Felipe estaban de acuerdo en abolir los fueros, no tenían demasiada idea de qué hacer después. Amelot dejó el problema por completo en manos de Macanaz*³²⁰. Por su parte, Jesús Morales incide en un hecho de gran importancia que marcará el desarrollo normativo de la Nueva Planta, al destacar que *Macanaz hará un análisis jurídico muy simple, porque las fuentes y autoridades que maneja son escasas y la técnica que usa para aproximarse a ellas poco rigurosa*³²¹.

La redacción del texto se llevó a cabo en un corto período de tiempo de tan apenas dos meses, aproximadamente entre la victoria obtenida en la batalla de Almansa por las tropas felipistas al mando del duque de Berwick, el 25 de abril de 1707,

319 BALTAR RODRÍGUEZ, Francisco, “El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón”, op. cit., p. 157.

320 KAMEN, Henry, *Felipe V. El rey que reinó dos veces*, op. cit., p. 90.

321 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 142.

y finales de junio de ese mismo año, que es cuando el texto sintió ya el calor de la imprenta. Esta inusual rapidez parece derivarse del hecho de que las bases principales de la Nueva Planta ya estaban perfectamente pergeñadas desde finales del año anterior, y que Felipe V y sus consejeros simplemente estaban esperando que las circunstancias del conflicto les fueran claramente favorables para proceder a su implantación.

Muy recientemente José María Iñurrítegui en un trabajo titulado *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*, ha investigado con gran minuciosidad todo el proceso de elaboración práctica de la Nueva Planta, subrayando el papel de los decretos como causantes directos de haber *reducido a cenizas el alfabeto político engarzado en los territorios de la Corona de Aragón*³²². A este trabajo lógicamente remito a quien le interese profundizar sobre el proceso de formación de los decretos, tema que se escapa de los límites marcados en esta investigación. Según Iñurrítegui tales decretos deben ser circunscritos en el seno de una auténtica *operación de ingeniería constitucional que en su primera versión, la de 1707, deroga los fueros, libertades y privilegios de Valencia y Aragón al tiempo que procura implantar e imponer el derecho de otro territorio, el de Castilla, que así se comienza a proyectar y predicar como derecho común*³²³.

En la actualidad parece un hecho historiográficamente probado el origen francés de la Nueva Planta, lo que en no pocas ocasiones ha servido de pretexto para despojar de paso a los castellanos de una buena parte de sus responsabilidades. Como señala en este sentido José Antonio Escudero, *conviene así recordar, según verá el lector si quiere verlo, que la inspiración*

322 IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión...*, op. cit., p. 11.

323 IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, "1707: la fidelidad y los derechos", op. cit., p. 266.

y *decisión de las reformas vino de Francia*³²⁴. Hoy resulta difícilmente rebatible la filiación francesa de los decretos, hecho que parece suficientemente contrastado. Como igualmente lo es, en mi opinión, que sin el apoyo generalizado de las élites castellanas tales medidas hubieran sido francamente irrealizables. José María Iñurrítegui señala al respecto que *imputar con diáfana sencillez «al oráculo de París» la concepción de la Nueva Planta no agota la materia... Cuestión de dinastías pero también de naciones, de convergencia de intereses e inquietudes entre una dinastía borbónica y una nación castellana*³²⁵.

Como ya se ha puesto de manifiesto en el epígrafe anterior, serán las circunstancias de la misma guerra las que vayan situando las fidelidades como auténticos centros de la acción política³²⁶. Una fidelidad que en ocasiones trascenderá sus componentes dinásticos para convertirse, en clave confesional, en el principal factor opositor en una maniquea guerra de religión entre los seguidores de la dinastía de los Borbones, adalides de la fe católica, y los partidarios de la vía austracista, considerados desde Castilla como auténticos herejes y enemigos del catolicismo. De hecho puede afirmarse que la adhesión castellana a la causa felipista fue a menudo demandada como una cruzada religiosa, como una causa sagrada.

La importancia que las concepciones políticas castellanas habían ido atribuyendo a la fe católica resulta notable, entendiendo el catolicismo como uno de los basamentos esenciales e insustituibles de la monarquía tradicional hispana.

324 ESCUDERO, José Antonio, "Introducción", a la obra: *Génesis territorial de España*, op. cit., p. 35.

325 IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, "1707: la fidelidad y los derechos", op. cit., pp. 301 y 302.

326 Sobre el particular: VICENT LÓPEZ, Ignacio, "La cultura política castellana durante la guerra de sucesión. El discurso de la fidelidad", op. cit., en especial pp. 217 y 218.

Para el tratadista y eclesiástico Pedro de Portocarrero, entre las misiones fundamentales del príncipe se encuentra el asegurar el cumplimiento, por parte de todos sus súbditos, de los principales postulados que conlleva la *observancia de la ley divina*³²⁷.

Rescapitulando. La filiación francesa de los Decretos de Nueva Planta resulta indiscutible. El apoyo castellano, en clave de una especie de fidelidad que a menudo traspasa lo meramente político para fundirse en consideraciones religiosas, también. Igualmente es cierto que la filosofía política que retrata el *Decreto de 29 de junio de 1707* resulta ajena a la tradición monárquica castellana, pues la política extremadamente absolutista que propugnaban los Decretos ponía en circulación, como señala Iñurrítegui, *concepciones de “soberanía” y “dominio absoluto” irreconciliables con el léxico político castellano del Teatro o del Crisol*³²⁸.

Pero todo ello no es óbice sin embargo para reconocer que a Castilla se le presentó una oportunidad histórica inmejorable que aprovechó, en un doble contexto bélico civil y europeo, para imponerse definitivamente sobre los territorios de la Corona de Aragón. No hay que olvidar que el pacto dinástico de 1700 se firma por una evidente similitud de intereses entre una dinastía, la Borbona, y un reino, el de Castilla, que se arroga la representación del conjunto de los territorios peninsulares, que quedan así postergados, monopolizando con Portocarrero a la cabeza el Consejo de Estado. Resulta indudable que, como ya señaló John Lynch, Castilla constituyó en todo momento el núcleo central para la monarquía

327 PORTOCARRERO Y GUZMÁN, Pedro de, *Teatro Monárquico de España*, op. cit., p. 52 de la edición de Carmen Sanz.

328 INURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, “1707: la fidelidad y los derechos”, op. cit., p. 269.

Borbona³²⁹. Y los Decretos de Nueva Planta son el instrumento jurídico utilizado para llevar a cabo dicho proceso de dominio político, amparados equívocamente en una presunta rebelión generalizada que nunca llegó a ser tal.

Imagen historiográfica de los Decretos de Nueva Planta durante el setecientos

Como ya ha sido puesto de manifiesto en la introducción de este mismo trabajo, la imagen que Felipe V ha proyectado a lo largo de las tres últimas centurias se ha basado, en buena medida, en su presunto prurito modernizador que, basado en un proyecto centralista y uniformizador, tuvo como principales instrumentos ejecutores los llamados Decretos de Nueva Planta, causantes directos de la abolición de los Fueros, instituciones y libertades de los territorios adscritos a la Corona de Aragón. El monarca Borbón se ha ido erigiendo así bien como paradigma de la modernidad y renovación europeísta, bien como símbolo del despotismo abolicionista de los derechos históricos de los territorios aragoneses o, incluso en ocasiones, como modelo de irreflexiva represión³³⁰.

En mi opinión, resulta interesante dar un paso adelante y observar el reflejo que el espejo de la Historia fue proyectando a lo largo de la propia sucesión de los acontecimientos sobre esos instrumentos ejecutores de la nueva política Borbónica. Una imagen que, promocionada por la historiografía dominante castellana que acompaña al de Anjou en sus

329 LYNCH, John, *El siglo XVIII*, *op. cit.*, p. 38.

330 GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, “Felipe V y su imagen histórica”, *op. cit.*, en especial pp. 27 y 32-36. Ver igualmente de este mismo autor: GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, “La opinión de Felipe V después de la guerra de sucesión”, *Cuadernos de Historia Moderna*, Anejo I, 2002, pp. 103-125.

éxitos militares, se fue desarrollando a lo largo de todo el setecientos a partir de unos presupuestos ciertamente favorables a la figura del monarca y a la puesta en práctica de sus principales medidas. A este clima de generalizada satisfacción por el proceso de renovación emprendido contribuirá significativamente, y en notable medida, la propia Real Academia de la Historia.

A comienzos del siglo XVIII la historiografía emergente que se desarrolla para narrar los acontecimientos que dan vida a la Guerra de Sucesión, el papel jugado por Felipe V y la implantación y consecuencias de los Decretos de Nueva Planta pertenece a un género concreto y singular de literatura: las llamadas crónicas³³¹. Se trata de trabajos pergeñados con una cierta vocación científica, en su papel de transmisores de un episodio capital, el de la primera guerra civil española, que es presentado bajo una presunta forma histórica. Pero son aproximaciones generalistas en las que la cuidadosa reflexión sobre uno de los elementos claves del nuevo orden impuesto, la Nueva Planta, brilla habitualmente por su ausencia. Podría decirse que las reflexiones sobre la Nueva Planta se van diluyendo entre las páginas dedicadas al análisis del conflicto bélico o del rol desempeñado por el propio Felipe V.

En este mismo sentido se pronuncia José María Iñurrategui, para quien los Decretos de Nueva Planta adolecen precisamente de una reflexión historiográfica seria, *desde la propia selección de materiales y problemas, todas las piezas tempranas que modulan la historiografía de la guerra civil parecían por el contrario eliminar de su horizonte cualquier consideración más cumplida y*

331 Ver con carácter general: STIFFONI, Giovanni, *Verità della storia e ragione del potere nella Spagna del primo '700*, Franco Angeli, Milán, 1989, pp. 57-110.

*pormenorizada del momento constituyente del Continente de España sobre una nueva planta*³³².

Trazando un sintético recorrido historiográfico en clave cronológica cabe destacar, desde el Reino de Aragón, la sobresaliente *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en primero de noviembre de 1700... hasta el de 1708*³³³. Escrita por Agustín López de Mendoza y Pons, conde de Robres, se trata en palabras de Iñurritegui de una pieza ciertamente singular en el complejo panorama de la narrativa de la guerra civil. Precisamente a este autor corresponde el haber procedido a la generalizada difusión de la obra del conde de Robres a través de una meritoria reedición del manuscrito original, conservado en la actualidad en la Biblioteca de Cataluña. La obra se redactó en 1708, pero tardó más de siglo y medio en ver la luz de la imprenta, a iniciativa del entonces incipiente aragonesismo político del último tercio del siglo XIX, con un prólogo de Baldomero Mediano y Ruiz por expreso encargo del Jefe del Archivo de la Corona de Aragón, Manuel de Bofarull, a la sazón uno de los principales promotores de la Biblioteca de Autores Aragoneses, colección en la que la *Historia* del conde de Robres se integró.

Desde mi punto de vista una de las principales notas que caracterizan esta obra es el mantenimiento del peso del factor jurídico, siguiendo la estela de los principales juristas e

332 IÑURRITEGUI, José María, “Estudio preliminar”, op. cit., pp. XXXVIII y XXXIX.

333 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en primero de noviembre de 1700... hasta el de 1708*, Biblioteca de Escritores Aragoneses, IV, Diputación Provincial, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1882. Existe reedición: *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

historiadores aragoneses del siglo anterior, como uno de los elementos claves del identitario aragonés. Precisamente es el abrupto proceso de pérdida de esa diferenciación jurídica patrocinada por la implantación de los Decretos de Nueva Planta la que, a juicio del conde de Robres, debe dejarse por escrito con vocación de posteridad. Se trata de un auténtico proceso de liquidación efectiva de uno de los rasgos constitutivos de la propia identidad aragonesa el que aparece inscrito en el contexto de una guerra civil coloreada *con las tonalidades típicas de un combate entre identidades nacionales*³³⁴.

El conde de Robres enjuicia los Decretos de Nueva Planta y sus repercusiones futuras en el capítulo VIII del libro VII. El escrito aborda las deliberaciones del llamado Consejo de Gabinete acerca de la necesidad de suprimir los fueros y libertades de Aragón y de Valencia, subrayando que *en Castilla han estado siempre malhumorados con nuestras prácticas y exenciones*³³⁵, lo que en buena medida ayuda a entender, vista la composición de dicho Gabinete, que *prevaleció lastimosamente el (voto) de reducir la Corona de Aragón enteramente al gobierno de Castilla, extinguiéndose su Consejo Supremo y abrogando todos los usos, costumbres, fueros, exenciones y privilegios antiguos*³³⁶.

La imagen proyectada por los decretos sancionados el verano de 1707 no puede ser más negativa, pues un hombre avezado en la historia jurídica aragonesa no debe dejar de denunciar la falta de legitimidad del monarca para realizar una operación constitucional de semejante calado: *con firmes razones decían los más que es contra nuestras leyes fundamentales, establecidas desde la fundación de nuestra Corona, el que los*

334 IÑURRITEGUI, José María, “Estudio preliminar”, op. cit., p. XXVI.

335 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, op. cit., p. 303.

336 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, op. cit., p. 305.

*reyes pudiesen por sí solos establecer en ella leyes y derogarlas, pues en toda ella es privativa tal autoridad del Rey y la Corte general juntamente*³³⁷.

Calificada por Joaquim Albareda como *un notable ejercicio de recuperación de la memoria histórica colectiva... para comprender así el alcance político y la envergadura constitucional que suponía el barrido de la planta antigua de gobierno*³³⁸, lo cierto es que la obra se hace plenamente acreedora de tales calificativos. La forma en la que el conde de Robres cierra su libro séptimo al cuestionarse el futuro que espera al acabar la guerra es, en este sentido, ciertamente paradigmática de un espíritu libre y comprometido con una realidad que siente dolorosamente: *fenecidas las esperanzas y extirpados los temores puede renacer en todos el deseo del recobro de nuestra libertad. Con lo que la odiosa mudanza decretada, que desde luego produce en Cataluña al afirmarse más en su partido, y en las otras provincias reducidas por lo menos tibieza en la fíneza, puede obligar en adelante a mantenerse armada la majestad no menos contra los extranjeros que contra los súbditos*³³⁹.

Al año siguiente de que el conde de Robres culmine su *Historia de las guerras civiles* ven la luz de la imprenta los también notables *Anales de Cataluña* de Narciso Feliu de la Peña, una de las personalidades claves del partido austracista catalán que, precisamente por su confesa filiación austracista, sufrió encarcelamiento *en lugar muy indecente*³⁴⁰ junto con otros

337 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, op. cit., p. 307.

338 ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 232.

339 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, op. cit., p. 310.

340 FELIU DE LA PEÑA Y FORELL, Narciso, *Anales de Cataluña*, 3 vols., Juan Pablo Martí, Barcelona, 1709, la referencia en vol. III, p. 523. Existe una edición facsímil: Editorial Base, Barcelona, 1999.

referentes del partido como Antonio de Peguera o el propio Ramón de Vilana Perlas. El autor catalán concibe el acceso al trono del de Anjou como una auténtica operación internacional borbónica, basada en la sucesiva llegada al poder de gran cantidad de ministros franceses, que cruzaron los Pirineos con el objeto de consolidar en territorio español a la nueva dinastía.

Marcando la estela que posteriormente seguirán las crónicas de Belando y de Bacallar, el tratamiento que dirige el autor catalán al establecimiento de los Decretos de Nueva Planta es ciertamente insuficiente, en mi opinión por circunscribirse a Aragón y Valencia y no afectar todavía en esa fecha a Cataluña. No obstante, Narciso Feliu incide en el carácter absolutista de una medida completamente contraria al juego de tradiciones y libertades implantados históricamente en los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón³⁴¹. Feliu de la Peña es lógicamente un ardiente defensor de las libertades de Cataluña y, por ende, de la de los territorios de la Corona de Aragón. Su actuación como mediador con los brazos en las Cortes de Barcelona de 1705-1706, a petición del propio rey Carlos III, así lo atestigua.

Su oposición a la implantación de la Nueva Planta Borbónica resulta en cualquier caso manifiesta, pues como bien señala el propio Narciso Feliu *todos consideraban cuanto importaba la conclusión para restablecer las Leyes y asegurarlas*³⁴². En este mismo sentido se pronuncia Jon Arrieta, para quien debe resaltarse que en todo momento *Feliu se mostró muy interesado en la preservación del ordenamiento, de lo que dependía, según él,*

341 FELIU DE LA PEÑA Y FORELL, Narciso, *Anales de Cataluña*, op. cit., vol. III, p. 595.

342 FELIU DE LA PEÑA Y FORELL, Narciso, *Anales de Cataluña*, op. cit., vol. III, p. 492.

*la libertad del Principado*³⁴³. Por su parte, María Teresa Pérez Picazo subraya como un rasgo característico de la obra de Feliu de la Peña la defensa *con ahínco de los Fueros y Privilegios del Principado, aprovechándose de sus conocimientos históricos para estudiarlos desde los orígenes de su concesión*³⁴⁴.

En febrero de 1710 tiene lugar la redacción de la trascendental *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*³⁴⁵, obra del gran jurista aragonés Diego Franco de Villalba. Este memorial surgía como contestación a la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*, y su principal objeto giraba en torno a la obtención del indulto para el Derecho aragonés y sus principales instituciones, pues el conjunto de las viejas libertades aragonesas había sido cercenado por la implantación de la Nueva Planta tres años atrás. El tratado busca mantener un cierto equilibrio entre la defensa del espíritu aragonés, materializado en el conjunto de normas que daban vida al ordenamiento jurídico del viejo Reino, y la aceptación de unos nuevos presupuestos centralizadores y uniformizadores que, pese a basarse presuntamente en el modernizador peso de la razón, habían acabado siendo impuestos por el poco racional medio de la fuerza.

El jurista de Belmonte expresa su honda preocupación por la situación legal que en Aragón han dejado los Decretos de Nueva Planta del verano de 1707, cuya negativa imagen intenta contenerse por razones obvias. El texto subraya la

343 Ver sobre el particular: ARRIETA ALBERDI, Jon, “Austracismo, ¿qué hay detrás de ese nombre?”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 177-216, la cita en p. 192.

344 PÉREZ PICAZO, María Teresa, *La publicística española en la Guerra de Sucesión*, op. cit., tomo I, p. 6.

345 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de J. de Orga, Valencia, 1710, si bien la fecha real de publicación fuera posiblemente posterior.

conveniencia del mantenimiento de los Fueros aragoneses e incide en la posibilidad de conseguir conciliar la autoridad absoluta del monarca con las principales normas e instituciones aragonesas, mostrándose muy interesado en ofrecer al rey *la conveniente noticia que propusimos de los Fueros, y Leyes de Aragón, y de sus modos judiciales de proceder*³⁴⁶.

En la última parte de su *Crisis legal* Franco de Villalba intenta salvar el Derecho aragonés aun cuando ello le lleve a arremeter contra los propios magistrados y juristas aragoneses, pues es en su aplicación injusta y no en el propio Derecho en donde hay que buscar los males que Felipe V y su cohorte de consejeros parecen atribuir al sistema de libertades públicas aragonesas: *los estorbos en la puntual Administración de la Justicia, con que se quiere infamar a nuestros Fueros... solo nacen de algunas reprehensibles Prácticas, que ha introducido el tiempo, la cabilación, y la malicia; Cuya verdad iremos manifestando con lo que sobre los modos de proceder en los Pleitos hay establecido; sin que los Fueros sean delinquentes, sino tal vez los mismos Magistrados y Curiales*³⁴⁷.

El jurista aragonés se revela como un confeso defensor tanto de la supervivencia del Derecho foral aragonés, enfatizando la importancia tanto de los procesos forales de aprehensión, inventario, manifestación y firma como de instituciones políticas tan representativas como las Cortes o el Justicia. Sobre esta última figura, capital en el sistema de libertades históricas del viejo Reino, Franco de Villalba hará descansar su posible indulto en que el alcance de los decretos emitidos por esta institución no tenían la capacidad de inhibir en el asunto al rey, lo que en la práctica equivalía a garantizar la absoluta soberanía del monarca. Desde esta perspectiva, se subraya una función de garante perfectamente compatible

346 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 5.

347 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 21.

con los intereses reales: *el Justicia de Aragón es solamente una vigilante Centinela, a quien confía el Soberano, la advertida custodia de los Reales Decretos, y establecidas providencias en el gobierno de sus Provincias, para que si los órdenes expedidos, después no conformaren con sus Reales Prevenciones; se suspendan como sospechosas, y aun contrarias a la Real intención*³⁴⁸.

En definitiva, Diego Franco de Villalba se esfuerza en su *Crisis legal* en intentar alejar cualquier consecuencia política negativa que pudiera atribuirse al mantenimiento tanto de los Fueros de Aragón como del conjunto de sus libertades públicas y de sus instituciones políticas. Completamente contrario a la Nueva Planta Borbónica, ofrecerá una aproximación al Derecho común como instrumento preferente para lograr una efectiva conciliación entre la absoluta soberanía de Felipe V y las distintas especialidades forales aragonesas, sancionadas por el peso de la historia del viejo Reino. La importancia de este manifiesto resultará enorme, pues influyó decisivamente en el tenor ofrecido por el *Decreto de 3 de abril de 1711*.

Desde una perspectiva absolutamente contraria a la de los autores anteriores, y trazando algunas de las pautas historiográficas que posteriormente seguirán Vicente Bacallar y Nicolás Belando en sus respectivas historias, caben resaltar las *Memorias para servir a la historia de España*, redactadas alrededor de 1717 por Melchor de Macanaz desde su exilio parisino, y que hoy desgraciadamente han quedado inéditas, pues no llegaron a sentir el calor de la imprenta. Únicamente se conservan fragmentos recogidos, de forma ciertamente inconexa, por Modesto Lafuente en su impagable *Historia General de España*. En cualquier caso, para el tema que en estos momentos nos ocupa, la reflexión historiográfica sobre los Decretos de Nueva Planta y la imagen que estos proyectaron,

348 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 30.

la pérdida puede considerarse menor, pues la postura de Melchor de Macanaz resulta evidente al tratarse precisamente del principal autor de los mencionados decretos y del establecimiento de la Nueva Planta³⁴⁹.

Tal vez la crónica más completa de los acontecimientos es la que corresponde al marqués de San Felipe, Vicente de Bacallar, titulada explícitamente *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso, desde el principio de su reinado hasta el año de 1725*³⁵⁰. La obra, publicada originalmente en Génova en 1726, cubre por tanto con creces el límite cronológico que aquí interesa y, pese a enfocar buena parte de los acontecimientos desde una óptica favorable al de Anjou, lo cierto es que el propio rey prohibió su circulación nada más llevarse a cabo su efectiva publicación. San Felipe moriría poco después, en 1726, siendo continuada su obra por José del Campo-Raso, quien en 1756 publicará en Madrid sus *Memorias políticas y militares para servir de continuación a los Comentarios del Marqués de San Felipe*³⁵¹. Esta iniciativa originaría ya a finales de siglo, entre 1792 y 1793, una edición conjunta de ambos textos debida a Benito Cano.

Vicente de Bacallar es el creador del curioso apelativo de Felipe *el animoso*, paradójico distintivo para un personaje caracterizado por una intensa melancolía y una marcada inestabilidad mental y emocional. Pese a su filiación Borbona,

349 Ver sobre la participación de Macanaz en la redacción de la Nueva Planta el ya clásico: MARTÍN GAITE, Carmen, *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, op. cit.

350 BACALLAR Y SANNA, Vicente, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso, desde el principio de su reinado hasta el año de 1725*, Génova, 1726. Reedición: Biblioteca de Autores Españoles, tomo 99, Atlas, Madrid, 1957.

351 DEL CAMPO-RASO, Joseph, *Memorias políticas y militares para servir de continuación a los Comentarios del Marqués de San Felipe*, Imprenta de Francisco Xavier García, Madrid, 1756.

Bacallar trufa los *Comentarios* de aseveraciones que dan a su discurso político un tono bastante alejado de lo que Felipe V hubiera deseado, lo que tal vez ayude a explicar la prohibición del monarca. San Felipe era consciente de los gravísimos inconvenientes que presentaba la elección testamentaria del Borbón como nuevo rey, remarcando que al propio Carlos II la opción del de Anjou *le pareció lo más justo, y rendido al dictamen de los que tenía por sabios e ingenuos, al amor de sus vasallos, a quienes creyendo dar una perpetua paz dejó una guerra cruel*³⁵².

Bacallar es regalista confeso, y por lo tanto partidario de la Nueva Planta³⁵³, si bien pasa de puntillas sobre la implantación de los decretos y sus consecuencias, pues a todo ello dedica tan apenas una página³⁵⁴. Uno de los males de la monarquía hispana gravita a su juicio alrededor del mantenimiento de los fueros y privilegios de los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón. Especial antipatía demuestra hacia los catalanes, quienes en su opinión *creen que todo va bien gobernado gozando ellos de muchos fueros*³⁵⁵. El diferente tratamiento con respecto a los habitantes de los reinos de Castilla resulta por lo demás evidente, pues *no podrán borrar los siglos, ni la real estirpe de los Borbones que reina en España olvidar la fidelidad de los castellanos*³⁵⁶.

En 1726 un austracista exiliado en Viena, el tarraconense Francisco de Castellví, inicia su magna obra *Narraciones his-*

352 BACALLAR Y SANNA, Vicente, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso...*, op. cit., p. 15.

353 Véase: BOGLIOLO, Enrico, *Tradizione e innovazione nel pensiero político di Vincenzo Bacallar*, Franco Angeli, Milán, 1989.

354 BACALLAR Y SANNA, Vicente, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso...*, op. cit., p. 145.

355 BACALLAR Y SANNA, Vicente, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso...*, op. cit., p. 32.

356 BACALLAR Y SANNA, Vicente, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso...*, op. cit., p. 114.

*tóricas*³⁵⁷, a cuya redacción dedicó aproximadamente un cuarto de siglo, hasta 1750. Agrupado en cuatro volúmenes, más apéndices documentales, aquí interesan los volúmenes segundo y tercero, que se ocupan respectivamente de los años 1706-1709 y 1710-1713. Conservado el original de la obra en el Archivo Austríaco de Estado, fue copiado por el historiador Salvador Sanpere i Miquel en unos cuadernos que entregó a la Biblioteca de Cataluña³⁵⁸.

Recientemente publicadas, las *Narraciones históricas* recogen con minuciosidad las deliberaciones llevadas a cabo por el Consejo de Gabinete que condujeron a la definitiva supresión de los Fueros y libertades históricas de Aragón y Valencia tras el *Decreto de 29 de junio de 1707*³⁵⁹. Especial atención dedica el catalán a recoger la intervención en contra de la abolición de los fueros del conde de Aguilar y Frigiliana, subrayando que a los habitantes de la Corona de Aragón *jamás se les perdiese la memoria de sus fueros y honores; que la situación de las provincias y genio de los naturales dictaba las leyes con que debían regirse; que la experiencia lo enseñaba en todas las provincias; que por la mayor parte se diferenciaban en leyes y costumbres*³⁶⁰.

357 CASTELLVÍ OBANDO, Francisco de, *Narraciones históricas*, 4 vols., Josep M. Mundet i Gifre y José M. Alsina (eds.), estudio preliminar de Francisco Canals Vidal, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Pèrcopo, Madrid, 1997-2002.

358 Cuadernos que bien pudieron servir de base para que luego redactara su historia sobre el ocaso de Cataluña: SANPERE I MIQUEL, Salvador, *Fin de la nación catalana*, Tipografía L'Avenc, Barcelona, 1905. Existe reedición facsímil: Editorial Base, Barcelona, 2001.

359 Ver sobre el particular: FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, María del Camino, "Aragón y los Decretos de Nueva Planta en las *Narraciones Históricas* de Castellví", en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, op. cit., pp. 185-201.

360 CASTELLVÍ OBANDO, Francisco de, *Narraciones históricas*, op. cit., vol. II, pp. 404 y 405.

El texto de Castellví goza de la perspectiva que le da el haber sido compuesto una vez desarrollados los acontecimientos en su totalidad, y en palabras de Ricardo García Cárcel *testimonia la conciencia de fracaso de la apuesta austracista. Si no la reconciliación, busca al menos la deliberada asepsia ideológica*³⁶¹. Sin embargo, no por ello deja de manifestar su rotunda oposición al establecimiento de la Nueva Planta, señalando sin ambages que a partir de la expedición de los comentados decretos del verano de 1707 *valencianos y aragoneses continuaban en gran número a dejar sus patrias, pasando a Cataluña, porque miraban extintos, abolidos sus fueros y cargados de insoportables tributos... y por instantes se embravecía más el implacable genio de los de la Corona de Aragón a la dominación de las Castillas*³⁶².

El otro gran cronista profelipista es el franciscano alicantino Nicolás Belando, autor de una excelente obra publicada con el título de *Historia civil de España, sucesos de la guerra y tratados de paz, desde el año de mil setecientos, hasta el de mil setecientos y treinta y tres*³⁶³, tratado caracterizado por su *afán de erudición y el interés por comprobar y reseñar los más mínimos detalles*³⁶⁴. Editada en tres tomos, los dos primeros publicados en 1733 y el tercero ya en 1744, constituye un lugar común de nuestra historiografía actual su consideración como el mejor relato en castellano sobre la historia política de Castilla durante el primer tercio del setecientos, compartiendo fama y prestigio con la obra ya comentada del marqués de San Felipe.

361 GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo, "Felipe V y su imagen histórica", op. cit., p. 32.

362 CASTELLVÍ OBANDO, Francisco de, *Narraciones históricas*, op. cit., vol. III, p. 38.

363 BELANDO, Fray Nicolás de Jesús, *Historia civil de España, sucesos de la guerra y tratados de paz, desde el año de mil setecientos, hasta el de mil setecientos y treinta y tres*, 3 tomos, Imprenta y Librería de Manuel Fernández, Madrid, 1733 (tomos I y II), 1744 (tomo III).

364 PÉREZ PICAZO, María Teresa, *La publicística española en la Guerra de Sucesión*, op. cit., tomo I, p. 6.

Posiblemente preocupado por la prohibición real al libro de Vicente de Bacallar, Belando se muestra mucho más cauto con sus juicios de valor, lo que por cierto no impidió la denuncia de los jesuitas a la Inquisición, que finalmente provocó la prohibición de sus tres volúmenes en 1745. Lo cierto es que pese a sus naturales prevenciones la obra de Belando siguió los mismos derroteros que la anterior de Bacallar, fracasando rotundamente en su intento historiográfico como instrumentos de difusión y fijación de las razones de un conflicto bélico que había cambiado la faz de la monarquía, como bien han estudiado tanto Iris María Zavala³⁶⁵ como Giovanni Stiffoni³⁶⁶.

El monje y escritor franciscano encara desde una óptica castellana y felipista la Guerra de Sucesión, especialmente en lo que hace referencia a los ámbitos militar y diplomático, realizando en opinión de María Teresa Pérez Picazo *una apología del comportamiento de Felipe V en la guerra y de su clemencia en la paz*, lo que le lleva a ofrecer *una visión totalmente borbónica de la contienda y los problemas en torno a ella*³⁶⁷. Resulta por tanto obvia la visión de la nueva ordenación legal desde una perspectiva enfocada a través de un prisma profundamente regalista.

Nicolás Belando recoge en el tomo I de su *Historia Civil de España* los diversos decretos, adoptando una postura ciertamente favorable a la Nueva Planta Borbona. A lo largo de unos pasajes tan acrílicos como insustanciales el texto se centra en el *Real Decreto de 3 de abril de 1711*, incidiendo en su presunto prurito conciliador y subrayando de forma absolu-

365 ZAVALA, Iris M., *Clandestinidad y libertinaje erudito en los albores del siglo XVIII*, Ariel, Barcelona, 1978.

366 STIFFONI, Giovanni, "Due momenti della storiografia del primo settecento spagnolo: Miñana e Belando", *Rassegna iberistica*, 22, 1985, pp. 3-27.

367 PÉREZ PICAZO, María Teresa, *La publicística española en la Guerra de Sucesión*, op. cit., tomo I, p. 6.

tamente significativa que muchos de los fueros aragoneses con la nueva regulación legal impuesta *más fueron moderados que abolidos*³⁶⁸.

Otro importante austracista en el exilio, el aragonés Juan Amor de Soria, elaborará en 1741 el que ha sido justamente calificado como el principal manifiesto programático del austracismo depurado, su *Enfermedad crónica y peligrosa de los Reinos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios*³⁶⁹. De este manuscrito, editado por Ernest Lluch a partir del texto original, firmado en Viena en 1741, y en la actualidad conservado en la Real Academia de la Historia, interesa resaltar cómo el conde Amor de Soria subraya como el principal mal que aqueja a España *la abolición y menosprecio de las Cortes Generales de Castilla y de Aragón*, recordando que *no es disputable tampoco que los reyes están obligados por su juramento y por su misma primaria constitución a cumplir las Leyes fundamentales, y a convocar las Cortes Generales*³⁷⁰.

Ambos aspectos habían sido obviamente incumplidos por Felipe V y sus leguleyos y consejeros en la imposición por la fuerza de la Nueva Planta Borbónica que, como en el anterior caso de Francisco de Castellví, presenta para el autor aragonés una imagen muy negativa. Como señala agudamente García Cárcel *la sombra del desengaño estuvo presente en la generación de los testigos de 1714*³⁷¹, y el caso del conde Amor de

368 BELANDO, Fray Nicolás de Jesús, *Historia civil de España...*, op. cit., tomo I, en especial pp. 315-322 y 495-499.

369 AMOR DE SORIA, Juan, *Enfermedad crónica...*, y *peligrosa de los Reinos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios*, en: AMOR DE SORIA, Juan, *Aragonesismo austracista...*, op. cit. El manuscrito original se halla en la RAH, sig. 9-5614.

370 AMOR DE SORIA, Juan, *Enfermedad crónica...*, op. cit., pp. 214 y 215.

371 GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo, "Guerra de Sucesión. Los mitos de 1714", *La aventura de la Historia*, año 15, núm. 179, septiembre de 2013, pp. 16-23, la cita en p. 19.

Soria resulta a mi juicio, en este mismo sentido, ciertamente paradigmático.

En otro de los manuscritos de Amor de Soria conservados en la Real Academia de la Historia, intitulado *Para el examen de las cosas del Estado y las Reservadas*, el conde denuncia con evidente disgusto la situación en la que los Decretos de Nueva Planta dejaron a los territorios de la vieja Corona de Aragón, la cual *perdió en la guerra civil su libertad, sus privilegios y su antiquísimo ser*³⁷².

En 1747, en una línea discursiva menos polarizada que los autores anteriores, será el abogado valenciano de los Reales Consejos Tomás Manuel Fernández de Mesa quien publique su *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos Nacional y Romano en España y de interpretar aquel por éste y por el propio origen*³⁷³. La obra es concebida con una vocación indiscutiblemente práctica, buscando la determinación del Derecho aplicable en España a mediados del siglo XVIII a partir de la conjunción de criterios históricos y legales, arte histórica y arte legal³⁷⁴, lo que a juicio del propio autor desemboca en una Historia del Derecho que en mi opinión no es tal.

Fernández de Mesa reconoce el predominio del Derecho castellano impuesto por la Nueva Planta, incidiendo en la sujeción que los diversos territorios peninsulares sufren a las leyes generales. El abogado valenciano señala que no deben

372 AMOR DE SORIA, Juan, *Para el examen de las cosas del Estado y las Reservadas*, manuscrito, Real Academia de la Historia, sig. 9-5637/10.

373 FERNÁNDEZ DE MESA, Tomás Manuel, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos Nacional y Romano en España y de interpretar aquel por éste y por el propio origen*, Imprenta de la viuda de Gerónimo Conejos, Valencia, 1747. Para este trabajo he utilizado la edición de 1802, publicada en Madrid en la Imprenta de Don Benito Cano.

374 FERNÁNDEZ DE MESA, Tomás Manuel, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos...*, op. cit., p. 5.

*los Reinos agregados abandonar sus leyes municipales, porque las comunes no las derogan... si bien más adelante afirma significativamente que en falta de su propio derecho, juzgo que es inobediencia el no usar de estas leyes generales*³⁷⁵.

Tomás Fernández de Mesa pretende minimizar las consecuencias reales de la Nueva Planta en los territorios aforados de la Corona de Aragón, presentando para ello una argumentación que enfatiza el peso del Derecho romano como instrumento de integración nacional, que es concebido en términos de razón natural, por encima incluso del Derecho castellano. Como señala Jesús Vallejo, *el derecho nacional no había sido en el pasado ni unitario ni uniforme y ahora, aunque no del mismo modo, seguía sin serlo, constituyendo elemento básico de integración, desde el punto de vista de nuestro autor, no un Derecho castellano potenciado por la razón política, sino un Derecho romano identificado con la razón natural*³⁷⁶. Con esta exaltación del Derecho romano Fernández de Mesa parece relativizar, en mi opinión, tanto el pluriverso de derechos y libertades históricas de los antiguos reinos como el alcance real de la Nueva Planta Borbónica.

En 1752 Gregorio Mayans y Siscar publica la obra del valenciano trinitario y felipista confeso José Manuel Miñana titulada *De bello rustico valentino*³⁷⁷, que permanecía inédita desde su redacción, iniciada en el turbulento año de 1707. Miñana pretendía esbozar el cuadro de la guerra civil, circunscribiéndose al Reino de Valencia, desde una óptica profundamente

375 FERNÁNDEZ DE MESA, Tomás Manuel, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos...*, op. cit., en especial pp. 102 y ss.

376 VALLEJO, Jesús, "De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho patrio", op. cit., p. 473.

377 MIÑANA, José Manuel, *De bello rustico valentino*, Petrum de Hondt, Valencia, 1752. Existe reedición, utilizada en este trabajo, con el título de *La guerra de Sucesión en Valencia. De Bello Rustico Valentino*, edición de F. Jordi Pérez Durá y José María Estellés González, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1985.

favorable al de Anjou. Miñana se centra en el conflicto bélico, subrayando la importante resistencia de las clases pudientes valencianas frente al dominio austracista, planteando la lucha en clave de fidelidades entre una plebe partidaria del archiduque a la que denomina elocuentemente *la hez del pueblo*, y entre una aristocracia y burguesía filoborbónicas³⁷⁸.

Sin embargo, Gregorio Mayans editará el manuscrito con otras intenciones totalmente distintas, pues con su publicación pretendía llamar la atención sobre un conflicto que tuvo como consecuencia principal la de acabar con los derechos históricos valencianos. Como bien ha subrayado recientemente José María Iñurrítegui, con la publicación de *De bello rustico valentino* de José Manuel Miñana el proyecto editorial concebido por Gregorio Mayans *convertía a un texto en contexto para la lectura de una intervención del monarca sobre la parte más estructural y constitutiva de la monarquía, la constelación de derechos territoriales, y así en simiente para el cultivo de una memoria histórica atenta a las antiguas libertades*³⁷⁹.

Pese a su talante ciertamente muy favorable al rey Borbón, pues la obra parece ponerse en todo momento al servicio del presente inmediato, lo cierto es que José Manuel Miñana enjuicia de forma muy crítica la promulgación de los decretos de 29 de junio y 29 de julio de 1707. El trinitario valenciano enfatiza la libertad como uno de los presupuestos esenciales del pueblo valenciano a lo largo de su historia, subrayando con tintes sombríos que *por primera vez los valencianos se dieron cuenta del inevitable daño de la libertad perdida y de que se habían precipitado en la lamentabilísima esclavitud miserable*³⁸⁰.

378 Véase: STIFFONI, Giovanni, “Due momenti della storiografia del primo settecento spagnolo: Miñana e Belando”, op. cit, pp. 3 y ss.

379 IÑURRITEGUI, José María, “Estudio preliminar”, op. cit., p. XXXVII.

380 MIÑANA, José Manuel, *La guerra de Sucesión en Valencia. De Bello Rustico Valentino*, op. cit., p. 227.

En 1760 tiene lugar el intento más serio y mejor pergeñado de modificar la Nueva Planta, de la que se proyecta una imagen ciertamente negativa, por medio de una *Representación de los diputados de las ciudades de Zaragoza, Valencia, Barcelona y Palma*. Conocido coloquialmente como el *Memorial de Greuges*³⁸¹, en él se solicitaba al rey Carlos III, con motivo de su juramento y coronación como rey de España³⁸², tanto la no discriminación de los habitantes de la vieja Corona de Aragón en la provisión de empleos públicos, pidiéndose una representación proporcional en los altos cargos de la monarquía, como el establecimiento de una auténtica reforma de la estructura política de los municipios, incidiendo de forma sobresaliente en la recuperación del Derecho propio.

Se pretenderá recobrar las leyes municipales propias perdidas con la implantación de la Nueva Planta, dotándolas del carácter de ordenamiento preferente en su ámbito de aplicación. El texto no puede resultar más explícito sobre el particular, al señalar que *sin salir de España, y sin salir de la Corona de Aragón, hallamos una prueba convincente de que es muy provechosa la prudente diversidad de las leyes municipales, pues sus cuatro reinos las tuvieron muy diferentes*³⁸³.

El texto de la *Representación* es esbozado con sumo respeto, e incluso delicadeza, pues procede de unas plumas afectas a la dinastía Borbona que muy posiblemente debían sus puestos de preeminencia al sistema político y jurídico impuesto por

381 Véase sobre el particular: MOREU REY, Enric, *El «memorial de greuges» del 1760*, Mediterrània Edicions, Barcelona, 1968.

382 Véase sobre el particular: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Fragments de monarquía. Trabajos de historia política*, Alianza, Madrid, 1992, en especial pp. 415 y ss.

383 *Manifiesto de Greuges*, 1760. El texto aparece reproducido por: TORRAS I RIBÉ, Josep Maria, *Escrips polítics del segle XVIII, II, Documents de la Catalunya sotmesa*, Eumo Editorial, Vic, 1996, la cita en p. 96.

la Nueva Planta. Como bien señala Ernest Lluch al respecto, la subida al trono de Carlos III abrió unas *horas liberales* para los territorios de la extinta Corona de Aragón, los cuales tras varias décadas *habían demostrado su fidelidad como para reivindicar modificaciones dentro de un marco irreversible*³⁸⁴.

El objeto de la *Representación* perseguido por los diputados resulta claro: la vuelta a un modelo de monarquía unitaria en el que los distintos reinos peninsulares se relacionaran entre sí en un auténtico plano de igualdad, incidiendo por ello de forma notable en la importancia del fenómeno jurídico situándose, en este sentido, en la misma tradición austracista, sin serlo lógicamente sus autores, defendida por el conde Juan Amor de Soria o por Francisco de Castellví.

Se tratará, en suma, de presentar un proyecto en el que se compatibilizara la soberanía suprema y única del monarca con un pluralismo normativo que ya había sido patrocinado, medio siglo atrás, por el propio Diego Franco de Villalba en su *Crisis legal*. Jon Arrieta afirma sobre el particular que *este memorial de 1760 no reivindica la unión principal sino la compatibilidad entre un ordenamiento común y unas leyes particulares «municipales», englobadas en el concepto de una misma ley*³⁸⁵.

El *Memorial de Greuges* pone efectivamente el énfasis en la necesidad de recuperar esas leyes particulares *municipales* para llegar a la satisfacción de la necesidad pública, valor típicamente ilustrado al que estratégicamente se recurre, responsabilizando del mismo al propio monarca. Acierta en este sentido Fernández Albaladejo al subrayar que el *Memorial* defendía unos planteamientos inéditos, según los cuales

384 LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII...*, op. cit., p. 139.

385 ARRIETA ALBERDI, Jon, “Austracismo, ¿qué hay detrás de ese nombre?”, op. cit., pp. 215-216.

*la unidad del rey no implicaba necesariamente una unidad de ley, al menos en el sentido extensivo y uniformista que venía dándose a esta última*³⁸⁶.

Uno de los principales inspiradores del *Memorial de Greuges*, el catalán Francesc Romà Rossell, será el autor de una elocuente obra: *Las señales de la felicidad de España y medios de hacerlas eficaces*, cuyo mismo título es ya, en palabras de Ernest Lluch, *bien significativo de la Ilustración y su raigambre cameral o bielfeldiana claramente explícita*³⁸⁷. En dicho tratado ofrecerá una serie de recomendaciones generales para lograr *una unión sincera de las provincias* basada en la *mutua comunicación de las mejores costumbres entre todas las Provincias*, argumentación que, una vez aceptada, podía hacerse fácilmente extensible al conjunto de las leyes³⁸⁸.

Ya en el último tercio del setecientos, coincidiendo con el apogeo del reinado de Carlos III, la historiografía dominante castellana se impone a la de los territorios aragoneses. Será la propia Real Academia de la Historia la que se afanará por presentar una imagen de Felipe V absolutamente positiva, por modernizadora. Campomanes, director de dicha academia entre 1764 a 1791, dirigirá personalmente esa campaña de legitimación de los orígenes de la monarquía Borbona en España. En este sentido pueden entenderse los concursos públicos convocados por la Academia de la Historia para glosar la figura del primer rey Borbón, lo que dio origen a la publicación en 1778 de la *Idea de la verdadera gloria y grandeza*

386 FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, “Dinastía y comunidad política: el momento de la patria”, op. cit., p. 523.

387 LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII...*, op. cit., p. 18.

388 ROMÀ Y ROSSELL, Francesc, *Las señales de la felicidad de España y medios de hacerlas eficaces*, Imprenta de Antonio Muñoz del Valle, Madrid, 1768. Existe reedición por parte de Ernest Lluch, Alta Fulla, Barcelona, 1989, en especial ver pp. 301-311.

*humana*³⁸⁹, de Dionisio Lorenzo Galinsoga, o a la edición al año siguiente de *Obras de elocuencia y poesía*³⁹⁰, que contenía las glosas de José de Viera y Clavijo, académico correspondiente, y de Francisco Javier Conde y Oquendo.

La notable duración de esta campaña profelipista dio como fruto, diez años más tarde, la *Idea de un príncipe justo, o bien, elogio de Felipe V rey de España*³⁹¹, publicado por el académico correspondiente Manuel de Aguirre en *El correo de Madrid* en 1788. La obra, presentada a las Juntas Generales de la Sociedad Bascongada en Vergara, ofrece la visión de Felipe V como un rey patriota, afanado en la reconstrucción del país tras los decadentes reinados de los últimos Austrias y especialmente preocupado por lograr alcanzar la felicidad de sus súbditos. La Nueva Planta es por tanto acogida con entusiasmo por sus componentes reformistas y presuntamente modernizadores.

Estas obras elaboradas en la última parte del setecientos se entroncan ideológicamente con las anteriores crónicas de Bacallar, Macanaz o Belando. El conjunto de todas ellas conforma, aunque difícilmente sea reconocido por sus propios representantes, la historiografía vencedora que acompañará a Felipe de Anjou y a sus sucesores a lo largo de todo el siglo XVIII. *El perfil historiográfico bajo de la nueva planta*³⁹² es a mi juicio perfectamente revelador de la verdadera naturaleza de

389 SÁENZ GALINSOGA, Dionisio, *Idea de la verdadera gloria y grandeza humana*, Imprenta de D. Antonio Espinosa, Segovia, 1778.

390 VIERA Y CLAVIJO, José, y CONDE Y OQUENDO, Francisco Javier, *Obras de elocuencia y poesía*, José Ibarra, Madrid, 1779.

391 AGUIRRE, Manuel de, *Idea de un príncipe justo, o bien, elogio de Felipe V rey de España*, *El Correo de Madrid*, Madrid, 1788. Reeditado en: AGUIRRE, Manuel de, *Cartas y discursos del militar ingenuo al Correo de los ciegos de Madrid*, Patronato José María Quadrado, San Sebastián, 1973. Edición de Antonio Elorza.

392 IÑURRITIGUI, José María, "Estudio preliminar", op. cit., p. XXXIX.

una historiografía que se ocupa y preocupa fundamentalmente de afinar la figura de un rey que, según estos testimonios, llevó con su programa de reformas a la monarquía española a una época de crecimiento económico y cultural sin precedentes. Las reflexiones sobre la fundamentación jurídica y el alcance y las repercusiones de los decretos felipistas son inexistentes, pues para la mayor parte de estos autores resultaba evidente su papel como elementos claves en la modernización del país. El espejo de su historia proyecta así una imagen tan positiva como desenfocada de la Nueva Planta.

Ya para concluir, tan solo subrayar que esta línea oficial de la historiografía dominante fue asumida sin problemas por el liberalismo triunfante, tanto doctrinario como incluso progresista, a lo largo del siglo XIX, cuya labor mitificadora siempre tendió hacia Castilla. Como bien señala Jesús Lalinde a la hora de analizar la evolución del Derecho y de las instituciones aragonesas, lo cierto es que a lo largo del ochocientos *liberales y conservadores han coincidido en un tratamiento desmitificador de la historia aragonesa en cuanto antiforalistas*³⁹³.

Resulta un hecho probado que, como advierte Ricardo García Cárcel, *el romanticismo español liberal fue tan crítico con los Austrias como favorable a los Borbones y, en especial, a Felipe V*³⁹⁴. Ese elocuente posicionamiento, proyectando una imagen ciertamente positiva y modernizadora de la labor desempeñada por Felipe V, se desarrolló igualmente de forma mayoritaria entre la historiografía francesa decimonónica, de la que Alfred Baudrillart y su voluminoso *Philippe V et la Cour de France* serán

393 LALINDE ABADÍA, Jesús, “El derecho y las instituciones político-administrativas del Reino de Aragón hasta el siglo XVIII...”, op. cit., p. 613.

394 GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo, “Felipe V y su imagen histórica”, op. cit., p. 36.

posiblemente sus máximos referentes³⁹⁵. Y uno de los instrumentos claves en este proceso mitificador será indudablemente la entusiasta promoción del establecimiento de la Nueva Planta en España, como uno de los principales elementos de progreso instaurados por la nueva monarquía Borbona.

Significado de los Decretos de Nueva Planta

Aunque en el próximo epígrafe trataremos con atención del problema de la fundamentación jurídica de los decretos al estudiar el expedido con fecha de 29 de junio de 1707, puede resultar de interés resaltar que tales decretos fueron concebidos por Felipe V, tras su implacable victoria de Almansa, como los instrumentos legitimadores de un nuevo *status* jurídico y político que, desde 1707 en adelante, se iba a aplicar de forma progresiva a todos aquellos territorios de la Corona de Aragón que fueran cayendo bajo el dominio Borbón. Dichos reinos pasarían a regirse por el derecho y las instituciones políticas y administrativas de Castilla.

En realidad los decretos estaban enmascarando el uso de la fuerza basándose, a mi juicio, en una doble base empírica más que discutible. En primer lugar en la presunta rebelión generalizada que los habitantes de los reinos de Aragón y Valencia llevaron a cabo contra su rey, rompiendo el jura-

395 El principal historiador francés del reinado de Felipe V es Baudrillart, quien a lo largo de su extensa obra presenta una visión muy favorable del rey Borbón y de su actuación en España. BAUDRILLART, Alfred, *Philippe V et la Cour de France*, 5 vols., Librairie de Firmin-Didot, París, 1890. Su estudio, en muchos momentos tendencioso, en mi opinión maximiza la influencia francesa hasta límites difícilmente aceptables. Ello puede ser en parte debido, como sugiere Henry Kamen, a la naturaleza de las fuentes de Baudrillart, casi exclusivamente los archivos franceses. KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España...*, op. cit., p. 409.

mento de fidelidad debido. El texto del *Decreto de 29 de junio de 1707* resulta suficientemente revelador: *Considerando haber perdido los reinos de Aragón y de Valencia, y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades de que gozaban*³⁹⁶.

Por tanto Felipe V se entiende legitimado para anular todos los derechos y libertades y confiscar todos los bienes de los habitantes de ambos reinos. No obstante, la imposibilidad de caracterizar la rebelión de los habitantes de la Corona de Aragón como un movimiento generalizado resulta de la mayor importancia, pues deslegitima el principal fundamento punitivo esgrimido por el monarca Borbón en su propio decreto de 29 de junio. Como será analizado en el epígrafe siguiente, ya a lo largo de la misma Guerra de Sucesión el apoyo al archiduque don Carlos en Aragón distó mucho de ser generalizado. Basta con estudiar las reacciones tanto de ciudades y villas de la importancia de Tarazona, Borja, Jaca, Caspe, Fraga, Sádaba, Sos, Alcorisa, Longares, Monreal del Campo, Bujaraloz...³⁹⁷ como las de buena parte de la nobleza del Reino y del alto clero, a menudo acatando las directrices del monarca al que la guerra fue situando en cada momento en el poder³⁹⁸.

396 Libro III, tít. II, auto III de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

397 El arzobispo de Zaragoza Antonio Ibáñez de la Riva es autor de una interesante carta, enviada al secretario del Despacho de Guerra y Hacienda José Grimaldo, fechada el 16 de julio de 1707, en la que aparecen consignados aquellos territorios aragoneses que se habían mantenido fieles en todo momento al rey Borbón. *Carta del Arzobispo de Zaragoza a Grimaldo*, Zaragoza, 16-VII-1707. AHN, Estado, leg. 320-1. El mismo arzobispo, de confesa filiación borbona, es autor de un *Dictamen* en el que se informa de la orientación política de los eclesiásticos aragoneses.

398 Ver: BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, op. cit., en especial pp. 51-55 sobre el comportamiento de la nobleza aragonesa y pp. 55-60 sobre las reacciones del clero.

Todos estos ejemplos desautorizan el principal argumento de los abolicionistas: el castigo generalizado por entender que todo el Reino se ha rebelado en armas faltado al juramento de fidelidad debido a su legítimo monarca y realizado en las Cortes de Zaragoza de 1702. La situación real en Aragón la sintetizó cabalmente un testigo presencial de los hechos, el conde de Robres, quien no dudó en manifestar que *mirado el todo de la Corona de Aragón, o cada una de sus provincias, la mayor parte de los pueblos y los cabildos, de los nobles e hidalgos, y muchas universidades, no cooperaron en la proclamación del señor Archiduque*³⁹⁹.

El propio Henry Kamen señala que, a su juicio, *no hay duda de que las clases gobernantes de Aragón se pusieron casi en bloque al lado de la monarquía de los Borbones*⁴⁰⁰. Los casos ya anteriormente apuntados de Antonio Ibáñez de la Riva, influyente arzobispo de Zaragoza, del duque de Frigiliana, timorato presidente del Consejo de Aragón, o de los ya prestigiosos juristas Gil Custodio de Lissa, Jaime Ric y Veyán o, especialmente, José Rodrigo de Villalpando resultan suficientemente representativos de esta élite togada que abrazó con convicción la causa felipista. La afirmación de Henry Kamen es seguida, literalmente, por Pérez Álvarez, quien ha estudiado recientemente el comportamiento que observaron los distintos grupos sociales aragoneses ante el conflicto, concluyendo que *parece evidente el carácter popular de la hostilidad contra los franceses, la actitud también proaustracista del bajo clero («los curas de los pueblos») y la proclividad felipista de la mayoría de la nobleza y alto clero*⁴⁰¹.

399 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España...*, op. cit., p. 371.

400 KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España...*, op. cit., p. 290.

401 PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., en especial pp. 247-271. La cita en p. 436.

En definitiva, la no generalización de la rebelión de los Reinos de Aragón y Valencia invalida *de facto* la base empírica principal sobre la que se edifica la Nueva Planta, y consecuentemente su correspondiente fundamentación jurídica debe ser rechazada, pues ya no puede aplicarse el derecho de conquista amparado en una controvertida *guerra justa*. La abolición de los fueros resulta ser tan ilegítima como injusta porque lo que faculta para emprender la *guerra justa* y, por ende, lo que por tanto origina el derecho de conquista, la rebelión generalizada, no fue tal.

Al no ser generalizada ni la ruptura por parte de los reinos de Aragón y Valencia del juramento de fidelidad ni su participación en desórdenes públicos y enfrentamientos armados posteriores, no puede subsumirse en el tipo delictivo a todos los habitantes de ambos reinos, por lo que no deben ser acreedores de castigo por un hecho que no cometieron, pues de lo contrario se estaría en contra de un principio básico del Derecho como es el de la personalidad. Los reinos de Aragón y de Valencia no fueron rebeldes, tan solo una parte de sus habitantes, como también lo fueron, en menor medida, en Castilla y en otros territorios, y por tanto la privación de sus Fueros, instituciones y libertades queda sin título alguno que lo legitime.

A mi juicio, el decreto de 29 de junio presenta un segundo fundamento jurídico que, ajeno a la problemática anterior de la presunta generalización de la sublevación, ofrece mayores matices. Felipe V invoca su dominio absoluto sobre todos los territorios *que tan legítimamente posee en esta Monarquía*. El rey subraya así sus derechos sucesorios adquiridos como base empírica para fundamentar esa pretendida soberanía real. Sin embargo ese supuesto dominio total no podía recibirlo de sus antecesores, y el testamento de Carlos II es buen ejemplo de ello, por el simple hecho de que aquellos no gozaban de tales prerrogativas.

Además debe recordarse que la *absoluta potestas* era un concepto político completamente ajeno a la tradición jurídica de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca. Estos tres reinos y el principado se llevaban rigiendo durante siglos por unas concepciones políticas de naturaleza eminentemente pactista, que resultaban frontalmente opuestas a las nociones de completo dominio esgrimidas ahora por el propio monarca. Volveremos no obstante con un análisis más pormenorizado de la fundamentación jurídica de la Nueva Planta, pues es una cuestión capital, cuando procedamos al estudio del primero de sus decretos: el de 29 de junio de 1707.

Por otro lado debe ser objeto preferente de consideración la singular personalidad de Felipe V marcada, especialmente en sus primeros años de reinado, por la férrea tutorización de su abuelo Luis XIV⁴⁰². Acusado de graves desórdenes mentales por algunos de sus propios coetáneos, el mismo secretario de Estado francés Jean-Baptiste Colbert, marqués de Torcy⁴⁰³, afirmará que el monarca Borbón *era incapaz de componer nada, ni la más simple carta sin ayuda*⁴⁰⁴. Sin embargo, esta visión no ha pasado generalmente los filtros de la historiografía decimonónica dominante, y castellana, pues como señala al respecto García Cárcel *sobre el rey-enfermo, los coetáneos castellanos fueron singularmente discretos en sus evaluaciones*⁴⁰⁵.

402 Ver sobre el particular: BERNARDO ARES, José Manuel de, *Luis XIV rey de España...*, op. cit.

403 Sobre el papel de esta importante figura de la diplomacia francesa en España ver: ÁLVAREZ, Ana, *La fabricación de un imaginario. Los embajadores de Luis XIV y España*, op. cit., en especial pp. 136 y ss.

404 THOMSON, M., "Louis XIV and the Grand Alliance. 1705-1710", *Bulletin of the Institute of Historical Research*, núm. XXXIV, mayo de 1961, pp. 16-35, la cita en p. 34.

405 GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, "Felipe V y su imagen histórica", op. cit., p. 32.

No obstante, para buena parte de la historiografía actual resulta un hecho contrastado que la siempre enfermiza personalidad de Felipe V ayuda de forma notable a comprender muchos de los acontecimientos que se produjeron durante su reinado. Virginia León describe al Borbón de forma muy explícita como un monarca *de temperamento reservado, tímido y escrupuloso, muy pronto sufrió ataques de fuerte melancolía que, con momentos de euforia y otros de decaimiento, lo convirtieron con el tiempo en un rey ausente que vagaba como un fantasma por los salones de sus palacios*⁴⁰⁶.

Lo que parece indiscutible es que el nuevo rey se movió con grandes dosis de improvisación, no ofreciendo nunca *nada parecido a un plan de actuación en Aragón*⁴⁰⁷. Esa controvertida *espontaneidad* del monarca se circunscribe a mi juicio como una derivación más de lo que algunas corrientes historiográficas denominan como *dinasticismo propietario*⁴⁰⁸, tendencia sustentada en palabras de Fernández Albaladejo *sobre una exaltación desconocida de la grandeza de la dinastía y de los propios poderes del monarca, a quien, al mismo tiempo, se le reconocía una ilimitada capacidad de intervención y disposición sobre los ordenamientos de los reinos*⁴⁰⁹.

Desde mi punto de vista resulta evidente que el rey Borbón no acertó si su verdadera pretensión iba más allá del mero

406 LEÓN SANZ, Virginia, “La llegada de los Borbones al trono”, op. cit., p. 45.

407 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia”, op. cit., p. 112.

408 Sobre el concepto y principales características de dicha tendencia véase: BARUDIO, Günter, *La época del absolutismo y la Ilustración, 1648-1779*, Siglo XXI, Madrid, 1992. Ver igualmente: ROWEN, Herbert Harvey, *The King's State: Proprietary dinasticism in early modern France*, Rutgers University Press, New Brunswick, 1980.

409 FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, “Dinastía y comunidad política: el momento de la patria”, op. cit., p. 503.

dominio absoluto de los territorios de la Corona de Aragón ocupados por la fuerza, en virtud de un insostenible, por generalizado, derecho de conquista. Es obvio que Felipe V fracasó rotundamente si su auténtico objetivo consistía en sembrar en dichas tierras la semilla de una idea integradora de España que permitiese avanzar a todos los territorios en régimen de igualdad en pos de la construcción de una nueva Administración más organizada y eficaz y, por ende, de un nuevo Estado moderno, fuerte y satisfactorio para el conjunto de los territorios que lo componían.

Desde la propia Corona española se va apadrinando una soterrada, posiblemente interesada y a la vez peligrosa asimilación entre España y Castilla. Jesús Morales Arrizabalaga, que ha estudiado con detalle todo este proceso histórico de derogación de los Fueros y libertades aragonesas⁴¹⁰, subraya no solo la generalizada arrogancia de los vencedores sino también su misma dejadez como las dos principales características de tan poco grato proceso. Especialmente incide en la propia soberbia del monarca, que a su juicio *tiene su raíz en la confianza ciega de Felipe V en la suficiencia conceptual de su modelo de Monarquía*⁴¹¹.

Los esfuerzos reales por propiciar una idea integradora de España son inexistentes. Puede servir como dato paradigmático en este sentido que, una vez suprimidos el Consejo de Aragón y las Cortes de los diferentes reinos que componían la Corona de Aragón, ni el propio monarca ni sus consejeros tuvieron la inteligencia política, o por lo menos la más elemental cortesía, de mutar la denominación de los dos

410 El estudio fundamental referido a las consecuencias de la Nueva Planta sobre Aragón sigue siendo el de: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, op. cit.

411 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 192.

elementos claves del nuevo gobierno borbónico, el Consejo de Castilla y las Cortes castellanas, por Consejo de España y Cortes españolas, mostrando una evidente falta de interés en avanzar en un camino de articulación nacional.

En las primeras Cortes borbonas presuntamente nacionales, celebradas por Felipe V en Madrid en un solo día, el 7 de abril de 1709, concurrieron ya representantes castellanos, aragoneses y valencianos, y como señala José Antonio Escudero *en esa reunión se puso ya de manifiesto lo que resultaría claro en las siguientes: no se trataba de unas Cortes mixtas o de carácter integrador, sino de las Cortes de Castilla con el aditamento de algunos procuradores de la periferia rebelde y vencida*⁴¹². Todo ello sin entrar a valorar uno de los aspectos que en la *praxis* resultaban materialmente más importantes: el escaso número de representantes pertenecientes a la extinta Corona de Aragón que pasaron a engrosar las nóminas de ambas instituciones directoras de la patria común.

A mi juicio es importante destacar la total ausencia de una idea integradora de España que ayudase a los diversos reinos a desarrollarse en régimen de igualdad. La situación contrasta fuertemente con lo sucedido en ese mismo período de tiempo en otros territorios europeos, como Hungría o Escocia, en sus respectivos conflictos con el imperio austríaco de Carlos VI y con Inglaterra respectivamente. En el caso de los húngaros⁴¹³, tras mantener una dura guerra de independencia entre 1702 y 1711 consiguieron el mantenimiento de su régimen de gobierno, de sus derechos y de sus liber-

412 ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, edición del autor, Madrid, 1985, p. 748.

413 Sobre el particular resulta imprescindible: FREY, Linda, y FREY, Marsha, *Societies in Upheaval. Insurrections in France, Hungary, and Spain in the Early Eighteenth Century*, Greenwood Press, Westport, Connecticut, 1987, en especial pp. 61-81.

tades a través del tratado de Szatmár, germen de la futura monarquía austro-húngara⁴¹⁴. Este hecho puede hacer intuir, aun en contra de parte de nuestra actual historiografía, que si el archiduque hubiera finalmente reinado en España, el destino de las leyes e instituciones de la Corona de Aragón, vista su actitud hacia las libertades húngaras, habría sido muy distinto⁴¹⁵.

En cuanto a la situación de los escoceses, éstos se incorporaron plenamente a Gran Bretaña tras la firma a comienzos de mayo de 1707 de la llamada *Union Act*⁴¹⁶, texto que desarrolla la unión en absolutos términos de igualdad entre dos reinos, Inglaterra y Escocia, en una comunidad mayor denominada Gran Bretaña⁴¹⁷. Aunque dicha unión causó repulsa entre una parte considerable de la población escocesa⁴¹⁸, lo cierto es que fue aprobada por el propio parlamento escocés, sin entrar aquí en las prácticas corruptas de compra de votos empleadas por los ingleses. Así, la unión de Escocia con Inglaterra fue un hecho más parlamentario que simplemente dinástico. Escocia mantuvo sus tribunales de justicia, su Derecho pri-

414 Ver con carácter general: BÉRENGER, Jean, *El Imperio de los Habsburgo, 1273-1918*, Crítica, Barcelona, 1992, en especial pp. 348 y ss.

415 Afirma García Cárcel que *los sueños alternativos respecto a lo que hubiera podido significar el rey-archiduque Carlos en el ámbito político no parecen demasiado fundados*. GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo, *Felipe V y los españoles: una visión periférica del problema de España*, Plaza y Janés, Barcelona, 2002, p. 274.

416 Ver el ya clásico: PRYDE, George S., *The Treaty of Union of Scotland and England*, Thomas Nelson and sons, Londres, 1950. Existe edición más actual: Greenwood Press, Westport, 1979.

417 Véase: ROBERTSON, John, *A Union for Empire: Political thought and the British Union of 1707*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995, en especial pp. 3-36. Ver igualmente: ARMITAGE, David, *The ideological origins of British Empire*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, en especial pp. 161 y ss.

418 Ver: BOWIE, K., "Public opinion, popular politics and the Union of 1707", *The Scottish historical review*, vol. 82, 2003, pp. 226-260.

vado, su Iglesia y su sistema educativo, amén de toda una serie de ventajas económicas que propiciarían su industrialización. Únicamente perdió su parlamento, a cambio no obstante de una nutrida representación en las cámaras de los lores y de los comunes⁴¹⁹.

El propio Conde de Robres, siempre atento espectador a la realidad que le rodea, ofrece una personal interpretación del unionismo británico de 1707, calificando en sus *Memorias* la unión entre Inglaterra y Escocia como un *gran proyecto*, y señalando significativamente que *no hay más razón para que se crea sepultado el nombre escocés que el inglés en la unión de las dos naciones*. El aragonés subrayaba con énfasis la igualdad y la utilidad común como las dos grandes claves de ese gran modelo de convención nacional entre dos *naciones que aman fuertemente las antigüedades patrias*⁴²⁰.

El conde no dudará además en comparar el caso escocés con el sufrido por los aragoneses, abogando por una solución similar bien alejada del tenor de los decretos de 1707: *no ha faltado quien discurriese con sentido que fuera más del servicio del señor Felipe V el reducir a unidad sus dominios por ese medio que por el de su proclama de 1707, porque la disposición de sus ánimos, pese al terror de sus tropas, se consiguiera con apariencia al menos de voluntaria, mirándose como convención nacional, y no como castigo, que el mismo tiempo la fundamentaría*⁴²¹. Como bien señala en este sentido José María Iñurritegui, *frente a la igualdad británica*

419 Una reciente aproximación desde la perspectiva escocesa en: WHATLEY, Christopher A., y PATRICK, Derek J., *The scots and the Union*, Edinburgh University Press, Edimburgo, 2007.

420 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la historia de las guerras civiles de España...*, op. cit., las tres citas en p. 318.

421 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la historia de las guerras civiles de España...*, op. cit., p. 319.

dicha proclama optaba, en el lenguaje del Conde de Robres, por la reducción: «univocar el gobierno con Castilla»⁴²².

Los casos escocés y húngaro contrastaban poderosamente con la situación vivida por aragoneses y valencianos⁴²³. Otra de las prácticas más llamativas, implantada desde 1707 en ambos territorios en contra de sus respectivos derechos, fue la de nombrar para los cargos públicos importantes a personas ajenas a los reinos. Y ello pese a que el propio testamento de Carlos II, aceptado en su totalidad por Luis XIV en nombre de su nieto Felipe, contenía una cláusula en la que especialmente se ordenaba a su sucesor que guardase *las leyes y fueros de mis reinos, en que todo su gobierno se administre por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa*⁴²⁴.

El caso catalán, estudiado por Jean Pierre Dedieu, es suficientemente paradigmático. Desde la conquista de Cataluña en 1714, y hasta 1760, el cargo de gobernador de Barcelona fue ejercido por 26 hombres procedentes de Castilla o de sus territorios afines y por 10 no regnícolas (fundamentalmente flamencos o italianos), frente a ningún catalán y ningún aragonés. En Lérida el reparto también es elocuente: 31 no regnícolas frente a 4 catalanes/aragoneses⁴²⁵. Tales discriminacio-

422 IÑURRITEGUI, José María, “Estudio preliminar”, a: LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la Historia de las guerras civiles...*, op. cit., p. LV.

423 Ver sobre el particular: ARRIETA, Jon, “El 1707 español y el británico”, en: ARRIETA, Jon, y ASTIGARRAGA, Jesús (eds), *Conciliar la diversidad. Pasado y presente de la vertebración de España*, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 2009, pp. 15-36.

424 PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA, Manuel, marqués de Miraflores, *Juicio imparcial de la cuestión de sucesión a la Corona de España...*, op. cit., pp. 31-32.

425 DEDIEU, Jean Pierre, “Los gobernadores de Lérida, Barcelona y Gerona en el siglo XVIII”, *Pedralbes*, núm. XVIII/2, 1998, pp. 491-507.

nes se pondrán posteriormente de manifiesto en el llamado *Memorial de Greuges* de 1760.

Los descendientes de Felipe V se moverán en una dinámica similar a la de su antecesor. Su objeto de interés continuará muy alejado de la búsqueda de una posible identidad española integradora pues, como afirma acertadamente Pablo Fernández Albaladejo, los esfuerzos de la monarquía de los Borbones girarán de una forma absolutamente recurrente en torno a una cierta redefinición de la propia figura del príncipe y de sus principales atribuciones⁴²⁶.

Pero siempre dentro de los límites de un absolutismo más o menos despótico, cuya crítica será prácticamente inexistente, si observamos la raquítica producción iuspublicista que se genera en España a lo largo de todo el setecientos. En este sentido, el propio Sarrailh ya subrayaba que, durante el período más activo y renovador de la monarquía borbona, el correspondiente al reinado de Carlos III, *no parece haberse planteado en forma aguda el problema del régimen político. Mientras que la literatura económica y social es riquísima, las obras consagradas al derecho público pueden contarse casi con los dedos de la mano*⁴²⁷.

Lo cierto es que a lo largo de todo el siglo XVIII tanto la Corona española, personificada por la nueva dinastía borbona, como Castilla y/o España no parecen muy interesadas en iniciar un proceso real que las vertebre con las patrias particulares, o lo que es lo mismo con los antiguos reinos ya extintos. La cultura legal española resulta en mi opinión chata, castellanizada, gravada coactivamente a través de la

426 Véase sobre el particular: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria", op. cit., en especial pp. 521-532.

427 SARRAILH, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México D.F. y Madrid, 1974, p. 573.

fuerza y pretendidamente legitimada a través de un derecho de conquista que no es tal, pues la presunta rebelión de los distintos reinos no ha sido en ningún caso generalizada. Se trata de una cultura legal que gravitará en torno a un Derecho público, el castellano, igualmente impuesto, en torno a un ordenamiento jurídico completamente ajeno y extraño al resto de los territorios aforados.

España queda así despojada de consideraciones territoriales diferenciadoras, produciéndose una *restauración* cerradamente castellana. El campo del Derecho vuelve a ser, una vez más, paradigmático, José María Iñurrategui, al analizar la trascendental obra de Portocarrero, acierta al subrayar que *su fresco de las «leyes de España» parte del Fuero Juzgo, transita por el Fuero Real y las Siete Partidas, y concluye con las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación. Un derecho, en singular, se predica así categóricamente como el derecho sin más, identificándose como hispano. Y no precisamente por desconocimiento de la materia*⁴²⁸.

Resulta a mi juicio sorprendente, y profundamente significativo, observar cómo un buen número de autores contemporáneos continúan todavía hoy, en pleno siglo XXI, defendiendo esta identificación del Derecho español con el Derecho castellano. En un prestigioso libro colectivo dedicado a la Historia de España del siglo XVIII, editado por Cátedra en el año 2002, en la sección dedicada a la cultura, su autor, Jaime Tortella, a la hora de hablar del Derecho, afirma sin ambages que *en la España postromana, y hasta la Guerra de la Independencia, encontramos tres grandes empresas de puesta al día del derecho de los reinos, tres colosales esfuerzos de ordenación de leyes, los dos últimos de los cuales es obvio que se construyeron sobre la base del primero. Se trata, en primer lugar, de la Compilación de las siete*

428 IÑURRATEGUI RODRÍGUEZ, José María, “1707: la fidelidad y los derechos”, op. cit., p. 255.

*Partidas, de mediados del siglo XIII, bajo la orden y vigilancia del rey Alfonso X; en segundo lugar, de la Nueva Recopilación o Recopilación de las leyes destos reynos, hecha por mandato de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo, cuya finalización, después de largas décadas de trabajo, se sitúa en 1567; y, finalmente, la que aquí nos interesa, la Novísima Recopilación*⁴²⁹. Desde esta excluyente visión suponemos que *la puesta al día del Derecho de los reinos* se referirá a los castellanos, y que por algún asombroso proceso de ósmosis los pertenecientes a la Corona de Aragón acaban subsumidos en aquellos, o bien que son simplemente ignorados. Territorios aragoneses a los que, por cierto, nunca se llegaron a aplicar dichas colecciones normativas presuntamente *españolas*.

Desde la propia Castilla se va a fomentar un exitoso proceso de asimilación progresiva de la idea de España como algo propio, que como se puede observar ha llegado hasta nuestros días, lanzando sus redes no sólo hacia el campo del Derecho, lo que resulta lógico por su obvio papel como elemento pretendidamente legitimador de la nueva situación impuesta por la fuerza, sino también hacia otros ámbitos como la cultura, la educación, la lengua o incluso la heráldica. Esta anómala situación sólo puede entenderse en un contexto bélico represor, atendiendo a la controvertida figura de Felipe V, pues como afirma Tomás y Valiente *otra realidad importante que conviene destacar es que para Felipe V unificar equivalía a castellanizar*⁴³⁰.

La situación planteada desde los territorios forales no parece admitir grandes discusiones. Desde el mismo Aragón, el reputado jurista Juan Moneva y Puyol subrayaba con inten-

429 TORTELLA, Jaime, "El legado cultural", en: GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo (coord.), *Historia de España. Siglo XVIII. La España de los Borbones*, op. cit., pp. 329-390, la cita en p. 388.

430 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1981, p. 374.

ción cómo *el idioma castellano es llamado entonces español, y dialectos los otros idiomas peninsulares; precisa ignorar lo rudimentario de ese orden para llamar dialecto castellano a la lengua vasca; títulos de Castilla, fueron llamados títulos del Reyno, sin distinguir entre el duque de Alba y el de Híjar o el de Segorbe*⁴³¹.

Esta *tendencia asimiladora* se dará de forma más acusada si cabe en el ámbito jurídico, pues ya ha sido manifestado el extraordinario papel que tradicionalmente ha jugado el Derecho a lo largo de la Historia como elemento de control social y, a la vez, de legitimación política. El Derecho castellano desplazará al Derecho romano como Derecho común, y se relacionará con el resto de Derechos forales en régimen de franca superioridad, entendiendo aquellos como meras excepciones normativas para aplicar en supuestos muy concretos.

Siguiendo a Alfonso García Gallo, *el Derecho castellano fue en adelante el español por antonomasia y los de los restantes territorios continuaron siendo considerados como forales*⁴³². Como afirma luminosamente Ricardo García Cárcel, los Decretos de Nueva Planta tuvieron como consecuencia más destacada el paso de una España horizontal a una *España vertical*⁴³³, en la que Castilla se encontrará y además se sentirá ya muy por encima del resto de los territorios peninsulares.

Quedaba de esta forma cumplidamente satisfecha la inmemorial aspiración castellana, denunciada en multitud de escritos catalanes, valencianos y aragoneses, de dominio

431 MONEVA Y PUYOL, Juan, *Introducción al Derecho hispánico*, Labor, Barcelona, 1931, p. 61.

432 GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho español*, tomo I: *El origen y la evolución del Derecho*, edición del autor, Madrid, 1984, p. 107.

433 GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo, *Felipe V y los españoles: una visión periférica del problema de España*, op. cit., p. 114.

político sobre los viejos Reinos que configuraban la ya extinta Corona de Aragón. En un doble contexto bélico de guerra civil y exterior, tales aspiraciones encontraron el caldo de cultivo más adecuado y favorable. Obvia señalar que este tipo de relación de prevalencia carece absolutamente tanto de fundamentos históricos como técnicos y doctrinales, pues no deja de responder, en mi opinión, simplemente al resultado de un conflicto bélico. Como señala con cierto énfasis Jesús Delgado Echeverría, *es fruto de una determinada voluntad política unificadora del Derecho que confunde e identifica «castellano» y «español», política que se recrudecerá en el siglo XIX y supondrá, para el Derecho aragonés, una rémora que todavía hoy padecemos*⁴³⁴.

En mi opinión, pese a que desde importantes foros se ha pretendido presentar una imagen de los Decretos de Nueva Planta como unos elementos modernizadores y unificadores de la realidad jurídica del setecientos, conviene enfatizar en el hecho de que ni en Vizcaya, Álava, Guipúzcoa o Navarra se alteraron un ápice sus regímenes forales, y ello por el significativo hecho de ser fieles a Felipe V⁴³⁵. Tampoco parece muy modernizadora la idea de aplicar mediante el uso de las armas las leyes de un reino al resto, provocando una alteración absoluta en sus formas de gobierno, instituciones políticas y ordenamiento jurídico⁴³⁶.

434 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1997, p. 136.

435 Véase sobre el particular: DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona, 1976, pp. 84 y ss.

436 Sobre la efectiva existencia de una pluralidad bien definida de ordenamientos particulares y la conformación de una peculiar realidad jurídica española véase: CLAVERO, Bartolomé, "Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos", en: CLAVERO, Bartolomé, GROSSI, Paolo, y TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (coords.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, Giuffrè Editore, Milán, 1990, vol. I, pp. 47-86.

No fueron ni justas ni racionales las formas en las que se impusieron a unos reinos las leyes de otro, Castilla. Tampoco la idea podía considerarse exclusivamente borbona-francesa, pues en el fondo las razones que pretendían justificar dichos decretos no eran a mi juicio muy diferentes a las esgrimidas por los Austrias siglos atrás. Ya el conde-duque de Olivares⁴³⁷, en su famoso *Memorial* de 1624, aconsejaba como valido al rey Felipe III de Aragón (IV de Castilla) que: *Tenga V.M. por el negocio más importante de su monarquía el hacerse rey de España: Quiero decir, Señor, que no se contente V.M. con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y piense, con consejo maduro y secreto, por reducir estos reinos de que se compone España, al estilo y leyes de Castilla, sin ninguna diferencia... que si V.M. lo alcanza será el príncipe más poderoso del mundo*⁴³⁸.

José María Iñurritegui, quien ha estudiado con atención el proceso de formación material del *Decreto de 29 de junio de 1707*, afirma al respecto que Melchor de Macanaz, una vez que recibió el encargo de aprovechar las circunstancias bélicas favorables para *liberar al rey esclavo de los fueros*, realizó una relectura del orden político de la monarquía hispánica en la que planeaba con fuerza *la sombra del Olivares redivivo*, y muy en especial las ideas contenidas en su *Memorial* de 1624, pues *si las páginas de su Gran Memorial se cerraban con la vibrante exhortación a emprender la búsqueda de la «occasione» que permitiera al monarca «hacerse rey de España», a mediados de mayo de 1707 tan sólo se debatía si ese momento de oportunidad política que posibilitaba cimentar el Continente de España sobre una sola ley era*

437 La obra más valiosa sobre Olivares es la de: ELLIOTT, John H., *El Conde Duque de Olivares*, Crítica, Madrid, 1991.

438 ELLIOTT, John H., y DE LA PEÑA, José F., *Memoriales y Cartas del Conde-Duque de Olivares*, Alfaguara, Madrid, 1978, tomo I, pp. 96 y ss.

*ya en verdad una realidad o si había de esperarse a la cancelación de la guerra civil*⁴³⁹.

Esta elocuente equiparación del ordenamiento jurídico español con el Derecho castellano se mantiene entre los tratadistas castellanos a lo largo de todo el seiscientos. Ya en los albores de un nuevo siglo, en 1700, el mismo ánimo radical y avasallador puede apreciarse en Pedro de Portocarrero. El ensayista afirma sin rodeos que *si las provincias o reinos han faltado a la obediencia de sus naturales señores, tomando las armas con pretexto de haberles quebrantado sus libertades, y se viere el príncipe obligado a desenvainar su espada para reducirlos a su antigua obediencia, mal hará cuando lo consiga en dejarlos con sus privilegios, porque por derecho han decaído de ellos y no tiene el príncipe obligación a reintegrarlos*⁴⁴⁰.

Como afirma con gran efervescencia Víctor Fairén para denunciar el pretendido prurito de unificación nacional que parece acompañar tanto a los mencionados decretos como a sus negativas consecuencias: *No es éste el punto ni el momento de tratar de la injusticia patente que dicho Decreto constituía, injusticia basada en el despecho, aunado con la fuerza del vencedor; ni tampoco la lamentable falta de preparación y desconocimiento de las necesidades de la legislación española, con el subsiguiente atrevimiento, si se alegaren móviles de unificación jurídica nacional... la posición de los vencidos aun hoy puede verse, y continua ha sido a través de dos siglos y medio*⁴⁴¹.

En cualquier caso, si observamos los casos de las tres provincias vascongadas y de la misma Navarra, habrá necesaria-

439 IÑURRITIGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión...*, op. cit., p. 156.

440 PORTOCARRERO Y GUZMÁN, Pedro de, *Teatro Monárquico de España...*, op. cit., pp. 364-365 de la edición de Carmen Sanz Ayán.

441 FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil", op. cit., p. 359.

mente que convenir que el verdadero objetivo del monarca no giraba, aunque sin duda le agradara sobremanera la idea, alrededor de la unificación legal de todo el Estado español. Si el rey buscaba la centralización política y administrativa, difícilmente explicable resulta el mantenimiento de los regímenes forales de dichos territorios⁴⁴². Paradójicamente una de las principales consecuencias del mantenimiento privilegiado de tales ordenamientos fue, siguiendo a Iñurrategui, la no desaparición de *la identidad agregativa de la Monarquía, su genética compuesta, como complejo de territorios y derechos*⁴⁴³. Posiblemente el juego establecido por el rey Borbón no iba mucho más allá de la simple dicotomía recompensa-castigo tras asegurarse el triunfo en la guerra.

A todos estos factores debe adicionarse una vez más la ya apuntada peculiar personalidad del nuevo rey Borbón Felipe V, cuyas decisiones en lo referente al viejo reino de Aragón parecen estar siempre guiadas, como ha advertido con indudable acierto Jesús Morales Arrizabalaga, por una absoluta *improvisación*⁴⁴⁴. Todo ello enmarcado en un contexto profundamente crispado marcado, de forma indeleble, por los vaivenes producidos por la misma Guerra de Sucesión.

No obstante, la piedra angular que en mi opinión permite entender el diferente tratamiento que, desde la Corte de Madrid, se da a unos u otros territorios es la propia evaluación, por parte del rey y sus ministros, del grado de contestación que las medidas abolicionistas despiertan en cada viejo Reino.

442 Ver: DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, op. cit., en especial pp. 84-103.

443 IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, “1707: la fidelidad y los derechos”, op. cit., p. 267, nota 28.

444 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 138.

En el caso de Aragón, la *Crisis legal* de Diego Franco de Villalba es un buen exponente de clara oposición.

De momento, tan solo resaltar que, independientemente de las verdaderas razones que movieran al monarca Felipe a plantear una reconsideración de algunas de sus trascendentales reformas impuestas en los decretos de 1707, lo cierto es que Franco de Villalba ofreció una inteligente respuesta al rey Borbón y a sus consejeros, *argumentando la posibilidad de conciliar el modelo normativo foral y la supervivencia de las instituciones centrales del Reino y los principales procedimientos, con la autoridad soberana del monarca*⁴⁴⁵.

En el caso de Valencia, su incomprensible silencio marcará el terrible destino de su Derecho privado. Si para los aragoneses su propio Derecho constituía una de sus principales señas de identidad, para los valencianos sus *furs* adolecían precisamente de una notable falta de base popular. Como bien señala Antonio Santana Molina, la presunta indiferencia con la que Valencia respondió al ofrecimiento real *hunde sus raíces en la propia idiosincrasia de este pueblo, generada a lo largo de la historia, con unos rasgos... cuyos trazos más esenciales vendrían determinados, en lo político-institucional, por una falta de raíz popular en la formación de su derecho e instituciones, un pactismo débil que trajo como consecuencia una cierta actitud reverencial de las clases dirigentes hacia el poder real*⁴⁴⁶.

La debilidad del pactismo en el Reino de Valencia había sido ya patrocinado por algunos de sus juristas más reputados a lo largo del setecientos, tendentes a una cierta conciliación

445 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia”, op. cit., p. 135.

446 SANTANA MOLINA, Manuel, “La Nueva Planta y la abolición del Derecho valenciano”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, op. cit., pp. 375-423, la cita en p. 422.

entre el regalismo monárquico, es decir los intereses reales, y el propio pactismo. En sus ya citadas *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, publicadas en 1677, el que fuera vicescanciller del Consejo de Aragón, Crespí de Valldaura, intentará la conciliación efectiva del constitucionalismo aragonés con el discurso realista.

Ello no resulta óbice para que ese mismo año otro de los grandes juristas del momento, Lorenzo Mateu, pese a desempeñar en la Corte madrileña el cargo de consejero del Supremo de Castilla, señalara en su también citado *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia* el carácter paccionado de las leyes vigentes en los territorios de la Corona de Aragón, encontrando su fuerza legal precisamente en el hecho de haberse establecido en Cortes, lo que conllevaba una doble y recíproca obligación tanto para el Reino como para el Rey⁴⁴⁷.

Al año siguiente será un prometedor jurista aragonés, Juan Luis López⁴⁴⁸, fiscal de la Universidad de Zaragoza y asesor de la Bailía general de Aragón, quien intervendrá en el debate planteado con su obra *De origine Iustitiae sive Iudicis Medii Aragonum exercitatio*⁴⁴⁹. El futuro regente del Consejo de Aragón, calificado entusiastamente por Rafael Gibert como

447 Ver: GUIA I MARÍN, Lluís, "El Regne de València. Pràctica i estil parlamentaris", op. cit., en especial pp. 930-931.

448 Una completa aproximación biográfica al primer marqués del Risco en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, "Vida y familia del doctor Juan Luis López", op. cit.. Ver igualmente: MURO OREJÓN, Antonio, "El Doctor Juan Luis López, Marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 17, 1946, pp. 785-864. Por su carácter iniciático, las notas de Félix Latassa: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa, aumentadas y refundidas en forma de Diccionario Bibliográfico-Biográfico*, op. cit., tomo II, pp. 163-166.

449 LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan Luis, *De origine Iustitiae sive Iudicis Medii Aragonum exercitatio. Cum annotatis* [s.n.], Madrid, 1678.

*figura terminal de la ciencia jurídica aragonesa*⁴⁵⁰, analiza tanto el carácter y naturaleza de las libertades del viejo Reino como la propia institución del Justicia⁴⁵¹. En algunos de sus pasajes el tratado incide en el notable poder que históricamente han desempeñado las Cortes en Aragón, interpretándolo como uno de los basamentos esenciales sobre los que históricamente se habían ido asentado las libertades aragonesas.

En su conjunto, los juristas de la Corona de Aragón de finales del siglo XVII son afectos a una conciliación efectiva entre el constitucionalismo aragonés y el realismo monárquico. Jon Arrieta al estudiar las *Dissertationes* del magistrado catalán Rafael Vilosa⁴⁵², miembro entre otros muchos del Consejo Supremo de Aragón, indica que en los territorios de la Corona fue habitual en la última parte del setecientos la defensa de un realismo de carácter moderado, propugnándose con dicho fin *la figura de un rey autocontrolado, que puede pero que no quiere, y que acepta voluntariamente determinados límites*⁴⁵³.

Lo cierto es que Rafael Vilosa se inscribe, y no parece probable que por mera coincidencia, dentro de una línea conciliadora de grandes juristas procedentes de los territorios de la Corona de Aragón que como Crespí de Valladaura o Mateu Sanz pueden encuadrarse razonablemente dentro de

450 GIBERT, Rafael, *Ciencia jurídica española* (s.n.), Granada, 1983, p. 22.

451 Ver: SOLÍS, José, "La historia del Derecho aragonés en la obra del doctor Juan Luis López", en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, op. cit., pp. 677-704, en especial pp. 684 y 685.

452 VILOSA, Rafael, *Tractatus de fugitivis ad explicationem Claudi Tryphonimi*, Novelle de Bonis, Nápoles, 1674. Como segunda parte de la obra, en este mismo volumen: *Variae iuris dissertationes in foro versantibus valde utiles et necessariae*.

453 ARRIETA ALBERDI, Jon, "Derecho e historia en ambiente postbélico. las «Dissertationes» de Rafeal Vilosa (1674)", *Pedralbes*, núm. 13-I, 1993, pp. 183-196, la cita en p. 196.

un pactismo moderado. Ante el auge del foralismo aragonés, materializado en los sucesos protagonizados por la Diputación aragonesa y por las propias Cortes en 1677, acierta Arrieta al destacar que *empiezan a acumularse los motivos para pensar que podía existir un estado de opinión fomentado por el conjunto de estos magistrados, que ocupaban, no se olvide, altas responsabilidades políticas, con el fin de favorecer una corriente conciliadora y de síntesis constructiva de futuro*⁴⁵⁴.

En cualquier caso, debe resaltarse que el nivel de reprobación en Valencia hacia los Decretos de Nueva Planta resultó mucho menor que en Aragón o en Cataluña. No obstante, resulta curioso destacar, como subraya José Antonio Escudero en este mismo sentido, que en los tres principales territorios de la Corona de Aragón el nivel de demonización al que se hicieron acreedores los Decretos fue *inversamente proporcional al daño padecido. Y si ese rechazo virulento, de mayor a menor, sigue la escala Cataluña-Aragón-Valencia, hay que decir que la escala del perjuicio real en los territorios afectados, también de mayor a menor, habría sido la de Valencia-Aragón-Cataluña*⁴⁵⁵.

Ya para concluir, las consecuencias de este doble proceso de asimilación e identificación entre lo castellano y lo español han perdurado a lo largo de toda nuestra Edad Contemporánea, hasta llegar a la actualidad. Dicho proceso, promocionado desde Castilla, nunca contó con el respaldo del resto de los territorios vencidos. Como afirmaba Tomás y Valiente en sus manuales de Historia del Derecho refiriéndose al viejo Reino de Valencia, lo que más dolió de la pérdida del Derecho valenciano fue sin duda lo que tuvo de castellanización. Esta apreciación puede hacerse extensible al resto de los viejos

454 ARRIETA ALBERDI, Jon, “El tiempo de Juan Luis López: Entre dos guerras, entre dos continentes”, op. cit., p. 79.

455 ESCUDERO, José Antonio, “Introducción”, a la obra: *Génesis territorial de España*, op. cit., p. 32.

territorios aforados pertenecientes a la recién extinta Corona de Aragón. Jesús Morales acierta en este mismo sentido al subrayar con intención que *a final del siglo XVIII todo ha cambiado; lo español ha desaparecido, confundido con lo castellano; lo castellano también, ahora etiquetado de español*⁴⁵⁶.

Como muy bien señala un autor nada sospechoso de aragonesismo, como el inglés Henry Kamen, *la destrucción de la autonomía aragonesa no acercó el día en que España pudiera convertirse en una unidad tanto moral como física: por el contrario, las circunstancias, método y consecuencias de la abolición de los fueros sólo sirvieron para convencer a una generación posterior de que una mayor justicia sólo podría basarse en una estructura federal para España*⁴⁵⁷.

Muy posiblemente la propia dinámica de los siglos demandaba la centralización política e incluso la unificación legal, pero ambas tenían que haberse producido partiendo de unos presupuestos igualitarios completamente distintos. Y en mi opinión dicho proceso de imposición normativa, generador de una cultura legal profundamente castellanizada y castellanizante, no es precisamente cuestión baladí a la hora de explicar, en pleno siglo XXI, la compleja articulación política y sentimental de los distintos territorios en el común del Estado y de la nación española.



456 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia”, op. cit., p. 123.

457 KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, op. cit., p. 421.

II.B. LA ORDENACIÓN DE LA NUEVA PLANTA EN ARAGÓN

Los Decretos de Nueva Planta nunca llegaron a formar parte del ordenamiento jurídico aragonés, pues al sustituir el pactismo por la soberanía absoluta del monarca resultan impensables en el viejo Reino. Nunca fueron impresos en Aragón, lo que obviamente contrasta con la situación en Castilla, donde se encuentran entre los Autos Acordados que completan la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*, apareciendo posteriormente recortados y refundidos en la *Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla*, libro III, título III, y en el libro V, título VII.

Según consta en la edición de la Recopilación de Leyes de Castilla de 1762, los Decretos de Nueva Planta forman un grupo homogéneo de disposiciones legales integradas en los siguientes Autos del libro III, título II: Real Decreto de 29 de junio de 1707 (Auto III), Real Decreto de 29 de julio de 1707 (Auto IV), Real Decreto de 5 de agosto de 1707 (Auto V), Real Decreto de 7 de septiembre de 1707 (Auto VI), Real Decreto de 7 de marzo de 1708 (Auto VII), Auto Real de 3 de abril de 1711 (Auto IX), Real Decreto de 3 de abril de 1711 (Auto X), Real Decreto de 14 de septiembre de 1711 (Auto XII), Real Decreto de 15 de septiembre de 1711 (Auto XIII),

Auto del Consejo de 10 de abril de 1717 (Auto XX), Auto del Consejo de 15 de septiembre de 1717 (también Auto XX), así como toda una sucesión de normas complementarias que parece ocioso reproducir aquí.

Tales decretos marcan una gruesa cesura entre forismo y foralismo. Los viejos foristas eran los expertos en Derecho aragonés, especialistas inicialmente en la interpretación del *Fuero de Jaca* y, ya a partir de 1247, de los *Fueros de Aragón*. Sus comentarios solían articularse a través de la llamada *Observancia*, es decir, a través del uso del fuero. La elaboración de dichas observancias fue labor preferente entre los foristas hasta su efectiva petrificación en el siglo XV. En cualquier caso, las observancias nunca fueron costumbre. Para Jesús Morales como mucho podrían encajarse en el concepto de *Estilo judicial*, pero con muchas peculiaridades⁴⁵⁸.

En efecto, como la tradición jurídica aragonesa ha demostrado con creces a lo largo de los diversos siglos de andadura del Reino, las observancias eran mucho más que costumbres, e inicialmente fueron normas de carácter jurisprudencial judicial⁴⁵⁹. Todo ello no excluía la posibilidad siempre abierta a los foristas de editar repertorios de legislación comentados, monografías sobre aspectos jurídicos concretos o incluso manuales elaborados con vocación de generalidad⁴⁶⁰.

458 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Aragón, nacionalidad histórica...*, op. cit., p. 116, nota 1.

459 Ver sobre el particular: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del Reino en la formulación del Fuero de Aragón”, en: *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp.133-153.

460 Véase, como concepto general, el recogido en el léxico de Derecho aragonés de López Susín: *Fuerista: Forista, leguleyo, el comentador, compilador o autor exegético de los Fueros de Aragón*. LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Léxico del Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, p. 288.

El Real Decreto de 29 de junio de 1707

Fundamentación jurídica

Con el dictado del *Real Decreto de 29 de junio de 1707*⁴⁶¹ por el rey Borbón Felipe V *el animoso* en su Buen Retiro madrileño todo el Derecho aragonés es derogado, así como todas sus instituciones políticas y administrativas propias (incluidas las cuatro más representativas: las Cortes, la Diputación del Reino, la Audiencia Real y el Justicia Mayor). Esta última institución se encontraba desempeñada por Antonio Gavín, a la sazón el último Justicia de la historia moderna de Aragón, si bien consta que el Justicia siguió actuando como tal al menos hasta noviembre de 1710⁴⁶².

En mi opinión, el simple uso de la fuerza se intenta revestir de una cierta legalidad por Felipe V, Francisco Ronquillo, Melchor de Macanaz, Michel de Amelot, el duque de Veraguas, el duque de San Juan, la princesa de los Ursinos, José Grimaldo y el resto de leguleyos y consejeros al servicio directo del monarca Borbón sobre una doble base empírica ciertamente endeble. En primer lugar sobre la rebelión generalizada de aragoneses y valencianos contra su legítimo rey, tras la ruptura por parte de ambos pueblos del juramento de fidelidad debido al monarca, y su ulterior participación en conflictos y desórdenes públicos e incluso en enfrentamientos armados contra las tropas fieles al nuevo rey.

El *Decreto de 29 de junio de 1707* entiende que los reinos de Aragón y Valencia han cometido una acción de rebelión generalizada contra su legítimo monarca, y que por tanto

461 Libro III, tít. II, auto III de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

462 Sobre el particular ver la nota: "El último Justicia de Aragón en 1710". *Boletín de la Real Academia de la Historia*, núm. XIV, 1883, p. 433.

Felipe V se encuentra legitimado para anular todos sus derechos y libertades y confiscar todos sus bienes⁴⁶³. El texto del decreto no puede ser más explícito: *Considerando haber perdido los reinos de Aragón y de Valencia, y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades de que gozaban, y que con tan liberal mano se les habían concedido, así por mí como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás reinos de esta Corona*⁴⁶⁴.

Resulta llamativa la elección del Reino como el sujeto al que imputar la comisión del acto delictivo. No son los aragoneses ni los valencianos los sujetos del delito, sino sus respectivos reinos. Con ello el redactor cae en un grave error, que rápidamente rectificará en el decreto siguiente de julio, al poner en un mismo plano de igualdad al rey y al reino, lo que era precisamente una de las principales tesis de los llamados Fueros de Sobrarbe, orígenes del contractualismo histórico aragonés, que precisamente había ido construyendo sus doctrinas a partir de la creación y fortalecimiento de un verdadero sujeto político, el reino, capaz de poder enfrentarse al monarca compitiendo por su *iusdictio*.

La decisión del monarca es contraria a lo prescrito por el Derecho aragonés, ordenamiento que ya tipificaba el castigo

463 Habían triunfado las tesis franco-castellanas defendidas por el Consejo de Gabinete, partidario de extinguir los ordenamientos jurídicos aragoneses y valenciano, frente a la timorata postura del Consejo de Aragón encabezada por el conde de Frigiliana. Ver: GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, "Marte y Astrea en la Corona de Aragón. La preeminencia de los capitanes generales sobre los togados en los primeros años de la nueva planta", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 22, 2004, pp. 251-270, en especial pp. 253 y 254.

464 Libro III, tít. II, auto III de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

a imponer en casos de rebelión. Un siempre atento testigo de los acontecimientos como el conde de Robres no podía ser más claro en este punto: *que aun en el caso de revelarse el vasallo, no estaba en manos del Rey la derogación de las leyes, porque previniendo ellas mismas castigo a este delito, quisieron así los legisladores que ni aún él las abrogase*⁴⁶⁵.

Sin embargo la perspectiva desde la que parten Felipe V y sus consejeros es diametralmente opuesta, pues la pérdida de los Fueros y libertades aragonesas y valencianas se plantea en una íntima relación causa-efecto con respecto a la generalizada rebelión de ambos reinos contra su legítimo rey. De hecho, el tenor literal del texto del decreto parece sugerir que los actos de rebeldía son los que necesariamente producen la pérdida de las viejas libertades, representándose la abolición no como un castigo sino como una autoprivación. En este mismo sentido, Jesús Morales afirma que según el decreto *los aragoneses, con sus actos rebeldes, han puesto en marcha un mecanismo inexorable que provocaba la pérdida de todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades*⁴⁶⁶.

Independientemente de lo anterior, la resolución adoptada por Felipe V resulta manifiestamente injusta. Pese a las tesis encabezadas por Melchor de Macanaz, quien defiende maliciosamente que en Aragón *se rebeló todo el reino*⁴⁶⁷, lo cierto es que como ya ha sido señalado en el epígrafe anterior una parte de las ciudades, villas y aldeas de la Corona de Aragón apoyaron de forma decidida al monarca Borbón en su enfrentamiento con el archiduque Carlos de Habsburgo, como ocu-

465 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las Guerras Civiles de España...*, op. cit., p. 370.

466 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 153.

467 MACANAZ, Melchor de, *Regalías de los señores reyes de Aragón...*, op. cit., p. 124.

rrió en el viejo Reino aragonés con territorios de la importancia de Tarazona, Jaca, Borja, Fraga o Caspe.

Igualmente conviene volver a recordar que buena parte de la nobleza y de las élites aragonesas antes de explicitar sus preferencias aguardaron a ver cómo se iba desarrollando el curso de los acontecimientos, abrazando de esta forma la causa felipista. En cuanto al estamento eclesiástico, acierta Gonzalo Borrás al subrayar que *aceptó siempre los hechos políticos consumados, acatando alternativamente al monarca que los azares de la guerra colocaba en cada momento en el poder*. También se destaca la conducta prudente y conservadora del alto clero aragonés, pues *utilizó con sagacidad y habilidad diplomáticas a sus miembros más definidos en cada ocasión según el color político lo exigía*⁴⁶⁸.

Fue sin duda el bajo clero, junto con el campesinado, los dos grupos que en Aragón apoyaron con mayor interés la causa austracista, como explícitamente reconoce el conde de Robres en su *Historia de las guerras civiles de España*⁴⁶⁹. También Melchor de Macanaz aborda el problema con su personal estilo, denunciando no sin cierta complacencia que *las raíces y fermentos de la sedición y la rebelión de este Reyno han sido frailes y clérigos, y muy principalmente los curas de los pueblos que son los únicos directores de los feligreses*⁴⁷⁰.

Esta primera base empírica, la sublevación generalizada de los Reinos de Aragón y de Valencia encontrará su correspondiente respuesta por parte del rey en la llamada *guerra*

468 BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, op. cit., ambas citas en p. 55.

469 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las Guerras Civiles de España...*, op. cit., pp. 371 y 372.

470 MACANAZ, Melchor de, *Regalías de los señores reyes de Aragón...*, op. cit., p. 23.

justa, de la que se derivará el siempre controvertido derecho de conquista, que pasará a funcionar como la principal fundamentación jurídica de las prácticas abolicionistas de la Nueva Planta. Los derechos emanados de la conquista producida por una guerra justa permitían al pueblo vencedor, según prescribía el Derecho de gentes, imponer su derecho, instituciones y costumbres al pueblo vencido, lo que Felipe V y sus consejeros realizaron inmediatamente, tras la batalla de Almansa, aprovechando la ocasión que las circunstancias bélicas ofrecían, a través de la implantación de la Nueva Planta, lo que por otro lado venía demandado con insistencia por una parte de la historiografía de la época, para la que *si el Rey logra quedar dueño de toda la Monarquía... puede mirar esos reinos como conquistados por sus armas y no como heredados de su sangre*⁴⁷¹.

Desde unos presupuestos completamente contrarios, en la todavía temprana fecha de 1700 el catedrático de *Prima de Leyes* de la Universidad de Barcelona Francisco Solanes manifestaba, en la primera parte de una trilogía intitulada *El emperador político, y política de emperadores* presuntamente dedicada a glosar la vida del emperador Ulpio Trajano, que *más hace el príncipe que con sus virtudes adquiere un reino que el que por su sangre hereda una corona*⁴⁷², subrayando igualmente la trascendencia de la observancia real de los viejos fueros y libertades públicas de sus reinos, pues precisamente alrededor de dicha observancia podrá edificar el monarca la posterior obediencia de sus súbditos.

471 FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Alonso, *Memorial que a la ínclita generosa nación española ofrece...*, caballero de la antigua Orden de Santiago, Alonso Fernández Fontecha, Lima, 1706, p. 3.

472 SOLANES, Francisco, *El emperador político, y política de emperadores: vida del emperador Ulpio Trajano sacada del Panegírico de Plinio Menor y otros autores e ilustrada con varias máximas políticas, y morales*, 3 tomos, Joseph Llopis, a costa de Juan Piferrer, librero, Barcelona, dos primeros tomos: 1700, tercer tomo: 1706, la cita en tomo I, p. 57.

Sin entrar en los elementos subjetivos que subrayan la absoluta falta de moralidad que comporta la imposición por las armas de un régimen jurídico y político completamente ajeno y extraño a la tradición, a los usos y costumbres y, en suma, a la vida pública de los territorios vencidos, resulta manifiestamente probado que el hecho empírico esgrimido por el rey Borbón para justificar la guerra y los posteriores derechos de conquista que de ésta se derivaron debe ser rechazado, pues en el caso de ambos reinos no todos los aragoneses y valencianos se sublevaron, lo que invalida la fundamentación jurídica que hacía descansar la respuesta del rey en la guerra justa y sus consiguientes derechos de conquista. La conclusión me parece meridianamente clara. Como señala con acierto José Antonio Escudero, *el castigo general indiscriminado y la abolición de los fueros resultan manifiestamente injustos*⁴⁷³.

Afirmaba Francisco Tomás y Valiente que, desde la perspectiva de la teoría política absolutista, el texto del decreto era impecable: *debo señalar que su contenido es impecable desde el punto del absolutismo y que refleja con plena corrección la lógica política de aquel régimen*⁴⁷⁴. Sin embargo dichas consideraciones en nada contribuyen a resolver el problema, que no es otro que la falta de fundamentación jurídica de la abolición de los fueros. El derecho de conquista es justificado por algunos historiadores alegando los parámetros jurídicos de la época y el contexto bélico de la misma, pero en este caso concreto la abolición de los fueros continúa siendo tan ilegítima como injusta porque el hecho empírico que fundamenta la respuesta real, la rebelión generalizada, no fue tal.

473 ESCUDERO, José Antonio, "Introducción", a la obra: *Génesis territorial de España*, op. cit., p. 34.

474 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, tomo IV, p. 3447.

Recapitulando con este punto, absolutamente capital pues la injusta generalización de la rebelión de aragoneses y valencianos constituye precisamente el principal fundamento punitivo de la Nueva Planta, interesa volver a resaltar que al no haber existido una rebelión de todo el Reino, no se puede invocar derecho de conquista amparado en una siempre discutible *guerra justa*. El Reino de Aragón no fue rebelde, como no lo fue el de Valencia, y por tanto la privación de sus Fueros, instituciones políticas y libertades públicas queda efectivamente sin título alguno que lo legitime y justifique.

Por otro lado, el *Decreto de 29 de junio de 1707* esgrime en mi opinión un segundo fundamento jurídico que ofrece mayores matices que el anterior: el dominio absoluto de Felipe V sobre todos los reinos de su monarquía. Y uno de los principales atributos de la soberanía absoluta real se entiende que es precisamente la imposición y derogación de leyes. Como bien señala Jesús Morales, en el mencionado decreto *todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades proceden de la liberalidad del Rey. Se niega de raíz cualquier tesis retributiva del origen de los privilegios y, con mayor razón, cualquier atisbo de explicación contractualista o pactista de la naturaleza de las normas*⁴⁷⁵.

El texto combina, pues, las represalias de guerra con la insólita pretensión de unas presuntas prerrogativas reales para imponer o derogar leyes, con el objetivo final de proceder hacia una singular unificación legal basada exclusivamente en el Derecho castellano. Con ello se está atacando directamente la tradición jurídica de los viejos territorios de la Corona aragonesa y sus respectivos ordenamientos. Ello no admite discusión, pues precisamente todo el Derecho de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca gravita sobre la base

475 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia”, op. cit., p. 114.

del pactismo, lo que condicionaba de forma sustancial las relaciones del monarca con los habitantes de la Corona de Aragón limitando de forma notable el ejercicio de la propia soberanía real⁴⁷⁶. Dicho pactismo es sustituido ahora en el decreto de Felipe por una soberanía real absoluta que es completamente ajena y contraria a la tradición jurídica de los territorios aragoneses⁴⁷⁷.

Es más, se presenta todo el ordenamiento jurídico aragonés como fruto de graciosas concesiones reales a lo largo de la Historia, cuando dicho Derecho no era sino el fruto producido por los órganos legislativos del Reino y la generalizada aceptación popular a lo largo de intensos e imborrables siglos de andadura. El Derecho aragonés es conceptuado en su totalidad, como un privilegio unitario, que de igual forma que en un momento dado se concedió puede ser ahora derogado.

La base empírica sobre la que se asienta a mi juicio ese pretendido dominio absoluto del monarca es el mismo hecho de la sucesión. Es el propio monarca cuando incluye a los Reinos de Aragón y de Valencia entre los territorios *que tan legítimamente poseo en esta Monarquía* el que está reconociendo de manera implícita como título de su soberanía el de la sucesión real. Este punto es de notable importancia, pues sin entrar ahora en los problemas legales que la candidatura del Borbón despertaba según el Derecho de los territorios de la Corona de Aragón, la sucesión de Carlos II no había sido aprobada por las cortes de los diversos reinos aragoneses y, precisamente por ello, era nula de pleno derecho.

476 Véase: GAY ESCODA, Josep Maria, *El corregidor a Catalunya*, Marcial Pons, Madrid, 1977, p. 44.

477 Tan solo una vez en la historia constitucional del Reino de Aragón un monarca se atrevió a invocar su autoridad soberana absoluta, Jaime I, mas no por ello obtuvo los efectos que su atrevimiento deseaba.

Lo cierto es que como bien advierte Jesús Morales la sucesión *es un título de naturaleza derivativa, que por tanto no puede transmitir más allá de las fuerzas de la herencia*⁴⁷⁸. Y el testamento rubricado por Carlos II en 1700 no podía ser más contundente al respecto: *encargo a mis sucesores la mantengan (la planta de gobierno) con los mismos tribunales y forma de gobierno y muy especialmente guarden las leyes y fueros de mis reinos, en que todo su gobierno se administre por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa*⁴⁷⁹. Parece claro que Felipe V no puede heredar lo que no le ha sido transmitido.

Al asumir el testamento no sólo aceptaba ser rey, sino también las cláusulas del mismo. El de Anjou recibió de Carlos II una monarquía de poder limitado, que requería el consentimiento de las cortes de los reinos de la Corona de Aragón para modificar aquellas leyes que pudiesen afectar a dichos territorios. Sin embargo el monarca se arroga la soberanía absoluta y lo hace de forma desconcertantemente unilateral, es decir, sin la aceptación expresa de las cortes de la Corona de Aragón, lo que debería haber invalidado *de facto* tales pretensiones, que únicamente se impondrán ya por el viejo y siempre irracional recurso de las armas.

También resulta indiscutible el enérgico rechazo por parte de los territorios aragoneses a la *absoluta potestas* reclamada por Felipe V, quien además violará con su actuación derogatoria precisamente una de las cláusulas principales de dicho testamento real, documento del que había nacido su derecho a reinar en España condicionado al cumplimiento de esa cláusula suspensiva. Los fundamentos jurídicos de la pre-

478 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del reino de Aragón...*, op. cit., p. 133.

479 PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA, Manuel, marqués de Miraflores, *Juicio imparcial de la cuestión de sucesión a la Corona de España...*, op. cit., apéndice, pp. 31-32.

tendida modernización Borbona no parecen, en mi opinión, nada sólidos. Pese a todo lo anterior, Felipe V no tendrá el menor problema en declarar que su soberanía absoluta sobre todos los territorios de su monarquía, incluyendo los Reinos de Aragón y de Valencia, procede de su legítimo derecho de sucesión.

A mi juicio el *Real Decreto de 29 de junio de 1707* opera en realidad como la traducción, en clave punitiva, de la presunta infidelidad de los Reinos de Aragón y de Valencia, que se pretende generalizada. Dicho decreto se fundamenta jurídicamente en los derechos de conquista, a los que Felipe V dice hacerse acreedor tras acometer lo que considera una *guerra justa* propiciada por la rebelión de ambos reinos. Este fundamento jurídico comparte protagonismo con el dominio absoluto que el rey afirma poseer sobre los territorios de su monarquía, una *absoluta potestas* que presuntamente se deriva de los derechos sucesorios que el de Anjou obtiene tras la muerte de Carlos II y la consiguiente aceptación de su testamento.

El *Real Decreto de 29 de junio de 1707*, cuyo escaso contenido normativo resulta revelador, intenta esconder su evidente naturaleza política, pues es un auténtico decreto de conquista, bajo un ligero barniz de modernidad, cifrándose materialmente en la sustracción de todas las libertades, instituciones y derechos históricos de aragoneses y valencianos. Mientras, el Principado de Cataluña y el Reino de Mallorca dirimían todavía su suerte final en los campos de batalla aunque, como puntualiza luminosamente Ernest Lluç, si *la ingenuidad de los catalanes y mallorquines felipistas y constitucionalistas antes de 1707 era verosímil, después de esta fecha sólo podía ser deshonesta*⁴⁸⁰.

480 LLUCH, Ernest, "Juan Amor de Soria y Ramón de Vilana Perlas. Teoría y acción austracistas", op. cit., p. 105.

El castigo generalizado a los aragoneses y valencianos contrasta poderosamente con la actitud mostrada por Felipe V ante los castellanos, cuyas élites mostraron un natural desconcierto al verse sustituidos en su papel institucional predominante por el gran número de consejeros franceses que acompañaron al de Anjou al tomar posesión de la corona española. Señala Vicent López que el principal problema político ante el que se encontraron tanto el rey Borbón Felipe como su oponente el archiduque Carlos fue *determinar el grado de fidelidad que Felipe V concitaba entre sus vasallos castellanos para justificar la continuación del esfuerzo bélico en la Península o abandonarlo*⁴⁸¹.

Si bien es cierto que el ambiente de desconfianza mutua entre franceses y castellanos provocó la proliferación de escritos de muy variada índole a favor o en contra de la instauración dinástica de la casa de los Borbones, también lo es que la mayor parte de las élites adoptaron, cuando menos, una actitud favorable hacia el nuevo rey. El conde de Eril, acusado de participar en una conspiración frustrada en 1704, argüía significativamente que él se consideraba *muy fiel vasallo de Su Majestad, pero los franceses son unos perros*⁴⁸². Estos desencuentros entre españoles y franceses habían sido a lo largo de la Edad Moderna algo tradicional, y el gran Fray Benito Feijoo pintaría un luminoso retrato sobre el particular⁴⁸³.

El desigual tratamiento para aragoneses y castellanos queda en cualquier caso meridianamente probado en el *Decreto de 5 de agosto de 1706*, en el que el rey Felipe V concede *perdón general a todas las personas que hubiesen concurrido en la procla-*

481 VICENT LÓPEZ, Ignacio, "La cultura política castellana durante la guerra de sucesión. El discurso de la fidelidad", op. cit., p. 218.

482 Cit. por KAMEN, Henry, *Felipe V. El rey que reinó dos veces*, op. cit., 41.

483 FEIJOO, Fray Benito Jerónimo, "Antipatía de franceses y españoles", en *Obras escogidas del Padre Feijoo*, Biblioteca de Autores Españoles (BAE), editorial Atlas, Madrid, 1952, pp. 81-83.

*mación de Rey de España en la persona del Señor Carlos de Austria, su archiduque, y que se hubiesen declarado por sus parciales*⁴⁸⁴. El propio monarca señala que este perdón se explica como *efecto propio del amor con que deseo mantener a mis vasallos*. Para José María Iñurrítegui este perdón *se fundamenta y legitima mediante la remisión al «paternal amor» del monarca*⁴⁸⁵.

Un *paternal amor* que un año después brillará por su ausencia cuando se trate de castigar a aragoneses y valencianos, a los que sin embargo, utilizando un doble juego, se les intentará hacer ver las ventajas que conllevaba el decreto respecto a la liberalización de oficios y empleos tradicionalmente ocupados por castellanos: *pudiendo obtener por la misma razón mis fidelísimos Vasallos los Castellanos oficios, y empleos en Aragón, y Valencia de la misma manera que los Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción... dando a los Aragoneses y Valencianos recíproca e igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban*⁴⁸⁶.

Esta cláusula, descrita por Jesús Morales como *una especie de captatio benevolentiae*, en realidad tan apenas se llevó a la práctica, salvo *curiosamente* en el caso contrario, pues buena parte de los cargos públicos de responsabilidad en Aragón y Valencia dejaron de estar desempeñados por naturales de dichos reinos, como prescribían sus ordenamientos forales, siendo ocupados por extranjeros, en muchos casos precisa-

484 Decreto que firmado del Rey Felipe V e impreso de su orden real se publicó en la Corte de Madrid el día 5 de agosto del año 1706 en que da perdón general a todas las personas que hubiesen concurrido en la proclamación de Rey de España en la persona del Señor Carlos de Austria, su archiduque, y que se hubiesen declarado por sus parciales, B.N., ms. 2569/18.

485 IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, "1707: la fidelidad y los derechos", op. cit., p. 288.

486 Libro III, tít. II, auto III de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

mente de procedencia castellana, como los ejemplos de las Reales Audiencias de Aragón y Valencia pueden sin duda atestiguar.

En conclusión, los reinos dichos rebeldes de Aragón y Valencia encuentran en el *Real Decreto de 29 de junio de 1707* la súbita extinción de sus ordenamientos jurídicos privativos. Esta privación aparece jurídicamente fundamentada en un derecho de conquista derivado de la presunta rebelión generalizada de ambos reinos, que se conjuga abiertamente con un pretendido *dominio absoluto* que se dice procedente de los derechos sucesorios resultantes de la aceptación del testamento de Carlos II. Aprovechando la magnífica oportunidad que las circunstancias bélicas propiciaban tras la exitosa batalla de Almansa, se situaba a la figura del «*princeps*» por encima del derecho, reconociéndole la capacidad de modificar el universo normativo mediante actos de voluntad imperativa⁴⁸⁷. Y el Real Decreto de 29 de junio constituye precisamente la primera plasmación evidente de esa *absoluta potestas*.

Contenido normativo

Entrando ya en el contenido normativo del *Decreto de 29 de junio de 1707*, hay que comenzar enfatizando que supone la virtual destrucción del sistema jurídico político aragonés, lo que unido a la disolución del Consejo de Aragón dos semanas después, el 15 de julio, conlleva en palabras de Joaquim Albareda *una auténtica ruptura constitucional que ponía fin a la monarquía compuesta de los Austrias*⁴⁸⁸. Sin embargo el conte-

487 IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión...*, op. cit., p. 165.

488 ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 210.

nido jurídico del decreto es sorprendentemente escaso, pues se trata en realidad de un decreto de conquista, en el que los presupuestos políticos se imponen sobre las categorías jurídicas, que parecen demandar un desarrollo normativo posterior que nunca se llegó a llevar a cabo, pues Felipe V se vio obligado casi inmediatamente a moderar el rumbo emprendido.

El decreto muestra palpables insuficiencias en materia normativa, pero sin embargo se plantea unas metas extraordinariamente ambiciosas: la derogación expresa de todo el Derecho aragonés y valenciano y la supresión de sus respectivas instituciones políticas. Igualmente promueve su sustitución *de facto* por el Derecho y las instituciones vigentes en Castilla. La falta de materia normativa a aplicar para lograr tamaños objetivos y su pretendida vocación de inmediatez sugieren una absoluta desproporción entre las metas a satisfacer y los medios materiales establecidos para ello. Nada se dice en el decreto de materias absolutamente capitales para el normal funcionamiento de los reinos, como la administración de los tribunales de justicia inferiores, la administración fiscal o la administración municipal y local, cuya superestructura corregimental y regimental recién implantada era de nuevo concepto, y su puesta en práctica planteaba enormes dudas en el ámbito material.

El texto se centra en el establecimiento de una figura completamente ajena a la tradición jurídica aragonesa: la creación de un órgano de carácter colegiado, la Chancillería, que debería regirse por el modelo implantado en las Chancillerías castellanas de Valladolid y Granada observando sus mismas leyes y reglas: *he resuelto que la Audiencia de Ministros, que se ha formado para Valencia, y la que he mandado se forme para Aragón, se gobiernen y manejen en todo, y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, observando literalmente*

*las mismas Regalías, Leyes, Práctica, Ordenanzas, y Costumbres que se guardan en éstas*⁴⁸⁹.

Como bien señala el decreto, las nuevas Chancillerías de Zaragoza y Valencia debían formarse siguiendo lo prescrito para las de Valladolid y Granada. Pero ya la Audiencia valenciana, levantada unas semanas atrás por *Decreto de 30 de mayo de 1707*, se había mostrado a lo largo del mes de junio completamente desconcertada por la absoluta inconcreción de la normativa a aplicar. En este sentido pueden entenderse las *Dudas del Regente de la Audiencia de Valencia, D. Pedro de Larreategui y Colón*⁴⁹⁰, presentadas al rey el 4 de junio de 1707. Pedro de Larreategui había sido el candidato personal de Amelot, al que el embajador francés impuso frente a otras opciones mucho más razonables como la del gran jurista Lorenzo Mateu, propuesta defendida por el propio Consejo de Aragón. Larreategui acompañaba significativamente su memorial de dudas con toda una serie de propuestas encaminadas a desvincular de forma definitiva la práctica judicial de la nueva audiencia con el viejo derecho valenciano.

Precisamente la enérgica respuesta del Consejo de Aragón a las dudas planteadas⁴⁹¹, defendiendo la supervivencia del Derecho valenciano ante las rupturistas iniciativas de Larreategui, subrayaba *que el modo de actuar y juzgar los pleitos civiles y criminales en el Reino de Valencia es tan puro, recto y legal que puede servir de ejemplo a otros reinos*⁴⁹². Tales respuestas supusieron el

489 Libro III, tít. II, auto III de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

490 *Dudas del Regente de la Audiencia de Valencia, D. Pedro de Larreategui y Colón, 4 de junio de 1701*, AHN, Consejos, legajo 18190.

491 Ver: IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión...*, op. cit., en especial pp. 140-148.

492 *Consultas del Consejo de Aragón, días 6, 12, 14, 16 y 20 de junio de 1707*, AHN, Consejos, legajo 18190.

canto del cisne de una institución que, muy posiblemente por ello, rubricó su futura extinción, hecho que tendría lugar unas pocas semanas más tarde como bien ha estudiado Jon Arrieta⁴⁹³.

En cuanto a la chancillería de Zaragoza, el decreto no establecía los miembros que debían entrar a formar parte del nuevo tribunal, pues un día antes de su efectiva promulgación el Consejo de Aragón evacuaba una consulta al monarca en la que se proponían una serie de nombres que Felipe V aceptó. Como regente de la Chancillería de Zaragoza se designó al conde de Jerena, Pedro de Ursúa, hasta entonces regente de la Audiencia de Sevilla. Con respecto a las dos fiscalías se nombraron para la de lo civil a Lucas Martínez (colex mayor de Cuenca) y para la de lo criminal a José Rodrigo de Villalpando, quien ya disfrutaba de la misma plaza con anterioridad. A continuación se establecían los diez ministros de lo civil, de los cuales cinco debían ser castellanos (Manuel de Fuentes, Diego de Figueroa, Joseph de Castro, Miguel de Salamanca y Juan Rosillo) y los otros cinco aragoneses (Gil Custodio de Lissa y Guevara, quien ya ocupaba esa plaza, Joseph de Sada y Antillón, colegial mayor de Salamanca, Phelipe Gracián, lugarteniente de la Corte del Justicia de Aragón, Cristóbal de Ariñón, asesor de Ribagorza, y Nicolás Joseph Flores, provisor y vicario general del Obispado de Murcia). Para las cinco plazas criminales se designó por parte castellana a Manuel de la Rasilla, Agustín Montiano y Lorenzo de Medina, ambos tres asesores en el Reino de Valencia, y por parte aragonesa a los lugartenientes de la Corte del Justicia de Aragón Pedro Vallés y Jaime Ric y Vellán⁴⁹⁴.

493 Véase sobre el particular: ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, op. cit.

494 AHN, Consejos, leg. 17995.

Especial importancia adquirió sin duda la sustitución de la institución judicial clave del viejo Reino: la Audiencia Real de Aragón⁴⁹⁵, por esa nueva Chancillería adecuada a la planta ya existente en las chancillerías castellanas de Granada y Valladolid⁴⁹⁶. La Audiencia Real de Aragón era inaceptable para un monarca del tamiz absolutista de Felipe V, pues como asegura Benito Vicente de Cuéllar, era *la única, de entre las audiencias y chancillerías, que cerraba la posibilidad de tener jurisdicción en su territorio a otros tribunales más altos. Sus sentencias no eran recurribles en ningún caso ante los Consejos Supremos*⁴⁹⁷.

Esta nuclear reforma del sistema judicial aragonés muestra el gran interés del monarca Borbón en consolidar su jurisdicción sobre el territorio del viejo Reino. La concesión a Aragón de una chancillería en lugar de constituir una nueva audiencia tenía un componente de radicalidad indiscutible, pues cercenaba de cuajo la tradición judicial aragonesa, cuyo tribunal superior de justicia tenía la planta y funciones de Audiencia. La adopción del modelo de Chancillería castellana se reveló orgánicamente inadecuada a las necesidades jurídicas del Reino, como bien ha estudiado Jesús Morales, quien afirma que la adopción del modelo de chancillería para

495 Sobre dicha institución resulta imprescindible: VICENTE DE CUÉLLAR, Benito, *La Audiencia Real de Aragón (1493-1707)*, op. cit. Este tratado, cuyo difícil acceso haría prudente una pronta reedición, examina el concepto, naturaleza y antecedentes de la institución, así como sus fuentes de Derecho, sus funciones, su compleja composición y su actividad procesal. El estudio se cierra con un útil catálogo de sus miembros. Sobre este notable jurista historiador aragonés, véase: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “Vicente de Cuéllar, Benito”, en: *Diccionario biográfico español*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2014, edición digital.

496 Sobre las chancillerías castellanas véase: GARRIGA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525): historia, política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

497 VICENTE DE CUÉLLAR, Benito, *La Audiencia Real de Aragón (1493-1707)*, op. cit., p. 28.

*Aragón es una decisión más simbólica o política que judicial: quiere declarar que los nuevos tribunales tendrán el máximo rango protocolario que ofrece el modelo institucional castellano*⁴⁹⁸.

A todas estas medidas invasivas contra la vida pública del Reino y sus instituciones políticas y jurídicas deben adicionarse los notables cambios sobre el sistema fiscal de Aragón, que resultaron un completo fracaso, encabezados por el establecimiento de impuestos puramente castellanos como la alcabala y posteriormente la contribución única. Pese a que en el decreto no se encuentra sorprendentemente ni la menor referencia a los problemas impositivos, se fueron aprobando toda una serie de disposiciones de naturaleza administrativa y fiscal que contribuyeron a consolidar el lógico malestar que, en una buena parte de los territorios aragoneses, acompañaba a los resultados del conflicto bélico. En este sentido cabe señalar la imposición, en la ya temprana fecha del 7 de julio, de una contribución previa y vinculada expresamente a la recuperación del Reino de Aragón, establecida sin excepción de estados o grupos sociales por el propio duque de Orleans. Dicha contribución, sentida como excesiva y desproporcionada, dio origen a multitud de críticas que pueden particularizarse, desde Zaragoza, en la carta de protesta enviada por el aristócrata Joseph Sissón Ferrer al secretario José Grimaldo el día 6 de julio⁴⁹⁹.

498 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 157.

499 *Carta de Joseph Sissón a José Grimaldo*, Zaragoza, 6 de julio de 1707, AHN, Consejos, legajo 320-1.

Primeras reacciones. Cartas y memoriales

El conjunto de estas importantes consideraciones aparecen encuadradas razonablemente por Henry Kamen en el también tradicional recelo aragonés hacia castellanos y franceses⁵⁰⁰. Sirvan, de nuevo, las luminosas palabras al respecto del conde de Robres: *Porque aunque todos los españoles universalmente eran enemigos de los franceses... no era igual en todos la aversión... siendo natural el odio de Aragón y Francia, y accidental solamente el de Francia y Castilla, era más fácil conformar estos dos pueblos que aquellos*⁵⁰¹.

A este malestar generalizado entre los habitantes de los reinos de Aragón y de Valencia hay que sumar además las opiniones tendentes a una mayor moderación punitiva de algunos de los más importantes consejeros reales como los duques de Medina Sidonia y Montellano o el propio conde de Frigiliana, taimado presidente que fuera del recién extinto Consejo de Aragón, e incluso las de una parte de los miembros del Consejo de Castilla⁵⁰². En esa misma línea se enmarcan tanto las consideraciones del duque de Orleans y de Tobías de Bourck como los dictados de la propia lógica, que advierten a Felipe de los peligros que le puede ocasionar un enfrentamiento de tamaña magnitud con los reinos de la antigua Corona de Aragón⁵⁰³.

500 KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España...*, op. cit., en especial pp. 274-278. El historiador británico realiza una curiosa equiparación entre la huida a Aragón de Antonio Pérez en 1591 y la del conde de Cifuentes en 1705, en ambos casos escapando de la justicia castellana (p. 277).

501 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las Guerras Civiles de España...*, op. cit., p. 29.

502 FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, op. cit., en especial ver p. 467.

503 Con carácter general: GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *Felipe V y los españoles...*, op. cit.

El 4 de julio serán los jurados de Zaragoza los que protesten formalmente sobre la situación creada *ex novo* sobre los territorios de Aragón y Valencia por el mencionado decreto de 29 de junio, haciendo público un interesante *Memorial*, actualmente conservado en el Archivo Histórico Nacional, cuya publicación en palabras del conde de Robres *no se permitiò por desgracia*⁵⁰⁴. En esta representación los jurados esgrimen razonamientos de muy difícil refutación, incidiendo en la imposibilidad práctica de imponer las leyes de unos territorios sancionadas por la experiencia de muchos años, sobre otros reinos a los que les resultan ajenas y contrarias a su tradición: *No se niega que las leyes de Castilla sean buenas, pero también es innegable que en todos los Reinos un genio hay predominante con que se distinguen los vecinos, y esta es la causa porque no se gobiernan por una ley todos, porque lo que se adopta para unos no se conforma para otros*⁵⁰⁵.

Similares razones a las defendidas por los jurados zaragozanos se encuentran en el *Memorial* redactado por el abogado Josep Vicent Ortí⁵⁰⁶ y por el jurado de la ciudad de Valencia Pere Lluís Blanquer en agosto de 1707⁵⁰⁷. Dicho *Memorial*, que significativamente y pese a su tono mesurado llevó a sus autores al presidio y al exilio en Pamplona, presenta un débil tono contractualista, pues funda casi exclusivamente en la gracia del monarca el mantenimiento de los fueros y libertades valencia-

504 LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, op. cit., p. 306.

505 *Memorial de la Ciudad de Zaragoza*, 4 de julio de 1707. AHN, Consejos, leg. 18190.

506 Sobre este interesante personaje ver: ESCARTÍ, Vicent Josep, *El Diario (1700-1705) de Josep Vicent Ortí i Major*, Bancaixa, Valencia, 2007.

507 Véase, como encuadre histórico: GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*, Universidad de Alicante, Alicante, 1999. Ver igualmente: CASEY, James, “«Una libertad bien entendida»: los valencianos y el estado de los Austrias”, op. cit.

nas: *sea de su Real servicio conceder la gracia y merced de mantener y no mudar las Leyes municipales que repetida premeditación adaptó a lo peculiar de este país; los privilegios que tantos gloriosos progenitores de V. Majestad concedieron; estilos que proporcionó la aptitud de los genios; costumbres que perfeccionó la práctica de los tiempos*⁵⁰⁸.

El *Memorial* ahonda en la idea de que las leyes y costumbres de los pueblos se van elaborando y perfeccionando según va marcando su propia evolución a lo largo de los siglos, respondiendo por tanto a las peculiaridades de cada territorio. Por ello, sin atacar en ningún momento el ordenamiento jurídico de Castilla, la aplicación en el Reino de Valencia de las leyes castellanas debe ser rechazada: *las municipales y propias leyes, estilos y gobierno de una república, las ha establecido en su principio la premeditación y después las ha ido mejorando la experiencia, según las eras y genios; de forma que de unas cortes a otras se han ido adaptando a proporción y postura de los tiempos. Muy saludables, espaciosas y plausibles son las leyes de Castilla: estableciéronse para aquellos reinos sin tener presentes éstos*⁵⁰⁹.

La posición de Cataluña ya se había visto con claridad desde 1705, año en el que las propias Cortes catalanas se reunieron para reconocer la condición soberana del archiduque Carlos, anteponiendo significativamente el componente jurídico (la defensa de sus viejos derechos y libertades) a todo tipo de componentes dinásticos⁵¹⁰. Las famosas *Narraciones*

508 ORTÍ I MAJOR, Josep Vicent, *Memorial* {s.n.}, Valencia, 1707. Este memorial aparece reproducido por: PESET, Mariano, "Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42, 1972, pp. 657-715, el manifiesto en pp. 694-713. También se incluye en: ESCARTÍ, Vicent Josep, *El Diario (1700-1705) de Josep Vicent Ortí i Major*, op. cit., el manifiesto en pp. 366-381.

509 ORTÍ Y MAJOR, Josep Vicent, *Memorial*, op. cit.

510 Sobre todo este proceso: TORRAS I RIBÉ, Josep Maria, *La guerra de Successió i els setges de Barcelona (1697-1714)*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 1999, en especial pp. 109 y ss.

históricas de Francisco de Castellví son, en este sentido, fuentes inagotables de información⁵¹¹.

Especial importancia adquirió la respuesta de otro partidario confeso de la causa felipista, el ya citado Joseph Sissón Ferrer quien, en carta enviada a José de Grimaldo el 11 de julio, se declaraba asombrado del tenor literal del *Decreto de 29 de junio* que acusaba a todos los aragoneses de rebeldes, manifestándose también preocupado por las consecuencias reales que dicha injusticia podía despertar en los ánimos y en los comportamientos de los habitantes del Reino: *no ha habido un solo aragonés (aun de los que han sido más fieles y celosos del Real Servicio) a quien este decreto no haya penetrado el corazón y resfriado el amor y celo que han profesado, dejando los ánimos preparados para contrarias inclinaciones, sintiendo vivamente que habiendo habido tantos fieles, con la palabra «todos» les alcanza a ellos y a toda la nación el borrón perpetuo de la infidelidad*⁵¹².

Los argumentos esgrimidos críticamente por Joseph Sissón en las cartas mencionadas de 6 y 11 de julio fueron valorados en su justa medida por el mismo Grimaldo quien evacuó consulta sobre el particular al propio arzobispo de Zaragoza⁵¹³. Pocos días más tarde Antonio Ibáñez de la Riva, pese a su declarado fervor felipista, se dirigía a Grimaldo incidiendo tanto en la falta de oportunidad del castigo, pues *siempre me persuadí a que se hubiera dilatado la resolución de la extinción total de los fueros hasta que las armas del Rey se hubiesen apoderado de Lérida y Tortosa, que son las dos llaves con que quedaban cerrados y*

511 CASTELLVÍ OBANDO, Francisco de, *Narraciones históricas*, op. cit., en especial los libros 1 y 2.

512 *Carta de Joseph Sissón a José Grimaldo*, Zaragoza, 11 de julio de 1707. AHN, Estado, leg. 320-1.

513 *Carta de José Grimaldo al Antonio Ibáñez de la Riva*, Madrid, 9 de julio de 1707. AHN, Estado, leg. 320-1.

asegurados Aragón y Valencia, como en la injusticia de la generalización de la acusación: solo reparo en el desconsuelo que ha causado a los leales una cláusula del Real Decreto que dice «Que todos los habitantes de este Reyno cometieron el delito de rebelión contra el Rey», siendo lo cierto y constante que casi todos los nobles, caballeros y personas principales de esta ciudad y de las demás de Aragón han sido fidelísimas⁵¹⁴.

La propuesta ofrecida por Antonio Ibáñez de la Riva ante la problemática situación planteada en el viejo Reino de Aragón parecía ahora guiada por una prudencia que, esbozada con anterioridad por el propio Consejo de Aragón, había sido preterida por la ocasión política derivada de los resultados de Almansa: *parece ser necesario que S.M. consuele a estos buenos y fíeles vasallos que tanto han padecido por la lealtad debida a su Real Persona mandando expedir un Real Decreto exceptuándolos de la regla general de la sedición y honrándoles con los honores debidos a su lealtad y trabajos padecidos por ella⁵¹⁵.*

El Real Decreto de 29 de julio de 1707

Fundamentación jurídica

La adición de tan importantes factores, junto con la evaluación del grado de contestación popular hacia las medidas

514 *Carta del Arzobispo de Zaragoza a José Grimaldo*, Zaragoza, 16 de julio de 1707. AHN, Estado, leg. 320-1. Existe una carta anterior de Ibáñez de la Riva a Grimaldo, fechada el 12 de julio y conservada en el mismo legajo, en la que solicita un tiempo de reflexión para encarar tan controvertido asunto.

515 *Carta del Arzobispo de Zaragoza a José Grimaldo*, Zaragoza, 16 de julio de 1707. AHN, Estado, leg. 320-1.

implantadas, focalizadas en las manifestaciones de sujetos que habían participado en la edificación del nuevo gobierno como Ibáñez de la Riva, Grimaldo o, especialmente, el mismo duque de Orleáns, harán que el propio monarca reconsidere en parte su postura. Unas ciertas dudas pueden leerse ya entre líneas un mes más tarde, en el *Decreto de 29 de julio de 1707*, en el que se declaraba *la manutención de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecesores o por otro justo título adquiridas*⁵¹⁶ *por los leales vasallos de Aragón y Valencia*, si bien se mantenía la derogación de los fueros y privilegios de carácter general. Como señala Jesús Morales Arrizabalaga, con este nuevo decreto de 29 de julio Felipe V y sus consejeros en realidad estaban procediendo *a diseñar los órganos de la nueva administración, a fijar quiénes iban a sufrir los efectos de la unificación, y a garantizar a los fieles borbónicos la continuidad de sus privilegios*⁵¹⁷.

Este *Decreto de 29 de julio de 1707*, compuesto el 25 de julio y sometido al día siguiente a la complaciente consideración del Consejo de Castilla, lo que suponía una significativa novedad con respecto al decreto de 29 de junio, presenta a mi juicio incoherencias graves frente al decreto anterior, en el que las nuevas medidas invasivas se imponían como castigo por haberse generalizado la rebeldía en los reinos de Aragón y Valencia. Sin embargo, en el decreto de julio se afirma literalmente la probada fidelidad de buena parte de los aragoneses y valencianos *porque muchos de los pueblos, y de las ciudades, villas, y lugares, y demás comunes, y particulares, así eclesiásticos como seculares, y en todos los más de los nobles, caballeros, infanzones, hidalgos, y ciudadanos honrados han sido muy finos, y*

516 Libro III, tít. II, auto IV de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

517 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón...*, op. cit., p. 8.

*leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas, y otras persecuciones, y trabajos, que ha sufrido su constante, y acrisolada fidelidad; y siendo esto notorio, en ningún caso puede haberse entendido con razón fuese mi Real ánimo notar, ni castigar como delincuentes a los que conozco por leales*⁵¹⁸.

El nuevo decreto redefinía, pues, los elementos principales del emitido el mes anterior. Los Reinos de Aragón y de Valencia ya no son tenidos por rebeldes, esos sujetos colectivos quedan difuminados siendo sustituidos por los aragoneses y los valencianos tomados individualmente. La principal base empírica en la que se apoyaba el decreto de 29 de junio, la sublevación generalizada, debe ser rechazada, pues si los reinos no fueron rebeldes, no cabe invocar la *guerra justa* ni utilizar como fundamento jurídico el derecho de conquista para privar a Aragón y Valencia de sus derechos y libertades. Tan solo habría resquicio para hacerlo con aquellos aragoneses y valencianos a los que se les pudiera imputar con pruebas suficientes su participación en los actos subversivos contra el monarca, pues un acto de sublevación individual lo máximo que puede acarrear es una privación de derechos, bienes o libertades igualmente individual.

No obstante, y pese a restituir en su honor a los habitantes de los reinos de Aragón y de Valencia que efectivamente no se rebelaron, lo cierto es que el nuevo decreto mantiene de forma harto sorprendente la generalidad del castigo para ambos territorios, *no entendiéndose esto (la restitución o mantenimiento) en cuanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos Reinos*⁵¹⁹, como bien se encargaron de recordar con evidente

518 Libro III, tít. II, auto IV de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

519 Libro III, tít. II, auto IV de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

abatimiento y pesar los propios diputados del Reino de Aragón al Secretario del despacho de Guerra y Hacienda José de Grimaldo⁵²⁰, en carta fechada el 30 de agosto⁵²¹.

Esa parcial restitución de privilegios y exenciones venía acompañada en el propio texto del decreto por una importante cláusula confirmatoria: *mandaré expedir nuevas confirmaciones a favor de los referidos lugares, casas, familias, y personas, de cuya fidelidad estoy enterado*⁵²². Con ello puede afirmarse que si bien los fueros del Reino habían quedado abolidos, y sus instituciones suprimidas, podían quedar en vigor libertades y privilegios a título individual o municipal, siempre que los solicitantes del mantenimiento del viejo *status* favorable fueran capaces de acreditar su fidelidad al monarca.

Dicha cláusula dio lugar, como bien ha estudiado Pérez Álvarez, a que una auténtica *lluvia de memoriales fueron dirigidos al rey, solicitando esos privilegios anunciados en el último Real Decreto para aquellos que habían sido fieles*⁵²³. Sin entrar aquí en los solicitados a título individual, cabe subrayar la gran cantidad de localidades aragonesas que aprovecharon las circunstancias para proceder a todo tipo de peticiones, que iban desde la exención de tributos y cargas fiscales o la autorización para celebrar ferias y mercados hasta la concesión de importantes honores, como ocurrió con Borja, tras un privilegio real

520 Sobre este importante personaje véase: CASTRO, Concepción de, *A la sombra de Felipe V. José Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

521 *Carta de los Diputados del Reino a Grimaldo*, Zaragoza, 30 de agosto de 1707. AHN, Estado, leg. 312.

522 Libro III, tít. II, auto IV de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

523 PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., en especial pp. 284-286, la cita en p. 284.

fechado el 16 de junio de 1708, Épila⁵²⁴, Sádaba⁵²⁵, Ariza⁵²⁶ o Tarazona, que obtuvo el título de *Vencedora y Fidelísima*, añadiendo al blasón de sus armas una flor de lis tras privilegio real de 16 de abril de 1708⁵²⁷, o con las villas de Caspe y Fraga, a las que el monarca Borbón concedió el título de ciudad.

En mi opinión, la principal novedad que ofrece el *Decreto de 29 de julio de 1707* es la incorporación de un nuevo fundamento jurídico para legitimar las prácticas abolicionistas que impone la Nueva Planta, una nueva cláusula que añadir al dominio absoluto, pues a mi juicio, al negar la acusación de rebeldía generalizada, las pretensiones derivadas de la *guerra justa* y del consiguiente derecho de conquista quedaban ciertamente invalidadas: *la diferencia de gobierno fue en gran parte ocasión de las turbaciones pasadas, como porque en el modo de gobernarse los Reinos, y Pueblos no debe haber diferencia de leyes, y estilos, que han de ser comunes a todos para la conservación de la paz*⁵²⁸.

La no restitución de los fueros, libertades e instituciones históricas de los viejos reinos de Aragón y de Valencia se va a fundamentar pues, en julio de 1707, en las grandes diferencias existentes dentro de la monarquía española *en el modo de gobernarse los Reinos*, diferencias que a juicio del monarca Borbón y su cohorte de consejeros son las que realmente han propiciado el conflicto. No sin cierto cinismo el nuevo decreto planteará la situación como una oportunidad de aragoneses y valencianos para integrarse de una forma plena y definitiva dentro de la monarquía. No se habla ya de castigo, sino de mejorar el gobierno de España a través de la unificación legal:

524 AHN, Consejos, leg. 6804, núm. 90.

525 AHN, Consejos, libro 2276, folio 178 v.

526 AHN, Consejos, leg. 6804, núm. 227.

527 AHN, Consejos, libro 2276, folios 67 y ss.

528 Libro III, tít. II, auto IV de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

*mi real intención es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes, en que son más interesados Aragoneses, y Valencianos por la comunicación, que mi benignidad les franquea con los Castellanos en los puestos, honores, y otras conveniencias, que van experimentando en los Reinos de Castilla algunos de los leales Vasallos de Aragón, y Valencia*⁵²⁹.

El Decreto de 29 de julio de 1707 sigue, pues, la línea marcada ya previamente por Michel de Amelot y Melchor de Macanaz, para quienes resultaba evidente la necesidad de aprovechar el contexto derivado del éxito de Almansa para liquidar de forma definitiva los fueros y libertades territoriales de aragoneses y valencianos. Como afirma Iñurrítegui a la hora de analizar el proceder del embajador francés, la verdadera piedra angular sobre la que hacía descansar el nuevo edificio que se estaba levantando era su profunda convicción *sobre la imposibilidad de conciliar la preservación de la estabilidad y la integridad de la soberanía con la conservación y la vigencia de los modos tradicionales de relación y composición entre el monarca hispano y los territorios de derecho propio*⁵³⁰.

Contenido normativo

Este nuevo decreto nada añadía acerca de lo estipulado por su anterior en lo referente a un punto esencial de la Nueva Planta: la administración superior de justicia. De hecho, si el decreto de 29 de junio imponía el establecimiento de un órgano de carácter colegiado, la chancillería, que debería regirse por el modelo de planta ya existente en

529 Libro III, tít. II, auto IV de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

530 IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión...*, op. cit., p. 150.

las chancillerías de Valladolid y Granada, será a partir del mes de agosto cuando se proceda en Aragón y en Valencia a la gradual adecuación de sus respectivas audiencias a las estructuras existentes en las señaladas chancillerías. El 9 de agosto se constituyó la Chancillería de Valencia, dividiéndose a continuación todo el territorio en corregimientos⁵³¹. En Aragón a finales de ese mismo mes de agosto se levantó la Chancillería de Zaragoza⁵³².

Sin embargo, la propia parquedad de los dos mencionados decretos, derivada de su incuestionable naturaleza política, no respondía a los innumerables problemas técnicos que la adaptación de las nuevas ordenanzas castellanas iba a provocar en Aragón, determinando ya desde el mismo momento de su establecimiento la crisis del nuevo modelo. La indefinición jurídica propiciaba la paralización funcional de la Nueva Planta. Los resultados materiales se encontraban ciertamente muy por debajo de las expectativas creadas por Macanaz, empeñado como estaba en *postular que el único camino para el porvenir de la soberanía pasaba por la abrupta ruptura con los códigos jurídicos y políticos*⁵³³.

Y aunque la organización de la nueva chancillería aragonesa hubiera sido viable, que en mi opinión ciertamente no

531 Para el caso valenciano: PRADELLS NADAL, Jesús, "La Guerra de Successió al País Valencià", en: ARDIT, Manuel, *Historia del País Valencià*, vol. IV, *L'època borbònica fins a la crisi de l'Antic Règim*, Edicions 62, Barcelona, 1990, pp. 155-172.

532 Sobre los aspectos organizativos de la administración superior de justicia en Aragón entre 1707 y 1711: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La reforma de la Audiencia. Aragón, 1706-1711*, memoria de licenciatura, inédita, Zaragoza, 1981. Dicha memoria fue defendida en la Facultad de Derecho de Zaragoza en octubre de 1981, bajo la dirección de Jesús Lalinde.

533 IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión...*, op. cit., p. 23.

lo era, con el único recurso de los dos reales decretos y de las normas a las que ambos remitían, la aplicación material de la nueva normativa castellana resultaba realmente compleja, por el natural desconocimiento de los juristas aragoneses de una legislación extranjera, a lo que había que sumar los enormes problemas procedimentales que conllevaba su ejecución.

Como señala Jesús Morales Arrizabalaga⁵³⁴, los notables problemas técnicos planteados por la falta de conocimiento de la legislación castellana, de su práctica y estilo, recogidos en una significativa *Carta de S.M. Felipe V, en que se dan normas de derecho transitorio*⁵³⁵, debieron resolverse en parte con la utilización de la *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, obra del escribano castellano Manuel Fernández de Ayala Aulestia⁵³⁶. Esta obra, de indudable vocación práctica, sería significativamente revisada y reeditada unos años más tarde por el jurista aragonés y miembro de su Real Audiencia Josep de Luyando, lo que da cabal idea de su repetida utilización en el foro aragonés⁵³⁷.

Las tensiones internas que la implantación de estos dos decretos provocaron en Aragón fueron enormes. La propia Diputación del Reino envió el 30 de agosto de 1707, en la

534 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón...*, op. cit., p. 75.

535 *Carta de S.M. Felipe V, en que se dan normas de derecho transitorio*, Madrid, 10 de septiembre de 1707. AMZ, Registro de Actos Comunes, año 1707, ms. 74, f. 198.

536 FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid que recogió y compuso juntamente con una breve y clara instrucción del modo de proceder en causas criminales*, Josep de Rueda, Valladolid, 1667.

537 FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid que recogió y compuso juntamente con una breve y clara instrucción del modo de proceder en causas criminales, por don Josep de Luyando, Agente fiscal, civil y criminal de la Real Audiencia*, 2 vols, Francisco Revilla, Zaragoza, 1733.

que probablemente fue su última actuación documentada⁵³⁸, un sentido Memorial a José Grimaldo aprovechando el nacimiento del príncipe Luis. Dicho manifiesto fue significativamente firmado por la totalidad de los diputados: Matías Martín de Resende y Francia, conde de Bureta; Francisco Lasierra, barón de Letosa; el deán de Zaragoza Pedro de Padilla y Romeo; Antonio Azlor, eclesiástico de la Orden de San Juan; Gaspar de Segovia y Valeriano Mezquita por el brazo de caballeros; Miguel La Balsa Zaragoza y Bruno La Balsa y Campí por el brazo de universidades; figurando como secretario Pedro Miguel Samper. En el Memorial se exculpaba de forma absoluta a la alta y baja nobleza aragonesa de la *generalizada sublevación*, solicitando la abolición de la Nueva Planta y la restitución de los antiguos fueros y libertades aragonesas.

Estos gravísimos problemas técnicos y procedimentales, generados por la falta de conocimiento de la normativa castellana, propiciaba su escasa difusión entre los tribunales menores que, en no pocas ocasiones, siguieron aplicando Fueros y observancias aragonesas. En la raíz de los males se encontraba una *inadecuación orgánica en la propia planta de la Chancillería a las necesidades políticas y judiciales de Aragón*⁵³⁹. Más que de un cambio de leyes, en el verano de 1707 puede hablarse de un cambio de personas, las que pasan a ocupar los puestos de responsabilidad en las nuevas chancillerías de Zaragoza y de Valencia⁵⁴⁰. Afirma Morales que en ese momento entre los consejeros del rey *hay una idea bastante elemental según la*

538 Así: PEIRÓ ARROYO, Antonio, *La defensa de los Fueros de Aragón (1707-1715)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1988, 23 pp.

539 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 162.

540 El caso de la chancillería valenciana en: GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, "L'administració borbònica a València. Una administració militaritzada", en: ARDIT, Manuel (dir.), *Història del País Valencià*, vol. IV, *L'època borbònica...*, op. cit., pp. 173-193.

*cual bastará la presencia de castellanos en puntos relevantes de la nueva estructura de mando para que se vaya realizando una especie de castellanización espontánea de los modos de gobierno*⁵⁴¹.

La Real Cédula de 2 de febrero de 1710. Las respuestas de Aragón y Valencia

Estas importantes insuficiencias estaban sin duda lastrando todo el proceso reformador recién iniciado. No obstante, a comienzos de 1710 se enmarcan ya en un contexto bélico cada vez más favorable para los intereses del de Anjou. La mezcla de todos estos factores, unidos a la veleidosa personalidad del rey, posiblemente propició que Felipe *el animoso* consintiera en la expedición de la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*, en la que el monarca concedía a las chancillerías de Zaragoza y de Valencia la posibilidad de que le informaran sobre todo aquello que mereciera mantenerse en relación al gobierno de sus territorios.

Con respecto a los decretos emitidos en el verano de 1707, resulta manifiesto el diferente tono empleado por el rey en la nueva cédula para referirse a aragoneses y valencianos, a quienes se invita a informar *en qué cosas y en qué casos así en lo civil como en lo criminal, y según la calidad de cada Reino sería bien tomar temperamento proporcionado a los fines referidos y a la satisfacción de sus naturales, que les podría conceder en orden al gobierno de los lugares entre sí, económico y político, forma de justicias, administración de propios, orden y repartimiento de tributos, observancia de ordenaciones particulares que hayan de tener los pueblos para su gobierno y todos los demás puntos que se creyeren dignos de atención*

541 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 162.

*y que en nada se opongan en la substancia ni en el nombre al uso y ejercicio de mi suprema potestad y regalías*⁵⁴².

Jesús Morales da una controvertida interpretación para intentar explicar el verdadero tenor de esta *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*. El jurista aragonés parte de considerar que en realidad Felipe V ya había decidido mantener el Derecho privado aragonés en julio de 1707, lo que le lleva a considerar la intención de la real cédula de 1710 como un mero *complemento procedimental para dar trámite a las peticiones individuales formuladas por los lugares en orden a conseguir una confirmación de sus ordinaciones (que pasarán a llamarse ordenanzas)*⁵⁴³. En mi opinión esta interpretación es discutible, pues el propio texto de la Real Cédula amplía su alcance *así en lo civil como en lo criminal*, afirmando igualmente dirigirse a *todos los demás puntos que se creyeren dignos de atención*. No parece por tanto referirse con exclusividad al gobierno municipal. Tampoco parece que el monarca hubiera decidido ya en julio de 1707 la conservación del régimen civil, como el desdichado caso valenciano puede probar.

De hecho, la respuesta del viejo Reino de Valencia en 1710 fue imprudentemente el silencio, lo que en mi opinión condenó de forma definitiva a su Derecho privado⁵⁴⁴.

542 AHN, Consejos, leg. 6806 A, núm. 10.

543 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 165.

544 El caso valenciano, como el catalán, han sido objeto de una atención más pormenorizada que el aragonés por su historiografía jurídica a partir de la segunda mitad del pasado siglo. Por iniciáticos, pueden destacarse: VOLTES BOU, Pedro, “Felipe V y los Fueros de la Corona de Aragón”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 84, Madrid, 1955, pp. 97-120; PÉREZ PUCHAL, Pedro, “La abolición de los Fueros de Valencia y la Nueva Planta”, *Saitabi*, núm. 12, Valencia, 1962, pp. 172-198; PESET REIG, Mariano, “Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia”, op. cit. Otros trabajos destacables más actuales: GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*,

Las verdaderas razones por las que la Audiencia valenciana y, en general, sus juristas más relevantes no contestaron al requerimiento real constituyen todavía en la actualidad objeto de discusión. La cuestión ha permanecido lastrada por un cierto desinterés hacia la Nueva Planta por la propia historiografía jurídica valenciana coetánea a los acontecimientos, la cual, como afirma sentidamente Aniceto Masferrer, *en parte por haber perdido desde entonces el Derecho aplicado en Valencia su autonomía y carácter autónomo, en parte por tratarse de un Derecho extraño y ajeno a la propia tradición, generalmente ha optado por no historiar la evolución del Derecho efectivamente aplicado en Valencia a partir de 1707*⁵⁴⁵.

Para Jesús Lalinde, la ausencia de un entronque popular del Derecho valenciano, así como el origen eminentemente real de sus instituciones jurídicas explican, junto con el débil pactismo existente en dicho viejo Reino⁵⁴⁶, las verdaderas razones del desinterés de los juristas valencianos por mantener sus fueros⁵⁴⁷. Por su parte, Mariano Peset incide en la indiferencia de las clases dominantes valencianas ante la pérdida de su Derecho privado, pues la aplicación de las normas civiles castellanas no parecía perjudicar en exceso sus intereses⁵⁴⁸.

op. cit.; MASFERRER, Aniceto, “El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, op. cit.

545 MASFERRER, Aniceto, “El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII...”, op. cit., p. 426.

546 Véase sobre la importancia de algunos de estos factores: CANET APARISI, Teresa, *La magistratura valenciana (siglos XVI-XVII)*, Universidad de Valencia, Valencia, 1990. De esta misma autora: CANET APARISI, Teresa, *La audiencia valenciana en la época foral moderna*, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1987.

547 LALINDE ABADÍA, Jesús, “El sistema normativo valenciano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42, Madrid, 1972, p. 309.

548 PESET REIG, Mariano, “Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia”, op. cit., pp. 657 y ss.

Junto a todos estos factores cabe no obstante subrayar, en mi opinión, un elemento de especial consideración, como fue la procedencia de los diversos oidores y alcaldes del crimen que fueron nombrados a partir del 9 de agosto de 1707, fecha en la que se constituyó el nuevo tribunal. Como bien ha estudiado Pedro Molas Ribalta, cinco de los ocho auditores civiles eran de origen castellano, pues procedían de las chancillerías de Granada y Valladolid, hecho que se repitió con tres de los cuatro alcaldes del crimen⁵⁴⁹.

En esta crítica coyuntura, en la que los nuevos magistrados impuestos procedían en su mayoría de una tradición jurídica completamente distinta, siendo desconocedores por tanto del viejo Derecho valenciano, no debe extrañar en demasía el silencio de las autoridades jurídicas levantinas. Como señala Santana Molina, *en este reparto y composición de sus miembros hay que ver el desinterés que mostró esta institución en la recuperación del derecho valenciano*⁵⁵⁰.

A ello debe adicionarse, en fin, la propia decepción que tanto los antiguos magistrados como los viejos juristas especializados en el Derecho privado y público valenciano sintieron, no solo por la nueva práctica judicial que se les imponía sino también por la efectiva composición de la nueva Audiencia.

549 Molas Ribalta es sin duda el principal historiador de la Audiencia valenciana en la época de dominación borbónica. Entre sus abundantes trabajos, en especial: MOLAS RIBALTA, Pedro, "Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón", en: *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, 1980, pp. 117-164; MOLAS RIBALTA, Pedro, "Magistrados valencianos en el siglo XVIII", en: *Mayans y la Ilustración. Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, Diputación de Valencia, Valencia, 1981, vol. I, pp. 81-122; *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Universidad de Alicante, Alicante, 1999.

550 SANTANA MOLINA, Manuel, "La Nueva Planta y la abolición del Derecho valenciano", op. cit., p. 394.

Resulta por ello comprensible que, como subraya Remedios Ferrero, en Valencia *la introducción de los magistrados castellanos produjo tensiones entre la pequeña nobleza y los juristas*⁵⁵¹. Dichas tensiones, unidas a una profunda decepción, pudieron muy bien provocar el desinterés entre la nobleza togada levantina por el mantenimiento de sus propios *furs*.

Muy distinta fue la reacción de la historiografía jurídica en Aragón, territorio en donde precisamente el Derecho propio siempre había constituido una de sus principales señas de identidad. La respuesta aragonesa fue plasmada por el jurista Diego Franco de Villalba en un breve y circunstancial ensayo de naturaleza política y jurídica titulado *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*⁵⁵². Uno de los objetos principales del presente trabajo consiste precisamente en la recuperación y análisis de esta *Crisis legal*, procediendo si es menester a su revalorización.

Posiblemente el ofrecimiento real unido a la oportuna respuesta de Franco de Villalba apaciguaron algo los ánimos en Aragón, a lo que sin duda ayudaron los resultados de las batallas de Brihuega y Villaviciosa, 9 y 11 de diciembre de 1710 respectivamente, que parecieron decantar de forma definitiva la victoria final del bando Borbón. En el Reino de Aragón la Guerra de Sucesión había concluido. El testimonio de un mando militar, el coronel Joseph Vallejo, quien escribe a Grimaldo desde el pueblecito zaragozano de Muel, resume bien a las claras el ambiente que se respiraba en Aragón a fines de

551 FERRERO MICÓ, Remedios, “La vertebración territorial del reino de Valencia”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, op. cit., pp. 333-373, la cita en p. 346.

552 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de J. de Orga, Valencia, firmado en 1710.

1710: *en todo el Reyno hay gran quietud y ni en Zaragoza ni en otra alguna parte hay indicio de que piensen tomar las armas*⁵⁵³.

El último día de ese mismo año se creó en Zaragoza, con carácter interino, la ya comentada Junta de Gobierno integrada por seis *de los caballeros de más lustre y distinción entre los del Reino*, con el objeto de ejercer el gobierno político, económico y jurisdiccional de la ciudad⁵⁵⁴. El gobierno militar estaba ya en manos del capitán general T'Serclaes de Tilly. Pocos días más tarde el propio monarca Borbón hacía su entrada en Zaragoza, en donde significativamente instaló su corte, en concreto en el palacio del conde de Peralada, hasta el mes de julio de 1711, cuando los problemas de salud de su esposa aconsejaron su traslado a la localidad de Corella.

El Real Decreto de 3 de abril de 1711

Contenido normativo

Sin entrar ahora en la influencia que la *Crisis legal* de Diego Franco de Villalba pudiera haber despertado en el propio rey Felipe V, lo cierto es que unos meses más tarde apareció la decisión final del monarca recogida en el *Decreto de 3 de abril de 1711*⁵⁵⁵. Dicho decreto constituye, en palabras de José Lorente Sanz y de Luis Martín-Ballester, *la demostración irrefutable de que, a lo menos en aquel entonces, estaba justificada*

553 *Carta de Joseph Vallejo a Grimaldo*, Muel, 27-XII-1710. AHN, Estado, leg. 379.

554 Ver: BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, op. cit., apéndice documental núm. 21.

555 Libro III, tít. II, auto X de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762. En el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza se conserva una copia impresa de dicho decreto: *Libro de Acuerdos de la Real Audiencia de Aragón*, 1711, folios 1 y 2.

*la existencia de un Ordenamiento jurídico aragonés*⁵⁵⁶. Para Jesús Morales Arrizabalaga, el mencionado decreto supone la acometida por parte del rey de *la necesaria reforma técnica de la nueva administración, haciendo viable su funcionamiento en tiempo de paz*⁵⁵⁷. Para Francisco Baltar, el nuevo texto simplemente *sanciona una situación de hecho*⁵⁵⁸.

La rúbrica del *Decreto de 3 de abril de 1711* no puede ser más significativa: *Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragón, y planta interina de su Real Audiencia en Zaragoza*. El texto resulta en alguno de sus pasajes preciso y correctamente delimitado, posibilitando por sí mismo el desarrollo del modelo institucional que establecía. Sus principales ejes girarán en torno a la implantación en Aragón de un nuevo sistema de gobierno basado en la imposición de una figura eminentemente militar, el comandante general, y en la creación de una nueva administración superior de justicia abandonando el fallido modelo de las chancillerías de Granada y Valladolid. Ideológicamente subraya como presupuesto básico el mantenimiento del poder y de las regalías reales, incrementándose el peso de las unificaciones política y jurídica a partir del derecho público de Castilla.

Únicamente se contemplaba una notabilísima excepción: el restablecimiento de la utilización en el foro del ordenamiento jurídico aragonés en lo referente al derecho privado entre particulares, es decir, en los casos en los que no entraran en juego los intereses del rey, en cuyos supuestos se aplicaría

556 LORENTE SANZ, José, y MARTÍN-BALLESTERO COSTEA, Luis, *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, Tip. "La Académica", Zaragoza, 1944, pp. 9 y 10.

557 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón...*, op. cit., p. 8.

558 BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *La Capitanía General de Aragón (1711-1808)*, op. cit., p. 41.

el Derecho castellano: *la Sala Civil ha de juzgar los Pleitos civiles, que ocurrieren, según las Leyes Municipales de este Reyno, de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi Voluntad se mantengan, guarden y observen las referidas Leyes Municipales, limitándose sólo en lo tocante a los contratos, dependencias, y casos, en que Yo interviniere con cualquiera de mis Vasallos, en cuyos referidos casos, y dependencias, ha de juzgar la expresada Sala de lo Civil, según las Leyes de Castilla*⁵⁵⁹.

El texto del decreto reconocía, pues, al Derecho civil aragonés y a los procesos forales especiales civiles aragoneses como vigentes en aquellos casos en los que las partes fueran particulares, lo que constituía una salvedad absolutamente trascendental para la supervivencia del Derecho aragonés. Por tanto, el ordenamiento privado de Aragón se podría aplicar en todos aquellos supuestos en los que no interviniera el rey (y por tanto el Gobierno o la Administración), pues entonces debería recurrirse de forma exclusiva a las leyes castellanas.

El viraje del rey Borbón, sustanciado en este nuevo *Decreto de 3 de abril*, propiciará una cierta marcha atrás que, en el tema que nos ocupa, se sustentará en el abandono definitivo del modelo de chancillería castellana, víctima de su inadecuación práctica a las necesidades jurídicas del Reino. La Chancillería de Zaragoza había sufrido los rigores de la guerra, en especial en 1710 cuando, tras la batalla de Zaragoza y el correspondiente efímero triunfo del archiduque don Carlos, sus miembros se vieron precisados a abandonar el Reino exiliándose a la localidad de Alfaro, donde el tribunal acabó desintegrándose en el más completo de los olvidos. El nuevo decreto se pronuncia a favor de una nueva audiencia que, organizada ahora según el modelo de la de Sevilla, se denominará Real

559 Libro III, tít. II, auto X de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

Audiencia de Aragón⁵⁶⁰: *Y asimismo he resuelto, que haya una Audiencia con dos Salas, la una para lo Civil, con cuatro Ministros; y la otra con cinco para la Criminal; y un Fiscal, que asista en una y otra Sala, y los Subalternos necesarios; y que también haya un Regente para el régimen de esta Audiencia*⁵⁶¹.

El cambio era relativamente positivo, pues la audiencia sevillana gozaba de una competencia territorial más ajustada a la aragonesa que el anterior modelo basado en las chancillerías de Valladolid y Granada. La adopción del modelo sevillano no fue sin embargo automática, pues nada se decía al respecto en el propio decreto de 3 de abril. Precisamente la inexistencia en el texto del decreto de unas mínimas reglas de funcionamiento necesarias para que el nuevo tribunal se pusiera en marcha llevaría a la expedición, dos meses más tarde, de una *Real Cédula de 27 de junio de 1711* que, participada por José Grimaldo a la propia Audiencia de Aragón, declaraba que *el Rey se ha servido resolver que la Audiencia establecida en ese Reyno, sea como la Audiencia de Sevilla, teniendo el propio manejo y autoridad que aquella, sin diferencia alguna. Y me manda lo participe a V.E. para que lo tenga entendido y lo haga practicar así, y si para esto fuere necesaria alguna otra orden, me lo prevendrá V.E. para que se ejecute*⁵⁶².

No obstante Jesús Morales, máximo especialista en el estudio de la Nueva Planta aragonesa, afirma que *pese a lo que se*

560 Jesús MORALES ARRIZABALAGA defendió en 1986 su tesis doctoral en la Universidad de Zaragoza con el título de *La Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII*, trabajo que permanece inédito.

561 Libro III, tít. II, auto X de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

562 *Real Decreto de S.M. dado en Corella el 27 de junio de 1711*. Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (AHPZ), *Libro de Acuerdos de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragón, de 3 de abril de 1711 a 30 de diciembre de 1711*, f. 38v. El AHPZ incluye entre sus diversos fondos los del Archivo de la Real Audiencia de Aragón.

*diga, el modelo de la Real Audiencia no es el de la sevillana. Por destacar una diferencia fundamental, la Presidencia no corresponde a un letrado, sino al Capitán General. En realidad estamos ante un modelo que mezcla dos referentes (sevillano y navarro) pero añadiendo desarrollos nuevos y específicos*⁵⁶³. Lo cierto es que, apoyando la reflexión de Morales, hay que subrayar el hecho de que el nuevo regente de la Real Audiencia recién constituida será Francisco de Aperregui, precisamente el oidor más antiguo del Consejo de Navarra, quien sin duda aportaría al tribunal los modos de proceder que su experiencia le dictaba.

El decreto de 3 de abril proseguía con una cláusula de especial significación, a la que más adelante volveré, en lo referente a la provisión de las plazas de la Real Audiencia, consolidando la libre designación real de sus miembros, lo que rompía la tradición histórica aragonesa, sancionada por los Fueros, de exigir naturales del Reino para el desempeño de cargos en la Audiencia Real: *es mi voluntad se componga (la Real Audiencia) de personas a mi arbitrio, sin restricción de Provincia, País, ni Naturaleza*⁵⁶⁴.

Con esta cláusula quedaba abolido de forma expresa el llamado privilegio de extranjería, que obligaba a que los funcionarios reales fueran naturales del Reino. Con esta nueva medida se aceleraba aún más el pretendido proceso de castellanización sobre la hasta entonces preeminente cultura legal aragonesa. Enrique Giménez López presenta un ejemplo paradigmático de la nueva situación, a través precisamente de la actuación de uno de los principales adalides de dicho proceso de exaltación castellana: Melchor de Macanaz. Con motivo de la solicitud del cargo de regidor de Tarazona del

563 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., pp. 170-171.

564 Libro III, tít. II, auto X de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

castellano Lucas Parujosa, el murciano se aprestó a dictaminar que *es conveniente que en las ciudades de la Corona de Aragón haya regidores castellanos pues con esto, por pocos que haya, les irán instruyendo en los usos y costumbres de Castilla e insensiblemente entrarán en la práctica unión e igualdad con los Reinos de Castilla*⁵⁶⁵.

La nueva Real Audiencia se entendía presidida por el comandante general del Reino. De hecho, una de las más llamativas atribuciones de esta nueva figura militar, completamente ajena a la tradición del viejo Reino, consistirá precisamente en ostentar la presidencia de la recién implantada Real Audiencia de Aragón, ejerciendo junto con los oidores que entienden en las salas de lo civil las funciones gubernativas a través de la fórmula del llamado *Real Acuerdo*. Sin embargo en los asuntos meramente de justicia la Real Audiencia de Aragón, encabezada por su propio regente, podrá actuar de forma independiente al comandante general.

Esta controvertida figura militar, que posteriormente pasará a llamarse capitán general, es considerada, como señala Francisco Baltar, el *artífice de la victoria militar, y fiel intérprete y ejecutor de la política real para el Reino de Aragón*⁵⁶⁶. El comandante general se ocupará no sólo del ámbito estrictamente militar, pues sus extensas atribuciones también abarcan el gobierno político, gubernativo, jurisdiccional y económico

565 *Dictamen de D. Rafael Melchor de Macanaz, 18 de julio de 1714*. Archivo General de Simancas (AGS), Gracia y Justicia, leg. 835. Cit. por GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, “La Nueva Planta de Aragón. Corregimientos y Corregidores”, *Argensola*, núm. 101, 1988, pp. 9-50, la cita en p. 15.

566 Sobre esta institución clave en la puesta en práctica en Aragón de la nueva planta impuesta por Felipe V véase: BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *La Capitanía General de Aragón (1711-1808)*, op. cit., la cita en p. 39. También debe destacarse la tesis doctoral de Jesús ALEGRÍA DE RIOJA, defendida en 1994 en la Universidad de Zaragoza con el título de *La Capitanía General de Aragón. La modelación de la mentalidad liberal desde las instituciones militares*.

del viejo Reino. Vistas tan extensas funciones, la inevitable consecuencia es que, a partir de 1711 y siguiendo a Francisco Tomás y Valiente, *se produce la subordinación de la actividad pública en Aragón a la autoridad militar, encarnada por el Comandante General*⁵⁶⁷.

Con la incorporación del comandante general como figura fundamental del nuevo entramado impuesto por Felipe V en sustitución del virrey, el monarca se aseguraba, pues, el control jurídico y militar del viejo Reino. Como afirma en este sentido Francisco Baltar, *el comandante general se convirtió en el verdadero protagonista en la reorganización del Reino, de tal modo que, salvo las cuestiones eclesiásticas, todos los asuntos relacionados con el gobierno político, económico o militar quedaban bajo su mando*⁵⁶⁸.

Nacido en Bruselas, T'Serclaes de Tilly ocupará el puesto de comandante general hasta octubre de 1714, siendo sustituido unos meses más tarde en el cargo por el peruano Juan de Acuña, marqués de Casafuerte⁵⁶⁹. Para Pérez Álvarez *la documentación de estos años ha mostrado a un príncipe T'serclaes de Tilly enérgico, conocedor y defensor de sus competencias como comandante general, celoso de sus funciones y del poder real, pero también objetivo al reconocer el celo de los ministros de la Audiencia*⁵⁷⁰. Mucho más crítico con la figura y con lo que ella representaba se muestra

567 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*, op. cit., p. 372.

568 BALTAR RODRÍGUEZ, Francisco, "El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón", op. cit., p. 170.

569 Sobre T'Serclaes, Casafuerte y el resto de capitanes generales que se suceden en Aragón a lo largo del setecientos véase: OZANAM, Didier, y QUATREFAGES, René, *Los capitanes y comandantes generales de provincias en la España del siglo XVIII*, Universidad de Córdoba y Cajasur, Córdoba, 2008, en especial sobre T'Serclaes y Casafuerte pp. 254-265.

570 PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., p. 363.

Víctor Fairén, quien subraya con tono airado cómo *los Jueces encargados de aplicar el Derecho en Aragón quedaban sometidos de modo humillante al Comandante General del Reyno. El Derecho aragonés pasaba a estar «ocupado militarmente»; y no sólo en cuanto al fondo, sino aun en cuanto al procedimiento*⁵⁷¹.

La Real Audiencia de Aragón se convirtió de esta forma en el principal foco institucional desde el que proyectar con pretensiones legitimadoras la reciente victoria militar. Institución básica para calificar las fórmulas políticas, como señala con acierto Jesús Lalinde *no es casualidad que el régimen borbónico del siglo XVIII sea, fundamentalmente, una «nueva planta» o nueva organización de la Audiencia*⁵⁷².

Como ya se ha subrayado con anterioridad, dicho Tribunal estará compuesto por un presidente, un regente, un fiscal y dos salas: una de lo criminal y otra de lo civil. Nada se decía en el decreto sobre *los Subalternos necesarios*, entendiéndose como tales a los escribanos, porteros y alguaciles, lo que motivó inicialmente un serio retraso en la puesta en funcionamiento del nuevo tribunal. Estas primeras dificultades fueron vistas desde los territorios castellanos, como relata Fray Nicolás Belando, con gran preocupación⁵⁷³. El problema se solucionó en parte tras una disposición de desarrollo dictada el 12 de mayo: *Sobre la nueva planta de oficiales subalternos de esta Real Audiencia*⁵⁷⁴.

571 FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta...”, op. cit., p. 360.

572 LALINDE ABADÍA, Jesús, “El derecho y las instituciones político-administrativas del Reino de Aragón hasta el siglo XVIII...”, op. cit., p. 622.

573 BELANDO, Fray Nicolás de Jesús, *Historia civil de España, sucesos de la guerra y tratados de paz...*, op. cit., p. 505.

574 *Sobre la nueva planta de oficiales subalternos de esta Real Audiencia (12-V-1711)*, AHPZ, *Libro de consultas de la Real Audiencia de Aragón, año 1711-1712*, ff. 4v-7r. Se trata de un informe emitido por la Sala del Real Acuerdo de la Audiencia en el que se propone la planta de oficiales subalternos.

El decreto de 3 de abril fijaba de forma clara el Derecho aplicable, utilizando como criterio de ejecución normativa el del carácter de las partes que entraban en relación o litigio. Mientras que en la sala criminal la obligatoriedad de aplicar el Derecho castellano es absoluta, en la sala civil se permite acudir a las normas aragonesas y a los viejos procesos forales siempre que afecten únicamente a relaciones entre particulares, es decir, en aquellos casos en los que no se juzgasen intereses reales. En lo que hacía referencia al Derecho procesal civil, las cuestiones básicas relacionadas con el procedimiento a seguir en los pleitos civiles fueron resueltas, en parte, a través del *Decreto de 23 de octubre de 1711*, en el que se establecía la forma en la que se debían sustanciar los pleitos civiles de acuerdo con las Reales órdenes de 27 de junio y de 12 de septiembre de 1711⁵⁷⁵.

Otra disposición de desarrollo, dictada el 22 de mayo, venía a plantear una seria laguna legal que se derivaba de la lectura del decreto de abril: las ordenanzas municipales. El Ayuntamiento de Zaragoza entendió inicialmente que la nueva normativa favorecía la aplicación de los estatutos y ordenaciones antiguas, salvo en los supuestos de naturaleza penal. Para intentar solucionar el asunto se dio *Comisión a Bruno de la Balsa, para que examine el modo en que se ha de gobernar esta Ciudad*⁵⁷⁶.

En carta fechada el 30 de agosto de 1711 y dirigida al poderoso secretario José Grimaldo, Bruno la Balsa y Campí

575 *Decreto sobre la forma en la que han de sustanciar y coordinar los pleitos civiles en conformidad de las órdenes de S.M. de 27 de junio y 12 de septiembre de este año*, AHPZ, *Libro de consultas de la Real Audiencia de Aragón, año 1711-1712*, ff. 87 y 88.

576 *Comisión a Bruno de la Balsa, para que examine el modo en que se ha de gobernar esta Ciudad (22-V-1711)*, AMZ, *Registro de actos comunes, año 1711*, ff. 105v-106r.

enumera ocho pretensiones de la ciudad de Zaragoza dirigidas al rey. La quinta de ellas dice literalmente *que S.M. conceda a la ciudad el que se gobierne conforme sus ordenanzas antiguas*⁵⁷⁷. La respuesta de Grimaldo aparece fechada el 21 de septiembre. Dirigida a Bruno la Balsa, escuetamente señala que *quiere S.M. que el gobierno de esa ciudad sea conforme las leyes de Castilla, como lo mandó S.M. por decreto de 4 de abril*⁵⁷⁸. El rey denegaba, pues, las aspiraciones zaragozanas, manteniendo la observancia de las leyes y costumbres de Castilla⁵⁷⁹.

No debe perderse por otro lado de vista que, como ya ha sido también apuntado, con los Decretos de Nueva Planta se levantaba la prohibición establecida en los Fueros de Aragón de designar no aragoneses para cubrir las plazas de la Audiencia, lo que suponía en la práctica la abolición del privilegio de extranjería hasta entonces vigente. Como bien ha estudiado Francisco Baltar, la aplicación de la nueva normativa sobre los cargos a desempeñar en la recién impuesta Real Audiencia de Aragón derivó, a lo largo de todo el siglo XVIII, en una importante presencia de nuevos jueces y fiscales en la sala civil de procedencia no aragonesa⁵⁸⁰.

Si se observan los cuatro primeros oidores de la sala de lo civil de la nueva Real Audiencia de Aragón, dos de ellos serán aragoneses, Gil Custodio de Lissa y Guevara y Jaime Ric

577 *Carta de Bruno la Balsa dirigida a José Grimaldo*, Zaragoza, 30 de agosto de 1711, AMZ, manuscrito 73.

578 *Carta de José Grimaldo dirigida a Bruno la Balsa*, Madrid, 21 de septiembre de 1711, AMZ, manuscrito 73.

579 AHPZ, *Libro de acuerdos de la Real Audiencia de Aragón, año 1711*, ff. 80v-83.

580 Francisco Baltar ha estudiado profusamente el *cursus honorum* de todos los ministros de la Real Audiencia de Aragón desde 1711, atendiendo igualmente al perfil social de los mismos. BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los ministros de la Real Audiencia de Aragón (1711-1808)*, op. cit.

y Veyán, quienes juraron el cargo el 8 de abril de 1711, convirtiéndose Lissa en el magistrado decano de la nueva Audiencia. Junto a ellos, se incorporaron dos oidores castellanos, José de Castro y Araujo y Manuel Fuentes y Peralta. Como regente se designó a Francisco de Aperregui, el oidor más antiguo del Consejo de Navarra, completándose el cuadro con el nombramiento del fiscal de la Audiencia, el también aragonés José Rodrigo de Villalpando, quien con el apoyo del propio Melchor de Macanaz daría posteriormente el salto al Consejo de Castilla, ocupando poco después la Secretaría de Estado, Gracia y Justicia, cargo en el que permanecería aproximadamente un cuarto de siglo. Precisamente el nombre de Rodrigo de Villalpando fue inicialmente barajado, junto con el de Sebastián de Cusa, como posibles regentes de la Real Audiencia. El segundo fue desestimado por hallarse en esos momentos cautivo en Barcelona. La candidatura de Rodrigo no triunfó, según respuesta de José Grimaldo al propio T'Serclaes de Tilly, porque *es la intención de S.M. ocupe este empleo de Regente, sujeto que no sea Aragonés*⁵⁸¹.

La elección de los alcaldes del crimen, nombre que recibían los ministros de la Sala de lo Criminal de la nueva Real Audiencia de Aragón, no planteaba los problemas que llevaba aparejado el nombramiento de los oidores o ministros de la Sala de lo Civil, ya que los primeros se veían impelidos a la aplicación del Derecho castellano, por lo que no se requería ningún tipo de conocimientos sobre la tradición jurídica aragonesa y sus Fueros. El decreto de abril de 1711 designó como alcaldes del crimen a Agustín de Monteano, Lorenzo de Medina, Diego de Barbastro, Ignacio de Segovia y Joseph Agustín Camargo, precisando literalmente que *en la Sala del*

581 *Carta del Príncipe T'Serclaes de Tilly a Grimaldo*, Zaragoza, 16 de marzo de 1711. AHN, Estado, leg. 410-1.

*Crimen se han de juzgar, y determinar los Pleitos de esta calidad, según la costumbre, y Leyes de Castilla*⁵⁸².

Desde su constitución en 1711 hasta los sucesos revolucionarios de 1808 fueron alrededor de setenta los oidores que sirvieron en la Real Audiencia de Aragón, pues debe tenerse en cuenta que ya a fines de 1711 se abrió en la Real Audiencia una segunda sala de lo civil. De estos jueces aproximadamente la mitad fueron de procedencia no aragonesa⁵⁸³. Muchos de ellos eran ignorantes, o al menos poco expertos, en lo que se refiere al conocimiento y a la aplicación del Derecho privado aragonés, por lo que, de forma voluntaria o involuntaria, y a diferencia de lo ocurrido con los juristas regnícolas, su interpretación de la norma se irá escorando hacia lo prescrito por el Derecho castellano, que ciertamente dominan al haberlo interpretado y aplicado ya con anterioridad.

El *Decreto de 3 de abril de 1711* establecía otras medidas de notable importancia en lo referente a los gobiernos municipal y económico del viejo Reino. En lo relativo a la administración municipal, el antiguo concejo vigente con los Austrias dejó paso al nuevo municipio borbónico⁵⁸⁴, ya previamente definido entre 1707 y 1708. La Nueva Planta subrayó la importancia de la figura castellana del corregidor, como bien ha

582 Libro III, tít. II, auto X de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

583 Véase: BALTAR RODRÍGUEZ, Francisco, "El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón", op. cit., p. 182.

584 Ver sobre el particular: MORENO NIEVES, José Antonio, "Los municipios aragoneses tras la nueva planta", *Revista de Historia Moderna*, 13-14, 1995, pp. 165-184. Con carácter general ver igualmente: ARMILLAS VICENTE, José Antonio, y SANZ CAMAÑES, Porfirio, "El municipio aragonés en la Edad Moderna: Zaragoza, caput regni", en: BERNARDO ARES, José Manuel de, y MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (eds.), *El municipio en la España moderna*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1996, pp. 43-72.

estudiado Enrique Giménez López⁵⁸⁵, pasando a depender del rey tanto en su elección como en su nombramiento: *En lo tocante al Gobierno Municipal de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, ha de ser la elección y nominación mía, de las Justicias, Jueces, y Subalternos, según el número de personas que pareciere, como también el nombramiento de Corregidor, o Alcalde, y sus Subalternos, los cuales, en el ejercicio de sus empleos, y administración de justicia, han de observar las mismas reglas, y Leyes que queda prevenido, y reglado, para las dos Salas de la Audiencia*⁵⁸⁶.

El sometimiento absoluto en Aragón de corregidores, regidores y alcaldes mayores a la autoridad del monarca resultaba algo imprescindible para los partidarios de Felipe V, pues el viejo Reino al haber sido considerado rebelde parecía requerir un especial cuidado a la hora de seleccionar, por su fidelidad al bando felipista, los cargos municipales. Esta práctica ya se había seguido, con sumo cuidado, por el conde de Jerena, presidente de la recién implantada Chancillería de Zaragoza, cuando en 1708 dotó a la ciudad de veinticuatro regidores de probada simpatía a la causa del rey Borbón⁵⁸⁷. Huesca, Calatayud, Tarazona y Alcañiz recibieron doce regidores. Daroca obtuvo diez. Teruel, Borja y Barbastro consiguieron ocho regidores. El resto de territorios que, como Jaca, Ejea, Tauste o Albarracín contaban con un volumen poblacional menor recibieron seis regidores.

Precisamente el componente bélico que había marcado todas las disposiciones normativas de la Nueva Planta todavía

585 GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, "La Nueva Planta de Aragón. Corregimientos y Corregidores", op. cit., pp. 9 y ss.

586 Libro III, tít. II, auto X de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

587 Ver: PEIRÓ ARROYO, Antonio, *Las Cortes Aragonesas de 1808. Pervivencias forales y revolución popular*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1985, en especial pp. 24 y ss.

se adivinaba latente, lo que provocó que la dirección, control y supervisión de las actividades desarrolladas por regidores y ayuntamientos fuera muy rígida. Dicho control correspondió, bajo la siempre atenta mirada del comandante general, tanto a los gobiernos militares y a los corregimientos como a la propia Real Audiencia, a través de la llamada Sala del Real Acuerdo.

Por otro lado cabe destacar cómo los intentos de castellanización de las regiduras aragonesas acabaron en fracaso, pues la mayor parte de las familias aragonesas que conformaban la oligarquía del viejo Reino antes de la muerte de Carlos II consiguieron mantenerse en sus puestos de privilegio, perpetuándose de esta forma en el control de los mecanismos del poder local. No obstante, al analizar el cumplimiento de sus diversas funciones gubernamentales se puede observar una cierta disminución competencial con respecto al reinado de Carlos II. Para Pérez Álvarez los nuevos municipios implantados por la Planta Borbónica se caracterizaron *por el aspecto funcional de los regidores, reafirmado por la reducción de sus salarios respecto al sistema anterior y por el recorte de sus competencias*. Esta disminución funcional *se tradujo en pérdida de poder político objetivo, que se trasladaba a otras instancias: corregidores, Audiencia, capitán general, Consejo y Cámara de Castilla*⁵⁸⁸.

En efecto, los regidores, siguiendo el modelo castellano, estaban sometidos especialmente a la autoridad directa del corregidor⁵⁸⁹, tal vez la figura principal sobre la que giraba todo el nuevo entramado administrativo que se pretendía implantar. En su doble papel de transmisor y ejecutor de los

588 PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., pp. 319-320.

589 Sobre este característico cargo de la administración castellana véase el ya clásico estudio de: GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970.

intereses de la corte, suponía un instrumento eficaz para el Consejo de Castilla en aras a un mayor control administrativo del territorio. El Reino de Aragón se dividió así en corregimientos o partidos, estableciéndose en cada uno de ellos un gobernador militar igualmente de regia designación: *También he tenido por conveniente que este reyno se divida en Distritos o Partidos, como pareciere más conveniente, y que en cada uno haya un Gobernador Militar que yo nombraré, con subordinación en todo al Comandante General*⁵⁹⁰.

En algunas ocasiones, el gobernador militar llegó a ocupar a la vez el cargo de corregidor. Esta acumulación funcional se explicaba por razones económicas, para no gravar a los habitantes con el importante desembolso que suponía el pago de los sueldos de los corregidores, que iban desde los 400 ducados de los corregidores *de Letras* a los 1.000 ducados de los *de Capa y espada*. El corregidor de Zaragoza, como también ocurrió con el de Valencia, disfrutaba de un régimen especial, cobrando 1.500 ducados. Se impuso la tradicional división castellana que distinguía entre corregimientos *de Letras*, de menor rango, cuyo titular debía ser jurista, y los corregimientos *de Capa y espada*, de mayor consideración, cuyo titular era persona de reconocido prestigio y capacidad, sin ser necesario el requisito anterior. En ese caso debía estar auxiliado por un alcalde mayor, forzosamente jurista, que hacía las veces de asesor y juez por delegación del corregidor.

En el Reino de Aragón el número de corregimientos quedó dividido en catorce, de los que nueve eran *de Capa y espada*: Zaragoza, Huesca, Teruel, Calatayud, Daroca, Tarazona, Jaca, Barbastro y Ribagorza (capital Benabarre). El resto

590 Libro III, tít. II, auto X de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762. En el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza se conserva una copia impresa de dicho decreto: *Libro de Acuerdos de la Real Audiencia de Aragón*, 1711, folios 1 y 2.

se constituyeron como corregimientos *de Letras*: Albarracín, Borja, Alcañiz, Cinco Villas (capital Sos) y Cariñena. Al no poder afrontar los vecinos el pago de los 1.000 ducados anuales de su corregimiento *de Capa y espada*, solicitaron, y les fue concedido, el cambio a corregimiento *de Letras* a las ciudades de Barbastro (en 1713) y Tarazona (en 1718), así como a la villa de Benabarre (ya en 1745). En cuanto a Cariñena, su experiencia corregimental fue ciertamente escasa, pues en 1712 renunció a su corregimiento *de Letras* por los mismos motivos económicos, pasando a gobernarse por regidores y alcaldes.

Para Enrique Giménez López la operatividad de los corregimientos en Aragón a lo largo de todo el siglo XVIII fue ciertamente escasa, pues el mapa corregimental previsto careció en todo momento de la coherencia necesaria para su plena funcionalidad. Su implantación como una mera copia de la corregiduría castellana, sin tener en cuenta ni la idiosincrasia de los naturales del Reino ni los condicionamientos físicos e históricos de los territorios, influyó en su limitada operatividad. A todo ello debe añadirse que *la complejidad de la red jurisdiccional y su amplitud restaron efectividad a la nueva división corregimental, como lo probaba la conservación de un intrincado mapa de jurisdicciones privilegiadas, heterogéneas entre sí, con prerrogativas en nombramientos de alcaldes y regidores*⁵⁹¹.

Ya para concluir, tan solo señalar que en lo referente al gobierno financiero destacó la creación de una Junta del Real Erario que, presidida por el omnipresente comandante general, estuvo inicialmente integrada por el Obispo de Huesca y el Arcediano de Daroca Joseph de Assanza en representación de los eclesiásticos, por el marqués de Campo Real y el

591 PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., pp. 353-354.

conde de San Clemente en nombre de la nobleza, por Jacinto Pérez de Nueros y Antonio Sánchez Ortiz representando a los Hijosdalgo y por Bruno de la Balsa y Juan Gil en nombre de los ciudadanos. En directo contacto con la citada junta se nombró un Administrador de Rentas Reales del Reyno de Aragón, cargo que de forma significativa recayó en el inefable Melchor de Macanaz. Precisamente el fuerte carácter personalista del murciano condujo a frecuentes enfrentamientos con el mencionado tribunal, que desembocaron finalmente en la autodisolución de dicha Junta del Real Erario.



II.C. ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA EN ARAGÓN

En cuanto al verdadero alcance de la aplicación de los decretos sobre el Reino de Aragón, conviene comenzar recordando que la trascendencia real de la Nueva Planta impuesta es enorme para un pueblo como el aragonés, que como ya se ha subrayado tiene en el Derecho una de sus principales señas de identidad. La llamada Nueva Planta deroga las tradicionales instituciones políticas y administrativas aragonesas como las Cortes, la Diputación del Reino, el Justicia de Aragón y sus lugartenientes e incluso el virrey, que pasa a ser sustituido por un comandante general que gozará de atribuciones no sólo militares sino también gubernativas y judiciales.

Las invasivas medidas que acogen el conjunto de los decretos van sin embargo más allá de la simple derogación de los derechos y libertades históricas de los reinos presuntamente rebeldes de Aragón y Valencia. Su principal objetivo consiste en la destrucción de una concepción política de gobierno, la pactista, que estaba hondamente enraizada en el ser de los habitantes de ambos territorios, en especial en el de los

aragoneses, constituyendo precisamente una de sus marcas de identidad más palpables. En este sentido, José María Iñurrítegui señala que *se trataba, por tanto, de derogar unos derechos. Pero también, y ahí está la verdadera dimensión «política» del asunto, de fulminar la comprensión constitucional del fuero y el lenguaje patriótico que la misma pudiera animar*⁵⁹².

Dichos decretos borran de un plumazo todo el Derecho penal aragonés, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, derogando también el Derecho público, el régimen fiscal y el Derecho privado en los asuntos que afecten al rey. Por su parte la aristocracia perdió las jurisdicciones criminal y civil que disfrutaban sobre sus antiguos vasallos quienes, he aquí por fin un aspecto modernizador, por primera vez en la Historia tuvieron posibilidad de invocar sus pretensiones particulares ante los tribunales.

Tan solo se mantienen fuera del arbitrio del rey la jurisdicción eclesiástica, que continúa independiente y, como ya se ha dicho, el Derecho civil, pero únicamente para resolver aquellas relaciones de naturaleza privada entre particulares en las que no se observara interés público, es decir derecho de familia, sucesiones, personas, contratos, obligaciones, propiedad y otros derechos reales. Igualmente quedan a salvo el Derecho procesal civil, algunas reglas de Derecho mercantil recogidas en el cuerpo de los Fueros y ciertas normas de Derecho administrativo, como las *Ordinaciones y Estatutos de Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza*⁵⁹³.

592 IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, “1707: la fidelidad y los derechos”, op. cit., p. 294.

593 Para Fairén *lo sucedido con ellas demuestra la imposibilidad de imponer, a casos concretos ocurridos en Aragón, disposiciones estrictas castellanas, dictadas por gentes de otra psicología para diferente país y circunstancias*. FAIRÉN GUILLEN, Víctor, “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta...”, op. cit., p. 365.

Dichas Ordinaciones y Estatutos fueron suprimidos por Felipe V tras el decreto de 29 de junio de 1707, pero *no muchos años después, en el año 1722, entraron nuevamente en vigor, a la vista de los males que la derogación de los mismos había originado*⁵⁹⁴. En cualquier caso, las fuentes notariales del período dejan constancia de que la utilización de la legislación foral aragonesa fue especialmente habitual en contratos, testamentos o capitulaciones matrimoniales.

Dicho todo lo anterior, conviene resaltar un hecho importante. Los Decretos de Nueva Planta de 1707 y 1711 no siempre imponen en la práctica el Derecho castellano sobre el aragonés, en ocasiones lo que hacen es crear un modelo institucional nuevo, ciertamente distinto al vigente en los territorios de Castilla. *El diseño institucional del Reino de Aragón, lato sensu, es nuevo. La recepción directa y automática de las Leyes de Castilla no pasa del nivel relativo al modo de gobierno, de los principios políticos más abstractos*⁵⁹⁵. En no pocas ocasiones la nueva normativa se irá elaborando *ad hoc* para el Reino, con el mantenimiento de una parte importante del ordenamiento jurídico privado aragonés: el Derecho civil y el Derecho procesal civil en los casos en los que no intervenga el interés real.

No obstante, hay que incidir con fuerza en otro asunto a mi juicio absolutamente capital: con los Decretos de Nueva Planta las fuentes de renovación y actualización normativa aragonesa se han suprimido *de facto*, con lo que el envejecimiento del Derecho foral aragonés es únicamente simple cuestión de tiempo. Acierta Jesús Delgado al subrayar que

594 TEIXEIRA, Antonio, “Los Estatutos y Ordinaciones de Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza y su valor actual en el ordenamiento jurídico aragonés”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo I, Zaragoza, 1944, pp. 371-377, la cita en p. 371.

595 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., pp. 168 y 169.

a partir de 1711 puede decirse que el problema del Derecho (civil) aragonés es, básicamente, un problema de fuentes⁵⁹⁶. Y bien sabido es entre todos los buenos juristas que aquella regla que no refleje la realidad social del momento puede calificarse como una norma muerta.

Como afirma Alfonso García Gallo, a partir de 1707 se interrumpió la formación autóctona del propio Derecho. En adelante, el rey legisló por sí solo, pero con carácter nacional o general⁵⁹⁷. El poder legislativo del viejo Reino de Aragón había sido por tanto destruido, en aras a la promoción de una más que discutible uniformidad legal que, como subrayaba con vocación de generalidad Juan Moneva y Puyol, no debemos olvidar que es uno de los principales caracteres del *Absolutismo*⁵⁹⁸.

Así pues, con la nueva situación, el ordenamiento jurídico aragonés únicamente podía modificarse a través de leyes generales, cuya inspiración en el espíritu de la legislación castellana se dará con fastidiosa repetición, olvidando normas y precedentes forales. No obstante, existe un controvertido elemento que posibilitará de forma soterrada dicha evolución, la llamada *costumbre contra legem*, que en Aragón es fuente de Derecho de primera magnitud por su fuerte arraigo en la conciencia popular. Derivadas de las propias circunstancias y caracteres que marcan al territorio aragonés y a sus

596 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés”, en: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (dir.), *Manual de Derecho civil aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 37-76, la cita en p. 62.

597 GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho español*, tomo I: *El origen...*, op. cit., p. 107.

598 Expresión de Moneva y Puyol recogida por: FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “Prólogo” a la reedición de la obra: FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2000, p. 37. Edición original: Imprenta de M. Peiró, Zaragoza, julio de 1841.

habitantes, la propia práctica judicial advierte cómo en gran cantidad de ocasiones a lo largo de los siglos XVIII y XIX el pueblo aragonés opta por la *costumbre contra legem*, en especial cuando las disposiciones reales castellanas no se adaptan a sus condiciones naturales.

No obstante, lo cierto es que si bien debe reconocerse el importante papel desempeñado por la costumbre como fuente de Derecho en la sociedad agraria aragonesa a lo largo de la Edad Moderna, ello no resulta óbice para observar cómo su papel se ha ido diluyendo en estos dos últimos siglos, pues el modo de vida urbano en un contexto de capitalismo económico requiere como medio de resolución de conflictos un sistema legal más acotado y explícito. Tampoco la doctrina jurídica aragonesa pareció prestar excesiva atención a esta importante fuente de Derecho para Aragón, teniendo que esperar a Joaquín Costa para que se produjera la efectiva revalorización del llamado Derecho consuetudinario.

Otro controvertido problema, a la hora de intervenir en el foro, hará referencia al lapso temporal de dilación en la aplicación de la nueva normativa castellana, en el que se produce una gran incertidumbre legal en el momento de esgrimir el Derecho vigente y, de forma muy especial, el supletorio. En este segundo supuesto, si para el *Vidal Mayor* había que acudir a la equidad y al sentido natural de las cosas, para muchos de los leguleyos de filiación borbona que ocupan cargos de responsabilidad a partir de 1707 habrá que recurrir como fuentes supletorias al Derecho canónico y, especialmente, al romano.

La cultura legal castellana, profundamente romanizada, se impone por la fuerza al resto de territorios aforados aun cuando en algunos de ellos, y de forma particular en Aragón, su base romanista sea prácticamente inexistente. Ello creará nuevos problemas de aplicación normativa. La generalizada

utilización del Derecho romano como orden legal supletorio se irá introduciendo, pues, también en Aragón, socavando e interfiriendo todavía más si cabe en la aplicación de nuestro propio ordenamiento foral.

Estos graves problemas ya habían sido intuitivos por el jurista aragonés más importante de comienzos del setecientos, Gil Custodio de Lissa y Guevara⁵⁹⁹, catedrático de Derecho romano en la Universidad Caesaraugustana, decano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y, tras la significativa fecha de 1711, oidor de la Real Audiencia de Aragón y magistrado decano de dicha institución. Lissa identifica la *equidad* (reconocida de forma específica como ya se ha señalado como norma supletoria de los Fueros) con el Derecho romano. En su obra Lissa mantiene la dudosísima afirmación de que el mismo Baldo había oído a sus discípulos asegurar que en Aragón se juzgaba según el Derecho común, y que cuando existía un vacío legal se recurría al Derecho romano, no como ley positiva emanada de un poder legalmente establecido, sino como equidad.

En realidad, lo que está haciendo Lissa es reconocer doctrinalmente lo que ha impuesto la *praxis*. No debe olvidarse que en la práctica forense de los dos siglos anteriores

599 Gil Custodio de Lissa y Guevara nació en Zaragoza en las décadas centrales del siglo XVII. Estudió Leyes en Zaragoza, en cuya Universidad ejerció como catedrático de Derecho Romano desde 1685. Asesor del zalmedina. Lugarteniente del Justicia. Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza en 1689. Asesor y abogado ordinario de la ciudad de Zaragoza y del Reino de Aragón desde 1689. Oidor de la Real Audiencia de Aragón. Falleció en Zaragoza el 20 de julio de 1721, siendo enterrado en la Iglesia de Santiago. Véase: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa*, op. cit., tomo II, pp. 142 y 143. Ver igualmente: LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Gente de leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas*, Ibercaja e Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004, p. 91.

el puro Derecho aragonés había ido lentamente socavándose con la aportación de los romanistas. Efectivamente, durante el devenir de los siglos XVI y XVII fue en algunos supuestos práctica seguida que las leyes forales aragonesas se invocasen conjuntamente con las normas romanas y canónicas, aunque reconociendo siempre la primacía de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón.

La aportación doctrinal más destacable de Gil Custodio de Lissa y Guevara es precisamente un excelente tratado, titulado de forma equívoca *Tyrocinium iurisprudentiae forensis, seu animadversiones theorico practicae iuxta foros aragonum, in IV libros Institutionum Iuris Imperatoris Justiniani*⁶⁰⁰, obra que fue publicada en 1703, año en el que curiosamente también veían la luz de la imprenta en la ciudad alemana de Hannover los sorprendentes *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana* de G. E. de Frankenau. En este notabilísimo tratado Lissa procede a la sistematización del Derecho aragonés conforme a la estructura sistemática seguida por el Derecho romano, y más concretamente por las *Instituciones* de Justiniano.

Jesús Morales Arrizabalaga, quien sitúa sorprendentemente a Gil Custodio de Lissa como el primer institutista español, varias décadas anterior a José Berní, afirma que Lissa en su tratado sobre Derecho aragonés *lejos de destacar la originalidad nativa de nuestro Derecho, busca su comunicación, su aproximación a los otros derechos cultos de Europa a través del camino*

600 LISSA Y GUEVARA, Gil Custodio de, *Tyrocinium iurisprudentiae forensis, seu animadversiones theorico practicae iuxta foros aragonum, in IV libros Institutionum Iuris Imperatoris Justiniani*, apud Emmanuelem Oman, Caesar-Augustae, 1703. Existe una segunda edición, a cuyo título original sigue: *Nova aeditio cum aliquibus annotationibus tam ipsius auctoris, quam aliorum Iurisconsultorum adiectis, et iuxta Ordinem Titulorum et paragraphorum ad calam Operis appositis*, Medardo de Heras, Zaragoza, 1788. Esta segunda edición se reimprimió en pleno Trienio Liberal: Medardo de Heras, Zaragoza, 1821.

*compartido de Justiniano y Donello*⁶⁰¹. Para Jesús Lalinde, la obra de Lissa *tiene ya carácter de síntesis manualística y didáctica*⁶⁰².

Efectivamente, su *Tyrociniium iurisprudentiae forensis* no deja de ser un manual sobre el ordenamiento jurídico aragonés, si bien toda la obra aparece marcada en mi opinión por una preocupante y total sumisión al Derecho romano. De hecho, Lissa suele introducir los diversos epígrafes que conforman el cuerpo principal de su texto remitiendo a las glosas que Donello ofreció sobre tales materias. Además, las cabeceras de los diversos apartados remiten igualmente a sus correspondientes secciones en la obra de Justiniano.

Gil Custodio de Lissa ofrece una introducción a la jurisprudencia aragonesa, con toda una serie de observaciones de carácter teórico y práctico siguiendo lo prescrito por los Fueros de Aragón, pero todo ello sistematizado siguiendo la línea prescrita por las *Instituciones* de Justiniano. El tratado de Lissa influirá posteriormente a Diego Franco de Villalba en su *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex* y, ya entrado el siglo XIX, a otros juristas como Juan Francisco del Plano, autor en 1842 del *Manual del abogado aragonés*⁶⁰³, o Andrés Blas, autor ya en 1873 del *Derecho civil aragonés ilustrado*⁶⁰⁴.

Todos estos autores seguían la tendencia romanista impuesta de forma mayoritaria en buena parte de Europa,

601 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia”, op. cit., p. 102.

602 LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, op. cit., p. 134.

603 DEL PLANO, Juan Francisco, *Manual del abogado aragonés*, Librería de la señora viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1842.

604 BLAS Y MELENDO, Andrés de, *Derecho civil aragonés ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el derecho común y con la jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia*, Imprenta de Santos Larxé, Madrid, 1873. Existe una segunda edición: Librería de Cecilio Gasca, Zaragoza, 1898.

en donde como señala acertadamente María Rosa di Simone, *uno de los problemas principales residía en la función desempeñada por el derecho romano, que en algunos países constituía el fundamento de la vida jurídica como fuente subsidiaria (derecho común) a la que recurrir en caso de vacíos en las normas particulares*⁶⁰⁵.

Dicho problema aparecía magnificado por la misma actitud de las universidades. Estas, a imitación de la llamada Escuela de Bolonia, se complacían en el exclusivo estudio del Derecho civil romano y del Derecho canónico, con comentarios y glosas a menudo tan reiterativas como poco prácticas, dejando completamente de lado el Derecho real positivo de los distintos estados, lo que lógicamente influía de forma muy negativa en el funcionamiento de sus propios foros.

Autores importantes habrá que, dentro de la propia historiografía nacional, levanten su voz ante la generalización de una práctica tan alejada del propio espíritu ilustrado. Miguel de Molina y Flores, abogado, Obispo de Málaga y académico de la Real de la Historia, presentó una enérgica *Representación*⁶⁰⁶ para propiciar el estudio en las universidades del Derecho patrio. Más crítico todavía se mostró el propio Jovellanos, quien en una carta dirigida al Dr. Prado, profesor en la Universidad de Oviedo, elucubraba acerca de la enseñanza del Derecho más conveniente para la juventud, señalando que *educado un joven en tan buenos principios, tendrá que estudiar las*

605 DI SIMONE, María Rosa, "Derecho", en: FERRONE, Vincenzo, y ROCHE, Daniel (eds.), *Diccionario histórico de la Ilustración*, Alianza Editorial, Madrid, 1998, p. 124.

606 MOLINA Y FLORES, Miguel de, *Representación que para promover el estudio del Derecho español y facilitar su observancia, hace al Rey nuestro señor, que Dios guarde, por medio del excelentísimo señor...*, publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LII, Madrid, 1878, pp. 356 y ss., y 481 y ss.

*Instituciones de Justiniano para pasar al estudio del Derecho de su nación... las leyes romanas, en ningún sentido, le harán falta*⁶⁰⁷.

En el plano material, la situación de Derechos forales como el aragonés que, pese a los intentos de parte de la historiografía jurídica, acusaban notoriamente su falta de base romana, fue empeorando progresivamente, pues ya en la segunda mitad del setecientos a las disposiciones legales castellanas había que añadir el cada vez más sofocante recurso al Derecho romano en calidad de Derecho supletorio. El Derecho aragonés superviviente aparecía así socavado por los derechos castellano y romano, lo que dificultaba todavía más si cabe su propia conservación.

Para ir concluyendo, interesa volver a resaltar un hecho fundamental a la hora de abordar el análisis del alcance de la aplicación de los Decretos de Nueva Planta en Aragón. Efectivamente los tribunales superiores de justicia de Aragón y de Valencia modificaron su planta, castellanizándose. Pero faltaba lo más complejo, difundir las nuevas leyes castellanas, su práctica judicial y estilo, no recogidos por el legislador, por todas las ciudades, villas y lugares de los reinos de Aragón y Valencia, para que las distintas justicias ordinarias conocieran las nuevas ordenanzas castellanas y se adaptaran también a la Nueva Planta Borbónica. Especiales problemas planteaban, como es lógico, las cuestiones de derecho transitorio para aquellos pleitos ya incoados con anterioridad a 1707 y que todavía se encontraban en alguna de las fases del proceso.

607 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Obras publicadas e inéditas de...*, vol. II., Colección hecha e ilustrada por don Cándido Nocedal, Biblioteca de Autores Españoles, Rivadeneyra, Madrid, 1926, tomo L, pp. 145-148. En concreto la mencionada carta dirigida al Dr. Prado aparece firmada el 17 de diciembre de 1795.

Todo ello debe hacer replantear uno de los más difundidos y erróneos tópicos que a lo largo de estos tres siglos han acompañado a la implantación de la Nueva Planta Borbónica en los territorios de la Corona de Aragón. Me estoy refiriendo a las repetidas afirmaciones que subrayan la mera sustitución del Derecho aragonés, catalán, valenciano o mallorquín por el Derecho castellano. Entre el desconocimiento generalizado de dicho ordenamiento, considerado por los naturales de la Corona aragonesa como extranjero, su ambigüedad, sus lagunas y los graves problemas procedimentales que llevaba aparejada en muchos supuestos su ejecución, lo cierto es que en el caso del viejo Reino de Aragón puede afirmarse sin género de dudas que no se aplican las leyes de Castilla anteriores a 1707, que *entre fueros y observancias conservados y leyes nuevas, el espacio que queda para la aplicación de leyes castellanas es muy reducido*⁶⁰⁸.

Jesús Morales, que ha estudiado con atención este problema, afirma sin ambages que los documentos generados por la práctica judicial y administrativa aragonesa del setecientos no muestran normativa alguna aplicable procedente de Castilla, pues lo que se va a aplicar en el viejo Reino o son los Fueros y Observancias aragonesas supervivientes o es *legislación de nueva redacción, formada y aprobada expresa y exclusivamente para Aragón y que define un régimen institucional propio y distinto. El elemento castellano está en la raíz de estas normas, en el concepto de ley y legislador a que responden, no en su texto. Son normas que emanan de una autoridad legislativa regia concebida al modo castellano, pero su contenido se ajusta a la medida del reino de Aragón. La situación en Cataluña creo que es similar*⁶⁰⁹.

608 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 189.

609 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 188.

El caso valenciano, al haber visto derogado la totalidad de su cuerpo normativo público y privado, resulta especialmente significativo en lo que hace referencia a la aplicación del Derecho castellano. Aniceto Masferrer ha podido constatar en un prolijo trabajo la fuerza legal o vigencia efectiva de que gozaron los *Furs*, el Derecho foral privado valenciano, durante todo el siglo XVIII, a partir del estudio de las sentencias dictadas por la Real Audiencia de Valencia y del análisis de las ya comentadas alegaciones en Derecho. Masferrer concluye al respecto que tanto los jueces como los letrados que trabajaron en la Valencia del setecientos *se limitaron a seguir aplicando en muchas causas, calculo que durante el siglo XVIII podrían alcanzar perfectamente el cuarenta por cien, los Furs en materia civil*⁶¹⁰.

En mi opinión, los Decretos de Nueva Planta, y en especial los dictados durante el verano de 1707, son normas cuya naturaleza y componentes políticos trascienden en muchos casos el propio elemento normativo que, en muchos pasajes, parece secundario. Su función coactiva se impuso sobre su hipotético prurito reformador, como la presencia de un comandante general de poderes casi ilimitados parece refrendar. Giménez López ha apuntado, refiriéndose a los corregidores, que *no fueron concebidos como instrumentos de reforma, sino como eficaces agentes de la monarquía absoluta, a lo que contribuyó notablemente su condición de castellanos y militares*⁶¹¹.

Este apunte referido a la trama corregimental Borbónica puede hacerse fácilmente extensible a la práctica totalidad de la Nueva Planta, cuyo perfil eminentemente militarizado sugiere una prevalencia total del componente político y repre-

610 MASFERRER, Aniceto, “El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII...”, op. cit., p. 460.

611 GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*, op. cit., pp. 159-160.

sivo sobre los aspectos jurídicos y organizativos. Acierta José María Iñurrategui cuando enfatiza por encima de todo su naturaleza política, subrayando que los decretos habían supuesto la conclusión del *tiempo histórico en que los reinos ahora sometidos con la espada podían mediatizar con su patrimonio de fueros y libertades «la suprema y absoluta potestad y soberanía real»*⁶¹². Acierta igualmente Jesús Morales cuando considera que, pese a los lógicos efectos centralizadores derivados del nuevo diseño orgánico de la Nueva Planta, el gobierno del reino de Aragón se continuó decidiendo en Zaragoza: *si analizamos la práctica de gobierno, vemos que la parte sustancial de las decisiones se adopta en un nivel regional, principalmente en la Sala de Real Acuerdo de la Audiencia de Aragón*⁶¹³.

Por último, ya para concluir, subrayar que en el periodo que abarca desde los Decretos de Nueva Planta hasta los sucesos revolucionarios de 1808 que marcan el inicio de la Edad Contemporánea en España, los juristas aragoneses se encontrarán, muy frecuentemente, a caballo entre el forismo y el foralismo. Se tratará de una historiografía jurídica fuertemente condicionada por haber sobrevivido tan solo una parte del Derecho privado aragonés, que pasa a denominarse foral, como foralistas serán sus defensores, sustituyendo a sus predecesores los foristas⁶¹⁴. Los foralistas son juristas o incluso historiadores que defenderán el mantenimiento del Derecho civil aragonés superviviente frente a las pretensiones generalizadoras de un código universal que pretende ser impuesto por la Ilustración en la última parte del XVIII, pues la *Razón* es la misma en todo el mundo. Ya en el siglo XIX, la defensa

612 IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión...*, op. cit., p. 191.

613 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 187.

614 Ver: LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Léxico del Derecho aragonés*, op. cit., p. 288.

se centrará ante los anhelos unificadores que se postulan en las Cortes de Cádiz, cuya fuerza se irá diluyendo y perdiendo sus componentes revolucionarios con el propio devenir del siglo.

Los dos grandes foristas aragoneses del setecientos: Diego Franco de Villalba y Juan Francisco La Ripa, encabezan una estimable lista de importantes letrados aragoneses que van desarrollando su actividad en el foro a lo largo de todo el siglo XVIII formada, entre otros, por Gil Custodio de Lissa, Antonio Blanco y Gómez, Segismundo Monter, Jaime Ric y Vellán, José Rodrigo de Villalpando, José Broto y Garcés, Manuel Aramburu de la Cruz, Miguel de Villalba y Aybar o Pedro María Ric y Monserrat.

Merece la pena, en mi opinión, detenernos en el primero de estos juristas, Diego Franco de Villalba, visto el notable papel que va a jugar en el proceso histórico de cambio originado por los Decretos de Nueva Planta. Toda su obra es el resultado de una fuerte tensión dicotómica entre la Historia (defensa de las leyes e instituciones propias de Aragón, que cuentan con el respaldo de siglos de aceptación por parte de los propios habitantes del Reino), y el Sistema (que basado en un proceso racionalizador importado de Europa aconseja la unificación legal y la centralización administrativa, como instrumentos claves tanto para la modernización general de la monarquía como para el mantenimiento de una soberanía real casi absoluta).

Empleando una terminología que procede del historicismo alemán, y más concretamente de Savigny, toda la obra de Franco de Villalba se mueve en una pugna, que incluso a veces es interior, entre la defensa del *espíritu del pueblo* aragonés, uno de cuyos elementos identitarios claves es precisamente su propio Derecho, y el reconocimiento del avasallador impulso de la Razón, curiosamente impuesta por

la poco razonable vía de la fuerza. Y esta fuerte lucha trasciende en ocasiones su misma obra, marcando decisivamente su propia biografía intelectual, como a continuación será puesto de manifiesto.



CAPÍTULO III

**LA REACCIÓN DE LA
HISTORIOGRAFÍA
JURÍDICA
ARAGONESA. DIEGO
FRANCO DE VILLALBA
Y OTROS FORISTAS
POSTERIORES**



III.A. DIEGO FRANCO DE VILLALBA. APUNTES PARA UNA BIOGRAFÍA INTELECTUAL

El jurista Diego Franco de Villalba vivió en un agitado contexto político, marcado por la Guerra de Sucesión y sus negativos resultados para los intereses aragoneses, en especial por los Decretos de Nueva Planta que Felipe V aplicó por la fuerza en Aragón. En tan compleja coyuntura, la literatura de los juristas aragoneses, entre los que Franco de Villalba ocupó un lugar ciertamente privilegiado, se fue volviendo cada vez más erudita, menos práctica y más historicista, pues debido a los diversos acontecimientos históricos que se sucedieron, el ordenamiento jurídico foral aragonés se fue percibiendo progresivamente como obra del pasado, sin que se pudieran establecer mecanismos efectivos para su eventual renovación.

En mi opinión, el principal mérito de Diego Franco de Villalba se encuentra en el importante hecho de que fue el primer jurista en Aragón que comprendió el alcance de la nueva situación política y legal que acompañaba al resultado de la Guerra de Sucesión, y que además entendió que era

imprescindible arbitrar toda una serie de medios que pudieran resultar oportunos para salvar la crisis que aquella situación bélica planteaba.

Ello no resulta sin embargo impedimento para reconocer un cierto colaboracionismo del aragonés de Belmonte con las autoridades borbónicas causantes, no se olvide, de la súbita extinción de la mayor parte del ordenamiento jurídico aragonés y de todas sus instituciones, del fin, en suma, de los Fueros y Libertades del viejo Reino de Aragón. Franco de Villalba sobrevive al nuevo orden Borbón, y lo hace además con indudable éxito, doctorándose en el difícil arte de contentar tanto a aragoneses como a castellanos.

Puede decirse en este sentido que Diego Franco de Villalba participa de forma directa en el proceso de socialización de las reformas impuestas por Felipe V. Ello se puede colegir no solo a partir de un crítico análisis de sus escritos jurídicos, conciliadores entre ambos derechos aragonés y castellano hasta extremos harto sospechosos en ocasiones, sino también por la actividad profesional llevada a cabo formando parte como magistrado de una de las instituciones claves de la Nueva Planta: la Real Audiencia de Aragón.

En cualquier caso, la importancia objetiva del personaje resulta indiscutible pues, independientemente de la valoración anterior, que no deja de tener un componente subjetivo por personal, se trata de uno de los más prestigiosos abogados del foro zaragozano, cuya carrera aparece marcada, entre otros muchos cargos de relevancia, tanto por el puesto de Corregidor de Zaragoza como por el de Auditor General de Guerra, por su nombramiento como Alcalde del Crimen o posteriormente por su ascenso a Oidor de la sala de lo civil de la Real Audiencia de Aragón. Pero todo ello queda superado por su obra jurídica, que es realmente la que ha trascendido al propio personaje. Se trata en su conjunto de la obra más

importante sobre Derecho civil aragonés elaborada a lo largo de todo el siglo XVIII.

Sin embargo es un hecho ciertamente notorio la ausencia de estudios sobre su vida y, lo que es más sorprendente, de análisis científicos sobre su obra jurídica. La figura de Franco de Villalba gravita en la mayor parte de los trabajos que, firmados desde los territorios de la vieja Corona de Aragón, han encarado de forma directa o tangencial los Decretos de Nueva Planta y sus consecuencias. Pero su presencia se resuelve habitualmente a través de citas repetitivas, que han pasado de unos autores a otros, y que demuestran, cuando menos, la falta de manejo de las fuentes originales.

Ello puede explicarse, en parte, por la propia dificultad que conlleva la localización y acceso a dichas fuentes. Esto resulta evidente si se observa que una notable parte de las mismas está en destino desconocido, por emplear una expresión eufemística, y la accesibilidad de otras muchas es muy limitada. Sus dos trabajos más importantes aparecen lastrados también por dificultades importantes. Su *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*⁶¹⁵ es casi inencontrable en las bibliotecas públicas españolas, pues significativamente solo he podido localizar tres ejemplares en España, uno en la Biblioteca del CSIC en Madrid, otro en la Universidad de Barcelona y otro, casi oculto y sin registrar, en la Biblioteca General Universitaria de Zaragoza. Para consultar el cuarto y último ejemplar que he rastreado habría que cruzar el Atlántico, pues se encuentra en la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica.

No padece semejantes problemas su otra obra principal, titulada *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive*

615 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de J. de Orga, Valencia, 1710.

*ennodata methodica Compilatio Iure Civili et Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, atque omnigena eruditione contexta*⁶¹⁶. Sin embargo no está escrita en lengua castellana, sino en un riguroso latín que no sirve precisamente de reclamo para su lectura y estudio. El notable éxito de este trabajo hizo que Franco de Villalba lo reeditara en 1743 en dos tomos con importantes adiciones, ahora con el similar título de *Fororum atque Observantiarum Aragonia Codex, sive ennodata methodica Compilatio, Iure Civili, ac Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*⁶¹⁷.

Los vacíos biográficos que escoltan al personaje son, por otro lado, muy difíciles de llenar. La oscuridad que le acompaña, fruto de la dispersión de los fondos documentales y de la ausencia de trabajos coetáneos sobre su trayectoria vital, queda débilmente alumbrada por los ligeros apuntes biográficos y bibliográficos que compuso Félix de Latassa en su imprescindible obra intitulada *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses*⁶¹⁸. Dichos datos han sido profusamente repetidos, que no comprobados, estos dos últimos siglos por la mayor parte de los investigadores que han acometido el estudio tanto de las consecuencias jurídicas de los Decretos de Nueva Planta en Aragón como de la situación en la que quedó el Derecho privado en el viejo Reino.

616 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica Compilatio Iure Civili et Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata*, Petrum Ximenez, CaesarAugustae, Anno MDCCXXVII.

617 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum atque Observantiarum Aragonia Codex, sive ennodata methodica Compilatio, Iure Civili, ac Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*, Haerederum Joannis Malo, CaesarAugustae, Anno MDCCXLIII.

618 Los primeros apuntes biográficos y bibliográficos sobre Diego Franco de Villalba los realizó Félix de Latassa: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, pp. 537-538.

Las siguientes líneas vienen a mitigar, en parte, el general desconocimiento sobre el personaje. Apoyado en un viejo trabajo de juventud que elaboré en mis comienzos como investigador hace ya quince años, y que sigue siendo paradójicamente el único estudio disponible sobre Diego Franco de Villalba⁶¹⁹, pretendo enfocar con una luz ahora más potente al personaje y sus escritos, con una especial atención a su *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, pues, en mi opinión, es la obra que posiblemente cambió el trágico destino que aguardaba a todo el Derecho privado aragonés.

Nacimiento y formación. Estudios jurídicos. Primeros pasos en la vida pública aragonesa

Diego Prudencio Franco de Villalba nació el 14 de mayo de 1672 en Belmonte, lugar perteneciente al partido de Calatayud, recibiendo el bautismo dos días más tarde en la Iglesia parroquial de San Miguel. Fruto del matrimonio formado por Miguel Franco y María de Villalba, fue el menor de cinco hijos: Miguel, María, Antonio, Francisca y Diego. De su padre Miguel Franco, quien ejercía entonces como notario real de Belmonte, existe constancia de que unos años atrás, en 1660, quiso probar la nobleza de su linaje, instando un proceso de información *ad perpetuam rei memoriam*⁶²⁰, que fue trami-

619 VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “El jurista D. Diego Franco de Villalba”, en: *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, tomo IX, Zaragoza, 1996, pp. 27-59.

620 Sobre este tipo de procesos judiciales históricos me remito a mi también ya viejo estudio: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “Los procedimientos *ad perpetuam rei memoriam* y el Derecho nobiliario aragonés”, en: *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, tomo V, Zaragoza, 1992, pp. 1-42.

tado y resuelto con probanza en la corte del Justiciado de Calatayud⁶²¹.

Entre todos sus hermanos hay que destacar principalmente al primogénito Miguel Franco de Villalba⁶²², quien estudió Cánones en la Universidad de Huesca⁶²³ obteniendo los grados de bachiller (23 de abril de 1669), de licenciado (junio de 1671) y de doctor en dicho Derecho. Fue colegial en el Mayor de Santiago desde el 9 de enero de 1671. En la Universidad Sertoriana ejerció como catedrático de *Digesto Viejo* y de *Sexto*, accediendo en 1675 a la de *Vísperas de Cánones*. Tras ordenarse sacerdote, en 1687 consiguió la rectoría de Mosqueruela, en 1688 obtuvo el grado de bachiller en leyes en la Universidad Sertoriana⁶²⁴ y en 1691 ganó el cargo de rector de Bello. El 27 de abril de 1693 ingresó como canónigo en el Santo Sepulcro de Calatayud⁶²⁵. El Arzobispo de Zaragoza Antonio

621 La llamada Biblioteca Moncayo del bibliófilo Santiago Marquina, adquirida posteriormente por Ibercaja, conservaba entre sus fondos, con una signatura que hoy ya no resulta lógicamente válida, una copia de este proceso de información *ad perpetuam rei memoriam*.

622 Sobre Miguel Franco de Villalba sigo principalmente la nota elaborada por Latassa: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, pp. 535-537.

623 Ver: LAHOZ FINESTRES, José María, “Graduados zaragozanos en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca”, *Turiaso*, número XIII, Tarazona, 1997, pp. 241-257, en especial sobre Miguel Franco de Villalba p. 249.

624 LAHOZ FINESTRES, José María, “Graduados zaragozanos en las Facultades de Leyes y Cánones...”, p. 249.

625 Latassa se refiere a la publicación en 1701 en Zaragoza de un escrito o *Tratado*, que yo no he podido localizar, en el que se intentaba probar que para ser Diputado Capitular de Aragón basta con ser Canónigo del Santo Sepulcro de Calatayud, aunque no se hubiera hecho el noviciado y la profesión. Dicha obra pudo ser redactada por Miguel Franco de Villalba, interesado de forma personal en el asunto, aunque según Latassa aparecía firmada con el nombre de su hermano Diego. GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, p. 536.

Ibáñez de la Riva le nombró su Vicario General⁶²⁶, Juez de Pías Causas y Examinador en 1697⁶²⁷. Ejerció igualmente el cargo de Inquisidor Ordinario del Santo Oficio. El 25 de octubre de 1707 obtuvo una canongía de la Iglesia Metropolitana de Zaragoza, lugar donde ya había litigado para otros puestos, interponiendo incluso alegaciones de aprehensión⁶²⁸. También detentó la Tesorería de dicha Iglesia Metropolitana⁶²⁹. Falleció en Zaragoza el 15 de abril de 1726.

Miguel Franco de Villalba fue un hombre de amplia cultura. Redactó algunos papeles de naturaleza jurídica con destino al foro zaragozano, en especial las siempre elocuentes ale-

626 El año 1696 aparece como Vicario General en la traducción que realizó al castellano de la obra: FLECHIER, Esprit, *Historia del célebre cardenal Don Francisco Ximenez de Cisneros*, Pasqual Bueno, Zaragoza, 1696.

627 En 1703 se le cita como canónigo y Vicario General en las capitulaciones matrimoniales de su hermano Diego, efectuadas ante el notario Jaime Félix Mezquita. Véase: Archivo de Protocolos Notariales de Zaragoza. *Protocolo notarial de D. Jaime Félix Mezquita*, 1703, folio 413.

628 En 1703 publicó en Zaragoza *In processu D. Ignatii Dara, in Curia Romana residentis. Super Apprehensione. Actuario Martinez Scriba mandati*. Esta alegación en derecho se encuentra en la biblioteca del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, signatura A16-01-022. Ese mismo año había escrito un *Discurso*, posiblemente manuscrito que no llegó a publicarse, con el que intentaba probar que habiendo fallecido en octubre de 1700 el Doctor Josef de Burgos, Canónigo de La Catedral de la Seo de Zaragoza, debía de prevalecer su candidatura frente a la de Ignacio Dara que concurría con bulas. Su deseo mostrado en ambos documentos fue insatisfecho, perdiendo la plaza.

629 Véase: FRANCO DE VILLALBA, Miguel, *In processu Francisci Maestro, Super Apprehensione. Por la proposición que ha dado el Doctor Miguel Franco, sobre los derechos de la Tesorería...*, en virtud de la Colación que el Ordinario hizo a su favor, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1692. Por su parte Félix de Latassa se refiere a la edición en Zaragoza de un escrito fechado el 15 de diciembre de 1692, que no me ha sido posible localizar, firmado por Miguel FRANCO DE VILLALBA y titulado: *Discurso sobre la Tesorería. Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza*. GOMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, p. 536.

gaciones en Derecho, bien calificadas por Jesús Lalinde como *escritos en los que los abogados concluyen en un pleito su versión de los hechos y, sobre todo, las razones que justifican las pretensiones de sus clientes*⁶³⁰. También compuso varias obras menores de temática religiosa, entre las que cabe destacar una colección de poesías diversas en latín y en castellano agrupadas con el título de *Sacri Armonici Conventus*⁶³¹ y, de forma muy especial, la traducción al castellano que realizó, por encargo directo del Arzobispo de Zaragoza Antonio Ibáñez de la Riva, a partir del texto original en francés redactado por el obispo de Nimes Esprit Fléchier⁶³², con el título de *Historia del célebre cardenal Don Francisco Ximénez de Cisneros*⁶³³, obra que debió gozar de un estimable éxito, pues no en vano conoció una segunda edición en Madrid casi un siglo más tarde⁶³⁴.

El otro miembro familiar destacado fue su hermano menor Diego Franco de Villalba, protagonista del presente capítulo. Siguiendo la estela dejada por su hermano Miguel estudió las primeras letras en su propio pueblo de Belmonte. Desde allí se trasladó a Huesca para cursar la segunda enseñanza y, posteriormente, Leyes y Cánones también en la Universidad Sertoriana. Lahoz Finestres recoge en sus trabajos

630 LALINDE ABADÍA, Jesús, “Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1981, tomo LI, pp. 419-521, la cita en p. 421.

631 FRANCO DE VILLALBA, Miguel, *Sacri Armonici Conventus*, Francisco Revilla, Zaragoza, 1727. Obra póstuma, fue costeada por su sobrino Miguel Franco Fernández de Moros, regidor de la ciudad de Zaragoza como más adelante indicaré.

632 FLECHIER, Esprit, *Histoire du cardinal Ximenes*, J. Anisson, Paris, 1693.

633 FLECHIER, Esprit, *Historia del célebre cardenal Don Francisco Ximénez de Cisneros*, op. cit. De la edición príncipe de Zaragoza se conocen dos emisiones distintas: una contiene una carta de Josef Lupercio Panzano, y la otra en vez de dicha carta presenta unos grabados de monedas.

634 FLECHIER, Esprit, *Historia del célebre cardenal Don Francisco Ximénez de Cisneros*, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1773.

que obtuvo el grado de bachiller en leyes el 10 de abril de 1692 por suficiencia⁶³⁵. Según afirma Latassa defendió conclusiones de Jurisprudencia con su maestro el doctor Josef M. del Villar, futuro Obispo de Barbastro, el 15 de febrero de 1691 dedicándoselas al Arzobispo de Zaragoza Antonio Ibáñez de la Riva⁶³⁶. En dicha Universidad se doctoró tanto en Derecho Civil como en Derecho Canónico.

Ingresó en el Colegio de Abogados de Zaragoza el 19 de mayo de 1694⁶³⁷, institución que conserva en su biblioteca una alegación en derecho elaborada por Franco de Villalba tan solo dos años más tarde⁶³⁸. A partir de esas fechas inició pues su vida profesional en Zaragoza, habitando, ya hasta su

635 LAHOZ FINESTRES, José María, “Graduados zaragozanos en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca”, op. cit., p. 249.

636 GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, p. 537.

637 El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza es uno de los más antiguos de Europa. Cuando se matriculó como abogado Franco de Villalba aún regían la vida colegial las *Ordinaciones de 15 de mayo de 1578*, con las modificaciones introducidas por los acuerdos de las juntas generales del propio Colegio y por las mismas disposiciones reales. Esta situación legal se mantuvo hasta 1743, fecha en la que se aprobaron nuevos estatutos por el monarca. El Colegio tuvo su sede en el Convento de San Agustín, hasta que durante la Guerra de la Independencia aquel fue destruido por las tropas francesas invasoras, corriendo la misma suerte que la del edificio de la Universidad Caesaragustana en la Magdalena y la de tantos otros edificios zaragozanos representativos.

638 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *In processu Vicarii et Capituli Ecclesiae Collegialis loci del Grado. Super Gravaminibus*, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1696. El Real Colegio de Abogados de Zaragoza custodia igualmente en su biblioteca una segunda alegación unos pocos años posterior: FRANCO DE VILLALBA, Diego, *In processu Vicarii beneficiatorum et Capituli Ecclesiae Parroquialis loci de Olbes. Super apprehensione. Por Ignacio Gómez y los de su familia*, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1701. Ambas alegaciones en derecho poseen en la mencionada biblioteca del Colegio de Abogados zaragozano las firmas A16-02-017 y A16-06-002 respectivamente.

muerte, en el palacio familiar que poseía en la entonces calle de Santa Cruz, y hoy plaza de igual nombre⁶³⁹.

En esta primera etapa de su vida Diego Franco de Villalba contrajo matrimonio con Josefa Villanueva y Labiano, con la que tuvo dos hijos: Juan Rafael, y Miguel Jerónimo; pero ambos fallecieron tristemente muy jóvenes, muriendo además su mujer poco tiempo después. En el plano profesional parece ser que su buena trayectoria en el foro zaragozano le abrió las puertas al Concejo de Zaragoza como escribano, así como a prestigiosas colaboraciones de carácter consultivo como asesor ordinario, tanto en el Ayuntamiento de Zaragoza como en la Diputación del Reino⁶⁴⁰.

Unos años más tarde de su primer matrimonio, el 9 de abril de 1703, Diego Franco de Villalba se casó en segundas nupcias en Zaragoza en la Basílica del Pilar con Margarita

639 La recoleta plaza de Santa Cruz, en pleno casco antiguo, se formó en buena parte al derribarse las casas que formaban el palacio que la familia de los Franco de Villalba allí poseían, y que se situaba enfrente de la antigua casa de los Tarines, prestigiosa familia de Justicias: (Juan Gil Tarin fue Justicia de Aragón en 1284; Esteban Gil Tarin lo fue en 1335...). Antes de derribarse este palacio señorial fue adquirido por el Ayuntamiento de Zaragoza para levantar unas escuelas públicas, siendo entonces alcalde Octavio García Burriel (quien ejerció dicho cargo entre 1915-1928).

640 Resulta curioso observar que en diversas alegaciones compartió Franco de Villalba esfuerzos con otros abogados que seguirían posteriormente su mismo camino en la magistratura, como José Rodrigo de Villalpando, estudioso de los Fueros de Aragón y autor de *Verdadera defensa de los más importantes privilegios del reino de Aragón. Respuesta a la declamación pública del consistorio de los ilustrísimos señores diputados*, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1699. Ver, como ejemplo de dicha colaboración: RODRIGO, José, y FRANCO DE VILLALBA, Diego, *In processu haeredum, et executorum testamenti quondam Domnae Mariae Angelae de Sesse. Super Apprehensione*, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1697. Según recoge Félix Latassa, Rodrigo de Villalpando elaboró también una *Carta Latina sobre la publicación de la Colección de Fueros de Diego Franco de Villalba*.

Serra y Conde⁶⁴¹. Fruto de este segundo matrimonio también tuvo dos hijos: Manuel, que falleció siendo niño, y María Ana⁶⁴², quien con tan solo quince años se desposaría años después con su sobrino segundo Miguel Lorenzo Franco y Fernández de Moros⁶⁴³ en el propio oratorio del palacio de Diego Franco de Villalba en la calle de Santa Cruz. El 14 de diciembre de 1732 habían firmado en Zaragoza las correspondientes capitulaciones matrimoniales, detallando la creación de un importante mayorazgo ante el notario Miguel Ros⁶⁴⁴.

641 Margarita Serra y Conde había sido bautizada en Zaragoza en la propia Basílica del Pilar el 20 de julio de 1683. De familia originaria de Monzón, era hija del jurista e infanzón Esteban Serra. Falleció en 1731.

642 Falleció en Zaragoza en 1776, cuando contaba con 58 años de edad. Fue enterrada en Zaragoza, en la Iglesia de las Escuelas Pías.

643 Miguel Lorenzo Franco de Villalba y Moros fue bautizado el 9 de agosto de 1712 en la Iglesia de San Pedro de los Francos de Calatayud. Era hijo de Miguel Antonio Franco de Villalba y Erla y de María Luisa Bernarda Fernández de Moros y Sayas. Fue Regidor de la ciudad de Zaragoza gracias a la petición manifestada por su suegro Diego Franco de Villalba, quien en realidad fue quien compró el cargo para su yerno en 1739, que ya como Regidor Decano siguió manteniendo entre 1776 y 1779 (ver: Archivo Histórico Nacional. Consejos. Legajo 18.098). Cofrade de San Jorge. Falleció el 21 de junio de 1784 en La Almunia de Doña Godina. Sus restos posteriormente fueron trasladados al panteón que la familia poseía en la zaragozana Iglesia de Santa Cruz.

644 Según el protocolo notarial correspondiente el mayorazgo se formó con numerosas fincas situadas en Belmonte, Sediles, Calatayud, Villalba, Mara y Zaragoza. En esta ciudad se incluía, entre otras posesiones, el palacio de la calle de Santa Cruz, residencia de Diego Franco de Villalba. Véase: Archivo de Protocolos Notariales de Zaragoza, *Protocolo notarial de D. Miguel Ros*, 1732, folio 669.

Carrera en la Real Audiencia de Aragón y principales escritos jurídicos

La llamada Guerra de Sucesión y las fatales consecuencias que, en el plano jurídico-político, aquella conllevó para Aragón tras los Decretos de Nueva Planta impuestos por la fuerza por el Borbón Felipe V sin duda soliviantaron el ánimo de los juristas aragoneses. Debe insistirse una vez más en que la trascendencia de la Nueva Planta está en que borra de un plumazo tanto las viejas instituciones políticas aragonesas como todo el Derecho del viejo Reino, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, salvo en aquellos asuntos de naturaleza privada que no afecten al rey. Por tanto muchas relaciones civiles y mercantiles entre particulares se continuarán resolviendo a través de la aplicación del Derecho de Aragón. Sin embargo las fuentes de renovación y actualización normativa se han suprimido, con lo que el envejecimiento del Derecho foral es sólo cuestión de tiempo.

Diego Franco de Villalba pese a lo delicado de la situación intentó mantener un cierto equilibrio personal, que sin duda se vio socavado por la ya mencionada pugna entre los anhelos de defensa del propio espíritu aragonés, recogido a lo largo de los siglos en buena medida en las normas que daban vida a su mismo Derecho, y el reconocimiento de una nueva realidad que se imponía por la fuerza, con evidentes ribetes modernizadores, y que basada en el peso de la razón establecía la unificación y la centralización como sus dos elementos más importantes.

Lo cierto es que el aragonés ya gozaba en los primeros momentos del conflicto del favor del monarca, pues el propio Duque de Orleans, gobernador de Aragón tras la toma de Zaragoza, nombró al de Belmonte mayordomo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, hecho que se rubricó el 29 de junio

de 1707⁶⁴⁵. Franco de Villalba compatibilizó sus quehaceres cotidianos en dicha casa, en el concejo y en el foro zaragozano⁶⁴⁶ con la trascendental redacción, en febrero de 1710, de su capital trabajo *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*⁶⁴⁷. Esta obra nacía como contestación a la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*, y lo hacía con el razonable objeto de aplacar las iras del monarca Borbón y conseguir el indulto de la mayor parte posible del Derecho aragonés y de sus instituciones.

En este breve pero valioso ensayo, que será objeto preferente de estudio en el próximo epígrafe, Diego Franco de Villalba manifiesta su preocupación por la situación creada, y aboga por la conveniencia de que los Fueros de Aragón sean difundidos y conocidos, interesado en ofrecer al propio Felipe V *la conveniente noticia que propusimos de los Fueros, y Leyes de Aragón, y de sus modos judiciales de proceder*⁶⁴⁸.

La rectificación parcial de Felipe V en su *Decreto de 3 de abril de 1711* sin duda pudo aumentar el prestigio personal del aragonés, quien pocos días atrás había obtenido el puesto de abogado ordinario de la ciudad de Zaragoza, cargo al que accedió por nombramiento de la Junta de Gobierno de dicha ciudad de 12 de febrero de 1711, *por cuanto por muerte de Don*

645 Dato proporcionado amablemente por la profesora María Ángeles Álvarez Añños, experta conocedora del devenir histórico de la mencionada Casa de Ganaderos.

646 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Por el promotor fiscal de la Santa Cruzada en el Reyno de Aragón contra el capítulo de San Pablo sobre maravedís de la limosna de la bula*, Zaragoza, sin pie de imprenta, 9 de julio de 1708. He localizado esta obra en la Biblioteca de la Universidad de Gerona, posiblemente procedente del fondo antiguo de la Biblioteca Diocesana del Seminario gerundense. Signatura 34/517.

647 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de J. de Orga, Valencia, 1710.

648 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 5.

*Jaime Apolinario Borrueal se halla vacante la abogacía de la ciudad y en Don Diego Franco de Villalba concurren todas las calidades que tal empleo requiere*⁶⁴⁹.

El 20 de julio de 1711, unos meses más tarde de haber obtenido el cargo de abogado de la ciudad, fue propuesto para el corregimiento de Borja. Sin embargo poco tiempo después pasó a servir en una de las alcaldías mayores de Zaragoza. Desde allí consiguió dar el salto a la recién creada por Felipe V Real Audiencia de Aragón, lugar en donde desempeñará a partir de esas fechas importantes oficios. Mientras tanto la situación legal que imperaba en los territorios de la vieja Corona de Aragón, y en especial en Aragón y Valencia, era de profundo desconcierto. Los Decretos de Nueva Planta habían provocado una considerable confusión entre los propios juristas a la hora de discernir tanto el Derecho realmente vigente y aplicable en Aragón como subsidiariamente el derecho supletorio.

Esta situación motivó, según algunos testimonios dispersos más que dudosos, la reimpresión en 1713 del *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum* del gran forista aragonés Miguel del Molino⁶⁵⁰. Franco de Villalba redactó entonces unas *Advertencias e ilustración al Repertorio de los Fueros de Aragón de Micer Miguel de Molino*, buscando la divulgación del Derecho aragonés y su actualización a partir de la obra del forista del viejo Reino. Latassa asegura haber visto un ejemplar de esta obra en su tercera edición en la librería que fue del doctor

649 AMZ, Libro de Actas n° 76, 1711, folio 70. Cit por: BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón...*, op. cit., p. 146.

650 MOLINO, Miguel del, *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum, una pluribuscum determinationibus consilii justice Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, ex officina Dominici a Portonariis, Caesaraugustae, 1585.

Josef Aspas⁶⁵¹, uno de los personajes por cierto más influyentes en la Zaragoza de la segunda mitad del setecientos⁶⁵².

La situación de absoluta precariedad jurídica que se vivía en Aragón, y que el propio Franco de Villalba había calificado con acierto poco tiempo atrás como de *crisis legal*, también hizo que el aragonés, en su calidad de abogado ordinario de la ciudad, redactara en 1712 muy posiblemente de forma manuscrita *Orden y práctica que debe observarse en los oficios, empleos y administración de Zaragoza*. Igualmente que recopilase y diera a la imprenta, por encargo expreso del propio Ayuntamiento de Zaragoza, un *Compendio de las Reales Cédulas, cartas, y provisiones, dirigidas a la ciudad de Zaragoza, desde el año de 1707 hasta el de 1713*⁶⁵³.

En el inicio de esta obra, Franco de Villalba subraya la necesidad material de realizar un epítome de dichas Cédulas, Cartas y Reales Provisiones, *pues hallándose hasta ahora envueltas entre otros Papeles de los Registros faltaba, o se hacía menos clara*

651 GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, p. 538. La cita de Latassa informa de la existencia de una obra que yo no he podido verificar, por no hallar ejemplar de ninguna de las tres presuntas ediciones.

652 José Aspas nació en Zaragoza alrededor de 1734. Cursó las dos jurisprudencias en la Universidad Caesaraugustana, obteniendo los grados de licenciado y doctor en Cánones el 23 de noviembre de 1763. Profesor en dicha Universidad. Presbítero. Racionero de mensa de la Iglesia Metropolitana del Salvador de Zaragoza. Consultor del Santo Oficio en Aragón. Juez Metropolitano. Abogado de los Reales Consejos. Presidente de la Real Academia Jurídico Práctica de Zaragoza. Falleció en Zaragoza a fines del siglo XVIII. Ver: VICENTE Y GUERRERO, "José Aspas y Pérez", *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2013, tomo V, p. 798.

653 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Compendio de las Reales Cédulas, cartas, y provisiones, dirigidas a la ciudad de Zaragoza, desde el año de 1707 hasta el de 1713, en que se recogen, y compilan, de Orden de su Ilustrísimo Ayuntamiento*, Pasqual Bueno, Zaragoza, 1713.

y *manual su conveniente noticia*⁶⁵⁴. Obsérvese que la reacción adoptada desde Aragón por los juristas parece buscar, a través de toda una serie de medidas, recuperar de forma especial la seguridad jurídica perdida, valor absolutamente esencial para el correcto funcionamiento del foro.

Para lograr sus propósitos, Franco de Villalba no duda en adular al rey que acaba de conquistar por las armas el viejo Reino, trastocando todo su mundo jurídico y político. El aragonés no se recata al anunciar que Felipe V ha tenido graciosamente presente a Zaragoza a lo largo incluso del fragor de la batalla, con el objeto de agasajar a la ciudad a través de cédulas y provisiones: *no ha dejado su Majestad de tener presente a V.S.I. para atenderle con todos los posibles consuelos: para beneficiarle con los mayores arbitrios: para concederle las facultades más útiles*⁶⁵⁵.

El 21 de enero de 1715 Franco de Villalba fue nombrado Alcalde del crimen de la Real Audiencia de Aragón, sustituyendo en el puesto al también ministro aragonés Diego de Barbastro⁶⁵⁶. En dicho nombramiento tuvo un especial interés el mismo Melchor de Macanaz, quien tenía un elevado concepto de Franco de Villalba, al que calificaba de forma ciertamente elogiosa como *hombre de méritos, de gran literatura y familia*⁶⁵⁷.

654 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Compendio de las Reales Cédulas, cartas, y provisiones...*, op. cit., p. 1 de la introducción.

655 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Compendio de las Reales Cédulas, cartas, y provisiones...*, op. cit., p. 2 del proemio.

656 Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. Real Acuerdo, 1715, folio 13.

657 GIMÉNEZ LOPEZ, Enrique, y PRADELLS NADAL, Jesús, "Servir en Aragón. Los corregidores de Borja en el siglo XVII", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 10, 1991, pp. 177-188, la cita en p. 186.

En mi opinión puede apreciarse ya que la colaboración prestada por Diego Franco de Villalba en el proceso de socialización de la Nueva Planta, en forma de apoyos tácitos o expresos a los organizadores del nuevo orden jurídico y político que se está viviendo en los territorios de la vieja Corona de Aragón, está recogiendo frutos especialmente sabrosos. No es algo casual la estima de Melchor de Macanaz, uno de los principales instigadores del radical cambio sufrido⁶⁵⁸ y posiblemente su principal ideólogo⁶⁵⁹, como tampoco lo es su fulgurante carrera posterior en la Real Audiencia de Aragón, no se olvide una de las instituciones claves levantadas en Aragón por los borbónicos Decretos de Nueva Planta.

No obstante, Franco de Villalba iniciaba con su incorporación como alcalde del crimen de la Real Audiencia de Aragón el *iter* profesional clásico seguido por la mayor parte de los ministros en dicha Real Audiencia, pues como afirma con acierto Francisco Baltar *la alcaldía de crimen fue la puerta de entrada para muchos ministros togados que después seguirían su carrera en la sala de lo civil*⁶⁶⁰.

Por estas mismas fechas el aragonés simultaneaba sus trabajos de ministro en la Real Audiencia de Aragón con su cargo de Justicia de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Dicha institución se venía rigiendo desde la Guerra de Sucesión por la *Real*

658 Como bien sintetiza Kamen, la complejidad de la abolición de los fueros llevó al propio embajador francés Amelot a dejar *el problema por completo en manos de Macanaz*. KAMEN, Henry, *Felipe V. El rey que reinó dos veces*, op. cit., p. 90.

659 Ver sobre el particular: ALABRÚS, Rosa María, "El pensamiento político de Macanaz", *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, 18-19, Historia Moderna*, 2005-2006, pp. 177-201.

660 BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón...*, op. cit., p. 76. Esta obra resulta básica para el estudio de las diversas vicisitudes sufridas por los distintos miembros de la Real Audiencia de Aragón. En especial sobre Diego Franco de Villalba: pp. 78-79.

Cédula de 13 de abril de 1709, que ordenaba el sometimiento del Justicia de dicha Casa a la jurisdicción castellana, estableciendo que todos sus fallos fuesen susceptibles de apelación ante la Real Audiencia, necesitando para su ejecución las de naturaleza penal refrendo de la Sala del Crimen. Dicha disposición fue posteriormente confirmada por otra *Real Cédula de 3 de julio de 1723*⁶⁶¹.

Es en este complicado contexto en el que puede encuadrarse la aceptación del cargo de Justicia de la Casa de Ganaderos de Zaragoza por parte de Franco de Villalba, quien en los años 1715 y 1716 fue elegido por aclamación. María Ángeles Álvarez Añaños, que ha estudiado con detalle la mencionada institución, afirma que su labor al frente de dicha casa puede calificarse como *un ejemplo de sagacidad*⁶⁶². Franco de Villalba consideraba imposible en la práctica poder introducir en Aragón el sistema castellano regido por las Ordenanzas de la Mesta, pues a su juicio ello provocaría cuantiosas pérdidas económicas. En el año de 1717 reimprimió significativamente, en calidad de Justicia de Ganaderos, las *Ordinaciones de la Real Mesta, Casa y Cofradía de Ganaderos de la ciudad de Zaragoza*⁶⁶³. También redactó un memorial con el objeto de confirmar los privilegios de dicha casa. En ese manifiesto razonaba las

661 Sobre el particular véase: MARÍN Y PEÑA, Manuel, *La Casa de Ganaderos de Zaragoza. Notas para la historia del régimen jurídico de la ganadería aragonesa*, Tip. «La Académica», Zaragoza, 1929, p. 75.

662 ÁLVAREZ AÑAÑOS, María Ángeles, “La Ganadería en Zaragoza: industria privilegiada”, en: *El mon urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als decrets de nova planta: XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2003, tomo II, p. 21.

663 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Ordinaciones de la Real Mesta, Casa y Cofradía de Ganaderos de la ciudad de Zaragoza: instituida bajo la invocación, protección y amparo de los Santos Simón y Judas, fundada en la Iglesia Parroquial de el Señor San Andrés de la misma ciudad. Reimpresas en 1717, siendo justicia de la dicha casa el Doctor D. Diego Franco de Villalba*, Diego de Larumbe, Zaragoza, 1717.

causas que posibilitaban la existencia y mantenimiento de su magistratura privativa, subrayando con evidente intención la generalizada adhesión de los componentes de la cofradía a la causa felipista. El de Belmonte ocupará el cargo de Justicia de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, de forma ciertamente intermitente, hasta 1730.

En 1721 fue propuesto, en dos ocasiones distintas, para Oidor en la sala de lo civil de la Real Audiencia⁶⁶⁴. Contó para ello con los positivos informes elevados por los consejeros José de Castro y José Rodrigo de Villalpando, amigo personal y antiguo oidor de la Real Audiencia de Aragón⁶⁶⁵. Dos años más tarde de nuevo fue propuesto para tal fin, esta vez con informe favorable del propio regente de la Real Audiencia, el andaluz Antonio Cala de Vargas⁶⁶⁶, culto personaje asociado a la posesión de una magnífica biblioteca jurídica⁶⁶⁷. En todos estos casos se puso de manifiesto tanto el adecuado perfil de

664 Archivo General de Simancas. Gracia y Justicia. Legajo 136. *Sujetos propuestos por la Cámara para la plaza de Oidor vacante en la Audiencia de Aragón*, 1721.

665 Como ya he puesto de manifiesto José Rodrigo de Villalpando había colaborado con Diego Franco de Villalba cuando éste se iniciaba en el proceloso mundo de las leyes. Cuando José Rodrigo hace el informe favorable, actuaba como miembro del Consejo de Castilla, institución a la que había llegado el 5 de abril de 1714 procedente de la Real Audiencia de Aragón, en donde había desempeñado los cargos de fiscal y posteriormente de oidor. Ver: BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón...*, op. cit., p. 220.

666 Antonio Cala de Vargas fue regente de la Real Audiencia de Aragón desde el 17 de septiembre de 1720 hasta el 21 de abril de 1729, fecha en la que pasó al Consejo de Castilla. Ver: BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón...*, op. cit., p. 217.

667 Fayard afirma que Cala de Vargas llegó a contar con una afamada biblioteca compuesta por 367 obras y 626 volúmenes, de los que el 63% lo constituían libros de Derecho civil, Derecho canónico y jurisprudencia. FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*..., op. cit., p. 467.

Franco de Villalba para el cargo de oidor, en especial por sus depurados conocimientos forenses⁶⁶⁸, como el trato favorable de las propias autoridades borbónicas hacia su persona.

El intento definitivo, por triunfante, se produjo concretamente el 12 de agosto de 1723, fecha en la que Diego Franco de Villalba consiguió finalmente el ascenso al oficio de Oidor de la Real Audiencia de Aragón, es decir, a magistrado de lo civil. En este caso el aragonés contó con el concluyente informe positivo del propio presidente de la Chancillería de Granada, Lucas Fernández de la Fuente, quien no dudó en calificarle elogiosamente *como digno y muy a propósito para el empleo*⁶⁶⁹, asegurando con efusión *que se distinguía y conciliaba especial estimación de todos los de la profesión*⁶⁷⁰.

Diego Franco de Villalba reemplazó en el puesto a Juan José de Sada y Antillón⁶⁷¹. En esas fechas posiblemente debió componer en un manuscrito que no llegó a ser publicado su *Elogio latino*⁶⁷², dedicado al que fuera regente de la antigua Audiencia Real de Aragón el Doctor Antonio Blanco y Gómez⁶⁷³. Franco de Villalba permanecerá como Oidor de

668 Archivo General de Simancas. Gracia y Justicia. Legajo 137. *Oidor Audiencia de Aragón*, 1723.

669 Archivo General de Simancas. Gracia y Justicia. Legajo 137. *Oidor Audiencia de Aragón*, 1723.

670 Archivo General de Simancas. Gracia y Justicia. Legajo 137. *Oidor Audiencia de Aragón*, 1723.

671 Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. Real Acuerdo, 1723, folio 108.

672 Latassa informa que dicho manuscrito perteneció al doctor José Broto, personaje destacado en la vida cultural zaragozana del que hablaré un poco más adelante. GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, p. 538.

673 Antonio Blanco y Gómez nació en Ateca en 1629. Estudió en la Universidad de Huesca, pasando luego a la de Zaragoza, en donde recibió los grados de licenciado y de doctor los días 23 y 29 de enero de 1651. Abogado y magistrado, culminó una meritoria carrera en la Audiencia

la sala de lo civil de la Real Audiencia ya de forma ininterrumpida hasta el mismo momento de su muerte, en el que fue sustituido por el también aragonés Felipe de Perales y Mercado el 24 de marzo de 1749⁶⁷⁴.

Las posibilidades efectivas de ascenso a Regente o a Fiscal en la Real Audiencia de Aragón eran prácticamente inexistentes tanto para Franco de Villalba como para el resto de magistrados aragoneses. Al depender del total arbitrio del monarca la designación de personas para todos estos cargos, Felipe V se preocupó personalmente de reservar los puestos claves para personas ajenas a Aragón, y ello pese a que en las propias leyes dictadas por el rey Borbón no se permitía restricción ninguna en atención al lugar de procedencia⁶⁷⁵.

Todo lo anterior no impidió que Diego Franco de Villalba fuera agasajado el 9 de enero de 1726 con el cargo de archi-

Real de Aragón con el ascenso a regente de la misma, cargo que ocupó el 10 de junio de 1690. El 30 de agosto de 1699 fue nombrado regente del supremo Consejo de Aragón. Falleció en Zaragoza el 5 de mayo de 1704. Fue autor de *Tres libros de Observancias Civiles y dos de Criminales*, manuscritos en cinco tomos, de los que dos volúmenes de *Observancias Civiles* y uno de *Observancias criminales* se guardan en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza. Los otros dos tomos se conservaban en la biblioteca de la Real Audiencia de Aragón, actual Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y hoy se encuentran en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. Véase: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, pp. 214 y 215. Ver igualmente: VICENTE DE CUÉLLAR, Benito, *La Audiencia Real de Aragón (1493-1707)*, op. cit., p. 333; GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, "Vida y familia del doctor Juan Luis López", op. cit., pp. 291-295.

674 Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. Real Acuerdo, 1749, folio 29.

675 Como ha estudiado Francisco Baltar, para el período que va desde los Decretos de Nueva Planta al inicio de la Guerra de la Independencia, puede subrayarse que de los diecinueve regentes que dirigieron la Real Audiencia de Aragón solamente uno fue aragonés, observándose un predominio cierto de regentes castellanos. BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón...*, op. cit., p. 44.

vero de todos los archivos pertenecientes a la Real Audiencia de Aragón. También actuaba en esa época, fuera de la jurisdicción de la Audiencia, como Juez de concordias, con el objeto de arreglar el pago de las deudas contraídas en lugares arruinados por la Guerra de Sucesión, lo cual como afirma Jesús Morales *era una actividad extrajurisdiccional que también se encomendaba a otros Oidores*⁶⁷⁶. Igualmente fue reconocido con el nombramiento de Auditor General de Guerra en la Capitanía General de Aragón.

Designado directamente por el Capitán General, militar habitualmente ajeno al mundo del Derecho y que, por tanto, carecía de los más mínimos conocimientos jurídicos⁶⁷⁷, solía ser un jurista de reconocido prestigio en el foro zaragozano. No era infrecuente elegir para dicho cargo un ministro de la Audiencia Real de Aragón, como ocurrió en los casos de Diego Franco de Villalba o, posteriormente, en el del también oidor José Broto y Garcés⁶⁷⁸, personaje de especial interés para la historia del pensamiento jurídico aragonés, pues no en vano en 1785 se convirtió en el primer catedrático de Derecho natural en Aragón, al aceptar la comisión que en ese sentido le trasladó la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País⁶⁷⁹.

676 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., pp. 172 y 173.

677 Ver: BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *La Capitanía General de Aragón...*, op. cit.

678 Ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, "Broto Garcés, José", en: PELÁEZ, Manuel J (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, tomo III, Universidad de Málaga, Zaragoza y Barcelona, 2008, p. 251. Más recientemente: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, "Broto y Garcés, José", *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2013, tomo IX, pp. 517-518.

679 Sobre el particular véase: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, "Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón", en: ROMERO, Carmelo, y SABIO, Alberto (coords.), *Universo de micromundos*, Institución

Los auditores de Guerra pueden considerarse en un sentido amplio los antecedentes directos del cuerpo jurídico militar. Les correspondía dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, ya fuese territorial o en una unidad militar, emitir juicio en todos los casos de interpretación o aplicación de las leyes. Intervenían de forma directa proponiendo la resolución que correspondiese en cuantos procesos judiciales se instruían, así como en las incidencias que en los mismos se suscitaban. También actuaban informando en las cuestiones de competencia entre la jurisdicción de guerra y las demás jurisdicciones.

Diego Franco de Villalba se encuentra a mi juicio en el mejor momento de su carrera. Ha sabido sobrevivir a una situación tan compleja como el desmoronamiento del ordenamiento jurídico aragonés y de sus instituciones, granjeándose a la vez el reconocimiento de las propias autoridades borbónicas causantes del mal. Es en cierto modo un colaboracionista, que tanto con su obra escrita como, no menos importante, con su actividad pública refrenda el nuevo estado de cosas impuesto por la fuerza por los castellanos. Es en el buen y en el mal sentido de la palabra un superviviente.

Y en estos momentos de reconocimiento unánime por parte de aragoneses y castellanos es cuando Franco de Villalba, recogiendo su doble experiencia como abogado y como juez en la Real Audiencia de Aragón, decidió adaptar el Derecho aragonés a las nuevas necesidades y, sobre todo, facilitar su conocimiento a los no expertos en los Fueros de Aragón. Para ello trató de sistematizar el ordenamiento foral con ayuda del Derecho común, pero por primera vez concordándolo además con las leyes castellanas.

«Fernando el Católico», Zaragoza, 2009, pp. 235-248, en especial sobre José Broto, la cátedra de Derecho natural y la reacción de la Universidad de Zaragoza: pp. 242-245.

Para ello escribió y publicó en 1727 la que indudablemente puede considerarse como su mejor obra: *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica Compilatio Iure Civili et Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, atque omnigena eruditione contexta*. Escrita en un riguroso latín, lo que da idea de los destinatarios finales de la misma, ofrece un auténtico código actualizado de los Fueros y Observancias todavía vigentes en el ya finado Reino de Aragón. Se trata de una compilación expuesta metódicamente con ayuda del Derecho civil y canónico y que además, aquí se encuentra su gran novedad, aparece conciliada con las leyes de Castilla.

Precisamente donde realmente es original Diego Franco de Villalba es en la conciliación del Derecho de Castilla con el de Aragón. A mi juicio, con ello no pretende en términos generales castellanizar el Derecho aragonés sino, por contra, robustecerlo y hacerlo asequible a los juristas que lo ignoran. De este modo el aragonés pretende marcar las principales pautas de su correcta aplicación para los no foristas, haciendo así un doble servicio tanto a los juristas aragoneses como a los letrados del resto de territorios procedentes de los antiguos reinos.

La buena acogida que tuvo su obra demuestra la necesidad de su publicación. Unos pocos años más tarde, en 1743, hubo de reeditarla en dos tomos, previa corrección y ampliación de su contenido, siendo publicada con el similar título: *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex, sive ennodata methodica Compilatio, Iure Civili, ac Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*. Fue editada en Zaragoza en 1743, en la imprenta de los herederos de Juan Malo.

Diego Franco de Villalba fue también nombrado corregidor interino de Zaragoza, que era obviamente el más impor-

tante de los trece corregimientos en que estaba dividido el ya extinto Reino de Aragón⁶⁸⁰. El corregidor era un cargo de nombramiento real con funciones judiciales y administrativas, cuya jurisdicción se extendía a todo el corregimiento como representante de la autoridad real. Era el jefe de la administración municipal de su partido y presidía el cabildo. Tenía en todo el corregimiento la jurisdicción civil y penal, salvo en las villas y lugares de su corregimiento que tuvieran alcalde ordinario. Además asumía funciones de policía, velando por el orden y seguridad pública y defendiendo la jurisdicción real en su territorio.

Con la idea de garantizar, en la medida de las posibilidades de su nuevo cargo de corregidor, la seguridad jurídica que debía imperar en los territorios del viejo Reino, y que tan tocada había quedado tras los Decretos de Nueva Planta, Franco de Villalba compuso una *Colección de representaciones, consultas y papeles dirigidos al Rey Nuestro Señor en nombre de la ciudad de Zaragoza*. Citada por los expertos como obra publicada, en mi opinión sin embargo no debió de ser sino un conjunto de papeles, se dice que 28, que el aragonés seleccionó y agrupó en un tomo, posiblemente de forma manuscrita. Latassa afirma que dicho tomo perteneció a la librería del Doctor Miguel Monterde⁶⁸¹, quien fue Prior del Sepulcro de Calatayud.

La institución del corregidor, netamente castellana, fue introducida en Aragón por Felipe V como ya ha sido comentado en epígrafes anteriores. Sus funciones estaban reguladas principalmente por una *Instrucción de Corregidores* fechada en

680 Los otros doce corregimientos aragoneses fueron: Albarracín, Alcañiz, Barbastro, Benabarre, Borja, Calatayud, Cinco Villas, Daroca, Huesca, Jaca, Tarazona y Teruel.

681 GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, p. 538.

1648, así como por las instrucciones añadidas en 1711. Como en general la mayor parte de los cargos de nombramiento real, los corregidores eran designados *hasta que a S.M. plugiese*, es decir, que carecían de estabilidad en el cargo y podían por tanto ser destituidos sin causa, lo que posteriormente cambió en 1783 tras una Real Cédula.

El aragonés fue igualmente distinguido como administrador honorario del Real Consejo del Patrimonio Supremo. Era el Patrimonio Supremo el conjunto de bienes públicos de los que en aquella época era titular el Rey. Para la administración de dicho patrimonio, así como para todos aquellos asuntos relacionados con los ingresos del monarca, existía un Real Consejo con especiales atribuciones en materia administrativa⁶⁸². Parece claro que el de Belmonte aúna en su persona una sólida, e incluso brillante, trayectoria en el campo de las leyes con una nada desdeñable capacidad de encontrarse siempre en el lugar más oportuno para sus intereses personales.

Pero independientemente de los contactos de que gozara en la corte borbona y de los cargos u oficios que pudiera ir desempeñando, Franco de Villalba proseguía con su valiosa labor como Oidor en la Audiencia Real de Aragón. Entre los innumerables casos que juzgó a lo largo de estos años puede señalarse, al alcanzar en su momento una cierta notoriedad local, el iniciado el 9 de agosto de 1730 en una de las salas de lo civil de dicho Tribunal, compartiendo responsabilidades junto con los también magistrados de lo civil Diego de Barbastro, Jaime Ric y Veyán y Andrés Fernández Montañés, entendiendo sobre la pretensión de Cristóbal de Córdoba, conde de Sástago, que solicitaba la inclusión del acta de población

682 Esta privilegiada situación real se mantuvo hasta el *Decreto de 22 de marzo de 1811*, por el cual los diputados gaditanos ordenaron enajenar los edificios y fincas poseídos por la Corona, con excepción de los palacios, cotos y sitios reales.

de Sástago y Cinco Olivas en el Registro de Actos Comunes de dicha Real Audiencia.

Ordenación sacerdotal. General reconocimiento. Obras religiosas. Fallecimiento

Diego Franco de Villalba volvió a quedar viudo en 1731, al fallecer su segunda esposa Margarita Serra y Conde. En ese momento decidió dar un viraje importante a su vida, ya a punto de cumplir los sesenta años, ordenándose sacerdote. Sus profundos conocimientos jurídicos fueron posiblemente muy valorados por el Arzobispado de Zaragoza. Desde el momento en que fue ordenado como presbítero actuó como secretario del propio Arzobispo Tomás Crespo de Agüero.

Hay que destacar que Franco de Villalba no tuvo que pasar, ya a tan avanzada edad, por un seminario conciliar. Sin entrar a juzgar su indudable prestigio personal, el aragonés pudo verse beneficiado por el hecho de que en Zaragoza hasta el año 1737 no se fundó el seminario⁶⁸³. Los sacerdotes aragoneses hasta entonces se instruían en las Universidades de Huesca o de Zaragoza y, principalmente, en los Colegios mayores. Posteriormente sufrían los correspondientes exámenes en el Arzobispado y, previas pruebas de idoneidad, eran ordenados por el Arzobispo o en su defecto por el Obispo Auxiliar.

Tal vez el encargo más importante que recibió Franco de Villalba del propio Arzobispo de Zaragoza Tomás Crespo de

683 Dicho seminario, cuyos estatutos datan de 1788, se estableció en la zaragozana plaza del Reino, y en dicha localización subsistió hasta que, tras las primeras desamortizaciones, pasó al edificio que anteriormente había pertenecido al Colegio de los jesuitas.

Agüero giró alrededor del establecimiento en Zaragoza de la Orden de los Padres Escolapios. En el aragonés encontraron los escolapios a un destacado protector. El resultado de sus gestiones fue que en 1732 se abrió en Zaragoza el Colegio de las Escuelas Pías. Latassa asegura que unos años más tarde, en 1739, Franco de Villalba publicó *Afectuosa gratulatoria*⁶⁸⁴, donde describía con entusiasmo un monumento erigido por el arzobispo Tomás Crespo de Agüero *en el magnífico espacioso Templo, Colegio, Seminario y Escuelas Pías de esta Ciudad, fundación la más útil y conveniente a la instrucción y cultura de los niños y juventud de ella*⁶⁸⁵.

Varios hechos posteriores prueban la notable vinculación que se tejió entre la Orden de los Escolapios y Franco de Villalba. En su propio testamento el aragonés cedió una parte importante de su biblioteca para el Colegio escolapio, donación que se verificó tras el fallecimiento de su hija María Ana Franco de Villalba y Serra en 1776. Precisamente también prueba la vinculación familiar de los Franco de Villalba con las Escuelas Pías el hecho de que su hija María Ana fuese enterrada en Zaragoza en la propia iglesia de la ya mencionada orden.

Igualmente debe destacarse que en el Colegio de las Escuelas Pías de Zaragoza se conservaba un retrato al óleo de Diego Franco de Villalba, posiblemente en reconocimiento a su actuación como protector y bienhechor de dicho establecimiento. Dicho cuadro, del que Latassa puntualizaba que se hallaba en las dependencias del mencionado cole-

684 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Afectuosa gratulatoria*, Juan Malo, Zaragoza, 1739. No me ha sido posible verificar la existencia real de esta obra.

685 GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, p. 538.

gio⁶⁸⁶, en la actualidad se encuentra en el mejor de los casos extraviado.

Como sacerdote escribió varias obras religiosas de carácter menor, muy alejadas de sus tratados jurídicos anteriores. Tal vez la más reseñable fuera su hagiografía *La heroyna religiosa Sor Inés de Jesús y Franco, cuya vida exemplar y esclarecidas virtudes describe y publica el Dr. D. Diego Franco de Villalba*⁶⁸⁷. Este trabajo fue editado en Zaragoza en el año 1733. Su objeto consistía en recorrer los momentos más significativos de la vida de su pariente Sor Inés⁶⁸⁸, haciendo un panegírico de sus principales virtudes.

Igualmente puede subrayarse su extensa disertación titulada *Devota excitación para el incesante reconocimiento y continua gratitud, con que todos debemos corresponder y venerar a los gloriosísimos Santos Ángeles, y especialmente a los Custodios, y sobre todos a los Archángeles, Príncipes de los Ángeles, y de el Emperis*⁶⁸⁹. Esta

686 GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, p. 537.

687 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *La heroyna religiosa Sor Inés de Jesús y Franco, cuya vida exemplar y esclarecidas virtudes describe y publica el Dr. D. Diego Franco de Villalba*, Imprenta de Francisco Revilla, Zaragoza, 1733. Esta obra de 204 páginas incluye un grabado con el retrato de la biografiada.

688 Sor Inés Franco nació en el pueblo zaragozano de Acered el 1 de abril de 1630. Desde 1644 fue religiosa, ingresando en el Convento de la Purísima Concepción de Miedes, Calatayud, Orden de San Francisco. Falleció el 21 de junio de 1677. Escribió varios manuscritos de temática religiosa, en especial *Treinta y siete Relaciones de otras tantas Semanas*, el cual tuvo en sus manos el propio Franco de Villalba como comenta en su mismo prólogo. Véase: FRANCO DE VILLALBA, Diego, *La heroyna religiosa Sor Inés de Jesús y Franco*, op. cit., p. 1.

689 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Devota excitación para el incesante reconocimiento y continua gratitud, con que todos debemos corresponder y venerar a los gloriosísimos Santos Ángeles, y especialmente a los Custodios, y sobre todos a los Archángeles, Príncipes de los Ángeles, y de el Emperis*, Juan Malo, Zaragoza, 1740.

obra curiosamente pasó a engrosar la lista del índice de libros prohibidos de la Inquisición, y ello pese al reconocido prestigio de su autor, ministro en la Real Audiencia de Aragón y sacerdote⁶⁹⁰.

En el año 1739 intervino de forma activa en la obtención del cargo de regidor de Zaragoza para su sobrino segundo y a la vez yerno, Miguel Lorenzo Franco y Fernández de Moros⁶⁹¹. En la práctica fue Diego Franco de Villalba el que participó en el ciertamente poco moral, aunque muy extendido, hábito de compras de oficios públicos, en este caso para su yerno, manifestando en su petición que el cargo *fuese servido por quien era su único heredero por línea masculina*⁶⁹².

Ya casi al final de su vida ingresó como académico de la Real Jurídico Práctica de Zaragoza. Dicha Academia se fundó a instancia de José Manuel de Gaspar y Segovia. Su primera junta general tuvo lugar el 12 de julio de 1733, y sus primeros estatutos fueron redactados por los abogados de los Reales Consejos José Antonio de Lafiguera y Pablo Marcellán, también relator de la Real Audiencia de Aragón y primer presidente de la Academia. Su aprobación, por parte de la Real Audiencia de Aragón, se verificó por acuerdo de 21 de agosto

690 Esta obra del aragonés aparece recogida en el Índice de 1790 formado por el Inquisidor General Agustín Rubín de Cevallos, que contenía todos los libros puestos en el *Índice Expurgatorio de 1747*, así como en todos los edictos posteriores hasta diciembre de 1789. *Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los Reynos y señoríos del Católico Rey de las Españas, el señor Don Carlos IV*, Imprenta de Don Antonio Sancha, Madrid, 1790. El libro de Franco de Villalba se encuentra en la p. 277.

691 Sobre el particular: MORENO NIEVES, José Antonio. *El poder local en Aragón durante el siglo XVIII: los regidores aragoneses entre la nueva planta y la crisis del antiguo régimen*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1998, p. 351.

692 Archivo Histórico Nacional. Consejos. Legajo 18.098. *Regimiento de Zaragoza en la clase de Nobles perpetuo con facultad de nombrar teniente a favor de D. Diego Franco de Villalba*.

de 1733. Cuarenta años más tarde, el rey Carlos III dictó una *Real Cédula de 5 de julio de 1772*, concediendo a dicha institución el título de Real Academia.

Este hecho posiblemente contribuyó a potenciar la Academia. Por Real Provisión del Consejo Real, todos aquellos que quisieran ejercer la abogacía debían presentar certificado de la Academia acreditando su participación en las actividades programadas por la mencionada institución al menos durante un período mínimo de dos años⁶⁹³. Sus sesiones se celebraban los domingos por la mañana, y tenían como objetivo principal el de formar expertos en Derecho aragonés, que también manejaran con soltura el Derecho castellano, con el fin de intentar la armonización de ambos en régimen de igualdad, precisamente una de las ideas que Villalba defendió siempre con mayor convicción.

La propia Real Academia Jurídico Práctica de Zaragoza se complació ya en 1844, casi cien años después de su fallecimiento, en encargar al prestigioso pintor zaragozano Bernardino Montañés Pérez (1825-1893) el retrato de Diego Franco de Villalba, labor que realizó con una notable maestría. Se trata de un excelente óleo sobre lienzo, de 102 x 76 cm, cuyo coste ascendió a 400 reales. Actualmente pertenece al Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza⁶⁹⁴. En el mencionado retrato pintado por Bernardino Montañés el aragonés aparece como hombre de su época con peluca rizada, clara y en melena, vistiendo traje talar negro y cuello blanco

693 Véase: BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón...*, op. cit., p. 201.

694 Sobre el particular: OLIVÁN BAILE, Francisco, *La pintura de Montañés en dos retratos del Real Colegio de Abogados de Zaragoza*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 1960. El otro cuadro que comenta Francisco Oliván representa a Miguel de Villalba y Aybar, quien llegó a desempeñar el oficio de Regente de la Real Audiencia de Aragón.

almidonado y en tableta. Se encuentra probablemente en su biblioteca, sosteniendo entre sus manos un ejemplar del *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex*, lo que prueba que Franco de Villalba la consideró su obra más importante, y rodeado por algunos de los escritos que le pudieron haber despertado una mayor estima.

La mayor parte no han sido citados a lo largo de este trabajo, por el hecho de tratarse posiblemente de manuscritos que no pudieron sobrevivir al paso de los siglos y, por tanto, no me ha sido posible verificar su existencia real. Dichos tomos son: *Relación histórica, política y económica; Epítome de Cédulas Reales (tomo II); Votos en sede Criminal (tomo I); Representaciones por la ciudad de Zaragoza; Fueros de Aragón vindicados (tomo I); Disertaciones civiles, canónicas y eclesiásticas* (este último aparece como el *Fororum* encuadernado en piel, el resto lo están en pergamino).

Félix de Latassa cita los manuscritos de que tenía noticia en el momento de elaborar su trabajo, que apenas coinciden con los reflejados por Bernardino Montañés en su lienzo. Tales manuscritos son: *Memorias históricas desde el año 1700 hasta el de 1713*, obra cuya localización sería indudablemente del mayor interés; *Discurso sobre los Anales del Reino de Aragón del Cronista Panzano; Doce tomos de contestaciones a las observaciones realizadas por D. Sebastián del Castillo, Oidor de Valencia, sobre su obra de los Fueros; Elogio latino al Doctor Antonio Blanco y Gómez*⁶⁹⁵.

Diego Franco de Villalba falleció en la capital del viejo Reino de Aragón en 1749 a los 77 años de edad, en compañía de su hija María Ana y de sus dos nietos mayores Rafael⁶⁹⁶ y

695 GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, p. 538.

696 Rafael Franco de Villalba nació en Zaragoza en 1734. Casó en 1786 con María del Rosario Villanueva (ver: *Expediente de Casamiento de D. Rafael*

Andrés⁶⁹⁷. Fue sepultado en la Parroquia de Santa Cruz, en la capilla de San Miguel que la familia Franco de Villalba poseía como fosa y panteón familiar. Con su muerte se acallaba la voz más autorizada del forismo aragonés, que supo conjugar los lícitos anhelos de supervivencia del régimen foral aragonés con un interesado acercamiento personal al nuevo orden de cosas impuesto por las autoridades borbónicas castellanas. Sin ser partidario confeso de la causa del rey Felipe, supo no obstante extraer de ella pingües beneficios profesionales, apoyado en cualquier caso en una sólida formación jurídica y en una brillante actuación en el foro zaragozano.



Franco de Villalba. Archivo Militar de Segovia. Sección I División. Legajo F1801). Militar, alcanzó el grado de teniente coronel. Fue Decano del Ayuntamiento absolutista de Zaragoza en 1814.

697 Andrés Franco de Villalba nació en Zaragoza en 1746. Ingresó en la Orden de San Juan en 1759. Falleció soltero alrededor de 1819. Ver: *Expediente de ingreso de D. Andrés Franco de Villalba en la Orden Militar de San Juan*. Archivo Histórico Nacional. Pruebas. n° 24425.

III.B. EL IDEARIO JURÍDICO POLÍTICO DE DIEGO FRANCO DE VILLALBA

Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón

A comienzos de 1710 el autoritario monarca Borbón Felipe V y su séquito de consejeros y leguleyos encabezados por Melchor de Macanaz comenzaron a replantearse seriamente, por toda una serie de factores que ya han sido comentados en páginas anteriores, las decisiones que habían ido adoptando en 1707. Por ello Felipe V promulgó la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*, inclinado a moderar, y alterar en las *Providencias dadas hasta aquí, aquello, que sin limitación de la Suprema Potestad, y Real Soberanía, pueda ser más a propósito, y conducente a la mejor Administración de la Justicia, y a la satisfacción, y consuelo de los Naturales de este Reyno de Aragón, y de el de Valencia*⁶⁹⁸.

En dicha Real Cédula Felipe V resolvía que las chancillerías de Valencia y Zaragoza le informaran sobre todo aque-

698 Fragmento recogido en: FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 1.

llo que mereciera ser conservado referido al gobierno de sus territorios, *en qué cosas y en qué casos así en lo civil como en lo criminal, y según la calidad de cada Reino, pero siempre que ello no produjera un choque con el ejercicio de su autoridad absoluta: y todos los demás puntos que se creyeren dignos de atención y que en nada se opongan en la substancia ni en el nombre al uso y ejercicio de mi suprema potestad y regalía.* Dentro de este gobierno interno de los territorios se entienden las diversas ordenaciones, forma de justicias, orden y repartimiento de tributos, administración de propios...

Jesús Morales Arrizabalaga ha señalado recientemente que, a su juicio, la verdadera intención que perseguía el monarca Borbón con dicha *Real Cédula de 2 de febrero de 1710* era ofrecer un *complemento procedimental para dar trámite a las peticiones individuales formuladas por los lugares en orden a conseguir una confirmación de sus ordenaciones...* que el núcleo del texto de la *Real Cédula* es *abrir caminos para reconsiderar la planta del gobierno municipal*⁶⁹⁹.

El Reino de Valencia ya había expresado su más enérgica protesta en agosto de 1707, presentando a Felipe V un *Memorial*⁷⁰⁰ redactado por el abogado Josep Vicent Ortí y por el jurado Pere Lluís Blanquer. Pese a su tono ciertamente moderando y débilmente contractualista, lo cierto es que dicho *Memorial* contradecía abiertamente las tesis de la rebelión. Sin embargo curiosamente tres años después, y pese al ofrecimiento real, Valencia guardará un absoluto silencio que

699 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia”, op. cit., p. 135.

700 ORTÍ I MAJOR, Josep Vicent, *Memorial* [s.n.], Valencia, 1707. Ver sobre el particular: ESCARTÍ, Vicent Josep, *El Diario (1700-1705) de Josep Vicent Ortí i Major*, op. cit., dicho manifiesto aparece reproducido en pp. 366-381.

decididamente no presagiaba nada bueno⁷⁰¹. El destino del viejo Reino de Valencia estaba sellado, pues como afirma José Antonio Escudero *el derecho valenciano fue definitivamente derogado, constituyendo el decreto de 1707 una experiencia-piloto, en expresión de Peset, respecto a lo que habría de suceder después*⁷⁰².

Precisamente señala Mariano Peset que, para poder entender la situación sufrida en Valencia, deben subrayarse las tensas relaciones existentes entre el recién impuesto Capitán General de Valencia, el marqués de Villadarias, y el propio Reino, ahora convertido en municipio. A ello deben adicionarse, por las razones ya expuestas en páginas anteriores, tanto la pasividad de la nobleza y de las autoridades levantinas como, especialmente, el profundo malestar de los juristas y magistrados ante la situación personal en la que la Nueva Planta les colocaba. La suma de todos estos factores sin duda hizo que los posibles destinatarios de la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710* declinaran el ofrecimiento real⁷⁰³. Esta manifiesta falta de interés valenciano en la conservación de sus propios fueros contrasta, vivamente, con la intervención decisiva de los juristas aragoneses en favor del mantenimiento de su ordenamiento jurídico.

La respuesta elaborada desde Aragón aparece firmada por el jurista Diego Franco de Villalba, quien presenta una cuidada memoria, *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privi-*

701 Ver: VOLTES BOU, Pedro, *La Guerra de Sucesión en Valencia*, Instituto Valenciano de Estudios Históricos y Diputación Provincial de Valencia e Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1964.

702 ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho...*, op. cit., p. 654.

703 Véase: PESET, Mariano, "La creación de Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta", en: *Estudios de Historia de Valencia*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978, pp. 309-334.

*legiados de Aragón*⁷⁰⁴, donde manifiesta su preocupación por la situación legal existente en Aragón, abogando por la conveniencia de que los Fueros aragoneses sean mantenidos y difundidos e incidiendo en la posibilidad de lograr una conciliación efectiva entre las principales normas, procedimientos e instituciones aragonesas y la autoridad soberana del rey. En este sentido, el segundo epígrafe de su trabajo no puede ser más claro: *La apacible concordia de los Fueros de Aragón con la Suprema Potestad de sus Príncipes*.

Toda la obra es un breve aunque bien documentado tratado en favor de los fueros y libertades del viejo Reino de Aragón. Vista la fecha de conclusión del mismo, el 16 de febrero de 1710, y calibrando tanto la intención del escrito como su extenso aparato de citas, Jesús Morales llega a pensar que o bien su autor tenía información adelantada del sentido del texto regio de 2 de febrero, o bien había preparado una especie de memorial general en defensa de los fueros y libertades que ahora adoptaba como respuesta a la invitación del rey.

En mi opinión, ambas opciones son plausibles, pues los contactos entre Franco de Villalba y la nueva corte borbónica ya han sido puestos de manifiesto en su biografía. Sin embargo la brevedad del texto, su clara intencionalidad y el método discursivo empleado más le acercan a mi juicio a la consideración de una obra de circunstancias, en la que se puntualizan de forma breve y concisa toda una serie de presupuestos básicos que posteriormente desarrollará, ya en el campo del Derecho positivo, en su *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex*.

704 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Joseph de Orga, Valencia, s/f. Firmado el 16 de febrero de 1710, no está clara la fecha de publicación real.

El tono discursivo es moderado, como ciertamente aconsejaban los crispados acontecimientos del momento. Algunos pasajes del mismo tienen mucho de crónica política, si bien el texto en general aparece fuertemente limitado por las propias circunstancias que lo han motivado, así como por el lector principal al que dicha obra va especialmente dirigida: Felipe V y su pléyade de consejeros franceses y castellanos. Por todo lo anterior el aragonés rehúye algunos de los hechos más injustificables del monarca en aras, insisto, de lograr un clima de concordia que pudiera resultar favorable para los intereses aragoneses.

Buena parte de la *Crisis Legal* se dedica a glosar con convencimiento las positivas consecuencias que llevaría aparejada la conservación de un buen número de normas que conformaban el ordenamiento jurídico aragonés, así como el mantenimiento de las instituciones políticas más representativas del viejo Reino. No obstante, todo ello había sido ya derogado por Felipe V en su anterior *Decreto de 29 de junio de 1707*. Ello sugiere que tal vez en el fondo la máxima preocupación de Franco de Villalba pudiera haber girado, como asegura Morales Arrizabalaga, alrededor de *la conservación de los elementos básicos del derecho aragonés*⁷⁰⁵.

Precisamente ha sido Jesús Morales, el único historiador que se ha aproximado, de forma indirecta, al estudio de la obra jurídica de Franco de Villalba, quien asegura que dicho tratado, pese a firmarse en febrero de 1810, no llegó a ser publicado en la imprenta valenciana de José Orga hasta unas décadas más tarde. Según Morales, la *Crisis legal* se imprimió junto al tratado sobre los *Juicios Privilegiados del Reino de Aragón* del Oidor de la Real Audiencia de Aragón el madrileño

705 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 166.

Francisco Carrasco de la Torre, en una fecha indeterminada que él data alrededor de 1750⁷⁰⁶.

Crisis legal es como ya he apuntado una obra de circunstancias, que está empapada por las aguas emanadas de las fuentes de un conflicto bélico demoledor. Las angustias y zozobras del momento se perciben entre líneas a lo largo de todo el texto. Este se divide en tres partes bien diferenciadas: *Conveniente noticia que propusimos de los Fueros, y Leyes de Aragón, y de sus modos judiciales de proceder* (páginas 5-14); *Apacible concordia de los Fueros de Aragón con la Suprema Potestad de sus Príncipes* (páginas 14-21); *Discrepancia remediabile en los abusos que se advierten* (páginas 21-31).

El texto principal está escrito en castellano, lo que vuelve a probar que las intenciones de Franco de Villalba estaban muy alejadas de presentar un texto erudito con destino al foro. A mi juicio, se trata de una obra en la que el componente político tiene tanta importancia como el jurídico. Tal vez el objeto esencial del mismo consista en intentar arrancar de la concepción que pudieran tener Felipe V y sus consejeros toda consideración política de naturaleza negativa sobre los Fueros y Libertades del viejo Reino de Aragón. Y para ello no parece imprudente presentar un texto ligero y de fácil lectura. El aparato de citas que le acompaña, considerablemente extenso, está redactado no obstante en su mayor parte en latín.

En las primeras páginas Franco de Villalba intenta justificar la redacción de su tratado, amparado en la invitación ofrecida por el propio monarca en la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*. El aragonés entiende que *sin incurrir en nota alguna*,

706 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 164, nota 201.

*pueda cualquier Natural de este Reyno, y de el de Valencia, ayudar con sus noticias a el deseo que su Magestad manifiesta en el mismo Real Decreto, y a los Señores Ministros, que hubieren de hacer el específico Informe que se les pide*⁷⁰⁷. Precisamente el aragonés recibe con efusividad el contenido de la ya mencionada *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*, en especial la promesa del monarca de atemperar las reformas ya realizadas en 1707. Por ello se manifiesta con palabras ciertamente esperanzadas y elogiosas hacia Felipe V, celebrando *tan estimable Honor y deseado Beneficio, con las mayores demostraciones de gozo, y de reconocimiento*⁷⁰⁸.

Igualmente realiza en esta parte introductoria un comentario inicial de la mala situación política y jurídica en la que se encuentra el viejo Reino de Aragón tras la guerra. Franco de Villalba considera a los Reinos de Aragón y de Valencia presos de una *enfermedad política*⁷⁰⁹, para cuya cura se *necesita verdaderamente de respirar con los aires nativos, para que con su influjo, y el alimento de las Leyes con que se crió, templándolo la cordura con la moderación correspondiente, pueda curar el desesperado recobro de tan sensible dolencia*⁷¹⁰.

La referencia sobre los aires nativos y sus leyes no resulta cuestión baladí, ya que para el aragonés *el alimento de las nuevas Leyes, que se le quiso dar por alivio, aunque no sea sino por nuevo, es más pesado*⁷¹¹. Mal paradas salen, pues, inicialmente las leyes castellanas, así como las instituciones políticas impuestas por la fuerza, pues *la Medicina de los nuevos Tribunales tiene bastantes desengaños para conocer... y hasta la cuestión del tormento frecuentemente aplicada, se observa ineficaz; pues es notorio, que no*

707 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 3.

708 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 1 y 2.

709 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 3 y 4.

710 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 5.

711 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 4.

*ha producido hasta ahora otro efecto, que el ser en estos Naturales prueba de el Valor, mas no de el Delicto*⁷¹².

Por todo lo anterior Franco de Villalba solicitará *que su Magestad se dignase de celebrar Cortes; Y aun en las que presidió la Reina nuestra Señora el año pasado de 1702 (como es notorio) se advirtieron ya para la enmienda muchas de las cosas, que el tiempo, y la malicia habían hecho perjudiciales*⁷¹³. Igualmente propone la conservación de los cuatro procesos forales especiales aragoneses, que presenta como meras variantes de fórmulas romanas o castellanas, lo que lleva a cabo en la primera parte de su trabajo titulado precisamente *Conveniente noticia que propusimos de los Fueros, y Leyes de Aragón, y de sus modos judiciales de proceder*.

El de Belmonte realiza una defensa cabal del modelo político aragonés, síntesis a su juicio inmejorable de las tres formas de gobierno conocidas a lo largo de la historia: el aristocrático, el democrático y el monárquico: *Tienen, pues, los Originales Fueros, y Leyes de Aragón, para reconocerse saludables, y aun excelentes, mucha porción de las tres Cualidades y modos conocidos de Gobierno, y verdaderamente lo mejor de cada uno*⁷¹⁴. Entre los tres sistemas de gobierno enunciados con anterioridad el aragonés escoge *el Monárquico, que sin duda es el mejor, pues se conforma con el Gobierno Celestial*⁷¹⁵. No obstante, y aquí viene una de las ideas claves sobre las que gravita todo el sistema jurídico aragonés, Franco de Villalba advierte a Felipe V de que en Aragón los mandatos de los reyes siempre estuvieron controlados *con la justificada templanza; y cordura, que prevenían las Leyes; pues tenía en ellas un Espejo con que moderar sus acciones, y la regla, y pauta que había de seguir para ser Justo: y en fin, para*

712 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 4 y 5.

713 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 11.

714 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 5 y 6.

715 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 7.

*que solo se reconociese en su Príncipe lo que de los mayores Héroes se celebra*⁷¹⁶.

Según dicha concepción, la forma de gobierno históricamente adoptada por los aragoneses sería absolutamente original, y partiría, para Diego Franco de Villalba, de los sucesos ocurridos en *aquel Sagrado Noble Primitivo Congreso de San Juan de la Peña*⁷¹⁷. Los míticos Fueros de Sobrarbe están, pues, presentes en la construcción del sistema político y jurídico aragonés, con toda la carga ideológica que simplemente ya su mera mención llevaba consigo⁷¹⁸.

No obstante, el aragonés bucea en las aguas de la Historia hasta encontrar un origen todavía más antiguo a las leyes aragonesas, entroncando los Fueros del viejo Reino con el mismísimo Breviario del rey goda Alarico: *los Fueros de Aragón, y sus justificados Establecimientos, aun tienen más alto origen; pues se derivaron de el Código antiguo Gótico, que por noble emulación de el de Justiniano, compuso, y mandó publicar en España, y en las Galias, el Rey Alarico*⁷¹⁹. Para argumentar dicha proposición, dice apoyarse en dos fuentes de la más alta reputación, la del cardenal de Luca y la del Justicia de Aragón Luis Ejea y Talayero.

En realidad Franco de Villalba parece volver sus ojos hacia la época visigótica como el momento a partir del cual se fue produciendo la gestación del ordenamiento jurídico

716 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 7 y 8.

717 El aragonés recurre como cita de autoridad inicial al propio Jerónimo de Blancas: *De quo passim Historiographi nostri et praecipue Blancas*. FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 9 y nota 29.

718 Véase sobre el particular: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, "Formulación y hermenéutica de la foralidad Aragonesa", en: *Estudios de Derecho aragonés*, Rolde de Estudios Aragoneses y Colegio de Abogados de Zaragoza, Zaragoza, 1994, pp. 47-99.

719 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 9.

aragonés. Así vincula el mismo inicio de Aragón con la propia monarquía goda, preconizando en cierto sentido la corriente que, desde Castilla, se esforzará posteriormente en ir construyendo los orígenes de la monarquía española, que también se buscarán en los monarcas visigodos, y más en concreto en el rey Leovigildo.

La evocación que realiza Franco de Villalba de los orígenes de los Fueros de Aragón y, por ende, del nacimiento del mismo Reino, entroncándolos con un pasado que traspasaría la línea de la Alta Edad Media hasta llegar a la época goda no parece en absoluto casual. La monarquía visigoda contaba con dos elementos que sin duda limitaban el poder de sus reyes: un código de leyes bien articulado y unas asambleas políticas poderosas, elementos claves de la Constitución histórica aragonesa que, sin embargo, brillaban por su ausencia en el modelo recién implantado en Aragón por el autoritarismo de Felipe V.

Como afirma Nieto Soria en un reciente y sugestivo trabajo, el siglo XVIII promovió la adquisición por parte de los intelectuales, fuera cual fuese su ideología, *de una conciencia histórica tendente a tratar de explicar el porqué de ciertos comportamientos humanos*⁷²⁰. Es evidente que Franco de Villalba se encuentra en ese grupo de privilegiados estudiosos, que observan que el conocimiento y manejo de la Historia puede ser un buen instrumento para tratar de influir sobre el presente. Su *Crisis legal* es un buen ejemplo, que será imitado con asiduidad a lo largo ya de toda la centuria.

Una vez sentada la necesidad de la conservación de algunos de los Fueros más importantes, Franco de Villalba

720 NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007, p. 17.

procede, en mi opinión, a minorar de forma consciente su importancia real en la vida diaria del foro, al afirmar que *se debe también advertir, que hay muy pocos (fueros) decisivos, y que es elemental principio, recurrir para resolver las causas, primero a la equidad natural, y después al Derecho Canónico y Civil, por cuyas Reglas, y venerables Sanciones, se determinan los Pleitos*⁷²¹.

El orden de prelación de fuentes ofrecido por Franco de Villalba es discutible, pues en su construcción, siguiendo a Lissa, hay que equiparar la equidad con el Derecho romano, cuya importancia así tiende a sobrevalorar. A mi juicio presenta una visión taimada de la importancia efectiva de los Fueros, una perspectiva poco ajustada a la realidad de la vida judicial en el viejo Reino. Jesús Morales, que ha estudiado diversas colecciones de alegaciones en derecho que se conservan en Zaragoza, afirma con seguridad que *la mayor parte de las argumentaciones y decisiones... se resuelven con el recurso a fueros (que sí son decisivos), observancias, y a la doctrina forista más cualificada*⁷²².

Lo cierto es que Franco de Villalba parece conceder una importancia a todas luces excesiva a la presencia del Derecho común en la vida jurídica aragonesa. No obstante ello constituye, en mi opinión, una estrategia, pergeñada precisamente buscando la conservación de las normas más representativas de ese Derecho aragonés que, una lectura superficial, creería que estaba traicionando. El jurista de Belmonte es consciente de que, en la vía pacificadora en la que navega todo su escrito, el recurso al Derecho común es el instrumento más apropiado para conciliar la soberanía real de Felipe V con las peculiaridades sustantivas y procesales del Derecho aragonés.

721 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 10.

722 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón...*, op. cit., p. 109.

Cuanta mayor sea la influencia del Derecho común sobre el ordenamiento jurídico aragonés, más sencillo será conservar algunas de las especialidades jurídicas más propiamente aragonesas que, así, parecerán diluidas ante la mirada del rey y sus consejeros. Cuando unos años después Franco de Villalba desarrolle más extensamente esta importante idea en su *Fororum atque Observantiarum Aragonia Codex*, no dudará en pasar el Derecho aragonés por el filtro del Derecho común, empleando una sistemática y utilizando unos conceptos jurídicos propios ya del Derecho común.

Con la influencia del Derecho común sobre el Derecho aragonés Franco de Villalba está además abriendo una importante puerta para el acercamiento entre los derechos aragonés y castellano, labor que proseguirá también años más tarde en su tantas veces mencionado *Fororum atque Observantiarum Aragonia Codex*, cuya gran novedad consistirá precisamente en la conciliación del Derecho aragonés superviviente con las leyes castellanas. Incluso los característicos procesos aragoneses son presentados ahora, de forma evidentemente inaceptable, como simples variantes de sus correspondientes romanos o castellanos.

Así, los cuatro procesos civiles son identificados con procesos ya vigentes en los otros ordenamientos citados. El proceso de Aprehensión recibe su constitutivo de los Legales Interdictos. El proceso de Inventario lo entronca con el de Saneamiento castellano. El famoso proceso de Manifestación *no es otro, que el Edicto de Libero Homine exhibiendo, establecido en el Derecho Común, y en la Ley Si vindicari, bajo el título de Poenis, en el Código*⁷²³. Y el proceso de Firma aparece a su vez asimilado a simple remedio legal de fuerzas. Tanto estos procesos como el resto de especialidades criminales son, pues, varian-

723 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 12.

tes castellanas, y por tanto no socaban en absoluto la misma soberanía del príncipe.

Por todo lo anterior, Franco de Villalba se encuentra ya en óptimas condiciones para afirmar la *apacible concordia de los Fueros de Aragón con la Suprema Potestad de sus Príncipes*, que es precisamente el título de la segunda parte de su tratado. En ella realiza tal vez la parte más polémica de su trabajo, pues siguiendo su estrategia de minorar la importancia de las cosas aragonesas para intentar salvar las más valiosas, se esfuerza en presentar las Cortes de Aragón como una institución de contenido chato y secundario, similar a las castellanas, convirtiéndola en un establecimiento que más que legislar solemniza lo ya legislado por el monarca, sirviendo a lo sumo de mero órgano de consulta.

El peso y las verdaderas funciones desempeñadas por las Cortes aragonesas a lo largo de la Historia quedan así falseadas por Franco de Villalba, quien asegura que *los Acuerdos, y resoluciones de la Corte General, y de sus Congresos: no eran más que unas formalísimas súplicas, o consultas, que se representaban, y proponían, para que el Rey nuestro Señor, por su Real Soberanía, solamente las diese autoridad de Ley, si examinadas la mereciesen. Cuyo medio de establecer, es tan Legal, que el mismo derecho común lo dispone así*⁷²⁴.

De nuevo las referencias al Derecho común se hacen inevitables. Con esta visión tan limitada del papel de las Cortes no es extraño que el de Belmonte afirme que *siendo el Placet de su Magestad (así llamamos al Acto de aprobar los Acuerdos de las Cortes el Príncipe) quien establece los Fueros, y Leyes de Aragón: no puede considerarse en ningún modo limitada la Real Autoridad: pues el Derecho, la razón, y nuestros mismos Fueros manifiestan, que por*

724 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 14 y 15.

*este medio se atribuye, y reconoce toda la Potestad en solo el Príncipe, para hacer, y decretar las Leyes*⁷²⁵.

Jesús Morales se ha aproximado al texto de Franco de Villalba con cierta atención. Sin embargo en estos pasajes realiza en mi opinión una lectura no muy completa, pues omite el pasaje clave en el que el tono discursivo del aragonés adopta un contenido diametralmente opuesto. Así, tras haber minorizado hasta grados inaceptables el papel de las Cortes de Aragón a lo largo de la Historia, Franco de Villalba contrataca solicitando al rey el indulto de las Cortes aragonesas, así como su próxima convocatoria, ya que *la Soberanía, y Potestad Suprema (que en todo caso preserva el Real Decreto) en nada reparable se limita, porque se continúe el modo de establecer, y moderar las Leyes de este Reyno, celebrando Cortes*⁷²⁶.

El jurista aragonés va aún más lejos. Precisamente lo que posibilita su poco verosímil construcción anterior sobre el secundario papel que han jugado las Cortes en Aragón es lanzar una petición expresa solicitando el mantenimiento de todas las leyes surgidas de dichas Cortes, pues al haber sido refrendadas por los reyes no suponen, pues, ninguna merma en la soberanía del príncipe: *en las Leyes de este Reyno concurre el particularísimo, y recomendable motivo de su Origen, y el de que los efectos, que infaliblemente han producido hasta ahora, son un Noble, antiquísimo, y continuado testimonio de fidelidad, de amor, de ejemplo, y de respeto a sus Príncipes*⁷²⁷.

Franco de Villalba recurre incluso a componentes psicológicos importantes, constatados los fuertes lazos del Derecho aragonés con los naturales del viejo Reino. Así alude como una nota distintiva del propio pueblo aragonés, que siguiendo

725 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 15 y 16.

726 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 18 y 19.

727 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 17.

su construcción anterior resulta inofensiva para los intereses del monarca Borbón, la *irreprehensible ambición de mantener las favorecidas memorias, con que la Clemencia de sus Reyes acreditaron los servicios de este Reyno, y de sus Naturales*⁷²⁸.

Ya en la parte tercera y última de su tratado, titulada *Discrepancia remediable en los abusos que se advierten*, el aragonés reconoce el mal funcionamiento de los tribunales de justicia en Aragón, pero a su juicio dicho mal no se encuentra en el Derecho que aquellos juzgan y aplican, el Derecho aragonés, sino en los propios abogados y magistrados que intervienen en el foro, causantes muchas veces de pervertir con su actuación las antiguas prácticas procesales aragonesas: *los estorbos en la puntual Administración de la Justicia, con que se quiere infamar a nuestros Fueros... solo nacen de algunas reprehensibles Prácticas, que ha introducido el tiempo, la cabilación, y la malicia; Cuya verdad iremos manifestando con lo que sobre los modos de proceder en los Pleitos hay establecido; sin que los Fueros sean delincuentes, sino tal vez los mismos Magistrados y Curiales*⁷²⁹.

A partir de este momento Franco de Villalba retoma de nuevo los cuatro procesos aragoneses de aprehensión, inventario, manifestación y firma, deteniéndose en su explicación. En las últimas páginas de su *Crisis legal* no sólo va mostrando los problemas que su práctica diaria había ido generando a lo largo de los años, sino que también se esfuerza por salvar los reparos que el rey y sus consejeros pudieran mostrar al respecto. El aragonés subraya, en suma, lo favorable que sería para el funcionamiento de la justicia en Aragón que tales procesos fueran finalmente indultados por el monarca.

La obra concluye con un significativo llamamiento en favor de otra de las instituciones políticas claves del viejo

728 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 17.

729 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 21.

Reino: el Justicia de Aragón, cuyo deseable mantenimiento a su juicio no repercutiría en la propia potestad de Felipe V, pues en su opinión los decretos dictados por el Justicia de Aragón en ningún caso tienen la capacidad de inhibir en el asunto al rey, que se reserva siempre la última palabra, quedando así salvada su absoluta soberanía.

La conservación de una figura de tan hondo calado popular como el Justicia de Aragón resulta absolutamente recomendable según Franco de Villalba incluso para el mismo rey, que encontraría así en Aragón un auténtico centinela para observar la correcta aplicación de las leyes: *el Justicia de Aragón es solamente un vigilante Centinela, a quien confía el Soberano, la advertida custodia de los Reales Decretos, y establecidas providencias en el gobierno de sus Provincias, para que si los órdenes expedidos, después no conformaren con sus Reales Prevenciones; se suspendan como sospechosas, y aun contrarias a la Real intención*⁷³⁰.

En conclusión, Franco de Villalba se muestra como un ardiente defensor tanto de la supervivencia del Derecho foral aragonés como de instituciones políticas tan representativas como las Cortes o el Justicia. El jurista de Belmonte se esfuerza en eliminar todo componente político negativo que pudiera asociarse desde la corte madrileña a los Fueros de Aragón y a sus instituciones, intentando una aproximación al Derecho común como medio para conciliar la soberanía absoluta del monarca Borbón con las especialidades forales aragonesas, para cuyo indulto Franco de Villalba, no se olvide, pergeñó este tratado.

Calibrar la influencia de la memoria redactada por Diego Franco de Villalba sobre el juicio de Felipe V pertenece al campo de las conjeturas. El silencio del Reino de Valencia

730 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 30.

pudo haber sellado el trágico destino de su Derecho privado. Tal vez el aragonés consiguió con la redacción de su escrito satisfacer la cambiante personalidad del monarca influyendo positivamente en su ánimo, mostrando toda la riqueza jurídica del viejo Reino apelando a su vez a la generosidad y magnificencia real. No resulta en ningún caso fantasioso afirmar que Diego Franco de Villalba pudo haber colaborado decisivamente con su memorial en el indulto de una parte tan característica y propia del ser aragonés como es la de su Derecho privado.

Jesús Morales ha mantenido una actitud cambiante ante la importancia real de este texto. En su iniciático trabajo *La derogación de los Fueros de Aragón* le concedía una gran relevancia, señalándolo como uno de los factores principales para la conservación del Derecho privado aragonés⁷³¹. En sus estudios actuales tiende sin embargo a minorizar el efecto de la *Crisis legal* sobre el decreto final de 3 de abril de 1711 al suponer, en mi opinión sin excesivo fundamento, que en julio de 1707 el monarca ya había decidido mantener el Derecho privado aragonés. No obstante, incluso hoy reconoce que *este escrito es la mayor diferencia que conocemos entre la situación final en la que quedan los Reinos de Valencia y de Aragón, por lo que no debe descartarse que haya producido efectos en la voluntad del rey, aunque por mecanismos indirectos*⁷³².

731 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón...*, op. cit., pp. 108-110.

732 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *invisdictio* regia”, op. cit., p. 136. En el mismo sentido: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 166.

Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex

Posteriormente al desarrollo de los acontecimientos bélicos, Diego Franco de Villalba, recogiendo su doble experiencia como abogado y como juez, decidió adaptar el Derecho aragonés superviviente a las nuevas necesidades de la época, tratando de sistematizar el ordenamiento foral con ayuda del Derecho común, pero por primera vez concordándolo además con las leyes castellanas. De esta forma ponía en práctica las ideas esbozadas unos años atrás en su *Crisis legal*.

Para ello publicó en 1727 su magna obra *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica compilatio, jure civile et canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, atque omnigena eruditione contexta*⁷³³. Es decir, Franco de Villalba presenta un código de los Fueros y Observancias de Aragón, una compilación expuesta metódicamente con ayuda de los derechos civil y canónico, conciliada con las leyes de Castilla y elaborada con una amplísima erudicción.

La obra va dirigida a los expertos en Derecho, lo que explica su redacción en latín. Es destacable que por un lado, siguiendo la línea marcada en 1703 por Gil Custodio de Lissa en su *Tyrocinium Jurisprudentiae*, identifica *equidad* con Derecho romano, cuerpo legal que venía a actuar en algunos casos, con mayor o menor fortuna, como ordenamiento supletorio cuando la cuestión no aparecía regulada en el ordenamiento foral aragonés. No obstante Franco de Villalba no olvida las mismas normas del Derecho canónico, a su juicio muy desarrollado en cuestiones de procedimiento.

733 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica compilatio, jure civile et canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, atque omnigena eruditione contexta*, Petrum Ximenez, CaesarAugustae, MDCCXXVII.

Por otro lado, el viejo Derecho foral aragonés adolece de la carencia de una auténtica sistematización. Ha ido naciendo conforme las necesidades lo han requerido, sin que las compilaciones forales hayan introducido sino una elemental sistemática. Franco de Villalba, como ya habían hecho otros juristas con anterioridad, adapta la sistemática del Derecho común en la exposición del Derecho privado aragonés, que pretende conciliar, y aquí se encuentra su principal novedad, con las leyes castellanas en uso.

El objetivo de Franco de Villalba no gira en torno a la castellanización del Derecho aragonés sino en su robustecimiento. Su pretensión final consiste en hacerlo asequible a los juristas que lo ignoran, en especial a aquellos oidores de la sala de lo civil de la Real Audiencia de Aragón que, al no ser aragoneses, no estaban familiarizados con el Derecho foral del viejo Reino. Con esta obra Franco de Villalba pretende marcar por tanto las pautas para su correcta interpretación y aplicación.

Realizar un estudio jurídico de carácter positivo del *Forum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex* de Diego Franco de Villalba es notable tarea que está todavía por hacer. Sin embargo se escapa completamente de los objetivos trazados por la presente investigación, ajena a simples cuestiones de Derecho civil positivo. No obstante, en este momento parece interesante destacar dos cuestiones de gran relevancia que serán centro de discusión posterior por parte de la historiografía jurídica aragonesa.

En primer lugar conviene evaluar el tratamiento que Franco de Villalba concede al famoso apotegma aragonés *Standum est chartae*⁷³⁴. Para el letrado de Belmonte éste no es

734 Sobre dicho principio hermenéutico y la evolución histórica de las diversas interpretaciones a las que ha sido acreedor véase: LORENTE SANZ,

sino un simple criterio de interpretación literal de lo prescrito en los textos de los Fueros y de las observancias aragonesas: *Nota etiam, quod non praecipitur stare ad literam, sed ad chartam; id est ad totum Scripturae contextum*⁷³⁵. Con esta línea argumentativa continúa la tradición de algunos de los más reputados foristas que, como Miguel del Molino con su *Repertorium*, le precedieron. La obra de Franco de Villalba constata pues su carácter de mero principio hermenéutico, reflejando así una tendencia que se mantendrá a lo largo de todo el setecientos y de buena parte del siglo XIX, en concreto hasta la celebración del *Congreso de Jurisconsultos Aragoneses* de Zaragoza.

Este importante criterio no aparece recogido en los Fueros de Aragón, sino en las observancias. En particular pueden subrayarse las observancias reunidas por la colección oficial de 1437 de Martín Díez de Aux: observancia primera, *De equo vulnerato*; sexta, *De confessis*; decimosexta, *De fide instrumentorum*; vigésimo cuarta, *De probationibus faciendis cum chartae*. También se suelen señalar las observancias 243 y 309 de Jimeno Pérez de Salanova y las observancias 2,18,5, 2,16,29 y 2.16,59 recogidas por Jaime de Hospital. Sin embargo y en mi opinión, su estudio revela que no es una simple regla de interpretación, sino que también puede utilizarse como una cláusula formalista del Derecho de prueba y, en especial, como una norma de la autonomía de la voluntad que se antepone tanto a la ley como a la costumbre.

José, y MARTÍN-BALLESTERO COSTEA, Luis, *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, op. cit., en especial pp. 31-41.

735 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex...*, tomo I, p. 3. Para este trabajo he utilizado la edición segunda de esta obra: FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex, sive ennodata methodica Compilatio, iure civili, ac canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta. Editio secunda...* ingens opus, in duos tomos distributum, In *Typographia Haeredum Joannis Malo, Caesar-Augustae, MDCCXLIII*.

Dicho aforismo *Standum est chartae* alcanzó tal consideración de preeminencia en el último cuarto del siglo XIX, tras la celebración entre 1880 y 1881 (del 4 de noviembre de 1880 al 7 de abril de 1881) del *Congreso de Jurisconsultos Aragoneses* en Zaragoza, entendiéndose dicho brocardo a partir de las intervenciones de Joaquín Gil Berges en el *Discurso inaugural* que él mismo ofreció y, de forma muy especial, del propio Joaquín Costa, como el fundamento de la libertad civil, y ésta a su vez conceptualizada como el auténtico eje de todo el Derecho foral del viejo Reino. No cabía a mi juicio un principio jurídico más liberal, pues *por la libertad del pacto, el pueblo aragonés podía manifestar sus deseos cotidianos, que posteriormente los legisladores darían forma legal*⁷³⁶.

Para Joaquín Costa, el principal impulsor de la idea del *Standum est chartae* como regla de la más absoluta autonomía de la voluntad, este apotegma es el verdadero principio generador de toda la legislación aragonesa. Según afirma el llamado *león de Graus*, dicho aforismo es la versión más acabada del pacto como fuente de Derecho, y determina el único régimen civil original que enfrentar al romano desde la época del mismo Justiniano hasta la Edad Contemporánea⁷³⁷. En definitiva, *Costa consagró la prevalencia de la voluntad individual, expresada libremente a través del pacto, aun en contra de lo establecido por el Derecho escrito*⁷³⁸.

736 VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “El Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880”, en: BARDAJÍ PÉREZ, Rafael, y DUPLÁ AGÜERAS, Clara (eds.), *Joaquín Costa, el sueño de un país imposible*, Heraldo de Aragón, Zaragoza, 2011, p. 114.

737 Ver: COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883, p. III. Existe reedición: Guara editorial, Zaragoza, 1981.

738 VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “El Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880”, op. cit., p. 114.

Sin embargo no resulta en mi opinión factible situar el principio *Standum est chartae* dentro del sistema de fuentes del Derecho aragonés, por el simple hecho de que la libertad de pactar no parece susceptible de catalogación dentro de un elenco de fuentes objetivas. En similares términos se pronunciaban Lorente Sanz y Martín-Ballester, quienes también entendían que dicho aforismo debe excluirse de la enumeración, destacando que *el principio Standum est chartae es la norma general en que, en una buena jerarquización, encuentra su apoyo la norma individualizada*⁷³⁹

Lo cierto es que el paso que se produce en la exaltación de este principio del siglo XVIII al siglo XIX es enorme. Si aceptamos que hasta 1707 fue innecesario su papel preeminente, pues los órganos legislativos del Reino todavía funcionaban, a partir de esa fecha, con la imposición por la fuerza del Derecho castellano, el propio pueblo aragonés y sus juristas se refugiaron en este principio para escapar de la legislación general que amenazaba a través de innumerables disposiciones con extinguir de forma definitiva el Derecho civil aragonés superviviente. Como señala Fairén Guillén, *cuando el Derecho uniforme organizó de modo teórico y científico su ataque, la necesidad obligó a los juristas aragoneses a elaborar científicamente el principio básico en su defensa... fue el pacto aumentando en su significación, hasta adquirir el carácter de fórmula de la autonomía de la voluntad*⁷⁴⁰.

Ya en la segunda mitad del siglo XX se produce una interesante pugna dialéctica entre aquellos que, liderados por Jesús Lalinde, consideran que el apotegma *standum est chartae*

739 LORENTE SANZ, José, y MARTÍN-BALLESTERO COSTEA, Luis, *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, op. cit. p. 37.

740 FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código civil (conclusión)", *Revista de Derecho Privado*, año XXIX, núms. 340-341, julio-agosto de 1945, p. 434.

debe ser considerado una simple norma de hermenéutica del Derecho aragonés, y que así fue además conceptualizado a lo largo de la mayor parte de los siglos XVIII y XIX, y entre aquellos que siguiendo la estela de Joaquín Costa y de Joaquín Gil Berges relacionan el *standum est chartae* con una amplia autonomía de la voluntad o libertad civil. En este contexto cabe resaltar la reciente contribución al respecto de José Luis Moreu Ballonga, quien se muestra particularmente crítico con el mencionado principio y, muy en especial, con su formulación legal actual⁷⁴¹.

En segundo lugar, más problemático resulta, por las reacciones posteriores de la doctrina iusprivatista aragonesa, el medio utilizado por Franco de Villalba para apelar al Derecho común como Derecho supletorio a falta de Fuero, pues al glosar el Fuero cuarto *De communi dividundo*, el aragonés afirma que: *Tamen (in hoc) vel ad Jus commune recurrendum, vel ad Leges provinciae proximioris et nunc ad Leges Castellae, non solum uti vicinioris; sed quia in his quae per Foros non moderantur, praeceptum Principis habemus, ut solummodo illas observare liceat*⁷⁴².

El jurista aragonés recurre, pues, a un *praeceptum Principis* para legitimar la utilización del Derecho común como supletorio, pero en ningún lugar de su tratado especifica el precepto al que indirectamente alude. Ello ha dado pie a multitud de interpretaciones posteriores, si bien hay que convenir, siguiendo a Nicolás de Otto y Crespo, que considerando el prestigio de Franco de Villalba *no es de presumir hiciese, al escribir y publicar sus comentarios, una cita falsa sobre un punto*

741 Una reciente y muy interesante, aunque discutible, aproximación al significado y alcance del mencionado principio *standum est chartae*: MOREU BALLONGA, José Luis, *Mito y realidad en el standum est chartae*, Civitas & Thomson Reuters, Pamplona, 2009.

742 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex...*, tomo I, p. 361.

*tan importante*⁷⁴³. Para Luis Franco y López y Felipe Guillén y Carabantes el de Belmonte *no cita qué precepto sea éste, ni nosotros lo hemos hallado. Por consiguiente, creemos que se debe estar a lo sentado en el texto*⁷⁴⁴.

En mi opinión resulta claro el precepto al que recurre Diego Franco de Villalba, que no es otro sino el ya estudiado *Decreto de 3 de abril de 1711*, por el cual Felipe V tras abolir inicialmente todo el Derecho aragonés, recapacitaba indulgendo la parte del Derecho privado aragonés cuya aplicación no afectase al interés público, pues en este último caso se utilizaría el Derecho castellano. Así, se entiende que este extraño Derecho impuesto por la fuerza hará las veces de supletorio, en los casos en los que los Fueros aragoneses no contengan prescripciones, pues precisamente el *Decreto de 3 de mayo de 1711* no deroga el *Decreto de 29 de junio de 1707* salvo en la referencia a las relaciones jurídicas de carácter privado, por lo que la *voluntas legislatoris* parece clara: aplicar el Derecho castellano en el mayor número de situaciones posible.

Resulta imprescindible destacar que, cuando hablamos de Derecho común, ya no nos estamos refiriendo al Derecho romano, sino al mismo Derecho real, es decir, al castellano. Ello no resulta impedimento para reconocer que a lo largo de todo el setecientos, y en no pocos casos, ambos derechos apareciesen mezclados por obra de la doctrina jurídica, por las decisiones judiciales adoptadas en el foro y, especial-

743 OTTO Y CRESPO, Nicolás de, “Derecho supletorio en Aragón”, en: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XXXII, Madrid, 1868, en especial pp. 333-336.

744 FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Imprenta de M. Peiró, Zaragoza, julio de 1841, p. 9, nota a.

mente, por la terquedad de los profesores de las facultades de leyes⁷⁴⁵.

El propio monarca Borbón, en *Auto acordado de 4 de diciembre de 1713*, prohibía alegar ante los tribunales las leyes canónicas y romanas. El texto de este auto posibilita, en mi opinión, la interpretación de que el Derecho común pasaba por tanto a ser en todos los territorios del Estado español el Derecho castellano. En puridad incluso, este mismo Auto acordado podría entenderse también como el controvertido *praeceptum Principis* mencionado por Franco de Villalba. La mayor parte de los juristas aragoneses que suceden en el tiempo a Franco de Villalba asumirán ya como algo natural el recurso al Derecho castellano como Derecho común, sacralizándose esta tendencia e imponiéndose en el foro. Cuando ya en la última parte del siglo XIX se discuta la redacción del código civil, los letrados aragoneses pedirán unánimes que dicho nuevo código sea el único Derecho supletorio aplicable en Aragón.

Esta iniciativa se plasmará inicialmente en el artículo 5º de la *Ley de 11 de mayo de 1888, por la que se autoriza al Gobierno para publicar un Código Civil con arreglo a las condiciones y bases establecidas en la misma*, que subrayaba el hecho de que el mencionado código *regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales*⁷⁴⁶. Este artículo dará origen a su vez al actual artículo 13.2 del Código Civil, que textualmente afirma que: *En lo demás y con pleno respeto a*

745 Véase sobre el particular las manifestaciones de Pedro Gómez de la Serna y de Juan Manuel Montalbán, quienes inciden en la proliferación de escritos de comentaristas y de glosadores todavía a lo largo del siglo XVIII. GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, y MONTALBÁN HERNANZ, Juan Manuel, *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, tomo I, Establecimiento Tipográfico, Madrid, 1840, p. 119.

746 *Gaceta de Madrid*, 22 de mayo de 1888. Texto recogido en: *Código Civil*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 42.

los derechos especiales o forales de las provincias o territorios que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto de que lo sea en cada una de aquellas, según sus normas especiales.

Jesús Delgado Echeverría califica el *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex* de Franco de Villalba como obra voluminosa, compleja y farragosa⁷⁴⁷. Para Jesús Delgado el *Fororum ac Observantiarum* es una muestra palpable de la dificultad que, a mediados del setecientos, podía observarse en Aragón a la hora de *distinguir qué parte de los Fueros había quedado derogada, así como de la remisión al Derecho castellano como supletorio*⁷⁴⁸.

Víctor Fairén Guillén si bien reconoce un cierto valor a la obra, incide de forma muy negativa en su influencia romántica, siguiendo la estela marcada años atrás por Gil Custodio de Lissa en su ya citado *Tyrocinium Jurisprudentiae forensis*. Especial interés reviste para Fairén el amplio aparato jurisprudencial que acompaña al tratado de Franco de Villalba, al que describe como una *obra ajustada en su plan al justiniano, de fondo estatutario, de compleja y escasa utilización para los Fueros, notablemente defectuosa en multitud de puntos por haber utilizado fuentes erróneas, mala interpretación o haber recibido influencia romántica; pero, no obstante, interesante aun cuando sólo fuere por las abundantes noticias jurisprudenciales que da*⁷⁴⁹.

Según Jesús Morales la intención principal de Diego Franco de Villalba gira en torno a la idea de que lo prescrito por los Fueros de Aragón coincide en líneas generales con lo establecido por las Leyes de Castilla, y por lo tanto ambos son

747 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón...*, op. cit., p. 134.

748 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón...*, op. cit., p. 134.

749 FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta...”, op. cit., p. 361.

perfectamente compatibles. Para Morales debe destacarse que Franco de Villalba *traslada o resume lo que considera contenido fundamental de cada Fuero, Observancia y Acto de Cortes, pero no sustituye al texto originario. Por primera vez refunde en una estructura unificada los Fueros, las Observancias y otras normas*⁷⁵⁰.

La buena acogida que en cualquier caso tuvo el *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex*, demuestra sobradamente la necesidad de su publicación. Unos años más tarde se procedió a su reedición, previa corrección y ampliación de su contenido, con un título ciertamente muy similar al de la edición príncipe: *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex, sive ennodata methodica Compilatio, iure civili, ac canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*⁷⁵¹.

Esta nueva versión fue editada en dos tomos en 1743, en la imprenta de los herederos de Juan Malo de Zaragoza. Se trata de la edición más usual y utilizada por la doctrina posterior. Las adiciones son importantes, así como algunos cambios ciertamente muy significativos, empezando por el propio título de la obra, en el que desaparece la referencia a Aragón como Reino, pues si en 1727 el tratado se intitulaba *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex*, en 1743 es sustituido por el más neutral *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex*.



750 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., p. 173.

751 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex, sive ennodata methodica Compilatio, iure civili, ac canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta. Editio secunda... ingens opus, in duos tomos distributum, In Typographia Haeredum Joannis Malo, Caesar-Augustae, MDCCXLIII.*

III.C. LOS ÚLTIMOS FORISTAS ARAGONESES

El mismo devenir de los acontecimientos tras el conflicto bélico sufrido, unido a la propia idiosincrasia del movimiento ilustrado, gravitando alrededor de la *diosa razón*, eran dos elementos de indudable peso que no ayudaban precisamente a grandes reacciones por la recuperación de elementos del pasado. Entre los aspectos claves que defenderá el movimiento ilustrado que acompaña en España el discurrir de todo el siglo XVIII, y de forma muy especial su segunda mitad, tras la coronación en 1759 de Carlos III, se encontrarán la promoción de las ideas de utilidad común y de felicidad pública⁷⁵². Para ello se va gestando desde arriba un programa de renovación que incide de forma especial en los campos de la educación y de la economía⁷⁵³. Un programa que adoptarán en buena medida como propio algunas de las capas ilustradas más pudientes de la sociedad, organizándose a través de las llamadas Reales Sociedades Económicas de Amigos del País.

752 Véase, con carácter sintético: DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.

753 Sobre el particular, ya clásico: ANÉS, Gonzalo, *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Ariel, Barcelona, 1969.

Sin embargo, ese plan incide de forma paralela en el mismo fortalecimiento de las regalías del propio monarca, que se ve así notablemente beneficiado. Dicho proyecto, en cualquier caso y siguiendo a Javier Fernández Sebastián, no deja de potenciar de forma paralela *un proceso de centralización y racionalización administrativa*⁷⁵⁴. Y para lograr ambos, resulta obvio el recurso a la pretendida uniformidad legal, es decir, a la codificación de las leyes (presuntamente de las castellanas).

La primacía de la ley es también una apuesta decidida de la Ilustración⁷⁵⁵. Se trata de una ley que se presenta ahora ante los ojos de los ciudadanos como fruto de la razón, revistiéndola además con un pretendido carácter universal. Por tanto, se subraya el carácter imperativo de la norma jurídica, pues obliga a todos los ciudadanos por igual, sean cuales sean sus títulos, su riqueza, sus privilegios o su pasado histórico. En caso contrario se estaría probablemente destruyendo la obligatoriedad de la ley, reduciéndola a un acto posiblemente arbitrario.

Cuando la Escuela Española de Derecho Natural sea sustituida de forma definitiva por un nuevo Derecho natural de base racionalista, amparado en las tesis de autores como Grocio, Puffendorf, Wolf o Heineccio, y los escritos de los teóricos de la Revolución francesa como Rousseau, Montesquieu o el mismo Beccaria traspasen los Pirineos, incluso desde la misma Castilla y sus territorios aliados *la legislación española vigente, basada en principios ahora olvidados, apareció en buena parte a los ojos de los nuevos teóricos como irracional y arbitraria*⁷⁵⁶.

754 FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, "Península Ibérica", en: FERRONE, Vincenzo, y ROCHE, Daniel (eds.), *Diccionario histórico de la Ilustración*, op. cit., p. 343.

755 Ver: MESTRE SANCHÍS, Antonio, *Despotismo e Ilustración en España*, Ariel, Barcelona, 1977.

756 GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho español*, op. cit., tomo I, p. 110.

Universalidad, igualdad, solidaridad, son conceptos y valores que parecen quedar amenazados por la conservación de regímenes forales con derechos propios lo cual, insisto, no casa con las nuevas percepciones eminentemente utilitaristas del fenómeno ilustrado. Acierta Francisco Sánchez-Blanco cuando afirma que *se siente como una irracionalidad la ausencia de un código simple claro y universal. Privilegios personales, excepciones locales y todo tipo de particularidades se hacen incomprensibles no por razones de tipo formal, sino porque chocan al sentimiento de justicia*⁷⁵⁷.

Ante esta perspectiva no debe causar especial sorpresa que, como subraya Jesús Delgado, *los ilustrados aragoneses del siglo XVIII no añoraron la vieja organización foral, ni sintieron su supresión como una catástrofe*⁷⁵⁸. Esta indefinición, rechazo, pugna o en muchos casos adaptación a las nuevas realidades impuestas, marcó el devenir del pequeño mundo del Derecho del viejo Reino aragonés, en el que nuestros principales juristas participaron también del fenómeno ilustrado. Posiblemente por ello los juristas aragoneses fueron recompensados con cargos y oficios importantes en la nueva administración de justicia establecida por los Decretos de Nueva Planta.

El caso de Diego Franco de Villalba resulta en este sentido, como ya se ha señalado, ciertamente paradigmático. Junto a la obra del jurista de Belmonte cabe también subrayar los escritos, de carácter estrictamente jurídico, de Juan Francisco La Ripa. Ambos letrados encabezan una notable lista de estimables juristas aragoneses que compatibilizaron sus tratados doctrinales con su labor como magistrados de la Audiencia de Aragón y, en la mayor parte de los casos, como profesores de las facultades de leyes o cánones de la Universidad de Zaragoza.

757 SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *La Ilustración en España*, Akal, Madrid, 1997, p. 42.

758 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés...*, op. cit., p. 33.

Dentro de esa lista cabe destacar a Antonio Blanco y Gómez, Gil Custodio de Lissa, José Rodrigo de Villalpando, Francisco de Roa y Del Rey, Manuel Aramburu de la Cruz, José Broto y Garcés, Miguel de Villalba y Aybar o Pedro María Ric.

Especial significación reviste el caso del prestigioso jurista y magistrado altoaragonés José Broto y Garcés⁷⁵⁹, quien debe significarse como el primer catedrático de Derecho natural en Aragón. Abogado de los Reales Consejos, Auditor de Guerra, Alcalde del Crimen y Oidor en la Real Audiencia de Aragón, patrocinó muchas causas en los tribunales zaragozanos, escribiendo por ello algunos papeles de naturaleza jurídica entre los que cabe señalar varias alegaciones a pleitos. En dichos trabajos Broto realiza explícitas referencias a las cosas jurídicas y políticas del Reino de Aragón, sustentadas *en los hechos de las Historias y en Escritores de apreciable nota*⁷⁶⁰.

José Broto y Garcés también destacó como miembro de la todavía incipiente Real Sociedad Económica Aragonesa de

759 José Broto y Garcés nació en Arbaníes (Huesca) alrededor de 1742. En 1768 obtuvo los grados de licenciado y doctor en Leyes por la Universidad de Zaragoza. Catedrático de Instituta, Prima de Leyes, Código, Prima de Cánones y Derecho natural en dicha Universidad. Abogado de los Reales Consejos. Auditor General de Guerra en la Capitanía General de Aragón. Alcalde del Crimen y posteriormente Oidor en la Real Audiencia de Aragón. Miembro de diversas academias como la Real de Nobles y Bellas Artes de San Luis de Zaragoza, ejerció como presidente en la de Jurisprudencia Práctica de Zaragoza y como catedrático de Derecho natural en la Económica Aragonesa de Amigos del País. Falleció en Zaragoza en 1806. Ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “Broto Garcés, José”, op. cit., p. 251.

760 BROTO Y GARCÉS, José, *Manifiesto en hecho, y derecho, de la justicia que asiste a Julián Pérez, y Joseph Gurria, guardas de los montes, y yerbas de la Villa de Ansó, y vecinos de ésta, para ser absueltos libremente, y sin costas de la Acusación Fiscal en la Causa, que se les culminó de oficio, que pende por la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Aragón: Sobre la muerte de Beltrán Banaudas, vecino del Lugar de Acous, Zaragoza, sin pie de imprenta, 14 de mayo de 1774, p. 57.*

Amigos del País. En dicha sociedad ocupó la llamada cátedra de Derecho natural y de gentes, el 30 de septiembre de 1785, convirtiéndose a la sazón en el primer profesor de Derecho natural en Aragón. Este hecho facilitó de forma definitiva una cierta apertura, aunque fuera tímida, por la que pudieron penetrar las ideas del iusnaturalismo en el viejo Reino⁷⁶¹.

Al año siguiente, la Universidad de Zaragoza, muy molesta con la iniciativa de la Sociedad Económica Aragonesa⁷⁶², ordenó al propio Broto acometer la explicación del Derecho natural y de gentes en su recién ganada cátedra de Prima de Leyes. Pero el iusnaturalismo racionalista representado por Broto, apoyado en el peso de una razón que enfatiza los principios de igualdad y solidaridad, no simpatizará precisamente con la conservación de ningún tipo de particularismo jurídico.

También puede subrayarse la labor del jurista y profesor de la Universidad de Zaragoza Francisco de Paula de Roa y Del Rey⁷⁶³. Catedrático de Instituta, Código, Decreto, Vísperas de

761 Véase: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón”, op. cit., en especial pp. 242-245.

762 Sobre el particular: GARCÍA LASAOSA, José, “Oposición de la Universidad de Zaragoza al establecimiento de nuevas Cátedras por parte de la Sociedad Económica Aragonesa”, en *II Simposio sobre el Padre Feijóo y su siglo*, tomo II, Centro de Estudios del Siglo XVIII, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1983, págs. 501-509.

763 Francisco de Paula de Roa y Del Rey nació en Zaragoza alrededor de 1719. En 1742 obtuvo los grados de licenciado y doctor en Leyes por la Universidad de Zaragoza. Catedrático de Instituta, Código, Decreto, Vísperas de Leyes y Prima de Leyes, en donde se jubiló. Miembro, entre otros, del Colegio de Abogados de Zaragoza y de la Academia del Buen Gusto de dicha ciudad. Justicia de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. En esta ciudad falleció el 26 de abril de 1792. Ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “Roa del Rey, Francisco de Paula de”, en: PELÁEZ, Manuel J (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, tomo III, op. cit., pp. 554-555.

Leyes y Prima de Leyes. Fue también un reconocido experto en lexicografía, elaborando un *Diccionario, vocabulario o índice alfabético de las palabras más extrañas que se hallan en los Fueros del Reino de Aragón y de otras dicciones de la lengua española y latina, con su verdadero significado y autores que las explican*⁷⁶⁴.

Miembro del Colegio de Abogados de Zaragoza desde 1744, fue abogado de los Reales Consejos, patrocinando numerosas causas en los tribunales zaragozanos, lo que le llevó a escribir algunas alegaciones a pleitos, algunas de las cuales, impresas en Zaragoza entre 1764 y 1779, aparecen recogidas en un tomo titulado *Discursos jurídicos*⁷⁶⁵ que se conserva en la Biblioteca General Universitaria de Zaragoza. Participó en la Academia del Buen Gusto en las Ciencias y en las Artes de Zaragoza, en cuyo seno preparó una disertación en 1760 con el título de *Memorias sobre la Historia del Reino de Aragón, sus fundamentos y puntos dignos de observarse*⁷⁶⁶.

Curioso por único es también el caso del jurista madrileño Francisco Carrasco de la Torre⁷⁶⁷, marqués de la Corona,

764 ROA Y DEL REY, Francisco de, *Diccionario, vocabulario o índice alfabético de las palabras más extrañas que se hallan en los Fueros del Reino de Aragón y de otras dicciones de la lengua española y latina, con su verdadero significado y autores que las explican*, manuscrito, 2 vols., Zaragoza, s/f.

765 ROA Y DEL REY, Francisco de, *Discursos jurídicos*, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1764-1779 (recoge en un tomo doce alegaciones a pleitos firmadas por Francisco de Roa).

766 ROA Y DEL REY, Francisco de, *Memorias sobre la Historia del Reino de Aragón, sus fundamentos y puntos dignos de observarse*, manuscrito, Zaragoza, 1760.

767 Francisco Carrasco de la Torre nació en septiembre de 1715 en la localidad madrileña de Chinchón. En 1727 inició sus estudios de Cánones en la Universidad de Alcalá de Henares, doctorándose el 15 de septiembre de 1734. Tras su fructífero paso por la Real Audiencia de Aragón entre 1739 y 1755 fue nombrado alcalde de Casa y Corte. Su posterior ascenso a la fiscalía del Consejo de Hacienda le concedió especial fama, por sus ilustradas propuestas de reforma del sistema fiscal. En 1769 obtuvo el título de marqués de la Corona. Falleció el 1 de junio de 1791. Véase:

quien antes de pasar a engrosar el Consejo de Castilla y de destacar como Fiscal del Consejo de Hacienda, ocupó cargos en la Real Audiencia de Aragón. Primero desempeñó el oficio de Alcalde del Crimen desde octubre de 1739 y, posteriormente, desde septiembre de 1745, el de Oidor de la Sala de lo Civil⁷⁶⁸, cargo que ejerció hasta su nombramiento como alcalde de Casa y Corte en abril de 1755.

En ese período aragonés Francisco Carrasco de la Torre elaboró un excelente manual titulado *Breve noticia de los cuatro juicios privilegiados de Aragón*⁷⁶⁹, obra que versa sobre los procesos judiciales de firma, manifestación, inventario y aprehensión que debían seguirse en la Real Audiencia de Aragón. Dicho escrito debió estar muy bien considerado entre sus propios compañeros de la magistratura pues, al parecer, circuló habitualmente en el foro zaragozano en forma de copias manuscritas.

Sin duda el tratado era de una calidad más que notable, y sirvió a Juan Francisco La Ripa en la confección de sus posteriores *ilustraciones*, como el mismo jurista altoaragonés no tuvo el menor recato en reconocer expresivamente: *Era, y es aquel Quaderno el ramo de oro buscado de todos, y yo fui uno de los*

MOXO, Salvador de, “Un medievalista en el Consejo de Hacienda: don Francisco Carrasco, marqués de La Corona (1715-1791)”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXIX, Madrid, 1959, pp. 609-668.

768 Ver: BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón...*, op. cit., p. 222.

769 CARRASCO DE LA TORRE, Francisco, *Breve noticia de los cuatro juicios privilegiados de Aragón, Firma, Aprehensión, Inventario, y Manifestación*. Esta obra se encuentra encuadernada, como advierte Jesús Morales, con la *Crisis legal* de Diego Franco de Villalba, Imprenta de José de Orga, Valencia, sin fecha (alrededor de 1745). En el siglo XIX fue objeto de una nueva edición, en la cual no aparece el nombre del autor: *Breve noticia de los cuatro juicios privilegiados de Aragón, Firma, Aprehensión, Inventario, y Manifestación; sigue una noticia del concurso foral y de las sucesiones intestadas de Aragón*, Imprenta de Peiró, Zaragoza, 1853.

*que con mayor ansia lo solicité, lo conseguí, y una, y muchas veces lo estudié. De estudiarlo pasé a fundarlo con doctrina, y de aquí a ampliarlo, y aumentarlo, con lo que compuse esta obra*⁷⁷⁰.

Precisamente será Juan Francisco La Ripa⁷⁷¹ el que mantenga, tras la muerte de Franco de Villalba, encendida la antorcha de los foristas quienes, cual bello canto de cisne, vivirán su último episodio notable con la publicación en 1764 de su *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón: orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno*⁷⁷². El objeto de esta sobresaliente obra gira alrededor de la exposición de las especialidades procedimentales de los procesos civiles aragoneses de manifestación, firma, aprehensión e inventario, pues los penales habían sido ya derogados en 1707.

Dicha obra fue objeto de una pormenorizada censura por el también magistrado y profesor de la Universidad de

770 LA RIPA, Juan Francisco, *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón...*, Francisco Moreno, Zaragoza, 1764, prólogo (referencia bibliográfica completa en nota n° 772).

771 Juan Francisco La Ripa y Marraco nació en Hecho el 10 de febrero de 1733. Estudió Leyes en Huesca doctorándose. Posteriormente pasó a residir en Zaragoza. El 5 de junio de 1754 ingresó en el Colegio de Abogados de Zaragoza. Autor de notables dictámenes y alegaciones en Derecho. Falleció en la capital de Aragón el 25 de octubre de 1794. Su entierro se llevó a cabo en la zaragozana Iglesia de Santa María Magdalena. Véase: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo III, pp. 49 y 50. Ver igualmente: LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Gente de leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas*, op. cit., pp. 98 y 99.

772 LA RIPA, Juan Francisco, *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón: orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno en que se insieren dos tratados, el primero sobre el manejo judicial...*, y *el segundo comprende un breve resumen de la jurisprudencia*, Francisco Moreno, Zaragoza, 1764. Esta obra se encuentra reeditada, junto con la *Segunda Ilustración: Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1985.

Zaragoza Manuel Aramburu de la Cruz⁷⁷³. Catedrático de Sexto y de Vísperas de Leyes, abandonó en 1766 la carrera universitaria para pasar a engrosar la nómina de magistrados de la Real Audiencia de Aragón en calidad de alcalde del crimen. En 1753 escribió un *Tractatus theorico practicus de vera identitate legali*⁷⁷⁴. También redactó numerosas alegaciones en Derecho⁷⁷⁵, así como la ya señalada censura intitulada *Una docta y erudita censura, que deseándose su dictamen, dio a la obra intitulada: Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón: su autor el Doctor don Juan Francisco La Ripa, Abogado de crédito*⁷⁷⁶.

773 Manuel Vicente Aramburu de la Cruz nació en Zaragoza a comienzos del setecientos. Estudió Leyes en la Universidad Caesaraugustana, en donde recibió el grado de doctor. Ingresó en el Colegio de Abogados de Zaragoza el 19 de mayo de 1737, siendo su decano en 1741. Ese mismo año obtuvo en la Universidad de Zaragoza la cátedra de Sexto, y posteriormente las de Decreto, en 1755, y de Vísperas de Leyes, que abandonó en septiembre de 1766 como alcalde del crimen en la Real Audiencia de Aragón. Falleció en Zaragoza el 8 de abril de 1768, siendo enterrado en el claustro interior del Monasterio de Santa Engracia. Véase: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...*, op. cit., tomo I, pp. 127 y 128. Ver igualmente: LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Gente de leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas*, op. cit., p. 96.

774 El título completo de la obra es tan extenso como ampuloso: ARAMBURU DE LA CRUZ, Manuel Vicente, *Tractatus theorico practicus de vera identitate legali, in quo quid quid ad Nominis Familiae, Lineae, Corporis Phisici, et Politici, Matrimonii, Rerum moviliium, et Immobiliium, Pecuniae Numeratae, Ponderum, et Mensurarum, actionum, et Factorum, Contractum, Summariorum et obligationum testamentarum, Instrumentorum, Possessionis, Dominii, Temporis, Loci, Delictorum et Delinquentium, Dignitatum Ecclesiasticarum, et Secularium, Jurisdictionis Fori, Causae, Testium, Sententiae, et Rationis Identitatem attinet lato, ac securo calamo elucidantur*, in typographia Francisci Moreno, Caesaraugustae, 1753.

775 Daniel Bellido, bibliotecario del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, advierte de la existencia en dicho centro de cuatro volúmenes que contienen cuarenta y dos alegaciones en Derecho firmadas por Aramburu. Véase: BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel, “La colección de alegaciones en derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. El Dr. Aramburu de la Cruz y sus alegaciones”, op. cit.

776 ARAMBURU DE LA CRUZ, Manuel Vicente, *Una docta y erudita censura, que deseándose su dictamen, dio a la obra intitulada: Ilustración a los cuatro*

La práctica de estos cuatro procesos forales especiales en la Real Audiencia de Aragón continuó siendo frecuente, a pesar de presentarse ya como meras excepciones procedimentales al sistema castellano ordinario. Que todavía en 1841 estaban en vigor aparece refrendado en las *Instituciones de Derecho Civil Aragonés* de Franco y López y Guillén y Carabantes, quienes además aprovechan para glosar la importancia de las dos ilustraciones de La Ripa: *El contener estas dos últimas obras cuanto se puede apetecer acerca de los procesos forales nos ha hecho considerar como innecesaria la inclusión en nuestras Instituciones de un tratado especial sobre ellos*⁷⁷⁷.

A la mencionada *Ilustración* de La Ripa sucedió, tan sólo ocho años más tarde, una *Segunda Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón, y al tratado de los monitorios, con un discurso general acerca de la naturaleza de sus recursos, en que se insiere otro tratado de los emparamientos y de los derechos de los cónyuges en los bienes del matrimonio*⁷⁷⁸. Para Delgado Echeverría esta Segunda Ilustración *tiene mayor ambición histórica y doctrinal, además de aportar en las últimas cincuenta páginas una monografía sobre el régimen económico matrimonial, tal como lo regulaban los fueros o podía pactarse en capítulos, incluido, naturalmente, el derecho de viudedad*⁷⁷⁹.

procesos forales de Aragón: su autor el Doctor don Juan Francisco La Ripa, Abogado de crédito, Zaragoza, 1764. No me ha sido posible consultar ningún ejemplar de esta obra.

777 FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho civil aragonés*, op. cit., prólogo, sin paginar, resultando ser p. 3, nota a.

778 LA RIPA, Juan Francisco, *Segunda Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón, y al tratado de los monitorios, con un discurso general acerca de la naturaleza de sus recursos, en que se insiere otro tratado de los emparamientos y de los derechos de los cónyuges en los bienes del matrimonio*, Francisco Moreno, Zaragoza, 1772. Esta obra se reimprimió unos años después: Imprenta Real de Zaragoza, Zaragoza, 1797.

779 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, "Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés", op. cit., p. 63.

No obstante, especial interés reviste, dentro de esta *Segunda Ilustración*, el *Discurso general* con el que el autor altoaragonés encabeza su nuevo tratado. Efectivamente, en el primer tema del mencionado *Discurso*, titulado: *Del Tribunal que formaba el Justicia de Aragón*, aborda La Ripa desde un punto de vista histórico aspectos claves como el carácter paccionado de la monarquía aragonesa, el origen del viejo Reino de Aragón o la misma creación histórica de la institución del Justicia de Aragón. No obstante, resulta necesario recordar el hecho de que cuando Juan Francisco La Ripa escribe sobre el particular la institución del Justicia de Aragón hace ya tiempo que ha desaparecido, y tales procesos han pasado a la competencia de la Real Audiencia de Aragón como excepciones al procedimiento ordinario castellano.

En esta *Segunda Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón* continúan teniendo cabida los legendarios *Fueros de Sobrarbe*, si bien la redacción que ofrece Juan Francisco La Ripa se antoja ya menos enérgica que la compuesta por autores que le precedieron en el tiempo, pues como apunta Jesús Lalinde *las leyes no aparecen como elaboradas antes que los Reyes, sino al mismo tiempo que se eligen éstos*⁷⁸⁰.

La evolución de las circunstancias histórico-políticas que aconsejaron en 1727 la publicación del *Forum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex* de Franco de Villalba había sido tan vertiginosa que, unos pocos años después, la coordinación entre el Derecho aragonés y el Derecho castellano había dejado de ser primordial. Se generaliza una conformista impresión entre los propios juristas aragoneses, que tal vez comprenden que ante el cariz de los acontecimientos la única posibilidad de supervivencia del viejo Derecho privado es presentarlo en régimen subsidiario, casi como un apéndice

780 LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, op. cit., p. 135.

del Derecho castellano. El tiempo de los antaño orgullosos foristas definitivamente había llegado a su fin.

Los presupuestos historiográficos en defensa de los derechos privados forales aragoneses pasarán ya a articularse a través de un foralismo simplemente tolerado por los poderes centrales. Dichas bases serán esbozadas con la publicación en 1771 de la primera edición de las trascendentales *Instituciones del Derecho civil de Castilla*⁷⁸¹, obra del ilustrado aragonés Ignacio Jordán de Asso y del Río⁷⁸² con la inestimable colaboración de Miguel de Manuel y Rodríguez, académico de la Historia y bibliotecario primero de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid⁷⁸³. Con esta importante obra, que incluía un sig-

781 ASSO, Ignacio Jordán de, y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*, Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, 1771. Su utilización en las aulas universitarias hizo que la obra se reeditara nada menos que seis veces durante el setecientos, hasta su efectiva ampliación por Joaquín María Palacios en 1806.

782 Ignacio Jordán de Asso y del Río nació en Zaragoza el 4 de junio de 1742. Tras estudiar en los Escolapios de Zaragoza fue bachiller en artes por la Universidad de Cervera. De allí pasó a la de Zaragoza, donde se doctoró en leyes en 1764, siendo su tutor Vicente Aramburu de la Cruz. Repasante de Derecho civil en dicha Universidad, fue también abogado de los Reales Consejos y cónsul en Dunkerke, Amsterdam y Burdeos. Falleció en Zaragoza el 21 de mayo de 1814. Humanista e ilustrado, este prolífico autor escribió cerca de medio centenar de obras, entre las que sin duda destaca, además de sus *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, su iniciática *Historia de la Economía Política de Aragón*, Francisco Magallón, Zaragoza, 1789. Un estudio biográfico en el que se recogen algunas de sus aportaciones al mundo jurídico en: MORA, Carmen, *Vida y obra de don Ignacio de Asso. Iusinternacionalista, Jurisprudencia y otras ideas*, edición de la autora, Zaragoza, 1972.

783 Miguel de Manuel y Rodríguez ha sido objeto de un curioso vacío por parte de nuestra historiografía jurídica. Nacido en 1741, fue repetida y erróneamente catalogado como aragonés. Estudió en la Universidad de Cervera, donde muy posiblemente trabó amistad con Ignacio de Asso.

nificativo apéndice en el que se añadían *las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*, se iniciaba un sugerente debate entre nuestra propia historiografía jurídica iusprivatista, debate que seguirá a lo largo de todo el siglo XIX un camino paralelo al del mismo proceso codificador, caracterizado en Aragón por una sentida pugna entre los débiles intentos centralizadores de unificación legal y los notables anhelos de supervivencia foral⁷⁸⁴. Recurrente dialéctica que, bajo otros presupuestos metodológicos e históricos y con otros protagonistas lógicamente distintos, ha llegado de forma significativa hasta nuestros días.



Posteriormente se trasladó a Madrid, iniciando con el propio Asso una valiosa labor exegética y compiladora. Junto con las ya mencionadas *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, ambos autores dieron a la luz de la imprenta otros dos valiosos trabajos de naturaleza jurídica: *El Fuero Viejo de Castilla*, Joaquín Ibarra, Madrid, 1771; *El Ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares*, Joaquín Ibarra, Madrid, 1774. Fue abogado, académico de la Historia y bibliotecario primero de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid. Falleció en 1798. Ver sobre el particular: CONDE NARANJO, Esteban, “Miguel de Manuel y Rodríguez (1741-1798), «el malogrado»”, en: CONDE NARANJO, Esteban (ed.), *Vidas por el Derecho*, Editorial Dykinson y Universidad Carlos III, Madrid, 2012, pp. 101-168.

784 Una excelente síntesis sobre dicho proceso en: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés...*, op. cit., en especial pp.157-238.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA



I. ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Archivo General de Simancas.

Archivo Histórico Nacional (Madrid).

Archivo Histórico Provincial de Zaragoza.

Archivo Histórico Universitario de Zaragoza.

Archivo Militar de Segovia.

Archivo Municipal de Zaragoza.

Archivo de Protocolos Notariales de Zaragoza.

Archivo de la Real Academia de la Historia (Madrid).

Biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza.

Biblioteca de la Facultad de Derecho de Zaragoza.

Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza.

Biblioteca General Universitaria de Zaragoza.

Biblioteca Nacional (Madrid).

II. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS PRIMARIAS

AGUIRRE, Manuel de, *Idea de un príncipe justo, o bien, elogio de Felipe V rey de España*, *El Correo de Madrid*, Madrid, 1788. Reedición: Antonio Elorza (ed. lit.), AGUIRRE, Manuel de, *Cartas y discursos del militar ingenuo al Correo de los ciegos de Madrid*, Patronato José María Quadrado, San Sebastián, 1973.

AMOR DE SORIA, Juan, *Enfermedad crónica, y peligrosa de los Reinos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios*, manuscrito firmado en Viena en 1741. Publicado en: AMOR DE SORIA, Juan, *Aragonesismo austracista (1734-1742)*. *Escritos del conde Juan Amor de Soria*, Biblioteca Ernest Lluch de Economistas Aragoneses, núm. 4, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010, pp. 173-372.

Apologético de España contra Francia, Rafael Figueró, Barcelona, 1704.

ARAMBURU DE LA CRUZ, Manuel Vicente, *Tractatus theoricopracticus de vera identitate legali, in quo quid quid ad Nominis Familiae, Lineae, Corporis Phisici, et Politici, Matrimonii, Rerum movilium, et Immobilium, Pecuniae Numeratae, Ponderum, et Mensurarum, actionum, et Factorum, Contractum, Summariorum et obligationum testamentarum, Instrumentorum, Possessionis, Dominii, Temporis, Loci, Delictorum et Delinquentium, Dignitatum Ecclesiasticarum,*

et Secularium, Jurisdictionis Fori, Causae, Testium, Sententiae, et Rationis Identitatem attinet lato, ac securo calamo elucidantur, in typographia Francisci Moreno, Caesaraugustae, 1753.

ASSO, Ignacio Jordán de, *Historia de la Economía Política de Aragón*, Francisco Magallón, Zaragoza, 1798. Reedición: Guara Editorial, Zaragoza, 1983.

— y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*, Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, 1771.

BACALLAR Y SANNA, Vicente, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso, desde el principio de su reinado hasta el año de 1725*, Matheo Garvizza, Génova, 1725. Reedición: Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXXIX, Atlas, Madrid, 1957.

BAUDRILLART, Alfred, *Philippe V et la Cour de France*, 5 vols., Librairie de Firmin-Didot, París, 1890.

BELANDO, Fray Nicolás de Jesús, *Historia civil de España, sucesos de la guerra y tratados de paz, desde el año de mil setecientos, hasta el de mil setecientos y treinta y tres*, 3 tomos, Imprenta y Librería de Manuel Fernández, Madrid, 1733 (tomos I y II), 1744 (tomo III).

BELUIS Y ESCRIBA, Fray Gerónimo, *Informe a la Reyna N.^a S.^a del Estado y Condición de la guerra, con que las armas enemigas de ambas Magestades Divina y Humana intentan la ruina de España por los Países rebeldes de Cataluña y Valencia*, Francisco Picart, Pamplona, 1706. Edición facsímil: Librerías París-Valencia, Valencia, 1993.

BELLUGA Y MONCADA, Luis, *Memorial del Doctor Don Luis Belluga, Obispo de Cartagena, al Rey Felipe Quinto sobre las mate-*

rias pendientes con la Corte de Roma y expulsión del Nuncio de Su Santidad de los Reynos de España {s.n.} {s.l.} (Murcia) {s.a.} (1709).

BLANCAS, Jerónimo de, *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, A costa de Pedro y Tomás Alfoy, mercaderes de libros, Zaragoza, 1641.

BLAS Y MELENDO, Andrés de, *Derecho civil aragonés ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el derecho común y con la jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia*, Imprenta de Santos Larxé, Madrid, 1873. Segunda edición: Librería de Cecilio Gasca, Zaragoza, 1898.

BROTO Y GARCÉS, José, *Manifiesto en hecho, y derecho, de la justicia que asiste a Julián Pérez, y Joseph Gurria, guardas de los montes, y yerbas de la Villa de Ansó, y vecinos de ésta, para ser absueltos libremente, y sin costas de la Acusación Fiscal en la Causa, que se les culminó de oficio, que pende por la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Aragón: Sobre la muerte de Beltrán Banaudas, vecino del Lugar de Acous*, Zaragoza, sin pie de imprenta, 14 de mayo de 1774.

CARRASCO DE LA TORRE, Francisco, *Breve noticia de los cuatro juicios privilegiados de Aragón, Firma, Aprehensión, Inventario, y Manifestación*, Imprenta de José de Orga, Valencia, sin fecha (alrededor de 1745). Nueva edición: *Breve noticia de los cuatro juicios privilegiados de Aragón, Firma, Aprehensión, Inventario, y Manifestación; sigue una noticia del concurso foral y de las sucesiones intestadas de Aragón*, Imprenta de Peiró, Zaragoza, 1853.

CASANATE, Luis de, *Consiliorum sive responsorum Ludouici de Casanate*, 2 tomos, apud Carolium de Lauayen & Ioannem a Larumbe, Caesaraugustae, 1606-1610.

CASTELLVÍ OBANDO, Francisco de, *Narraciones históricas*, manuscrito. Publicado en 4 vols., Josep M. Mundet i Gifre y José M. Alsina (eds.), estudio preliminar de Francisco Canals

- Vidal, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Pèrcopo, Madrid, 1997-2002.
- COMBES, Francisco, *La Princesse des Ursins. Essai sur la vie et son caractere politique*, Didier et Cie., París, 1858.
- *Constitutions y altres drets de Cathalunya, compilats en virtut del Capítol de cort LXXXII. De las Corts per la S. C. y R. Majestat del Rey Don Philip IV. Nostre Senyor celebradas en la ciutat de Barcelona any MDCCII*, Joan Pau Marti, y Joseph Llopis Estampers, Barcelona, 1704.
- COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883. Existe reedición: Guara editorial, Zaragoza, 1981.
- COXE, William, *España bajo el reinado de la casa de Borbón, desde 1700, en que subió al trono Felipe V, hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788*, D. F. de P. Mellado, Madrid, 1846.
- CRESPÍ DE VALLDAURA Y BRIZUELA, Cristóbal, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Ex typographia Hugonis Denovally*, Lyon, 1677.
- Crisis política de un papel bien recibido, pero mal examinado. Desengaño del desengañador más engañado, por un criado del Veguer y Justicia, que obtiene las licencias a docenas para desengaños semejantes*, Zaragoza, 1704.
- DEL CAMPO-RASO, Joseph, *Memorias políticas y militares para servir de continuación a los Comentarios del Marqués de San Felipe*, Imprenta de Francisco Xavier García, Madrid, 1756.
- DEL PLANO, Juan Francisco, *Manual del abogado aragonés*, Librería de la señora viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1842.
- Demostración legal y política para desengaño de la plebe. Mandada publicar por el excelentísimo señor arzobispo de Zaragoza para la dirección de los confesores de su diócesis en las materias ocurrentes, y*

desengaño de sus súbditos, y exhortarlos a dar repulsa a perjudiciales doctrinas, y preservarlos de la introducción de los falsos dogmas de los herejes {s. 1.} {s. a.}. Muy posiblemente Zaragoza, 1706.

DORMER, Diego José, *Discursos Histórico-Políticos sobre lo que se ofrece tratar en la Junta de los Ilustrísimos Quatro Brazos del Reyno de Aragón, de los Eclesiásticos, Nobles caballeros, e Hidalgos, y de las Universidades que el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo, ha mandado congregar este año de 1684 en la Ciudad de Zaragoza, conforme lo dispuesto en las Cortes de 1678* [s.n.], Zaragoza, 1684. Reedición: Edizions de L' Astral, Zaragoza, 1989.

— *Fueros y Actos de Corte del Reyno de Aragón, hechos por S. C. y R. Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor, en las Cortes convocadas en la ciudad de Barbastro, y fenecidas en la de Calatayud, en el año de M.DC.XXXVI*, Juan de Lanaja y Quartanet & Pedro Cabarte, Zaragoza, 1627.

— *Fueros y Actos de Corte del Reyno de Aragón*, Juan de Lanaja y Quartanet & Pedro Cabarte, Zaragoza, 1664.

— *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Pedro Cabarte, Zaragoza, 1624.

— *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Herederos de Pedro Lanaja, Zaragoza, 1667.

ENRIQUEZ DE LA MERCED, Fray Francisco, *Conservación de Monarquías, Religiosa y Política*, Domingo García y Morrás, Madrid, 1648.

ESCODER, Juan Francisco, y GARCÉS, Manuel Vicente, *Recopilación de todas las cédulas y órdenes reales que desde el año 1708 se han dirigido a la Ciudad de Zaragoza, para el nuevo establecimiento de su gobierno, por la majestad del Rey Nuestro Señor D. Phelipe V (que Dios guarde) coordinadas y dadas a la estampa de orden de la misma Augusta Ciudad, por don Juan Francisco Escuder; y últimamente por don Manuel Vicente Garcés*, en la imprenta Real del Rey Nuestro Señor y de la ciudad, Zaragoza, 1730.

- FEIJOO, Fray Benito Jerónimo, “Antipatía de franceses y españoles”, en *Obras escogidas del Padre Feijoo*, Biblioteca de Autores Españoles (BAE), editorial Atlas, Madrid, 1952, pp. 81-83.
- FELIU DE LA PEÑA Y FORELL, Narciso, *Anales de Cataluña*, 3 vols., Juan Pablo Marti, Barcelona, 1709. Edición facsímil: Editorial Base, Barcelona, 1999.
- FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid que recogió y compuso juntamente con una breve y clara instrucción del modo de proceder en causas criminales*, Josep de Rueda, Valladolid, 1667. Nueva edición por don Josep de Luyando, *Agente fiscal, civil y criminal de la Real Audiencia*, 2 vols, Francisco Revilla, Zaragoza, 1733.
- FERNÁNDEZ DE MESA, Tomás Manuel, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos Nacional y Romano en España y de interpretar aquel por éste y por el propio origen*, Imprenta de Don Benito Cano, Madrid, 1802.
- FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Alonso, *Memorial que a la ínclita generosa nación española ofrece...*, caballero de la antigua Orden de Santiago, Alonso Fernández Fontecha, Lima, 1706.
- FLECHIER, Esprit, *Historia del célebre cardenal Don Francisco Ximenez de Cisneros*, Pasqual Bueno, Zaragoza, 1696. Reedición: Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1773.
- FRANCO DE VILLALBA, Diego, *In processu Vicarii et Capituli Ecclesiae Collegialis loci del Grado. Super Gravaminibus*, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1696.
- *In processu Vicarii beneficiatorum et Capituli Ecclesiae Parroquialis loci de Olbes. Super apprehensione. Por Ignacio Gómez y los de su familia*, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1701.
- *Por el promotor fiscal de la Santa Cruzada en el Reyno de Aragón contra el capítulo de San Pablo sobre maravedís de la limosna de la bula*, sin pie de imprenta, Zaragoza, 9 de julio de 1708.

- *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de J. de Orga, Valencia, firmado en 1710.
- *Compendio de las Reales Cédulas, cartas, y provisiones, dirigidas a la ciudad de Zaragoza, desde el año de 1707 hasta el de 1713, en que se recogen, y compilan, de Orden de su Ilustrísimo Ayuntamiento*, Pasqual Bueno, Zaragoza, 1713.
- *Ordinaciones de la Real Mesta, Casa y Cofradía de Ganaderos de la ciudad de Zaragoza: instituida bajo la invocación, protección y amparo de los Santos Simón y Judas, fundada en la Iglesia Parroquial de el Señor San Andrés de la misma ciudad. Reimpresas en 1717, siendo justicia de la dicha casa el Doctor D. Diego Franco de Villalba*, Diego de Larumbe, Zaragoza, 1717.
- *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica Compilatio Iure Civili et Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata*, Petrum Ximenez, CaesarAugustae, Anno MDCCXXVII.
- *La heroyna religiosa Sor Inés de Jesús y Franco, cuya vida exemplar y esclarecidas virtudes describe y publica el Dr. D. Diego Franco de Villalba*, Imprenta de Francisco Revilla, Zaragoza, 1733.
- *Devota excitación para el incesante reconocimiento y continua gratitud, con que todos debemos corresponder y venerar a los gloriosísimos Santos Ángeles, y especialmente a los Custodios, y sobre todos a los Archángeles, Príncipes de los Ángeles, y de el Emperis*, Juan Malo, Zaragoza, 1740.
- *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex, sive ennodata methodica Compilatio, Iure Civili, ac Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta. Editio secunda... ingens opus, in duos tomos distributum*, In Typographia Haeredum Joannis Malo, Caesar-Augustae, MDCCXLIII.
- FRANCO DE VILLALBA, Miguel, *In processu Francisci Maestro, Super Apprensione. Por la proposición que ha dado el Doctor Miguel Franco, sobre los derechos de la Tesorería... en virtud de la Colación*

que el Ordinario hizo a su favor, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1692.

- *In processu D. Ignatii Dara, in Curia Romana residentis. Super Apprehensione. Actuario Martinez Scriba mandati*, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1703.
- *Sacri Armonici Conventus*, Francisco Revilla, Zaragoza, 1727.

FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sacra Themidis Hispanae Arcana, jurium legumque ortus, progressus, varietates & observantiam, cum praecipuis glossarum, commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus & Fori Hispani Praxi moderna publicae luci exponit D...*, Hannoverae, Apud Nicolaum Foersterum, Anno MDCCIII. Edición bilingüe: Durán Ramas, María Ángeles (ed.), *Gerardo Ernesto de Frankenau, Sagrados Misterios de la Justicia Hispana (Sacra Themidis Hispanae Arcana)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, y MONTALBÁN HERNANZ, Juan Manuel, *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, tomo I, Establecimiento Tipográfico, Madrid, 1840.

GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa, aumentadas y refundidas en forma de Diccionario Bibliográfico-Biográfico*, 3 tomos, Imprenta de Calixto Ariño, Zaragoza, 1884-1886.

GRACIÁN, Baltasar, *El político D. Fernando el Católico*, Diego Dormer, Zaragoza, 1640. Reedición facsímil: Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1985 (primera reedición) y 2000 (segunda reedición).

- *El criticón*, Juan Nogués, Zaragoza, 1651. Reedición: Cátedra, Madrid, 1980.

GRACIÁN SERRANO Y MANERO, José, *Manifiesto convencimiento de los daños que padece el Reino de Aragón, y arbitrios para su*

remedio, que ofrece..., a la consideración y acertado acuerdo de los Cuatro Ilustrísimos Estamentos en su Junta de Brazos, impreso {s.l.} {s.a.} (1684).

- (con el seudónimo de Marcelo Nabacuchi), *Exortación a los Aragoneses al remedio de sus calamidades. Escrita por...*, Secretario de Estado de la Gran República de Venecia. Traducida al idioma español por Ramón de Peguera, natural del Principado de Cataluña. Que da a la luz pública Joseph Gracián Serrano y Manero: y dedica a los cuatro ilustrísimos estados, impreso {s.l.} {s.a.} (1684).

GUEVARAY RADA, Francisco de, *Real epicidio de la austriaca mesa en las fúnebres exequias que celebró el Real Convento del Seráfico Padre San Francisco de Zaragoza, por la muerte de su Rey y Señor Carlos Segundo*, Domingo Gascón, Zaragoza, 1701.

HERRERA, Alejandro de, *Alegación jurídica en que por las verdades más sólidas de la jurisprudencia se muestra el infalible derecho con que los Reinos y Señoríos de España pertenecen por muerte del Rey Carlos II al Serenísimo Señor Archiduque de Austria, Carlos III, verdadero y legítimo Rey de España*, Valentín de Acosta Deslandes, Lisboa, 1704.

JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Obras publicadas e inéditas de Gaspar Melchor de Jovellanos*, vol. II., Colección hecha e ilustrada por don Cándido Nocedal, Biblioteca de Autores Españoles, Rivadeneyra, Madrid, tomo L, 1926.

LA RIPA, Juan Francisco, *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón: orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno en que se insieren dos tratados, el primero sobre el manejo judicial...*, y el segundo comprende un breve resumen de la jurisprudencia, Francisco Moreno, Zaragoza, 1764. Reedición, junto con la *Segunda Ilustración: Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1985.

- *Segunda Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón, y al tratado de los monitorios, con un discurso general acerca de la natu-*

raleza de sus recursos, en que se insiere otro tratado de los emparamientos y de los derechos de los cónyuges en los bienes del matrimonio, Francisco Moreno, Zaragoza, 1772. Reimpresión: Imprenta Real de Zaragoza, Zaragoza, 1797.

LEGRELLE, Arsène, *La diplomatie française et la succession d'Espagne*, 6 tomos, Imprimerie Zech et fils, Braine-le-Comte, 1895-1899.

LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm, *Manifiesto en defensa de los derechos de Carlos III*, en: SALAS ORTUETA, Jaime de (ed. lit.), *Escritos de filosofía jurídica y política de Leibniz*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001, pp. 291-323.

LISSA Y GUEVARA, Gil Custodio de, *Tyrociniium iurisprudentiae forensis, seu animadversiones theorico practicae iuxta foros aragonum, in IV libros Institutionum Iuris Imperatoris Justiniani*, apud Emmanuelem Oman, Caesar-Augustae, 1703. Existe una segunda edición, a cuyo título original sigue: *Nova aeditio cum aliquibus annotationibus tam ipsius aucthoris, quam aliorum Iurisconsultorum adiectis, et iuxta Ordinem Titulorum et paragraphorum ad calam Operis appositis*, Medardo de Heras, Zaragoza, 1788.

LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en primero de noviembre de 1700... hasta el de 1708*, Biblioteca de Escritores Aragoneses, IV, a cargo de la Diputación Provincial, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1882. Reedición: *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

LÓPEZ DE ONTANAR, Josef Antonio, *Sermón y acción de gracias a la indivisa Trinidad por los felices sucesos de las católicas cristianísimas armas de el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto el animoso (que Dios guarde) en los reynos de Valencia y de Aragón*, Diego de Larumbe, Zaragoza, 1707.

- LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan Luis, *De origine Iustitiae sive Iudicis Medii Aragonum exercitatio. Cum annotatis* {s.n.}, Madrid, 1678.
- MACANAZ, Melchor de, *Regalías de los señores reyes de Aragón. Discurso jurídico, histórico, político*, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879. Reedición facsímil: Analecta, Pamplona, 2003.
- MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *El Fuero Viejo de Castilla*, Joaquín Ibarra, Madrid, 1771.
- *El Ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares*, Joaquín Ibarra, Madrid, 1774.
- MATEU SANZ, Lorenzo, *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Julián de Paredes, Madrid, 1677. Dos reediciones: Librerías París-Valencia, Valencia, 1982; Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 2002.
- MIGNET, Charles, *Négociations relatives à la succession d'Espagne sous Louis XIV*, 3 vols., Imprimerie Royale, París, 1835.
- MIÑANA, José Manuel, *De bello rustico valentino*, Petrum de Hondt, Valencia, 1752. Reedición: *La guerra de Sucesión en Valencia. De Bello Rustico Valentino*, F. Jordi Pérez Durá y José María Estellés González (eds.), Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1985.
- MOLINA Y FLORES, Miguel de, *Representación que para promover el estudio del Derecho español y facilitar su observancia, hace al Rey nuestro señor, que Dios guarde, por medio del excelentísimo señor...*, publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LII, Madrid, 1878, pp. 356 y ss., y 481 y ss.
- MOLINO, Miguel del, *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum, una pluribuscum determinationibus consilii justice Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis, ex officina Dominici a Portonariis, Caesaraugustae*, 1585.

MONREAL, Miguel, *Teatro augusto de el amor y el dolor en las reales exequias, que celebró al Rey Nuestro Señor don Carlos Segundo la siempre augusta ciudad de Zaragoza*, Francisco Revilla, Zaragoza, 1701.

Noticias verídicas venidas a Zaragoza por el Correo Ordinario de Madrid, a 29 de junio de 1706, Francisco Revilla impresor, Zaragoza, 1706.

ORTÍ I MAJOR, Josep Vicent, *Memorial* {s.n.}, Valencia, 1707.

OTTO Y CRESPO, Nicolás de, “Derecho supletorio en Aragón”, en: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XXXII, Madrid, 1868.

PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA, Manuel, marqués de Miraflores, *Juicio imparcial de la cuestión de sucesión a la Corona de España suscitada por la Inglaterra y la Francia*, Imprenta de la viuda de Calero, Madrid, 1847.

PARNELL, Arthur, *The War of the Succession in Spain during the reign of Queen Anne, 1702-1711*, George Bell and sons, Londres, 1888.

POMAR, Joseph de, *Acción de gracias a María Santísima, descubierto el Santísimo Sacramento, por las victorias de nuestro católico monarca Felipe Quinto, y nacimiento de el Serenísimo príncipe de Asturias, hecha en la real Villa de Épila por el Rvdo. Fr...*, Vicario Provincial de Aragón de la Orden de San Agustín, Manuel Román, Zaragoza, 1707.

PORTOCARRERO Y GUZMÁN, Pedro de, *Theatro Monarchico de España, que contiene las más puras, como católicas máximas de Estado, por las cuales así los príncipes como las repúblicas aumentan y mantienen sus dominios, y las causas que motivan su ruina*, Juan García Infançon, impresor de la Santa Cruzada, Madrid, 1700. Reedición: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

- PUGA Y ROJAS, Tomás de, *Crisol de la española lealtad, por la religión, por el rey, por la ley y por la patria*, Imprenta Real de Francisco de Ochoa, Granada, 1708.
- RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua in princeps suprema et absoluta potestas translata fuit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis et membrorum connexionione*, Ioannem Lanaja & Quartanet, Caesaraugustae, 1616.
- ROA Y DEL REY, Francisco de, *Discursos jurídicos*, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1764-1779.
- RODRIGO DE VILLALPANDO, José, *Verdadera defensa de los más importantes privilegios de este Reyno. Respuesta a la declamación pública del consistorio de los ilustrísimos señores diputados*, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1699.
- y FRANCO DE VILLALBA, Diego, *In processu haeredum, et executorum testamenti quondam Domnae Mariae Angelae de Sesse. Super Apprehensione*, sin pie de imprenta, Zaragoza, 1697.
- ROMÀ Y ROSSELL, Francesc, *Las señales de la felicidad de España y medios de hacerlas eficaces*, Imprenta de Antonio Muñoz del Valle, Madrid, 1768. Reedición: Ernest Lluçh (ed. lit.), Alta Fulla, Barcelona, 1989.
- RUBIO, Joseph, *Oración fúnebre en las reales exequias que celebró al Rey Nuestro Señor Don Carlos II, de gloriosa memoria, la augusta imperial ciudad de Zaragoza, a 5 y 6 de diciembre de 1700, en la S. I. M. en su santo templo de San Salvador*, Francisco Revilla, Zaragoza, 1701.
- SÁENZ GALINSOGA, Dionisio, *Idea de la verdadera gloria y grandeza humana*, Imprenta de D. Antonio Espinosa, Segovia, 1778.
- SAMPER, Pedro Miguel de, *Festivo obsequio de amor y obligación con que la ciudad de Zaragoza celebró en alegres aclamaciones la venida de sus majestades*, Pasqual Bueno, Zaragoza [s.a.] (1711).

- SAVALL Y DRONDA, Pascual, y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, 2 vols., Establecimiento tipográfico de Francisco Castro y Bosque, Zaragoza, 1866. Reedición: El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1992.
- SAVALLOS, Fray Ignacio Vicente, *Triunfos de la luz contra las oscuras tinieblas de la herejía y negras sombras de la infidelidad*, Acisclo Cortés de Ribera, Córdoba, 1707.
- SESSE Y PIÑOL, José, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et Curiae Domini Justitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium*, 4 tomos, Caesaraugustae, ex typographia Ioannis Larumbe, 1610-1624.
- SOLANES, Francisco, *El emperador político, y política de emperadores: vida del emperador Ulpio Trajano sacada del Panegírico de Plinio Menor y otros autores e ilustrada con varias máximas políticas, y morales*, 3 tomos, Joseph Llopis, a costa de Juan Piferrer, librero, Barcelona, dos primeros tomos: 1700, tercer tomo: 1706.
- SOLER Y GUARDIOLA, Pablo, *Apuntes de Historia política y de los tratados (1490-1815)*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1895.
- SUELVES Y ESPAÑOL, Juan Cristóforo de, *Consiliorum decissivorum centuria prima*, ex officina Petri Verges, Caesaraugustae, 1641; *Consiliorum decissivorum, post primam centuriam semicenturia*, apud Petrum Verges, Caesaraugustae, 1642; *Consiliorum decissivorum semicenturia secunda*, apud Petrum Lanaja & Lamarca, Caesaraugustae, 1646.
- Todo el papel es título dirigido a la Magestad Católica de mi rey y mi señor Carlos Tercero*, Francisco Revilla impresor, Zaragoza, 1706.
- VARGAS MANCHUCA, Juan Crisóstomo de, *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis Regni Aragoniae placitis, et setentiis supremorum tribunalium Regni Neapolis, typis & expensis Aegidii Longo, Neapoli*, 1676.

VELA, Juan, *Política real y sagrada*, Imprenta imperial por Joseph Fernández de Buendía, Madrid, 1675.

Via Fora els adormits y resposta del Sr. Broak, secretari que fou del Sieur Milford Crow, al Sr. Vallés, son corresponent de Barcelona, sobre les materies polítiques presents, Herederos de Rafael Figueró, Barcelona, 1734. Reedición: Ernest Lluch (ed. lit.), *Escrits polítics del segle XVIII*, vol. III, *Via Fora els adormits*, Eumo Editorial, Vic, 2005.

VIERA Y CLAVIJO, José, y CONDE Y OQUENDO, Francisco Javier, *Obras de elocuencia y poesía*, José Ibarra, Madrid, 1779.

VILOSA, Rafael, *Tractatus de fugitivis ad explicationem Claudii Tryphonimi*, Novelle de Bonis, Nápoles, 1674.

III. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS SECUNDARIAS

AGUILERA BARCHET, Bruno, “La creación legislativa en Aragón durante el reinado de Carlos II: Las Cortes frente a la crisis”, en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 23-63.

ALABRÚS IGLESIAS, Rosa María, *Felip V i la opinió dels catalans*, Pagès editors, Lérida, 2001.

— “El pensamiento político de Macanaz”, *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, 18-19, Historia Moderna*, 2005-2006, pp. 177-201.

— “El eco de la batalla de Almansa en la publicística”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 25, 2007, pp. 113-127.

ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2012.

ÁLVAREZ, Ana, *La fabricación de un imaginario. Los embajadores de Luis XIV y España*, Cátedra, Madrid, 2008.

- ÁLVAREZ AÑAÑOS, María Ángeles, “La Ganadería en Zaragoza: industria privilegiada”, en: *El mon urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als decrets de nova planta: XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2003, tomo II.
- ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, Antonio, “Fueros, Cortes y clientelas: el mito de Sobrarbe, Juan José de Austria y el Reino paccionado de Aragón (1669-1678)”, *Pedralbes*, núm. 12, 1992, pp. 239-291.
- AMALRIC, Jean Pierre, “La elección de un bando: hugonotes y jacobitas en la Guerra de Sucesión de España”, *Manuscrits*, núm. 19, 2001, pp. 59-79.
- ANÉS, Gonzalo, *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Ariel, Barcelona, 1969.
- ARDIT, Manuel, *Historia del País Valencià*, vol. IV, *L’època borbònica fins a la crisi de l’Antic Règim*, Edicions 62, Barcelona, 1990.
- ARMILLAS VICENTE, José Antonio, “La guerra de Sucesión”, en *Historia General de España y América*, t. X-2, Rialp, Madrid, 1984, pp. 225-265.
- y SESMA MUÑOZ, José Antonio, *La Diputación de Aragón. El gobierno aragonés, del reino a la Corona de Aragón*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1991.
- y SANZ CAMAÑES, Porfirio, “El municipio aragonés en la Edad Moderna: Zaragoza, caput regni”, en: BERNARDO ARES, José Manuel de, y MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (eds.), *El municipio en la España moderna*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1996, pp. 43-72.
- y PÉREZ ÁLVAREZ, M^a. Berta, “Aragón: conspiración y guerra civil”, en: *X Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Cátedra del General Castaños, Región Militar Sur, Madrid, 2001, pp. 219-235.

- ARMITAGE, David, *The ideological origins of British Empire*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, “Derecho e historia en ambiente post-bélico. Las «Dissertationes» de Rafeal Vilosa (1674)”, *Pedralbes*, núm. 13-I, 1993, pp. 183-196.
- *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1994.
- “Austracismo, ¿qué hay detrás de ese nombre?”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 177-216.
- “El tiempo de Juan Luis López: Entre dos guerras, entre dos continentes”, en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 65-85.
- “El 1707 español y el británico”, en: ARRIETA, Jon, y ASTIGARRAGA, Jesús (eds.), *Conciliar la diversidad. Pasado y presente de la vertebración de España*, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 2009.
- ASTON, Trevor (coord.), *Crisis en Europa, 1560-1660*, Alianza, Madrid, 1983.
- BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *El protonotario de Aragón, 1472-1707. La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001.
- “El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 149-184.
- *Los ministros de la Real Audiencia de Aragón (1711-1808)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.

- *La Capitanía General de Aragón (1711-1808)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009.
- BARUDIO, Günter, *La época del absolutismo y la Ilustración, 1648-1779*, Siglo XXI, Madrid, 1992.
- BEIK, William, “The absolutism of Louis XIV as social collaboration”, *Past and Present*, núm. 188, agosto de 2005, pp. 195-224.
- BÉLY, Lucien, *Espions et ambassadeurs au temps de Louis XIV*, Fayard, París, 1990.
- “Les trois paradoxes du congrès d’Utrecht”, en: CHAUNU, Pierre (dir.), *Les fondements de la paix. Des origines au début du XVIIIe siècle*, Les Éditions G. Crès et Cie., París, 1993.
- “Casas soberanas y orden político en la Europa de la Paz de Utrecht”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 69-95.
- BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel, “La colección de alegaciones en derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. El Dr. Aramburu de la Cruz y sus alegaciones”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, año VI, núm. 2, 2002.
- BÉRENGER, Jean, “Une tentative de rapprochement entre la France et l’Empereur: le traité de partage secret de la succession d’Espagne du 19 janvier 1668”, *Revue d’histoire diplomatique*, 1965, pp. 291-314.
- “Une décision de caractère stratégique: l’acceptation par Louis XIV du testament de Charles II d’Espagne (novembre 1700)”, en: GAMBIEZ, Fernand (dir.), *Étude historique sur la prise de décision en cas de crise*, Vincennes, 1984, pp. 2-17.
- *El Imperio de los Habsburgo, 1273-1918*, Crítica, Barcelona, 1992.

- “Los Habsburgo y la sucesión de España”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 47-68.
- BERNARDO ARES, José Manuel de, *Luis XIV rey de España. De los imperios plurinacionales a los estados unitarios (1665-1714)*, Iustel, Madrid, 2008.
- y MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (eds.), *El municipio en la España moderna*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1996.
- BOGLIOLO, Enrico, *Tradizione e innovazione nel pensiero politico di Vincenzo Bacallar*, Franco Angeli, Milán, 1989.
- BONET NAVARRO, Ángel, SARASA SÁNCHEZ, Esteban, y REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho (Breve estudio introductorio)*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1985.
- BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1973.
- BOWIE, K., “Public opinion, popular politics and the Union of 1707”, *The Scottish historical review*, vol. 82, 2003, pp. 226-260.
- BURGO, Jaime del, *La sucesión de Carlos II: la pugna entre Baviera, Austria y Francia. Un cambio fundamental en la continuidad de la monarquía española*, Editorial Gómez, Pamplona, 1967.
- CANET APARISI, Teresa, *La audiencia valenciana en la época foral moderna*, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1987.
- *La magistratura valenciana (siglos XVI-XVII)*, Universitat de Valencia, Valencia, 1990.
- CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio, *Bosquejo histórico de la Casa de Austria en España*, V. Suárez, Madrid, 1911.

- CASEY, James, “«Una libertad bien entendida»: los valencianos y el estado de los Austrias”, *Manuscripts*, núm. 17, 1999, pp. 237-252.
- CASTELLANO, Juan Luis, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.
- CASTRO, Concepción de, *A la sombra de Felipe V. José Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- CERVERA TORREJÓN, José Luis, *La batalla de Almansa. 25 de abril de 1707*, Cortes valencianas, Valencia, 2000.
- CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo, y REGLÀ, Joan, “Los Austrias. Imperio español en América. Imperio, absolutismo, aristocracia”, en: VICENS VIVES, Jaime (dir.), *Historia social y económica de España y América*, vol. III, Vicens Vives, Barcelona, 1982.
- CLAVERO, Bartolomé, “Almas y cuerpos. Sujetos del Derecho en la edad moderna”, en: *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, Giuffrè, Milán, 1990, tomo I, pp. 153-171.
- “Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos”, en: CLAVERO, Bartolomé, GROSSI, Paolo, y TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (coords.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, Giuffrè Editore, Milán, 1990, vol. I, pp. 47-86.
- *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Giuffrè, Milán, 1991.
- CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII. Estructuras y actividad parlamentaria*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1997.

- COLÁS LATORRE, Gregorio, “El pactismo en Aragón. Propuestas para un estudio”, en: SARASA SÁNCHEZ, Esteban, y SERRANO MARTÍN, Eliseo (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1997, pp. 269-293.
- y SALAS AUSENS, José Antonio, *Aragón bajo los Austrias*, Librería General, Zaragoza, 1977.
- CONDE NARANJO, Esteban, “Miguel de Manuel y Rodríguez (1741-1798), «el malogrado»”, en: CONDE NARANJO, Esteban (ed.), *Vidas por el Derecho*, Editorial Dykinson y Universidad Carlos III, Madrid, 2012, pp. 101-168.
- CRUTWELL, Maud, *The Princess des Ursins*, J. M. Dent, Londres, 1927.
- DEDIEU, Jean Pierre, “Los gobernadores de Lérida, Barcelona y Gerona en el siglo XVIII”, *Pedralbes*, núm. XVIII/2, 1998, pp. 491-507.
- “Dinastía y elites de poder en el reinado de Felipe V”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 381-399.
- DELGADO, Josep Maria, *Dinámicas imperiales (1650-1796). España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2007.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.
- *Los Fueros de Aragón*, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1997.
- “Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés”, en: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (dir.), *Manual*

de Derecho civil aragonés, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 37-76.

DI SIMONE, María Rosa, “Derecho”, en: FERRONE, Vincenzo, y ROCHE, Daniel (eds.), *Diccionario histórico de la Ilustración*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII*, 2 vols., Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1963 y 1970.

— *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1969.

— *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona, 1976.

— *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Istmo, Madrid, 1978.

— *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.

DUBET, Anne, *Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-1706)*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2008.

ELLIOT, John H., *El Conde Duque de Olivares*, Crítica, Madrid, 1991.

— y DE LA PEÑA, José F., *Memoriales y Cartas del Conde-Duque de Olivares*, Alfaguara, Madrid, 1978.

ESCARTÍ, Vicent Josep, *El Diario (1700-1705) de Josep Vicent Ortí i Major*, Bancaixa, Valencia, 2007.

ESCUADERO, José Antonio, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1969.

- *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, edición del autor, Madrid, 1985.
 - “Tríptico escandinavo (en recuerdo de Gunnar Tilander)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 70, 2000, pp. 425-447.
 - (Coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.
 - “Introducción”, a la obra: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.
 - “Los Decretos de Nueva Planta en Aragón”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 41-89.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, Año XXIX, número 339, junio de 1945.
- “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código civil (conclusión)”, *Revista de Derecho Privado*, año XXIX, núms. 340-341, julio-agosto de 1945.
 - “Prólogo” a la reedición de la obra: FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2000.
- FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Siglo XXI, Madrid, 1982. Edición original: *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, Droz, Ginebra, 1979.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, “Veinticinco años de debate sobre la crisis del siglo XVII”, en: ASTON, Trevor (coord.), *Crisis en Europa, 1560-1660*, Alianza, Madrid, 1983.

- *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Alianza, Madrid, 1992.
 - “Católicos antes que ciudadanos: gestación de una «política española» en los comienzos de la Edad Moderna”, en: FORTEA PÉREZ, José Ignacio (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Universidad de Cantabria, Santander, 1997, pp. 103-127.
 - (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001.
 - “Dinastía y comunidad política: el momento de la patria”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 485-532.
 - *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
 - *La crisis de la Monarquía*, en FONTANA, Josep, y VILLARES, Ramón, *Historia de España*, vol. 4, Crítica y Marcial Pons, Barcelona, 2009.
- FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto, “Balance historiográfico sobre el siglo XVIII en España (1985-2005)”, en MUNITA LOINAZ, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA, José Ramón (eds.), *XXV años de historiografía hispana (1980-2004). Historia medieval, moderna y de América*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007, pp. 157-214.
- FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, María del Camino, “Aragón y los Decretos de Nueva Planta en las *Narraciones Históricas de Castellví*”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 185-201.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, “Península Ibérica”, en: FERRONE, Vincenzo, y ROCHE, Daniel (eds.), *Diccionario histórico de la Ilustración*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.

- FERRERO MICÓ, Remedios, “La vertebración territorial del reino de Valencia”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 333-373.
- FERRONE, Vincenzo, y ROCHE, Daniel (eds.), *Diccionario histórico de la Ilustración*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Universidad de Cantabria, Santander, 1997.
- FRANCIS, A. David, *The First Peninsular War, 1702-1713*, E. Benn Ltd., Londres, 1975.
- FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*, Imprenta de M. Peiró, Zaragoza, 1841. Reedición: Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2000.
- FREY, Linda, y FREY, Marsha, *Societies in Upheaval. Insurrections in France, Hungary, and Spain in the Early Eighteenth Century*, Greenwood Press, Westport, Connecticut, 1987.
- FUENTES QUINTANA, Enrique (dir.), *Economía y economistas españoles*, vol. II: *De los orígenes al mercantilismo*, Círculo de Lectores, Barcelona, 1999.
- GARCÍA-BADELL ARIAS, Luis María, “La sucesión de Carlos II y las Cortes de Castilla”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 13, 2006, pp. 111-154.
- GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo (coord.), *Historia de España. Siglo XVIII. La España de los Borbones*, Cátedra, Madrid, 2002.
- “Felipe V y su imagen histórica”, en: GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo (coord.), *Historia de España. Siglo XVIII. La España de los Borbones*, Cátedra, Madrid, 2002, pp. 27-40.

- *Felipe V y los españoles: una visión periférica del problema de España*, Plaza y Janés, Barcelona, 2002.
- “La opinión de Felipe V después de la guerra de sucesión”, *Cuadernos de Historia Moderna*, Anejo I, 2002, pp. 103-125.
- “Guerra de Sucesión. Los mitos de 1714”, *La aventura de la Historia*, año 15, núm. 179, septiembre de 2013, pp. 16-23.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho español*, tomo I: *El origen y la evolución del Derecho*, edición del autor, Madrid, 1984.
- GARCÍA LASAOSA, José, “Oposición de la Universidad de Zaragoza al establecimiento de nuevas Cátedras por parte de la Sociedad Económica Aragonesa”, en *II Simposio sobre el Padre Feijóo y su siglo*, Centro de Estudios del Siglo XVIII, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1983, tomo II, pp. 501-509.
- GARRIGA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525): historia, política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.
- GASCÓN PÉREZ, Jesús, *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Institución «Fernando el Católico» y Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa, Zaragoza, 1995.
- “Los fundamentos del constitucionalismo aragonés. Una aproximación”, *Manuscripts*, núm. 17, 1999, pp. 253-275.
- GAY ESCODA, Josep Maria, *El corregidor a Catalunya*, Marcial Pons, Madrid, 1977.
- GIBERT, Rafael, *Ciencia jurídica española* {s.n.}, Granada, 1983.
- GIESEY, Ralph E., *If not, not. The oath of the Aragoneses and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton University Press, Princeton, 1968. Edición castellana: *Si no, no: el juramento de los aragoneses*

y las legendarias leyes de Sobrarbe, Universidad Camilo José Cela, Villafranca del Castillo (Madrid), 2010.

GIL CREMADES, Juan José, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Ariel, Barcelona, 1969.

GIL PUJOL, Xavier, “La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII”, en: MOLAS RIBALTA, Pedro (et al.), *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Consejo Superior de investigaciones Científicas e Institución Mila y Fontanals, Barcelona, 1980, pp. 21-64.

— “Constitucionalismo aragonés y gobierno Habsburgo: los cambiantes significados de la libertad”, en: KAGAN, Richard L., y PARKER, Geoffrey (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico*, Junta de Castilla y León, Madrid, 2001, pp. 217-249.

— “La Corona de Aragón a finales del siglo XVII: a vueltas con el neoforalismo”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 97-115

GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, “La Nueva Planta de Aragón. Corregimientos y Corregidores”, *Argensola*, núm. 101, 1988, pp. 9-50.

— “L’administració borbònica a València. Una administració militaritzada”, en: ARDIT, Manuel, *Historia del País Valencià*, vol. IV, *L’època borbònica fins a la crisi de l’Antic Règim*, Edicions 62, Barcelona, 1990, pp. 173-193.

— “El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del siglo XVIII”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 15, 1994, pp. 41-75.

— *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*, Universidad de Alicante, Alicante, 1999.

- “Marte y Astrea en la Corona de Aragón. La preeminencia de los capitanes generales sobre los togados en los primeros años de la nueva planta”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 22, 2004, pp. 251-270.
- y PRADELLS NADAL, Jesús, “Servir en Aragón. Los corregidores de Borja en el siglo XVII”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 10, 1991, pp. 177-188.
- GÓMEZ ZORRAQUINO, Ignacio, *La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII (1516-1657)*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1987.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1978.
- GONZÁLEZ CRUZ, David, *Guerra de religión entre príncipes católicos: el discurso del cambio dinástico en España y América (1700-1714)*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2002.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007.
- “Vida y familia del doctor Juan Luis López”, en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 239-314.
- GONZÁLEZ ENCISO, Agustín, *Felipe V: la renovación de España. Sociedad y economía en el reinado del primer Borbón*, Ediciones de la Universidad de Navarra (EUNSA), Pamplona, 2003.

- GUIA I MARÍN, Lluís, "El Regne de Vâlencia. Pràctica i estil parlamentaris", *Ivs Fugit*, núm. 10-11, 2003, pp. 889-933.
- GUIMERÁ RAVINA, Agustín, y PERALTA RUIZ, Víctor (coords.), *El equilibrio de los Imperios: de Utrecht a Trafalgar*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2005.
- HAMILTON, Earl J., *War and prices in Spain, 1651-1800*, Cambridge University Press, Cambridge (Mass.), 1947.
- IGLESIAS, M. Carmen (ed.), *Nobleza y sociedad en la España moderna*, Fundación Central Hispano, Madrid, 1997.
- IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, "1707: la fidelidad y los derechos", en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 245-302.
- "Estudio preliminar", a: LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.
- *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
- JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, *Memorias para la historia de la Universidad literaria de Zaragoza*, Tip. «La Académica», Zaragoza, 1926.
- JUAN VIDAL, Josep, "El Reino de Mallorca del filipismo al austracismo. 1700-1715", en: SERRANO MARTÍN, Eliseo (ed.), *Felipe V y su tiempo*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004, vol. II, pp. 151-210.

- *La conquesta anglesa i la pèrdua espanyola de Menorca com a conseqüència de la guerra de Successió a la Corona d'Espanya*, El Tall, Palma de Mallorca, 2008.
- JURADO SÁNCHEZ, José, *El gasto de la Hacienda española durante el siglo XVIII. Cuantía y estructura de los pagos del Estado (1703-1800)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2006.
- KAGAN, Richard L., y PARKER, Geoffrey (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico*, Junta de Castilla y León, Madrid, 2001. Edición original: *Spain, Europe and the Atlantic World. Essays in Honour of John H. Elliot*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995.
- KAMEN, Henry, “Melchor de Macanaz and the foundations of Bourbon power in Spain”, *English Historical Review*, octubre de 1965, pp. 699-716.
- *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, Grijalbo, Barcelona, 1974 (edición original en inglés: *The war of succession in Spain, 1700-1715*, Weidenfeld and Nicolson, Londres, 1969).
- *Felipe V. El rey que reinó dos veces*, Temas de Hoy-Historia, Madrid, 2000.
- LABOURDETTE, Jean-François, *Philippe V, réformateur de l'Espagne*, Sire Éditions, París, 2001.
- LAFOZ RABAZA, Herminio, “Zaragoza en el siglo XVII: reflexiones en torno a una crisis”, *Cuadernos Aragoneses de Economía*, núm. 1, 1979-1980.
- LAFUENTE, Modesto, *Historia General de España*, 30 vols., Imprenta de Dionisio Chaulié, Madrid, 1869.
- LAHOZ FINESTRES, José María, “Graduados zaragozanos en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca”, *Turiaso*, núm. XIII, 1997, pp. 241-257.

- LALINDE ABADÍA, Jesús, “El sistema normativo valenciano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42, Madrid, 1972.
- *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976.
- “El derecho y las instituciones político-administrativas del Reino de Aragón hasta el siglo XVIII (Situación actual de los estudios)”, en: *Actas de las I Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1979, vol. II, pp. 599-624.
- “Las Cortes y Parlamentos en los Reinos y tierras del Rey de Aragón”, en: *Aragón. Historia y Cortes de un Reino*, Ayuntamiento de Zaragoza y Cortes de Aragón, Zaragoza, 1991, pp. 89-97.
- LANGÉ, Christine, *La inmigración francesa en Aragón*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1993.
- LEÓN SANZ, Virginia, “Política interior del Archiduque: Benasque, un valle austracista durante la guerra de Sucesión”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 8, 1987, pp. 83-107.
- “Una concepción austracista del Estado a mediados del siglo XVIII”, en: *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, vol. 2: *Poder y sociedad en la época de Carlos III*, Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 213-224.
- *Entre Austrias y Borbones. El Archiduque Carlos y la monarquía de España (1700-1714)*, Sigilo, Madrid, 1993.
- “La llegada de los Borbones al trono”, en: GARCÍA CÁRCEL, Ricardo (coord.), *Historia de España. Siglo XVIII. La España de los Borbones*, Cátedra, Madrid, 2002, pp. 41-111.
- *Carlos VI. El emperador que no pudo ser rey de España*, Aguilar, Madrid, 2003.

- “El conde Amor de Soria: una imagen austracista de Europa después de la paz de Utrecht”, en: GUIMERÁ RAVINA, Agustín, y PERALTA RUIZ, Víctor (coords.), *El equilibrio de los Imperios: de Utrecht a Trafalgar*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2005, pp. 133-154.
 - “El Consejo de Aragón austracista, 1707-1713”, en: FERRERO MICÓ, Remedios, y GUÍA MARÍN, Lluís, *Corts y Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, 2 vols., Prensas Universitarias de Valencia, Valencia, 2008, pp. 239-261.
- LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Gente de leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas*, Ibercaja e Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004.
- *Léxico del Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006.
- LORENTE SANZ, José, y MARTÍN-BALLESTERO COSTEA, Luis, *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, Tip. “La Académica”, Zaragoza, 1944.
- LYNCH, John, *El siglo XVIII, Historia de España, XII*, Crítica, Barcelona, 1991.
- LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Crítica, Barcelona, 1999.
- *Escritos aragoneses*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2005.
 - “Juan Amor de Soria y Ramón de Vilana Perlas. teoría y acción austracistas”, estudio introductorio a la edición de: AMOR DE SORIA, Juan, *Aragonesismo austracista (1734-1742). Escritos del conde Juan Amor de Soria*, Biblioteca Ernest Lluch de Economistas Aragoneses, núm. 4, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010, pp. 11-121.

- MAGONI, Clizia, *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012. Edición original: *Fueros e libertà. Il mito della costituzione aragonesa nell'Europa moderna*, Carocci editore, Roma, 2007.
- MAISO GONZÁLEZ, Jesús, *La peste aragonesa de 1648 a 1654*, Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1982.
- MARAVALL, José Antonio, “Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español”, *Revista de Occidente*, núm. 52, julio de 1967, pp. 53-82.
- *Estudios de la historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, Mondadori, Madrid, 1991, pp. 61-81.
- *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- MARÍN Y PEÑA, Manuel, *La Casa de Ganaderos de Zaragoza. Notas para la historia del régimen jurídico de la ganadería aragonesa*, Tip. «La Académica», Zaragoza, 1929.
- MARTÍN GAITE, Carmen, *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, Espasa Calpe, Barcelona, 2000.
- MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, “El largo ocaso del ejército español de la Ilustración: reflexiones en torno a una secuencia temporal”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 22, 2004, pp. 431-451.
- MARTÍNEZ SHAW, Carlos, “La cultura de la Ilustración”, en: DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (dir.), *Historia de España*, vol. 7: *El reformismo borbónico (1700-1789)*, Planeta, Barcelona, 1989, pp. 435-540.
- y ALFONSO MOLA, Marina, *Felipe V*, Arlanza Ediciones, Madrid, 2001.

- MASFERRER, Aniceto, “El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.
- MAURA GAMAZO, Gabriel, duque de Maura, *Vida y reinado de Carlos II*, Espasa Calpe, Madrid, 1942. Reedición: Aguilar, Madrid, 1990.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio, *Despotismo e Ilustración en España*, Ariel, Barcelona, 1977.
- MOLAS RIBALTA, Pedro, “Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón”, en: *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, 1980, pp. 117-164.
- “Magistrados valencianos en el siglo XVIII”, en: *Mayans y la Ilustración. Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, Diputación de Valencia, Valencia, 1981, vol. I, pp. 81-122.
- *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Universidad de Alicante, Alicante, 1999.
- (et al.), *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Consejo Superior de investigaciones Científicas e Institución Mila y Fontanals, Barcelona, 1980.
- (coord.), *La transición del siglo XVII al XVIII. Entre la decadencia y la reconstrucción. Historia de España de Menéndez Pidal*, tomo XXVIII, Espasa Calpe, Madrid, 1993.
- y CERRO NARGÁNEZ, Rafael, y FARGAS PEÑARROCHA, María Adela, *Bibliografía de Felipe V*, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2004.

- MONEVA Y PUYOL, Juan, *Introducción al Derecho hispánico*, Labor, Barcelona, 1931.
- MORA, Carmen, *Vida y obra de don Ignacio de Asso. Iusinternacionalista, Jurisprudencia y otras ideas*, edición de la autora, Zaragoza, 1972.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986.
- “Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación”, *Huarte de San Juan*, núm. 1, 1994, pp. 161-188.
 - “Formulación y hermenéutica de la foralidad Aragonesa”, en: *Estudios de Derecho aragonés*, Rolde de Estudios Aragoneses y Colegio de Abogados de Zaragoza, Zaragoza, 1994, pp. 47-99.
 - “La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del Reino en la formulación del Fuero de Aragón”, en: *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp.133-153.
 - *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007.
 - “La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio regia*”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 91-148.
 - *Aragón, nacionalidad histórica. La declaración del Estatuto de 2007, su fundamento y sus efectos constitucionales*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2009.

- MORENO NIEVES, José Antonio, “Los municipios aragoneses tras la nueva planta”, *Revista de Historia Moderna*, 13-14, 1995, pp. 165-184.
- MOREU BALLONGA, José Luis, *Mito y realidad en el standum est chartae*, Civitas & Thomson Reuters, Pamplona, 2009.
- MOREU REY, Enric, *El «memorial de greuges» del 1760*, Mediterrània Edicions, Barcelona, 1968.
- MOXO, Salvador de, “Un medievalista en el Consejo de Hacienda: don Francisco Carrasco, marqués de La Corona (1715-1791)”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXIX, Madrid, 1959, pp. 609-668.
- MUNITA LOINAZ, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA, José Ramón (eds.), *XXV años de historiografía hispana (1980-2004). Historia medieval, moderna y de América*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007.
- MURO OREJÓN, Antonio, “El Doctor Juan Luis López, Marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 17, 1946, pp. 785-864.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007.
- OLIVÁN BAILE, Francisco, *La pintura de Montañés en dos retratos del Real Colegio de Abogados de Zaragoza*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 1960.
- OROZ FUNES, Carmen, *Vida y obras de Diego Joseph Dormer* {s.n.}, Madrid, 1974.
- OZANAM, Didier, y QUATREFAGES, René, *Los capitanes y comandantes generales de provincias en la España del siglo XVIII*, Universidad de Córdoba y Cajasur, Córdoba, 2008.

- PALACIO ATARD, Vicente, *Derrota, agotamiento y decadencia en la España del siglo XVII*, Rialp, Madrid, 1949.
- PEIRÓ ARROYO, Antonio, *Las Cortes Aragonesas de 1808. Pervivencias forales y revolución popular*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1985.
- *La defensa de los Fueros de Aragón (1707-1715)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1988.
- (coord.), *Historia del aragonesismo*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 1999.
- “Los estudios sobre historia del aragonesismo”, en: PEIRÓ ARROYO, Antonio (coord.), *Historia del aragonesismo*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 1999, pp. 9-20.
- PEIRÓ MARTÍN, Ignacio, *Los guardianes de la Historia. La historiografía académica de la Restauración*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1995 (nueva edición revisada y aumentada: Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2006).
- PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010.
- PÉREZ APARICIO, Carmen, “La política de represalias del Archiduque Carlos en el País Valenciano (1705-1707)”, *Estudis*, núm. 11, 1991, pp. 149-196.
- “La Guerra de Sucesión en España”, en: MOLAS RIBALTA, Pedro (coord.), *La transición del siglo XVII al XVIII. Entre la decadencia y la reconstrucción. Historia de España de Menéndez Pidal*, tomo XXVIII, Espasa Calpe, Madrid, 1993, pp. 301-503.
- PÉREZ COLLADOS, José María, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la Monarquía hispánica)*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1993.

- PÉREZ PICAZO, María Teresa, *La publicística española en la Guerra de Sucesión*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), 2 tomos, Madrid, 1966.
- PÉREZ PUCHAL, Pedro, “La abolición de los Fueros de Valencia y la Nueva Planta”, *Saitabi*, núm. 12, Valencia, 1962, pp. 172-198.
- PÉREZ Y GÓMEZ, Antonio (ed.), *El Cardenal Belluga. Pastorales y documentos de su época, publicadas en el tercer centenario de su nacimiento*, Caja de Ahorros del Sureste de España, Valencia, 1962.
- PESET, Mariano, “Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42, 1972, pp. 657-715.
- “La creación de Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta”, en: *Estudios de Historia de Valencia*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978, pp. 309-334.
- PETITFILS, Jean-Christian, *Louis XIV*, Perrin, París, 2002.
- PRADELLS NADAL, Jesús, “La Guerra de Successió al País Valencià”, en: ARDIT, Manuel, *Historia del País Valencià*, vol. IV, *L'època borbònica fins a la crisi de l'Antic Règim*, Edicions 62, Barcelona, 1990, pp. 155-172.
- PRYDE, George S., *The Treaty of Union of Scotland and England*, Thomas Nelson and sons, Londres, 1950.
- REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, *Las corporaciones de artesanos de Zaragoza en el siglo XVII*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1982.
- “Las Cortes de Aragón en la modernidad”, en: *Aragón. Historia y Cortes de un Reino*, Ayuntamiento de Zaragoza y Cortes de Aragón, Zaragoza, 1991, pp. 107-113.

- REGLÀ, Joan, ‘El neoforalisme de l’època de Carles II’, en: *Els virreis de Catalunya*, Vicens Vives, Barcelona, 1956, pp. 159-174.
- “La Corona de Aragón dentro de la Monarquía hispánica de los Habsburgo”, en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, Valencia 1973, pp. 131-165.
- RIBOT, Luis, *El arte de gobernar. Estudios sobre la España de los Austrias*, Alianza, Madrid, 2006.
- ROBERTSON, John, *A Union for Empire: Political thought and the British Union of 1707*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995.
- ROWEN, Herbert Harvey, *The King’s State: Proprietary dinasticism in early modern France*, Rutgers University Press, New Brunswick, 1980.
- RUIZ TORRES, Pedro, *Reformismo e Ilustración*, en: FONTANA, Josep, y VILLARES, Ramón (dirs.), *Historia de España*, vol. 5, Crítica y Marcial Pons, Barcelona, 2008.
- SALAS AUSENS, José Antonio, “La demografía histórica de Aragón, a estudio”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Zaragoza, 1988, pp. 7-23.
- *Zaragoza en el siglo XVII*, Ayuntamiento de Zaragoza y Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1998.
- SALAS ORTUETA, Jaime de (ed. lit.), *Escritos de filosofía jurídica y política de Leibniz*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001.
- SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *La Ilustración en España*, Akal, Madrid, 1997.
- “Dinastía y política cultural”, en: FERNÁNDEZ ALBALA-DEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación*

en la España del siglo XVIII, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 569-596.

SÁNCHEZ HORMIGO, Alfonso, “El librecambista imposible y el arbitrista disfrazado (Pensamiento económico y arbitrista en Aragón en el siglo XVII)”, en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 639-675.

SÁNCHEZ MARCOS, Fernando, *Cataluña y el gobierno central tras la guerra de los Segadores (1652-1679)*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1983.

SANPERE I MIQUEL, Salvador, *Fin de la nación catalana*, Tipografía L’Avenç, Barcelona, 1905. Reedición facsímil: Editorial Base, Barcelona, 2001.

SANTANA MOLINA, Manuel, “La Nueva Planta y la abolición del Derecho valenciano”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 375-423.

SANZ CAMAÑES, Porfirio, *Política, hacienda y milicia en el Aragón de los últimos Austrias entre 1640 y 1680*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1997.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, y SERRANO MARTÍN, Eliseo (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1997.

SARRAILH, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México D.F. y Madrid, 1974.

SERRANO MARTÍN, Eliseo (ed.), *Felipe V y su tiempo*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004.

- SOLANO CAMÓN, Enrique, y SANZ CAMAÑES, Porfirio, “Aragón y la Corona durante el gobierno de los Austrias. Relaciones políticas e institucionales”, *Ivs Fugit*, núm. 3-4, 1996, pp. 203-246.
- SOLÍS FERNÁNDEZ, José, “La magistratura austracista en la Corona de Aragón”, *Manuscripts*, núm. 23, 2005, pp. 131-150.
- “La historia del Derecho aragonés en la obra del doctor Juan Luis López”, en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 677-704.
- STIFFONI, Giovanni, “Due momenti della storiografia del primo settecento spagnolo: Miñana e Belando”, *Rassegna iberistica*, 22, 1985, pp. 3-27.
- *Verita della storia e ragione del potere nella Spagna del primo '700*, Franco Angeli, Milán, 1989.
- STORRS, Christopher, “La pervivencia de la monarquía española bajo el reinado de Carlos II (1665-1700)”, *Manuscripts*, 2003, pp. 39-61.
- *The resilience of the Spanish Monarchy. 1655-1700*, Oxford University Press, Oxford, 2006.
- TEIXEIRA, Antonio, “Los Estatutos y Ordinaciones de Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza y su valor actual en el ordenamiento jurídico aragonés”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo I, Zaragoza, 1944, pp. 371-377.
- Testamento de Carlos II*, Editora Nacional, Madrid, 1982, edición facsímil con estudio introductorio de Antonio Domínguez Ortíz.

- THOMSON, M., “Louis XIV and the Grand Alliance. 1705-1710”, *Bulletin of the Institute of Historical Research*, núm. XXXIV, mayo de 1961, pp. 16-35.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1981.
- *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- TORMO CAMALLONGA, Carlos, “El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII”, *Saitabi*, núm. 50, 2000, pp. 277-317.
- “El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII”, *Ius Fugit*, núm. 10-11, 2001-2003, pp. 887-939.
- TORRAS I RIBÉ, Josep Maria, *Escrits polítics del segle XVIII, II, Documents de la Catalunya sotmesa*, Eumo Editorial, Vic, 1996.
- *La guerra de Successió i els setges de Barcelona (1697-1714)*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 1999.
- “Cataluña, 1713: asediados por Felipe V, abandonados por el Archiduque”, en: SERRANO MARTÍN, Eliseo (ed.), *Felipe V y su tiempo*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004, vol. II, pp. 211-223.
- *Felip V contra Catalunya. Testimonis d'una repressió sistemàtica (1713-1715)*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 2005.
- TORTELLA, Jaime, “El legado cultural”, en: GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo (coord.), *Historia de España. Siglo XVIII. La España de los Borbones*, Cátedra, Madrid, 2002, pp. 329-390.
- TRÉMOILLE, Louis de la, *Madame des Ursins et la succession de l'Espagne: fragments de correspondance*, Honore Champion, París, 1902-1904.

- UBIETO ARTETA, Agustín (coord.), *Actas de las I Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, 2 vols., Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1979.
- VALLEJO, Jesús, “De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho patrio”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 423-484.
- VICENT, Ignacio M., “Entre prudentes y discretos. La conservación de la Monarquía Católica ante el tratado de Repartición de 1700”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, tomo 9, 1996, pp. 323-337.
- “La cultura política castellana durante la guerra de sucesión. El discurso de la fidelidad”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 217-243.
- VICENTE DE CUÉLLAR, Benito, *La Audiencia Real de Aragón (1493-1707)*, Instituto Aragonés de Investigaciones Historiográficas, Zaragoza, 1989.
- VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “Los procedimientos *ad perpetuam rei memoriam* y el Derecho nobiliario aragonés”, en: *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, tomo V, Zaragoza, 1992, pp. 1-42.
- “El jurista D. Diego Franco de Villalba”, en: *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, tomo IX, Zaragoza, 1996, pp. 27-59.
- *El pensamiento político-jurídico de Alejandro Oliván en los inicios del moderantismo*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 2003.

- *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política en la construcción del Estado liberal español*, Prensas Universitarias de Zaragoza y Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2008.
 - “Broto Garcés, José”, en: PELÁEZ, Manuel J (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, tomo III, Universidad de Málaga, Zaragoza y Barcelona, 2008, p. 251.
 - “Roa del Rey, Francisco de Paula de”, en PELÁEZ, Manuel J. (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, tomo III, Universidad de Málaga, Zaragoza y Barcelona, 2008, pp. 554-555.
 - “Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón”, en: ROMERO, Carmelo, y SABIO, Alberto (coords.), *Universo de micromundos*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2009, pp. 235-248.
 - “El Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880”, en: BARDAJÍ PÉREZ, Rafael, y DUPLÁ AGÜERAS, Clara (eds.), *Joaquín Costa, el sueño de un país imposible*, Heraldo de Aragón, Zaragoza, 2011.
 - “José Aspas y Pérez”, *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2013, tomo V, p. 798.
 - “Broto y Garcés, José”, *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2013, tomo IX, pp. 517-518.
 - “Vicente de Cuéllar, Benito”, en: *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2014, edición digital.
- VILAR, Juan Bautista, *El Cardenal Luis Belluga*, Comares, Granada, 2001.

VOLTES BOU, Pedro, “Felipe V y los Fueros de la Corona de Aragón”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 84, Madrid, 1955, pp. 97-120.

— *La Guerra de Sucesión en Valencia*, Instituto Valenciano de Estudios Históricos y Diputación Provincial de Valencia e Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1964.

WHATLEY, Christopher A., y PATRICK, Derek J., *The scots and the Union*, Edinburgh University Press, Edimburgo, 2007.

ZAVALA, Iris M., *Clandestinidad y libertinaje erudito en los albores del siglo XVIII*, Ariel, Barcelona, 1978.

ÍNDICE ONOMÁSTICO*



* Se prescinde de aquellos nombres que, por su continua presencia en el texto, no precisan referencia, tales como Carlos II, Felipe V, el archiduque Carlos de Austria o Luis XIV de Francia.

A.

- Acosta Deslandes, Valentín de, 78, 345
- Acuña, Juan de, marqués de Casafuerte, 227
- Aguilera Barchet, Bruno, 33, 47, 48, 353
- Aguirre, Manuel de, 157, 337
- Alabrús Iglesias, Rosa Maria, 89, 108, 273, 353
- Alarico, 299
- Albareda Salvadó, Joaquim, 21, 54, 64, 65, 67, 68, 73, 80, 81, 83, 94, 103, 125, 140, 197, 353
- Aldobrandi, cardenal, 116
- Alegría de Rioja, Jesús, 226
- Alfonso Mola, Marina, 22, 371
- Alfof, Pedro, 41, 339
- Alfof, Tomás, 41, 339
- Alsina, José M., 147, 339
- Álvarez, Ana, 62, 163, 353
- Álvarez Añaños, María Ángeles, 268, 274, 354
- Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio, 40, 41, 354
- Amalric, Jean Pierre, 70, 354
- Amelot, Michel de, 110, 114, 115, 118, 132, 185, 199, 212, 273
- Amor de Soria, Juan, conde, 18, 22, 53, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 121, 150, 151, 155, 337, 370
- Anés, Gonzalo, 319, 354
- Angeli, Franco, 137, 146, 357, 379
- Aperregui, Francisco de, 225, 231
- Aramburu de la Cruz, Manuel Vicente, 44, 252, 322, 327, 330, 337, 356

Ardit, Manuel, 213, 215, 354, 365, 376

Arias, Manuel, 55, 64

Ariño, Calixto, 30, 344

Ariñón, Cristóbal, 200

Armillas Vicente, José Antonio, 39, 81, 99, 100, 102, 104, 232, 354

Armitage, David, 167, 355

Arrieta Alberdi, Jon, 39, 40, 87, 113, 114, 141, 142, 155, 169, 180, 181, 200, 355

Aspas y Pérez, José, 271, 382

Assanza, Joseph de, 236

Asso y del Río, Ignacio Jordán de, 18, 30, 34, 120, 126, 127, 330, 331, 338, 373

Astigarraga, Jesús, 169, 355

Aston, Trevor, 27, 355, 361

Avellaneda, Joseph, marqués de Valdecañas, 123

Azlor, Antonio, 122, 215

B.

Bacallar y Sanna, Vicente, marqués de San Felipe, 55, 65, 67, 104, 141, 144, 145, 146, 148, 149, 157, 338

Baldo, 244

Baltar Rodríguez, Juan Francisco, 12, 49, 91, 112, 131, 132, 222, 226, 227, 230, 232, 270, 273, 275, 277, 278, 287, 325, 355

Banaudas, Beltrán, 322, 339

Barbastro, Diego de, 231, 272, 282

Bardají Pérez, Rafael, 311, 382

Barudio, Günter, 164, 356

Baudrillart, Alfred, 67, 105, 158, 159, 338

Beccaria, Cesare, 320

Beik, William, 60, 356

Belando, Fray Nicolás de Jesús, 86, 141, 144, 148, 149, 150, 153, 157, 228, 338, 379

Beluis y Escriba, Fray Gerónimo, 70, 338

Bély, Lucien, 60, 62, 124, 125, 356

- Bell, George, 348
- Bellido Diego-Madrado, Daniel, 44, 327, 356
- Belluga y Moncada, Luis, cardenal, 73, 338, 376, 382
- Bérenguer, Jean, 57, 60, 63, 167, 356
- Berges, Joaquín, 18
- Bernad, Pedro, 30
- Bernardo Ares, José Manuel, 63, 105, 163, 232, 354, 357
- Berní, José, 245
- Berwick, duque de, 108, 124, 132
- Blancas, Jerónimo de, 41, 299, 339
- Blanco y Gómez, Antonio, 48, 90, 91, 114, 252, 276, 288, 322
- Blanquer, Pere Lluís, 204, 292
- Blas y Melendo, Andrés de, 246, 339
- Bofarull, Manuel de, 138
- Bogliolo, Enrico, 146, 357
- Bonet Navarro, Ángel, 90, 357
- Borrás Gualis, Gonzalo M., 29, 56, 68, 92, 95, 99, 113, 116, 112, 160, 188, 221, 357
- Borruei, Jaime Apolinario, 269
- Borruei, Pedro, 30
- Bourck, Tobías de, 118, 132, 203
- Bowie, K., 167, 357
- Broto y Garcés, José, 252, 276, 278, 279, 322, 323, 339, 382
- Bueno, Pasqual, 124, 128, 263, 271, 342, 343, 350
- Burgo, Jaime del, 56, 57, 357
- Burgos, Javier de, 131
- Burgos, Josef de, 263
- C.**
- Cabarte, Pedro, 45, 341
- Cala de Vargas, Antonio, 275
- Camargo, Joseph Agustín, 231
- Campo Real, marqués de, 236

- Canals Vidal, Francisco, 147, 339, 340
- Canet Aparisi, Teresa, 218, 357
- Cano, Benito, 145, 151, 342
- Cánovas del Castillo, Antonio, 38, 357
- Carr, Raymond, 67
- Carrasco de la Torre, Francisco, marqués de la Corona, 296, 324, 325, 339, 374
- Casanate, Luis de, 43, 339
- Casey, James, 35, 204, 358
- Castel-Rodrigo, marqués de, 90
- Castellano, Juan Luis, 77, 358
- Castellví Obando, Francisco, 146, 147, 148, 150, 155, 206, 339, 362
- Castillo, Sebastián del, 288
- Castro, Concepción de, 210, 358
- Castro y Araujo, Joseph de, 200, 231, 275
- Castro y Bosque, Francisco, 92, 350
- Castro Pinos, marqués de, 105
- Cerro Nargánez, Rafael, 68, 372
- Cervera Torrejón, José Luis, 108, 358
- Céspedes del Castillo, Guillermo, 33, 358
- Clavero, Bartolomé, 73, 81, 174, 358
- Clemente IX, 73
- Clemente García, Enriqueta, 29, 36, 42, 46, 47, 91, 96, 97, 358
- Colás Latorre, Gregorio, 33, 84, 359
- Colbert, Jean-Baptiste, marqués de Torcy, 163
- Combes, Francisco, 110, 340
- Conde Naranjo, Esteban, 331, 359
- Conde y Oquendo, Francisco Javier, 157, 351
- Conejos, Gerónimo, 151
- Córdoba y Aragón, Cristóbal de, IX conde de Sástago, 105, 283
- Corral, Gaspar del, 122

- Cortés de Ribera, Acisclo, 72, 350
- Costa, Joaquín, 18, 243, 311, 313, 340, 382
- Coxe, William, 91, 92, 340
- Crespí de Valldaura y Brizuela, Cristóbal, 35, 42, 179, 180, 340
- Crespo de Agüero, Tomás, 283, 284
- Crutwell, Maud, 111, 359
- Cubero, Antonio, 30
- Curiel, Luis, 109
- Cusa, Sebastián de, 231
- Ch.**
- Chaulié, Dionisio, 116
- Chaunu, Pierre, 125, 356
- D.**
- Dalmau, Rafael, 125, 205, 380
- Dara, Ignacio, 263, 344
- De la Peña, José F., 175, 360
- Dedieu, Jean Pierre, 23, 169, 359
- Del Campo-Raso, Joseph, 145, 340
- Del Plano, Juan Francisco, 246, 340
- Delgado, Josep Maria, 61, 359
- Delgado Echeverría, Jesús, 11, 39, 61, 174, 241, 242, 316, 321, 328, 331, 359
- Di Simone, Maria Rosa, 247, 360
- Díaz de Durana, José Ramón, 67, 362, 374
- Díez de Aux, Martín, 310
- Domínguez Ortiz, Antonio, 27, 38, 77, 87, 174, 177, 319, 360, 371, 379
- Donello, 246
- Dormer, Diego Joseph, 31, 32, 34, 341, 374
- Dubet, Anne, 22, 23, 360
- Duplá Agüeras, Clara, 311, 382
- Durán Ramas, María Ángeles, 81, 344
- D'Asfeld, Claude, 108

E.

Ejea y Talayero, Luis, 299
 Elorza, Antonio, 157, 337
 Elliot, John H., 175, 360, 368
 Enriquez de la Merced, Fray Francisco, 71, 341
 Eril, conde de, 195
 Escartí, Vicent Josep, 204, 205, 292, 360
 Escuder, Juan Francisco, 123, 341
 Escudero, José Antonio, 11, 44, 49, 81, 114, 117, 131, 133, 134, 147, 166, 178, 181, 190, 218, 220, 293, 355, 360, 361, 362, 363, 372, 373, 378
 Espinosa, Antonio, 157, 349
 Estanga, Agustín, 107
 Estellés González, José María, 152, 347

F.

Fairén Guillén, Víctor, 48, 176, 228, 240, 242, 312, 316, 361

Fargas Peñarrocha, María Adela, 68, 372
 Fayard, Janine, 90, 116, 203, 275, 361
 Feijoo, Benito Jerónimo, 195, 323, 342, 364
 Feliu de la Peña y Forell, Narciso, 115, 140, 141, 142, 342
 Fernández, Manuel, 86, 148, 338
 Fernández Albaladejo, Pablo, 23, 24, 27, 37, 38, 55, 57, 60, 69, 71, 72, 81, 142, 154, 155, 156, 164, 170, 355, 356, 357, 359, 361, 362, 365, 367, 377, 378, 381
 Fernández de Ayala Aulestia, Manuel, 214, 342
 Fernández de Buendía, Joseph, 70, 351
 Fernández Díaz, Roberto, 67, 362
 Fernández Fontecha, Alonso, 189, 342
 Fernández de la Fuente, Lucas, 276
 Fernández Giménez, María del Camino, 147, 362

- Fernández Gutiérrez, Alonso, 189, 342
- Fernández de Mesa, Tomás Manuel, 151, 152, 342
- Fernández Montañés, Andrés, 282
- Fernández de Moros y Sayas, María Luisa Bernarda, 267
- Fernández de Portocarrero, Luis, cardenal, 54, 56, 65, 71, 94, 100, 126
- Fernández Sebastián, Javier, 320, 362
- Fernández de Yxar, Antonio, marqués de Cabreaga, 122
- Ferrer de Valenzuela, Joseph, 122
- Ferrero Micó, Remedios, 115, 220, 363, 370
- Ferrone, Vincenzo, 247, 320, 360, 362, 363
- Figueró, Rafael, 58, 80, 337, 351
- Figueroa, Diego de, 200
- Flechier, Esprit, 263, 264, 342
- Flores, Nicolás Joseph, 200
- Fontana, Josep, 21, 55, 362, 377
- Fortea Pérez, José Ignacio, 71, 362, 363
- Foz, Braulio, 382
- Francis, A. David, 67, 363
- Franco, Sor Inés de Jesús, 285, 343
- Franco, Miguel, 261
- Franco Fernández de Moros, Miguel Lorenzo, 264, 286
- Franco y López, Luis, 18, 242, 314, 328, 361, 363
- Franco Serra, Manuel, 267
- Franco Serra, María Ana, 267, 284, 288
- Franco de Villalba, Andrés, 289
- Franco de Villalba, Antonio, 261
- Franco de Villalba, Diego, 8, 12, 17, 18, 50, 128, 142, 143, 144, 155, 178, 220, 221, 246, 252, 257-317, 321, 325, 326, 329, 342, 343, 381
- Franco de Villalba, Francisca, 261

- Franco de Villalba, María, 261
- Franco de Villalba, Miguel, 261, 262, 263, 264, 343
- Franco de Villalba, Rafael, 288, 289
- Franco de Villalba y Erla, Miguel Antonio, 267
- Franco Villanueva, Juan Rafael, 266
- Franco Villanueva, Miguel Jerónimo, 266
- Frankenau, Gerardo Ernesto de, 81, 82, 245, 344
- Fresno, marqués del, 94
- Frey, Linda, 166, 363
- Frey, Marsha, 166, 363
- Fuentes, conde de, 105
- Fuentes y Peralta, Manuel de, 200, 231
- Fuentes Quintana, Enrique, 30, 363
- Funes, Baltasar de, 90
- G.**
- Galway, general lord, 108
- Gambiez, Fernand, 63, 356
- Garcés, Manuel Vicente, 123, 341
- García, Francisco Xavier, 145, 340
- García-Badell Arias, Luis María, 58, 363
- García Burriel, Octavio, 266
- García Cárcel, Ricardo, 19, 68, 126, 136, 148, 150, 158, 163, 167, 171, 173, 203, 363, 369, 380
- García Gallo, Alfonso, 173, 242, 320, 364
- García Infançon, Juan, 71, 348
- García Lasaoza, José, 323, 364
- García y Morrás, Domingo, 71, 341
- García Vicente, Fernando, 12
- Garriga, Carlos, 201, 364
- Garvizza, Matheo, 55, 338
- Gasca, Cecilio, 246, 339
- Gascón, Domingo, 65, 345
- Gascón Pérez, Jesús, 36, 84, 364
- Gaspar y Segovia, José Manuel de, 286

- Gavín, Antonio, 107
- Gay Escoda, Josep Maria, 192, 364
- Gibert, Rafael, 180, 364
- Giesey, Ralph E., 87, 364
- Gil, Juan, 237
- Gil Berges, Joaquín, 311, 313
- Gil Cremades, Juan José, 11, 365
- Gil Puyol, Xavier, 38, 40, 42, 97, 115, 365
- Gil Tarin, Esteban, 266
- Gil Tarin, Juan, 266
- Giménez López, Enrique, 128, 186, 204, 215, 217, 225, 226, 233, 236, 250, 272, 365
- Gómez, Ignacio, 265, 342
- Gómez de la Serna, Pedro, 315, 344
- Gómez Uriel, Miguel, 30, 86, 87, 90, 91, 179, 244, 260, 262, 263, 265, 271, 276, 277, 281, 284, 285, 288, 326, 327, 344
- Gómez Zorraquino, Ignacio, 33, 366
- González Alonso, Benjamín, 234, 366
- González Antón, Luis, 37, 45, 54, 366
- González Cruz, David, 73, 366
- González de San Segundo, Miguel Ángel, 29, 33, 40, 90, 114, 179, 180, 277, 353, 355, 366, 378, 379
- González Enciso, Agustín, 20, 366
- Gracián, Baltasar, 28, 35, 344
- Gracián, Felipe, 117, 200
- Gracián Serrano y Manero, José, 30, 31, 344, 345
- Grimaldo, José, 111, 160, 185, 202, 206, 207, 208, 210, 215, 220, 221, 224, 229, 230, 231, 358
- Grocio, Hugo, 320
- Grossi, Paolo, 174, 358
- Guevara y Rada, Francisco de, 65, 345
- Guía Marín, Lluís, 43, 115, 179, 367, 370
- Guimerá Ravina, Agustín, 74, 367, 370

Guillén y Carabantes, Felipe,
242, 314, 328, 361, 363

Gurria, Joseph, 322, 339

H.

Hamilton, Earl J., 32, 367

Heineccio, Johann Gottlieb,
320

Heras, Manuel de las, 30

Heras, Medardo de, 245,
346

Herrera, Alejandro de, 78,
345

Hondt, Petrum de, 152,
347

Hospital, Jaime de, 310

I.

Ibáñez de la Riva Herrera,
Antonio, 97, 104, 111,
112, 113, 116, 160, 161,
206, 207, 208, 264, 265

Ibarra, Joaquín, 330, 331,
338, 347

Ibarra, José, 157, 351

Iglesias, Carmen, 82, 83,
367

Inocencio XII, 64

Iñurritegui Rodríguez, José
María, 57, 64, 69, 72, 73,
118, 119, 133, 134, 135,
137, 138, 139, 153, 157,
168, 169, 171, 175, 176,
177, 196, 197, 199, 212,
213, 240, 250, 251, 367

J.

Jaca y Niño, Miguel de, 90,
114

Jarqué Martínez, Encarna,
32

Jiménez Catalán, Manuel,
91, 367

Jovellanos, Gaspar Melchor
de, 247, 248, 345

Juan Vidal, Josep, 125, 367

Julbe, Gregorio, 107

Jurado Sánchez, José, 121,
368

Justiniano, 246, 248, 299,
311

K.

Kagan, Richard L., 42, 365, 368

Kamen, Henry, 49, 67, 86, 105, 117, 118, 119, 127, 132, 159, 161, 182, 195, 203, 273, 368

Kelsen, Hans, 50

L.

La Balsa, Miguel, 215

La Balsa y Campí, Bruno, 215, 229, 230, 237

La Ripa y Marraco, Juan Francisco, 18, 252, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 345

Labourdette, Jean-François, 20, 368

Lafiguera, José Antonio de, 286

Lafoz Rabaza, Herminio, 28, 368

Lafuente, Modesto, 116, 144, 368

Lahoz Finestres, José María, 262, 264, 265, 368

Lanaja, Pedro, 43, 341, 350

Lanaja y Quartanet, Juan, 41, 45, 341, 349

Langalerie, marqués de, 54

Langé, Christine, 28, 369

Lanuza y Mendoza, Marcos de, conde de Clavijo, 98

Lalinde Abadía, Jesús, 11, 36, 45, 101, 158, 213, 218, 228, 246, 264, 312, 329, 369

Larumbe, Diego de, 110, 274, 343, 346

Larumbe, Juan, 43

Larreategui y Colón, Pedro de, 199

Larxé, Santos, 246, 339

Lasierra, Francisco, barón de Letosa, 215

Latassa, Félix de, 30, 86, 87, 90, 91, 179, 244, 260, 262, 263, 265, 270, 271, 276, 277, 281, 284, 285, 288, 326, 327, 344

Legrelle, Arsène, 61, 346

Leibniz, Gottfried Wilhelm, 58, 346

Leiza Eraso, José de, 114

- León Sanz, Virginia, 67, 74,
81, 104, 115, 126, 164,
369
- Leovigildo, 300
- Lissa y Guevara, Gil Custodio de, 48, 117, 161, 200,
230, 231, 244, 245, 246,
252, 301, 308, 316, 322,
346
- López, Manuel Roberto, 97
- López de Mendoza y Pons,
Agustín, conde de Robres, 57, 64, 66, 68, 92,
93, 94, 100, 113, 118, 119,
138, 139, 140, 161, 168,
169, 187, 188, 203, 204,
346, 367
- López Martínez, Juan Luis,
marqués del Risco, 29,
33, 40, 44, 48, 90, 114,
179, 180, 181, 277, 347,
353, 355, 366, 374, 378,
379
- López de Ontanar, Josef Antonio, 110, 346
- López Susín, José Ignacio,
184, 244, 251, 326, 327,
370
- Lorente Sanz, José, 221, 222,
309, 310, 312, 370
- Luca, cardenal de, 299
- Luyando, Josep de, 214
- Luzán, Antonio, 107
- Lynch, John, 22, 135, 136,
370
- Ll.
- Llopis, Joseph, 89, 189, 340,
350
- Lluch, Ernest, 22, 23, 24, 67,
75, 80, 121, 150, 155, 156,
194, 337, 349, 351, 370
- M.**
- Macanaz, Melchor de, 83,
109, 110, 114, 115, 116,
118, 119, 132, 144, 145,
157, 175, 185, 187, 188,
212, 213, 225, 226, 231,
237, 272, 273, 291, 347,
353, 368
- Maestro, Francisco, 263,
343
- Magallón, Francisco, 30,
338
- Magoni, Clizia, 371
- Maiso González, Jesús, 33,
371
- Malo, Juan, 260, 280, 284,
285, 310, 317, 343

- Manrique de Lara, Rodrigo Manuel, conde de Frigiliana, 55, 113, 147, 161, 203
- Manuel y Rodríguez, Miguel de, 330, 331, 338, 347, 359
- Maravall, José Antonio, 70, 77, 371
- Marcellán, Pablo, 286
- Marín, Pedro, 264, 342
- Marín y Peña, Manuel, 274, 371
- Marquina, Santiago, 262
- Marti, Joan Pau, 89, 115, 140, 340, 342
- Martín-Ballesteros Costea, Luis, 221, 222, 310, 312, 370
- Martín Gaite, Carmen, 109, 114, 145, 371
- Martín de Resende y Francia, Matías, conde de Bureta, 215
- Martínez, Lucas, 200
- Martínez Ruiz, Enrique, 128, 232, 354, 357, 371
- Martínez Shaw, Carlos, 22, 77, 371
- Masferrer, Aniceto, 44, 218, 250, 372
- Mateu Sanz, Lorenzo, 42, 179, 181, 199, 347
- Maura Gamazo, Gabriel, duque de, 38, 372
- Mayans y Siscar, Gregorio, 152, 153, 219, 372
- Mediano y Ruiz, Baldomero, 57, 138
- Medina, Lorenzo de, 200, 231
- Medina Sidonia, duque de, 64, 203
- Mejorada, marqués de, 112
- Meneses de Silva, Fernando, conde de Cifuentes, 104, 105, 203
- Mestre Sanchís, Antonio, 320, 372
- Mezquita, Jaime Félix, 263
- Mezquita, Valeriano, 215
- Mignet, Charles, 63, 347
- Minas, marqués de las, 108
- Miñana, José Manuel, 149, 152, 153, 347, 379
- Miravete de Blancas, Martín, 50

- Molas Ribalta, Pedro, 68, 97, 219, 365, 372, 375
- Molina y Flores, Miguel de, 247, 347
- Molino, Miguel del, 50, 270, 310, 347
- Moncayo y Palafox, Bartolomé Isidro, 105
- Moneva y Puyol, Juan, 172, 173, 242, 373
- Monreal, Miguel, 66, 348
- Montalbán Hernanz, Juan Manuel, 315, 344
- Montalto, duque de, 94, 116
- Montañés Pérez, Bernardino, 287, 288, 374
- Monteano, Agustín de, 200, 231
- Montellano, conde de, 90, 203
- Monter, Segismundo, 48, 86, 114, 252
- Monterde, Miguel, 281
- Montesquieu, barón de, 320
- Mora, Carmen, 330, 372
- Morales Arrizabalaga, Jesús, 11, 12, 38, 39, 40, 49, 61, 88, 102, 118, 132, 164, 165, 177, 178, 182, 184, 187, 191, 193, 196, 201, 202, 208, 213, 214, 215, 216, 217, 222, 224, 225, 241, 245, 246, 249, 251, 278, 292, 294, 295, 296, 299, 301, 304, 307, 316, 317, 325, 373
- Moreno, Francisco, 326, 327, 328, 338, 345, 346
- Moreno Nieves, José Antonio, 232, 286, 374
- Moreu Ballonga, José Luis, 313, 374
- Moreu Rey, Enric, 154, 374
- Moxo, Salvador de, 325, 374
- Mundet i Gifre, Josep M., 147, 339
- Munita Loinaz, José Antonio, 67, 362, 374
- Muñoz del Valle, Antonio, 156, 349
- Muro Orejón, Antonio, 179, 374

N.

Nabacuchi, Marcelo, 31,
345

Nelson, Thomas, 167

Nieto Soria, José Manuel,
300, 374

Nocedal, Cándido, 248, 345

Nogués, Juan, 28, 344

Noyelles, conde de, 106

O.

Ochoa, Francisco de, 72,
349

Oliván Baile, Francisco, 287,
374

Oliván y Borruel, Alejandro,
381

Olivares, conde-duque de,
34, 37, 175, 360

Oman, Emanuelle, 245, 346

Orga, Joseph de, 142, 220,
294, 295, 325, 339, 343

Orleáns, duque de, 109, 111,
118, 202, 203, 208, 268

Oroz Funes, Carmen, 31,
374

Orry, Juan, 22, 23, 360

Ortí i Major, Josep Vicent,
204, 205, 292, 348, 360

Otto y Crespo, Nicolás de,
313, 314, 348

Ozanam, Didier, 227, 374

P.

Padilla y Romeo, Pedro de,
215

Palacio Atard, Vicente, 27,
375

Palacios, Joaquín María,
330

Pando Fernández de Pine-
da, Manuel, marqués de
Miraflores, 59, 169, 193,
348

Panzano, José, 116, 264,
288

Paredes, Julián de, 42, 347

Parker, Geoffrey, 42, 365,
368

Parnell, Arthur, 67, 348

Parujosa, Lucas, 226

Patrick, Derek J., 168, 383

- Peguera, Ramón de, 31, 141, 345
- Peiró Arroyo, Antonio, 120, 121, 215, 233, 375
- Peiró Martín, Ignacio, 12, 375
- Peláez, Manuel J., 278, 323, 382
- Penén y Debesa, Santiago, 92, 350
- Perales y Mercado, Felipe de, 277
- Peralta Ruiz, Víctor, 74, 367, 370
- Pérez, Antonio, 36, 203
- Pérez, Julián, 322, 339
- Pérez Álvarez, María Berta, 56, 68, 91, 99, 100, 102, 104, 109, 110, 119, 120, 121, 122, 126, 127, 161, 210, 227, 234, 236, 354, 375
- Pérez Aparicio, Carmen, 68, 69, 375
- Pérez Collados, José María, 97, 375
- Pérez Durá, F. Jordi, 152, 347
- Pérez y Gómez, Antonio, 73, 376
- Pérez de Nueros, Jacinto, 237
- Pérez Picazo, María Teresa, 108, 128, 142, 148, 376
- Pérez de Pomar y Foncillas, Dionisio, marqués de Ariño, 122
- Pérez Puchal, Pedro, 217, 376
- Peset Reig, Mariano, 205, 217, 218, 293, 376
- Pérez de Salanova, Jimeno, 310
- Petitfils, Jean-Christian, 64, 376
- Picart, Francisco, 70, 338
- Piferrer, Juan, 189, 350
- Pomar, Joseph de, 110, 348
- Portocarrero y Guzmán, Pedro de, 71, 81, 135, 171, 176, 348
- Portolés, Jerónimo, 50
- Pradells Nadal, Jesús, 213, 272, 366, 376
- Pryde, George S., 167, 376
- Puffendorf, Samuel, 320
- Puga y Rojas, Tomás de, 72, 81, 349

Q.

Quatrefages, René, 227,
374

R.

Ramírez, Pedro Calixto, 41,
50, 349

Rasilla, Manuel de la, 200

Redondo Veintemillas, Gui-
llermo, 28, 46, 89, 90,
357, 376

Reglà, Joan, 33, 38, 358,
377

Revilla, Francisco, 65, 66,
103, 106, 214, 264, 285,
342, 344, 348, 349, 350

Ribot, Luis, 57, 63, 377

Ric y Monserrat, Pedro Ma-
ría, 252, 322

Ric y Veyán, Jaime, 117, 161,
200, 230, 231, 252, 282

Roa y del Rey, Francisco de
Paula de, 322, 323, 324,
349, 382

Robertson, John, 167, 377

Roche, Daniel, 247, 320,
360, 362, 363

Rodrigo de Villalpando, Jo-
sé, marqués de la Com-
puesta, 115, 116, 117,
161, 200, 231, 252, 266,
275, 322, 349

Rodríguez Campomanes,
Pedro, 156

Romà y Rosell, Francesc,
156, 349

Román, Manuel, 110, 348

Romero Salvador, Carmelo,
278, 382

Ronquillo, Francisco, 55, 63,
64, 185

Ros, Miguel, 267

Rosillo, Juan, 200

Rousseau, Jean Jacques, 320

Rowen, Herbert Harvey,
164, 377

Rubí, marqués de, 125

Rubín de Cevallos, Agustín,
286

Rubio, Joseph, 65, 349

Rueda, Josep de, 214, 342

Ruiz Torres, Pedro, 21, 377

S.

- Sabio Alcutén, Alberto, 278, 382
- Sada y Antillón, Joseph de, 200, 276
- Sáenz Galinsoga, Dionisio, 157, 349
- Salamanca, Miguel de, 200
- Salas Ausens, José Antonio, 32, 33, 34, 359, 377
- Salas Ortueta, Jaime de, 58, 346, 377
- Samper, Pedro, 122, 124, 215, 350
- San Clemente, conde de, 237
- San Esteban de Gormaz, conde de, 118
- San Juan, duque de, 185
- Sancha, Antonio, 286
- Sánchez Blanco, Francisco, 72, 321, 377
- Sánchez Marcos, Fernando, 34, 378
- Sánchez Hormigo, Alfonso, 28, 29, 47, 378
- Sánchez Ortiz, Antonio, 237
- Sanpere i Miquel, Salvador, 147, 378
- Santana Molina, Manuel, 178, 219, 378
- Sanz Ayán, Carmen, 71, 135, 176
- Sanz Camañes, Porfirio, 37, 46, 232, 354, 378, 379
- Sanz de Cortés, Miguel, 122
- Sarasa Sánchez, Esteban, 84, 90, 357, 359, 378
- Sarrailh, Jean, 170, 378
- Savall y Dronda, Pascual, 92, 350
- Savallos, Fray Ignacio Vicente, 72, 350
- Savigny, Friedrich Karl von, 252
- Seco Serrano, Carlos, 55
- Segovia, Gaspar de, 215
- Segovia, Ignacio de, 231
- Serra, Esteban, 267
- Serra y Conde, Margarita, 266, 267, 283
- Serrano Martín, Eliseo, 84, 124, 125, 359, 367, 378, 380
- Sesma Muñoz, José Antonio, 39, 354

Sesse, María Ángeles de, 266, 349

Sesse y Piñol, José, 43, 350

Sissón Ferrer, Joseph, 202, 206

Smith, Adam, 48

Solanes, Francisco, 189, 350

Solano Camón, Enrique, 37, 379

Soler y Guardiola, Pablo, 60, 350

Solís Fernández, José, 115, 180, 379

Stiffoni, Giovanni, 137, 149, 153, 379

Storrs, Christopher, 61, 379

Suárez, Victoriano, 38, 60, 61, 350, 357

Suelves, José, 121

Suelves y Español, Juan Cristóforo, 43, 350

T.

Tarello, Giovanni, 73

Teixeira, Antonio, 241, 379

Thomson, M., 163, 380

Tilander, Gunnar, 81, 361

Tomás y Valiente, Francisco, 172, 174, 181, 190, 227, 358, 380

Tormo Camallonga, Carlos, 44, 380

Torras i Ribé, Josep Maria, 124, 125, 154, 205, 380

Tortella, Jaime, 171, 172, 380

Trémoille, Louis de la, 111, 380

Trémoille, Marie-Anne, princesa de los Ursinos, 110, 111, 185, 359, 380

T'Serclaes y conde de Tilly, Alberto Octavio, príncipe de, 123, 221, 227, 231

U.

Ubieto Arteta, Agustín, 381

Ubilla, Antonio de, 64

Ursúa, Pedro de, conde de Jerena, 200

V.

Valero Díaz, Pedro, 86
 Vallejo, Jesús, 81, 152, 381
 Vallejo, Joseph, 220, 221
 Vallés, Pedro, 117, 200
 Vargas Manchuca, Juan Crisóstomo, 44, 351
 Vela, Juan, 70, 351
 Veraguas, duque de, 185
 Verges, Pedro, 43, 350
 Vicens Vives, Jaime, 34, 358
 Vicent López, Ignacio M., 62, 69, 134, 195, 381
 Vicente de Cuéllar, Benito, 91, 122, 201, 277, 381, 382
 Vicente y Guerrero, Guillermo, 201, 261, 271, 278, 311, 322, 323, 381
 Vidal, Juan, 125
 Viera y Clavijo, José, 157, 351
 Vilana Perlas, Ramón de, 75, 121, 141, 370
 Vilar, Juan Bautista, 73, 382
 Vilosa, Rafael, 180, 351, 355

Villar, Josef M. del, 265
 Villafranca, marqués de, 62, 94
 Villalba, María de, 261
 Villalba y Aybar, Miguel de, 252, 287, 322
 Villanueva, María del Rosario, 288
 Villanueva Fernández de Híjar, José, 91
 Villanueva y Labiano, Josefa, 266
 Villares, Ramón, 21, 55, 362, 377
 Viñas y Mey, Carmelo, 31
 Virto de Vera, Joseph, 122
 Voltes Bou, Pedro, 217, 293, 383

W.

Whatley, Christopher A., 168, 383
 Wolf, Erik, 320

X.

Ximénez, Pedro, 260, 308,
343

Ximénez de Cisneros, Fran-
cisco, 263, 264, 342

Z.

Zavala, Iris M., 149, 383

